

ANTEPROYECTO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL

ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE PROYECTO.

La ley de hoy es obsoleta mañana. Una afirmación que responde al criterio de que todo se transforma día a día y que nada escapa a los cambios que impone la dialéctica del mundo de las cosas y del mundo de las ideas.

Unas veces los cambios son más lentos, otras veces son más rápidos. Sin embargo, parecería ser que la rapidez es lo que caracteriza el mundo de hoy. El ser humano quiere adelantarse a los procesos que se consideran normales. La reforma legal no ha escapado a la influencia de este fenómeno y parece haberse convertido en una constante, particularmente en América Latina y parte del Caribe. Ella está inspirada en la necesidad de que la normativa sea funcional a los nuevos retos de la justicia.

La República Dominicana tampoco ha escapado a esta corriente. De 1996 a la fecha se han operado en el campo legislativo dominicano cambios profundos. En los párrafos que siguen nos referimos a lo que se ha entendido como necesidades de cambio en el proceso civil.

Efectivamente, mediante Decreto No. 104-97, del 27 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo designó cinco comisiones para la revisión y actualización de nuestra normativa codificada. Una de esas comisiones se encargaría de la modificación del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión llamada a proponer modificaciones a este Código estuvo integrada por la Dra. Margarita A. Tavares (fallecida posteriormente), Dr. Mariano Germán Mejía, Lic. Reynaldo Ramos Morel y Lic. José Alberto Cruceta A.

Dicha Comisión trabajó durante tres años y concluyó y depositó el proyecto de nuevo Código en manos del Primer Mandatario de la Nación, quien, el 27 de febrero del año 2000, lo presentó a la Asamblea Nacional, conjuntamente con los demás proyectos.

Al pasar algún tiempo sin que el Congreso Nacional diera aprobación al indicado proyecto, una nueva comisión, compuesta por el Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, el Lic. José Alberto Cruceta y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, y presidida por el Dr. Mariano Germán Mejía, se propuso la reformulación del proyecto inicial.

Después de varios años de labor continua esta comisión presenta al país el nuevo proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Este nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil reduce sustancialmente la dispersión legislativa, uniformando las reglas de tramitación, que son numerosas y en

algunas ocasiones recogidas en leyes contradictorias. Está redactado en un lenguaje sencillo, aunque sin desprecio de los conceptos técnicos que han sido parte indisoluble de nuestra práctica jurídica. Sigue las orientaciones básicas de la legislación francesa, y al efecto, recoge las modificaciones introducidas en ésta en 1975 y adoptadas entre nosotros a través de las Leyes Nos. 834 y 845, del 15 de julio del 1978; sin dejar de considerar aspectos procesales que aunque responden a otras legislaciones han sido ya bien aceptados en la nuestra.

El origen de nuestra legislación, la trayectoria nacional recorrida en su aplicación, su adaptación a la idiosincrasia republicana nacional y la práctica jurídica permanente han sido respetadas a cabalidad en este proyecto de Código. No han sido dejadas de lado las nuevas instituciones de la legislación francesa que se entienden como partes de nuestra Constitución, la legislación especial, los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Este proyecto de Código reconoce a la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010 el carácter de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. A título de ejemplo:

1).- Organiza los procedimientos civiles con respeto a la dignidad, igualdad y equidad con que deben ser tratados los litigantes.

2).- Ningún proceso puede atentar contra los derechos reconocidos por la Constitución a la intimidad y al honor personal.

3).- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, mediante la demanda en distracción y las medidas conservatorias y ejecutorias en reivindicación.

4).- Se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al establecer el libre acceso a las jurisdicciones y plazos razonables para el ejercicio del derecho de defensa.

5).- Se proclama la recurribilidad de las sentencias, con arreglo a la ley.

6).- La distribución de la competencia para conocer de las acciones y recursos se hace con respeto absoluto a los preceptos constitucionales.

7).- Las reglas procesales han sido establecidas con respeto absoluto al principio de razonabilidad.

8).- Se respeta el derecho del Estado a someter sus controversias contractuales al arbitraje nacional e internacional.

9).- Se respetan las inembargabilidades declaradas por la Constitución.

El proyecto se divide en doce Libros y éstos en Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones. Contiene en total 1,379 Artículos. A continuación un breve relato de sus aspectos más relevantes.

LIBRO I:

El libro I recoge los principios fundamentales del proceso, la aplicación de las normas procesales nacionales e internacionales, la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1.- Al aplicar la norma jurídica, los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, cuyos principios y normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a jurisdicción. Para la aplicación de la norma jurídica, los tribunales sólo tomarán en consideración la versión oficial en español emanada del órgano competente o la traducción a este idioma por un intérprete oficial.

2.- Los tribunales sólo están vinculados al derecho, y siempre deben actuar con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos litigiosos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, los tratados internacionales y las demás normas del ordenamiento jurídico. En todos los casos, actuarán conforme a lo que es esencialmente razonable.

3.- Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares. Todo tribunal apoderado de un diferendo observará las garantías judiciales que conforman el debido proceso. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

4.- Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona a su dignidad. El Tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso. El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

5.- Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

6.- Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que ésta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas

las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

7.- Tanto las audiencias, como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben ser ejecutadas bajo la dirección del tribunal. A pena de nulidad absoluta, éste no puede delegarlas, salvo cuando la diligencia deba ejecutarse en territorio distinto al de su jurisdicción. La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro sólo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

8.- Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales, cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos; o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

9.- Todo litigante sólo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Las normas procesales son de aplicación inmediata, no obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya, o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes. El tribunal que esté conociendo de un diferendo continuará con el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

10.- Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales, los principios generales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias del caso. Los tribunales interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

11.- Los tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de los tratados firmados por la República, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica. Los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional. El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

12.- Cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del litigio y siempre que el objeto de la medida se encuentre en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un

litigio pendiente o eventual. Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, so pena de caducidad de la medida.

13.- Los tribunales de la República, cuando procedieren, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país, según los tratados firmados entre los estados contratantes. Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o, en su defecto, por vía judicial.

14.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana en las condiciones siguientes:

1°.- La hipoteca sobre inmuebles situados en la República Dominicana sólo puede resultar de las sentencias extranjeras e internacionales, luego de que éstas, según el caso, hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal de la República.

2°.- Los contratos hechos en país extranjero sólo pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados internacionales.

15.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

1° Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;

2° La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;

3° Son presentadas debidamente traducidas al español, si correspondiere;

4° El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;

5° El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde provinieren la sentencia;

6° Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;

7° No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

LIBRO II:

El libro II recoge la acción, sus elementos (El objeto, los hechos, el derecho) y su ejercicio, incluyendo: la contradicción, la defensa y los plazos.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- En principio, la acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja o se rechace una pretensión. El objeto del litigio se determina por las pretensiones respectivas de las partes, las cuales son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. Puede ser modificado por las demandas incidentales, cuando éstas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.

2).- En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa. El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos no debatidos. El tribunal decide el diferendo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

3).- Ninguna de las partes puede ser juzgada si no ha sido legalmente oída o regularmente citada. Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa. Salvo lo que se dispone para el proceso en defecto, en su decisión el tribunal sólo puede considerar los hechos, las explicaciones y las pruebas que han sido producidas y debatidas contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión sobre medios de derecho que él ha invocado de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

4).- Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción. La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales, el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma. La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años. La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

5).- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código y los actos notificados a persona o a domicilio. Para las personas domiciliadas en el extranjero el término se aumentará en razón de la distancia, en los términos del Artículo 89.

LIBRO III:

El libro III recoge la instancia y el proceso, su apertura y cierre; incluyendo: la fusión y el desglose de instancia, la interrupción, la suspensión y la renovación de instancia; así como la extinción de la instancia por perención, por conciliación, por transacción, por aquiescencia y por desistimiento.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta el acto que le pone término, o hasta la sentencia. En principio, todo proceso tendrá dos instancias. Las partes introducen y conducen la instancia y tienen derecho a ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley. El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; él tiene poder de impartir los plazos, cuando este Código no lo hiciere, y ordenar las medidas necesarias.

2).- El tribunal puede, a petición de partes o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes por ante él, si entre los litigios ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia hacerlos instruir o juzgar conjuntamente. De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias. Las decisiones de fusión o desglose de instancias son medidas de administración judicial no susceptibles de recurso.

3).- La instancia se interrumpe por las causas previstas por la ley. Durante la interrupción de la instancia no correrán los plazos para ejecutar los actos procesales. La interrupción de instancia no desapodera al juez del conocimiento del diferendo.

4).- La instancia se suspende por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordenare expresamente lo contrario. La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia sólo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina y no es susceptible de recurso. El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

5).- Además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia, la instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento.

6).- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa. Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante dos años. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de **instancia, o constitución de nuevo abogado.**

7).- La perención no se produce de pleno derecho. Tiene que ser demandada a requerimiento de parte interesada. La perención no extingue la acción, sólo produce la

extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

8).- En cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar o transar todo diferendo relacionado con derechos disponibles. La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o realizarse ante el tribunal. En este último caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario. El tribunal apoderado del diferendo homologará toda conciliación o transacción con relación a derechos disponibles. La decisión del tribunal que aprueba la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación a su objeto, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada. La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9).- La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento al buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma. La aquiescencia sólo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición. Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

10).- Aquel que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo sin el consentimiento de la contraparte. Puede igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables y adquiridas. El desistimiento se comprobará por:

- 1°. Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder especial;
- 2°. Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;
- 3°. Declaración hecha en la Secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;

11).- El desistimiento puede hacerse en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de ésta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción. Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la sentencia, salvo prohibición expresa dispuesta por la ley. En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente.

12).- El desistimiento del proceso en primera instancia coloca las situaciones jurídicas objeto del mismo en el estado que tenían antes de la demanda. El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

LIBRO IV:

El libro IV recoge la organización de los tribunales, sus poderes jurisdiccionales y su competencia; incluyendo: la disposiciones comunes a la competencia, la competencia de atribución de los juzgados de paz, de los juzgados de Primera Instancia y de su Presidente, la competencia de la Corte de Apelación y su Presidente; y la competencia territorial.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado y éstos deberán prestar asistencia a los tribunales y a sus auxiliares para que se logre la efectividad de sus decisiones. Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, podrán:

- 1°. Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;
- 2°. Imponer astreintes y otras sanciones económicas.

2).- La competencia de las jurisdicciones se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente. Todo tribunal apoderado de una acción que es de su competencia será, a la vez, competente para conocer y decidir pedimentos que le sean accesorios. El tribunal de primera instancia conocerá de todas las demandas incidentales que, por su naturaleza, no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción. Las demás jurisdicciones sólo conocerán de las demandas incidentales que expresamente les son atribuidas por la ley, o que están dirigidas a modificar, suspender o hacer declarar inadmisibles las acciones de su competencia.

3).- La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares. La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción. Cuando varias demandas llevadas ante el mismo tribunal están fundamentadas sobre los mismos hechos o son conexas, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas. Cuando las demandas están fundamentadas en un título común y son incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones. Cuando la competencia depende de la cuantía de la demanda, la jurisdicción conocerá de todas las intervenciones, demandas reconventionales y en compensación que sean inferiores a la cuantía de su competencia, aunque sumadas a las pretensiones del demandante excedieren la cuantía de la cual depende la competencia.

4).- La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal. La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

5).- Los Juzgados de Paz sólo conocen de las acciones que les son atribuidas expresamente por este Código y por leyes especiales. En tanto que compete al juzgado de primera instancia:

- 1º. Conocer de todas las acciones y asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 2º. Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz;
- 3º. Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;

6).- Compete al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, o al juez de la sala que éste designe, en materia de referimiento:

- 1º. Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.
- 2º. Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;
- 3º. Ordenar en primera instancia todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 4º. Ordenar, sin perjuicio del fondo del litigio y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos: la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 5º. Prescribir dentro de los límites de su competencia las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;
- 6º. Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutorio, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal.
- 7º. Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de aperturada la instancia y en el curso de ésta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación.
- 8º. Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas por los Juzgados de Paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

7).- Compete a la Corte de Apelación conocer:

- 1º. En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;
- 2º. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;
- 3º. De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

8).- En los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Apelación, o el juez comisionado por éste, de acuerdo con la ley, podrá:

- 1º. Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 2º. En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

9).- Salvo disposición en contrario, en materia personal, la jurisdicción territorialmente competente es la del lugar del domicilio del demandado. Si hay varios demandados, el demandante apoderará, a su elección, la jurisdicción del lugar del domicilio de uno de ellos. Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, o si su domicilio estuviere situado en el extranjero, el demandante apoderará a la jurisdicción del lugar donde él está domiciliado.

10).- El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del lugar del domicilio del demandado:

- 1º. En materia contractual: la jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de la ejecución de la prestación del servicio;
- 2º. En materia delictual: la jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya sido ocasionado;
- 3º. En materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio: la jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
- 4º. En materia mixta: la jurisdicción del lugar donde radique el objeto litigioso, o el del domicilio del demandado;
- 5º. En materia de quiebra: la jurisdicción del domicilio del quebrado;
- 6º. En materia de garantía: la jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía.

7°. En materia comercial: la jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago.

11).- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, en materia real inmobiliaria la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble. Las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción del lugar de su apertura. La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado; o, si el administrador ha sido comisionado por la justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado. La demanda contra los tutores será incoada por ante los jueces del lugar en donde se les haya conferido la tutela.

12).- Toda persona física o jurídica, individuo o sociedad, cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en la República o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República. Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial.

LIBRO V:

El libro V recoge los procedimientos ante los tribunales, incluyendo las reglas comunes a las notificaciones, el Procedimiento ante el Juzgado de paz y el Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

El procedimiento por ante el juzgado de paz se identifica por:

1).- Las notificaciones se harán por alguacil, ya a persona, a domicilio, a la residencia o en domicilio desconocido.

2).- La demanda se hará a fecha a cierta y contendrá notificación del inventario de los documentos y demás piezas que se harán valer en apoyo de la demanda.

3).- El demandado depositará los documentos y demás prueba que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito y los notificará al demandante en los días siguientes pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para discutir las pruebas.

4).- Con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, el demandante sólo podrá hacer valer los documentos y pruebas que tenga por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado; o del interviniente, si lo hubiere.

- 5).- El demandado comparecerá a defenderse por medio de abogado constituido.
- 6).- El tribunal arbitrará las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes, incluyendo aquellas medidas relacionadas con los documentos y piezas de las partes.
- 7).- El día y hora fijados para la audiencia, el juez, asistido del secretario, declarará la constitución del juzgado, en atribuciones de conciliación.
- 8).- En caso de que la audiencia terminare por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.
- 9).- El acta de conciliación firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el juez y certificada por el secretario, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10).- Las demandas incidentales y los incidentes serán llevados conjuntamente a una sola audiencia y juzgados separada o conjuntamente con el fondo, pero en este último caso por disposiciones distintas.
- 11).- La sentencia rendida en ocasión de pedimentos incidentales valdrá emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades.
- 12).- Si el Juez de paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas. Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.
- 13).- El Juez de paz sólo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer la verdad de los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.
- 14).- El Juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el Juez de paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.
- 15).- Una vez finalizada la instrucción del diferendo, el tribunal fijará audiencia para conocer el fondo del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que interviniere en tal sentido.
- 16).- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

17).- En los cinco días siguientes, las partes pueden ampliar sus observaciones y alegatos, mediante escritos depositados en la secretaría del tribunal apoderado. Hasta que no hayan vencido los plazos concedidos para dichos escritos el expediente no quedará en estado de recibir fallo.

18).- La sentencia será dictada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

19).- Las sentencias rendidas en ocasión de incidentes, demandas incidentales y medidas de instrucción no son susceptibles de ningún recurso separado a los recursos contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

20).- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato. Disposición que se aplicará sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

21).- La apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días, contados desde su notificación; o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes;

El procedimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia se identifica por:

1).- La demanda será introducida por acto de alguacil.

2).- En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado notificará constitución de abogado al abogado del demandante; el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su demanda.

3).- En los cinco días siguientes al vencimiento del referido plazo de ocho días, el abogado del demandante notificará el depósito de documentos y piezas al abogado constituido por la parte demandante y lo intimará a tomar comunicación de los mismos.

4).- En los diez días siguientes al vencimiento del plazo de ocho y cinco días precedentemente indicados, el demandado depositará en la secretaria del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en el apoyo de su defensa y notificara al abogado del demandante, a través de su abogado constituido dicho depósito.

5).- En todo depósito de documentos y piezas, las partes especificarán las pruebas que procuran hacer valer con cada uno de ellos.

6).- Una vez hayan cursado la respectiva constitución de abogado, cualquiera de las partes podrá fijar audiencia y ésta podrá ser suspendida para fines de conciliación, siempre que las partes hayan expresado su interés en avocarse a la misma.

7).- En el caso de que la audiencia termine por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido. El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el juez y certificada por el secretario, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

08).- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia fijada para discutir el diferendo, el demandado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de las demandas incidentales e incidentes que pretendieren contra la demanda de que se trate y dentro del mismo plazo lo notificará a su contraparte.

09).- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

10).- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.

11).- Todos los pedimentos sobre las demandas incidentales e incidentes serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

12).- Si el demandado no compareciere a sostener sus pretensiones incidentales, el tribunal pronunciará el defecto y el descargo de las demandas incidentales e incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

13).- Las sentencias que admitieren las demandas incidentales e incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

14).- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales e incidentes y las sentencias que ordenaren o denegaren medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

15).- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada.

16).- Ocho días antes de dicha audiencia, el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de las medidas de instrucción, mediante acto de abogado a abogado.

17).- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa.

18).- A solicitud de parte interesada sólo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

19).- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

20).- La sentencia que ordenare medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechazare sólo será recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

21).- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiere ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

22).- Si se ordenaren medidas de instrucción, una vez ejecutadas las mismas o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo; sin perjuicio de que el tribunal pudiere fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

23).- Si las partes, ni interviniente alguno, no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal no las ha ordenado; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda.

24).- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

29).- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiere conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

30).- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del Artículo que antecede, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

31).- La sentencia será dictada en el plazo no mayor de sesenta días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

LIBRO VI:

El libro VI ha sido dedicado al tratamiento de las demandas incidentales (entre otras, los pedimentos provisionales, las demandas en intervención) y los incidentes: las inadmisibilidades, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad, la excepción de inconstitucionalidad, las excepciones relativas a las pruebas (verificación de escritura e inscripción en falsedad), las excepciones de nulidad de fondo y de forma, la inhibición de los jueces, la recusación y la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública.

Los incidentes se identifican por:

1).- Serán presentados conjuntamente y al mismo tiempo, y en una sola oportunidad, mediante escrito dirigido al tribunal apoderado y depositado en la secretaría del mismo.

2).- Todo escrito contentivo de un incidente será notificado al abogado de la parte contra quien va dirigido.

3).- El demandado en el incidente hará valer su defensa mediante escrito de conclusiones presentado en la audiencia que sea celebrada para el conocimiento de dichos pedimentos; pudiendo depositar los documentos y piezas relativas a su defensa conjuntamente con dicho escrito.

4).- Serán presentados y discutidos conjuntamente y en una sola audiencia, pudiendo ser acumulada su decisión para ser rendida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo de la demanda; salvo lo que se dispone para los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad.

5).- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa. Pueden ser pronunciadas de oficio.

6).- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

7).- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.

8).- Toda excepción de incompetencia debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada e indicar ante qué jurisdicción el proponente solicita que el diferendo sea llevado.

9).- En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

10).- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

11).- El tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución. Esta excepción puede ser promovida directamente en audiencia y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes, pero sin perjuicio del derecho de defensa de la contraparte.

12).- Todo pedimento de verificación de escritura bajo firma privada y de inscripción en falsedad contra un acto auténtico será precedido de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. Si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación, el documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación. Si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad, el intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad.

13).- La inscripción en falsedad es hecha por declaración hecha por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

14).- Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, ésta será condenada al pago de una multa y el documento será excluido del proceso, al margen del cual se dará constancia de la sentencia que lo declaró falso o irregular.

15).- En el proceso ninguno de sus actos será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que los afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo. La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

16).- La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero sólo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

17).- En caso de que la irregularidad que da lugar a una nulidad por vicio de fondo es susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

18).- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

LIBRO VII:

El libro VII prevé las disposiciones relativas a las medidas de instrucción y a las pruebas, incluyendo, entre estas últimas: las disposiciones comunes, a la prueba documental, a las declaraciones de terceros por vía de informativo o por vía de escrito debidamente firmado por éstos, a las verificaciones personales del tribunal (descenso al lugar de los hechos), a la declaraciones de las partes en comparecencia personal, a las comprobaciones y consultas técnicas, al peritaje y al juramento; así como las reproducciones de hechos por los medios técnicos de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras, y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. En efecto:

1).- Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán, a petición de las partes o de oficio, ser objeto de toda medida de instrucción legalmente admisible.

2).- Ninguna medida de instrucción será rechazada sin causa debidamente motivada.

3).- Una medida de instrucción sólo podrá ser ordenada de oficio cuando quien alega un hecho no dispone de todos los elementos suficientes para probarlo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

4).- Entre las medidas a ordenar, el tribunal sólo deberá ordenar aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del litigio, tratando de retener las más simples y menos onerosas.

5).- La decisión que rechaza, ordena o modifica una medida de instrucción no podrá ser recurrida independientemente de la sentencia sobre el fondo, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.

6).- La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia.

7).- La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución. El tribunal que la ordene es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución.

8).- Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias del mismo debe probar la causa de su liberación.

9).- Sólo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados. No tienen que ser probados:

1°. Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;

2°. Los hechos evidentes;

3°. Los hechos negativos;

4°. Los hechos presumidos por la ley.

10).- Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso, el tribunal indicará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su decisión.

11).- Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este Código o fijados por el tribunal.

12).- Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

13).- Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas sólo serán apelables conjuntamente con la sentencia que se pronunciare sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efectos sobre la continuación del proceso.

14).- El tribunal sólo podrá retener y valorar las pruebas que hayan sido obtenidas de manera lícita y conforme a las disposiciones de este Código.

LIBRO VIII:

El libro VIII prevé las disposiciones relativas a la sentencia y otras decisiones, su interpretación y su ejecución. En efecto:

1).- Todo diferendo del cual sea apoderado un tribunal o un juez será decidido por sentencia recurrible, salvo que este Código o la legislación especial haya dispuesto lo contrario, según lo dispone el Artículo 541.

2).- Las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

3).- La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

4).- En las jurisdicciones colegiadas, las sentencias y demás decisiones se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

5).- La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento. En caso de decisión en dispositivo, para los fines del recurso y de las acciones correspondientes, será considerada como fecha de la misma aquella en la cual se hayan consignado los motivos que le sirven de fundamento.

6).- Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación.

7).- La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la demanda será llevada por ante la jurisdicción que haya conocido el recurso deferido.

8).- La demanda en interpretación es incoada por simple requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

9).- El tribunal estatuye sobre la interpretación una vez notificadas las partes y oído su parecer, si lo estimaren de lugar. La decisión rectificativa se anexará a la sentencia rectificadora y de ella se dará constancia en todas las copias que se expidan de la sentencia rectificadora. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificadora.

10).- Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia rectificadora y no será susceptible de recurso alguno.

11).- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada y sólo contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o la ley haya dispuesto lo contrario.

12).- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta

notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación; o de un recurso de casación, cuando el recurso no es suspensivo de ejecución.

13).- Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a la presentación de una copia certificada de la sentencia, y sin otra formalidad.

14).- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido.

15).- La sentencia puede otorgar plazo de gracia, mediante la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

16).- Todo tribunal puede, inclusive de oficio, ordenar un astreinte para asegurar la ejecución de su decisión, la cual es independiente de los daños y perjuicios.

17).- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

18).- En principio, toda ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

19).- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1º. Si está prohibida por la ley;

2º. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

LIBRO IX:

El libro IX prevé las disposiciones relativas a los recursos, incluyendo las disposiciones comunes y las disposiciones relativas a los recursos de apelación, tercería, revisión civil y casación. En efecto:

1).- Todas las sentencias son recurribles, salvo disposición expresa en contrario.

2).- Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte. La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia

otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

3).- El primero en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental. En ocasión del recurso principal y del recurso incidental se formará un solo expediente y ambos serán decididos por una misma sentencia.

4).- El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus correspondientes motivos. El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada.

5).- Si la sentencia no ha sido notificada en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la parte interesada se haya hecho expedir copia certificada de la misma por parte de la secretaría del tribunal que la ha dictado, la decisión se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

6).- En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir a las demás no notificadas. Sólo cuando todas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a todas, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

7).- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

8).- Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas en defecto contra el recurrido sólo son recurribles en casación.

9).- Los recursos para impugnar las sentencias son: la oposición, la apelación, la revisión, la tercería y la casación. Cuando una sentencia es recurrible en apelación no es recurrible en oposición. Mientras esté abierto el recurso de apelación es inadmisibles el recurso de casación. Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión.

10).- El recurso de oposición es un recurso de carácter excepcional en razón de las reglas estrictas a las cuales ha sido sometido.

11).- Los recursos de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario, o el tribunal lo dispusiere en curso de la instancia. Estos recursos sólo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

12).- En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a una multa a favor del Estado no menor de cinco salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

13).- Salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto, el plazo para apelar es de un mes. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

14).- Las demandas reconventionales son admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de ésta.

15).- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas sólo es recibibile cuando todas son llamadas a la instancia.

16).- Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el proceso se considerará como no iniciado y el conocimiento del diferendo será enviado a la jurisdicción de primer grado, a fin de ser juzgado de nuevo.

17).- El tribunal de segundo grado igualmente retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo.

18).- A pena de nulidad, la apelación será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

19).- En los diez días siguientes al depósito del recurso, éste será denunciado a la parte recurrida por acto de alguacil.

20).- En los cinco días hábiles que siguieren a la fecha de la notificación del recurso, el acto contentivo de la notificación será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, a fin de que el expediente sea enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen, al tribunal apoderado del recurso. Al expediente enviado al tribunal de apelación será anexada una copia certificada de la sentencia recurrida.

21).- En los cinco días hábiles que siguieren al vencimiento del plazo previsto en el Artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación el acto contentivo del recurso y un inventario de los nuevos documentos ofrecidos como fundamento del mismo.

22).- En los diez días que siguieren a la notificación del recurso, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

23).- Vencidos dichos plazos, cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación.

24).- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo denunciará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.

25).- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.

26).- Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

27).- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.

28).- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.

29).- Cinco días antes de dicha audiencia, la parte interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

30).- La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia. En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.

31).- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato. Las sentencias sobre medidas de instrucción sólo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

32).- Si las partes no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado, las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso.

33).- No se producen cambios fundamentales en cuanto a los recursos de tercería y de revisión civil.

34).- No son recurribles en casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedieren la cuantía de treinta salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley y no será admitida en casación:

1°. Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;

2°. Quien no controvertió la apelación de la contraparte.

35).- El recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá, a pena de inadmisibilidad, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

36).- El memorial contentivo del recurso será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la misma, a pena de inadmisibilidad. En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del memorial de casación, la secretaría del tribunal enviará a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen. En el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente hará notificar por acto de alguacil copia auténtica del mismo a la parte recurrida. En caso de no notificación dentro de dicho plazo, el recurso se considerará como no interpuesto.

37).- En el plazo de ocho días, a partir de la notificación del memorial de casación, el recurrente depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de dicha notificación. En los diez días que siguieren a la notificación del memorial de casación, el recurrido notificará al abogado del recurrente su constitución de abogado. En el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación de la constitución de abogado, la parte recurrida depositará, por ministerio de abogado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa correspondiente, en el cual podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la sentencia recurrida que estime que le hayan ocasionado agravios. En el plazo de los diez días siguientes al depósito de su memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida lo notificará al abogado de la parte recurrente, quien podrá depositar en el plazo de los diez días siguientes un escrito contentivo de la defensa con relación al recurso de casación incidental, si lo hubiere. En los diez días siguientes al depósito del acto de notificación del memorial de defensa por la parte recurrida, la secretaría del tribunal enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la cámara correspondiente de la misma Suprema Corte de Justicia, si fuere el caso. Completado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses.

38).- El recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada, pero la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de ejecución, salvo en materia de referimiento y amparo.

LIBRO X:

El libro X comprende los Artículos 637 a 1087 y está dedicado a las Vías de Ejecución y sus disposiciones se aplican a la ejecución de los créditos de cualquier naturaleza u origen, salvo que por leyes especiales posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los de este Libro. En efecto:

1).- Todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y cobrar su crédito. Sólo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este Código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula. Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

2).- En las condiciones previstas por este Código, todo deudor puede ser embargado; salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario. No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

1º. Los Jefes de Estados Extranjeros;

2º. Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;

3º. El Presidente y el vicepresidente de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

3).- Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este Código puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio puede trabar las medidas conservatorias previstas en este Código. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en uno cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas conservatorias puede trabar las mismas, en las condiciones particulares que el mismo Código establece para cada medida.

4).- El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se registrará por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

5).- En las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias, todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor; pero en ningún caso el valor de los bienes embargados será superior a la suma que sirvió de causa a la medida

trabada, más un cincuenta por ciento de la misma. Toda venta, o adjudicación al persiguiendo, a causa de un embargo se llevará a cabo por un precio no inferior al sesenta por ciento del valor de los bienes embargados; valor que podrá ser estimado individualmente por cada bien subastado o por la totalidad de los mismos. Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueve contendrá el precio que ofreciere el persiguiendo para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

6).- La ejecución forzada sobre los bienes a que se refiere este Código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporales, pertenecientes al deudor; inclusive, cuando sean detentados o debidos por terceros. Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, sólo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

7).- El Artículo 668 enumera veinticinco tipos de bienes que no pueden ser objeto de embargo o que sufren limitaciones a las medidas conservatorias y ejecutorias.

8).- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas, conforme los Artículos 674, 675, 676, 689 y 690.

9).- La indivisión, la quiebra, el plazo de gracia y la falsedad principal penal o incidental son obstáculos a las medidas ejecutorias.

10).- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias, como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas conservatorias en curso de una instancia principal; las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de embargo competen al juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, salvo disposición particular en contrario.

11).- Compete al tribunal que haya dictado la sentencia dirimir las dificultades en su ejecución. Si la sentencia ha sido objeto de recurso y confirmada, la competencia es del tribunal que la dictó en primera instancia. Si la sentencia ha sido revocada, la competencia es del tribunal que resolvió la apelación o del tribunal designado en la sentencia revocatoria; salvo los casos para los cuales la ley o este Código, de manera particular, hayan previsto una jurisdicción distinta.

12).- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas en curso de una instancia principal; territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de medidas diferentes al embargo inmobiliario, a elección del demandante: el tribunal del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

13).- Los embargos sobre los bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados. En caso de bienes y derechos

incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no está sometida a registro, las medidas son válidas por la simple notificación, sin que puedan los terceros desconocer sus efectos, cuando por cualquier medio se hace la prueba de que ellos conocían la existencia de la medida trabada. Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes. Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble. Las medidas ejecutorias sobre inmuebles serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

14).- La ejecución de las sentencias y actos a que se refiere este Código se llevará a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente; sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia pudiere designar alguaciles especiales para tales actos y un órgano de vigilancia de los mismos.

15).- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales que pudieren aplicarse según la legislación penal vigente, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera. Sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los alguaciles que violaren las disposiciones de este Código, sólo el personal bajo la dirección directa del Ministerio Público podrá formar parte de la fuerza pública auxiliar de los alguaciles encargados de las ejecuciones.

16).- El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago de la obligación. El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución. En caso de resistencia abusiva, el deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios. Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros, cuando le sea legalmente requerido. Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

17).- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias, todo acreedor puede:

1º. Embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor, aunque éstos se encuentren en manos de terceros;

2º. Notificar oposición, con valor de embargo conservatorio, a la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre las naves marítimas, naves aéreas, vehículos de motor y bienes y derechos incorporales registrados;

3º. Hacer inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles de su deudor.

18).- Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 743 a 859, pueden ser embargados conservatoriamente los muebles corporales del deudor, los muebles colocados en caja de seguridad, las naves marítimas y aéreas y vehículos de motor, las sumas de dinero en manos de terceros, los bienes y derechos incorporales, los créditos por concepto de alquileres, los bienes del deudor transeúnte, los muebles propiedad del reivindicante que se encontraren en manos de terceros; así como hacer inscribir hipotecas judiciales sobre los inmuebles del deudor.

19).- Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 860 a 1060, pueden ser embargados ejecutoriamente los muebles corporales del deudor, las naves marítimas y aéreas y vehículos de motor, los muebles colocados en caja de seguridad, los frutos no cosechados, los bienes y derechos incorporales, las sumas de dinero en manos de terceros (embargo retentivo atributivo), los muebles propiedad del reivindicante que se encontraren en manos de terceros y los inmuebles.

20).- Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, notificado a la persona del deudor o en su domicilio. Una vez notificado el mandamiento de pago, el mismo podrá ser denunciado al Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos del inmueble de que se trate. A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persigiente todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores. El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado, sin que el deudor o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho. Dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

21).- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado. Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persigiente solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y éste la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, a partir de la solicitud.

22).- Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador, a condición de que el precio ofrecido no fuere menor al sesenta por ciento del valor estimado por el órgano evaluador oficial identificado en el párrafo I del Artículo 1022 del Código. La

decisión que interviniera con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

23).- Quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un extracto firmado por él anunciando la venta. Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta.

24).- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios consignados en el pliego de condiciones, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante cheques certificados o de administración bancaria. A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

25).- Los Artículos 1011 a 1060 están destinados a tratar el procedimiento del embargo inmobiliario y sus incidentes más comunes y los recursos contra la decisión y contra la sentencia de adjudicación. Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnabile por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación. Sólo es admisible la acción en nulidad dentro de los dos meses, a partir de la notificación de la decisión de adjudicación. Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable.

26).- Los Artículos 1061 al 1087 han sido dedicados al tratamiento de la distribución a prorrata y de orden. Procedimientos que han sido radicalmente simplificados.

LIBRO XI:

El libro XI está dedicado a los procedimientos especiales, entre los cuales se encuentran, el procedimiento sumario, de referimiento, en materia graciosa, a requerimiento, el de ofrecimiento real de pago y de consignación, de venta de inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores bajo protección, el procedimiento para obtener copia de un acto de parte de un notario o de un depositario, el procedimiento de abandono de los bienes a favor de acreedores, el procedimiento de inventario, de fijación y rompimiento de sellos sobre muebles indivisos, procedimiento de particiones y licitaciones, procedimiento de rendición de cuentas, procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, procedimiento para las acciones en responsabilidad civil de los jueces y del Estado por daños y perjuicios causados en el servicio de justicia, procedimiento de liquidación de los gastos, de las

costas y de los honorarios de los abogados, el procedimiento para las medidas de expulsión y el procedimiento de arbitraje.

Se trata de procedimientos simples, en los cuales este proyecto mantiene, con ligeras modificaciones, los lineamientos del Código anterior; al mismo tiempo que recoge las modificaciones de la legislación especial, agregando aspectos ya acogidos por nuestra práctica procesal.

Como aspectos relevantes del procedimiento sumario podemos citar:

- 1).- Este procedimiento es aplicable a los diferendos comerciales, a las acciones en pago de sumas de dinero y al pago de indemnizaciones de daños y perjuicios.
- 2).- Conforme a este procedimiento, previa fijación de audiencia, la demanda será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, con un plazo no menor de cinco días.
- 3).- El acto introductorio de la demanda será depositado en la secretaría del tribunal apoderado dos días antes, a lo menos, de la fecha de la audiencia, conjuntamente con las piezas y documentos que el demandante procurare hacer valer, si los hubiere.
- 4).- El juez puede dirimir de oficio las dificultades relativas a la comunicación de piezas y documentos para garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Las medidas de instrucción podrán hacerse constar por simple mención en el expediente y serán notificadas a las partes no comparecientes por acto de alguacil. Las decisiones sobre medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.
- 5).- En caso de reenvío de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, el secretario informa a las partes no comparecientes de la nueva fecha de la audiencia por carta con acuse de recibo o por acto de alguacil.
- 6).- Los tribunales apoderados según el procedimiento sumario no conocen de la ejecución forzada de sus sentencias.

Como aspectos relevantes del procedimiento de arbitraje podemos citar:

- 1).- Los Artículos 1299 a 1375 contienen las disposiciones relativas al arbitraje, el cual puede ser: internacional, ad-hoc, institucional, en derecho y en equidad.
- 2).- El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito.
- 3).- Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

4).- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

5).- No podrán ser objeto de arbitraje:

1º. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes.

2º. Los diferendos que conciernen al orden público.

3º. Los conflictos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

6).- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

7).- La demanda arbitral será introducida por escrito firmado por abogado constituido y depositado por ante la jurisdicción arbitral, la cual será notificada dentro de los diez días que siguieren a dicho depósito por acto de alguacil.

8).- Se garantiza la representación adecuada del Estado por ante la jurisdicción arbitral.

9).- En los casos en que procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente para dicha designación el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje.

10).- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

11).- Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado.

12).- Si las partes no han renunciado previamente a ejercer recurso en contra del laudo dictado en la República Dominicana, para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

13).- La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

14).- Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad

al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial acuerde medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto. En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas. La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

15).- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro. Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o jurídica, su designación parcial o total. En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

16).- En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de los Artículos 1342 a 1352.

17).- Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el o los idiomas que regirá en el procedimiento arbitral.

18).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

19).- La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

20).- Si durante el arbitraje, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia

motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

21).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

22).- Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros.

23).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral dentro de los cinco días de su pronunciamiento, a cada una de las partes, mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado.

24).- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

1º. la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;

2º. la aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;

3º. el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

25).- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad en los casos previstos en los Artículos 1364 y 1365.

26).- La acción en nulidad del laudo sólo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

27).- Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como ejecutorio; salvo que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los referimientos.

28).- Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

29).- No se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del laudo arbitral cuando:

1º. El laudo haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano estatuyente la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;

2º. Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional firmado por la República le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

LIBRO XII:

Este libro está referido a las disposiciones derogadas y transitorias. En efecto:

1).- Quedan derogadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884;

2).- Quedan derogadas todas las leyes especiales mediante las cuales ha sido modificado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884, en cuanto sean contrarias a las disposiciones de este Código.

3).- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

4).- No se regirán por las disposiciones de este Código los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Riqueza de contenido, lenguaje sencillo, positivo y conciliador; respeto a las tradiciones, al origen de nuestras preceptivas y a la Constitución; seguimiento a nuestra práctica profesional y judicial y a los avances logrados por las legislaciones del mundo de hoy, son las características que, en resumen, identifican este proyecto.

Santo Domingo, RD, 13 de junio del 2011

Mariano Germán Mejía

INDICE:

LIBRO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO. DE LAS NORMAS PROCESALES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO.

TÍTULO II

DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES NACIONALES

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

TITULO III

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I

DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

CAPITULO II

DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR.

TITULO IV
DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

LIBRO II
DE LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS Y SU EJERCICIO

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II
DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

CAPÍTULO II
DE LOS HECHOS

CAPÍTULO III
DEL DERECHO

TÍTULO III
DE LA CONTRADICCIÓN, LA DEFENSA Y LOS PLAZOS.

CAPÍTULO I
DE LA CONTRADICCIÓN.

CAPÍTULO II
DE LA DEFENSA.

CAPÍTULO III
DE LOS PLAZOS.

LIBRO III

DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO. APERTURA Y CIERRE.

TITULO I

DE LAS GENERALIDADES:

TITULO II

DE LA FUSION Y DEL DESGLOSE DE INSTANCIAS

TITULO III

**DE LA INTERRUPCION, LA SUSPENSIÓN Y LA RENOVACION DE
INSTANCIA.**

TITULO IV

LA EXTINCION DE LA INSTANCIA

CAPITULO I

DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA

CAPITULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA TRANSACCIÓN.

CAPITULO III

DE LA AQUIESCENCIA.

CAPITULO IV

DEL DESISTIMIENTO

LIBRO IV

**DE LOS TRIBUNALES, SU ORGANIZACIÓN, SUS PODERES
JURISDICCIONALES Y SU COMPETENCIA.**

TÍTULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS PODERES
JURISDICCIONALES.**

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

SECCIÓN I

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

SECCION II

**DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SU
PRESIDENTE.**

SECCIÓN III

DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN Y DE SU PRESIDENTE

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

LIBRO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.

TITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ

LIBRO VI

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y DE LOS INCIDENTES.

TITULO I

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES

TÍTULO II

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCIDENTES

CAPITULO II

DE LAS INADMISIBILIDADES

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES

SECCIÓN I

DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

SECCIÓN II
DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD

SECCIÓN III
DE LA EXCEPCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN IV
DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRUEBA LITERAL

SECCIÓN V
DE LAS NULIDADES

SUB-SECCIÓN I
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR VICIO DE FORMA

SUB-SECCIÓN II
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO

SECCIÓN VI
DE LA INHIBICION DE LOS JUECES

SECCIÓN VII
DE LA RECUSACION

LIBRO VII
DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS PRUEBAS

TÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

TÍTULO II
DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN I
DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN II
DE LA OBTENCION DE DOCUMENTOS EN MANOS DE UN TERCERO

CAPÍTULO III
DE LAS DECLARACIONES DE TERCEROS

SECCIÓN I
DE LAS DECLARACIONES VERBALES DE TERCEROS O PRUEBA
TESTIMONIAL.

SECCIÓN II
DE LAS DECLARACIONES ESCRITAS DE TERCEROS

CAPÍTULO IV
DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES

SECCIÓN I
DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN COMPARECENCIA
PERSONAL

SECCIÓN II
DECLARACIONES DE LAS PARTES HECHAS BAJO JURAMENTO
DECISORIO

CAPÍTULO V
DE LAS VERIFICACIONES PERSONALES DEL TRIBUNAL.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMPROBACIONES Y CONSULTAS TÉCNICAS.

SECCIÓN I
DE LAS COMPROBACIONES.

SECCIÓN II
DE LA CONSULTA TECNICA

CAPÍTULO VII
DEL PERITAJE

LIBRO VIII
DE LA SENTENCIA

TÍTULO I
DE LA SENTENCIA Y OTRAS DECISIONES

TÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

TÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTROS ACTOS

TÍTULO IV

DEL PLAZO DE GRACIA Y DEL ASTREINTE EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

TÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

LIBRO IX
DE LOS RECURSOS

TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN DEFECTO Y EL RECURSO DE OPOSICION

TÍTULO III
DE LA APELACION

TÍTULO IV
DE LA TERCERÍA

TÍTULO V
DE LA REVISION CIVIL

TÍTULO VI
DE LA CASACION

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

CAPITULO II
DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

**CAPITULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y DE
LA INTERVENCIÓN EN CURSO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**LIBRO X
DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EJECUCIONES.**

**CAPÍTULO I
DEL ACREEDOR**

**CAPÍTULO II
DEL DEUDOR**

**CAPÍTULO III
DEL CRÉDITO**

**CAPÍTULO IV
DE LOS BIENES**

**CAPÍTULO V
DE LOS TÍTULOS**

**SECCIÓN I
DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS**

**SECCIÓN II
DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS EJECUTORIAS**

**CAPITULO VI
DE LOS OBSTACULOS A LOS EMBARGOS**

**CAPITULO VII
DE LA COMPETENCIA**

**CAPITULO VIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO IX
DEL ALGUACIL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO
Y SUS ATRIBUCIONES EN LAS EJECUCIONES**

**CAPITULO X
DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LAS EJECUCIONES**

**TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS**

**CAPITULO I
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES**

**CAPÍTULO II
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES COLOCADOS EN CAJA DE
SEGURIDAD.**

**CAPÍTULO III
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE NAVES MARÍTIMAS, AÉREAS Y
VEHÍCULOS DE MOTOR**

**CAPITULO IV
DEL EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO**

**CAPITULO V
DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES Y DERECHOS
INCORPORALES**

**CAPITULO VI
DEL EMBARGO CONSERVATORIO POR ALQUILERES**

CAPITULO VII
DEL EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEUNTE

CAPITULO VIII
DEL EMBARGO CONSERVATORIO EN REIVINDICACION

CAPITULO IX
DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL

TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

CAPITULO I
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORABLES.

CAPITULO II
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES MARÍTIMAS Y AÉREAS

CAPITULO III
**DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES COLOCADOS EN CAJA DE
SEGURIDAD.**

CAPÍTULO IV
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE LOS FRUTOS NO COSECHADOS

CAPITULO V
DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACION

CAPITULO VI
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORABLES

CAPITULO VII
DEL EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO

CAPITULO VIII
DEL EMBARGO INMOBILIARIO

SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTE EMBARGO

**SECCIÓN II
DE LOS INCIDENTES**

**SUBSECCIÓN I
DE LA COMPETENCIA**

**SUBSECCION II
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES**

**SECCION III
DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION Y LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN**

**TÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA**

**TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE ORDEN**

**LIBRO XI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**TITULO I
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO**

**TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA GRACIOSA**

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO A REQUERIMIENTO**

**TÍTULO V
DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN**

TÍTULO VI
DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES
A MENORES DE EDAD Y A MAYORES BAJO PROTECCION

TÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO DE PARTE DE
UN NOTARIO O UN DEPOSITARIO

TÍTULO VIII
DEL ABANDONO DE LOS BIENES A FAVOR DE LOS ACREEDORES

TÍTULO IX
DEL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y DE LA FIJACION Y
ROMPIMIENTO DE SELLOS SOBRE MUEBLES INDIVISOS

TÍTULO X
DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES

TÍTULO XI
DE LA RENDICION DE CUENTAS

TÍTULO XII
DE LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

TÍTULO XIII
DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS, DE LAS COSTAS Y DE LOS
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

TÍTULO XIV
DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD CIVIL
DEL ESTADO Y DE LOS JUECES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN
EL SERVICIO DE JUSTICIA

TÍTULO XV
DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN

TÍTULO XVI

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL Y DE LA DEFENSA.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA ARBITRAL.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO DE ARBITRAJE.

CAPÍTULO V

DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO VI

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ARBITROS.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO VIII

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CAPÍTULO IX

DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

CAPÍTULO X

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

LIBRO XII

DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS Y TRANSITORIAS

ANTEPROYECTO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL

LIBRO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO. DE LAS NORMAS PROCESALES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO.

Art. 1.- Al aplicar la norma jurídica, los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, cuyos principios y normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a jurisdicción.

Párrafo.- Para la aplicación de la norma jurídica, los tribunales sólo tomarán en consideración la versión oficial en español emanada del órgano competente o la traducción a este idioma por un intérprete oficial.

Art. 2.- Los tribunales sólo están vinculados al derecho, y siempre deben actuar con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos controvertidos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano y las demás normas del ordenamiento jurídico. Ordenarán de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales. En todos los casos, actuarán conforme a lo que es esencialmente razonable.

Art. 3.- Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de éstos, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los particulares.

Art. 4.- Los actos procesales deben realizarse dentro de plazos razonables. Todo proceso abierto debe ser resuelto por la jurisdicción apoderada en un plazo razonable.

Párrafo I.- Se entienden como plazos razonables los establecidos en este Código para la realización de los actos de procedimiento.

Párrafo II.- Sólo se podrán abreviar los plazos cuando la ley o el acuerdo de las partes otorgan esta facultad.

Párrafo III.- A fin de garantizar la economía del proceso se concentrarán en un solo acto las diligencias que sean necesarias realizar, si fuere procedente en derecho; en cuyo caso entre los diferentes plazos para los diferentes actos se aplicará el plazo más largo.

Párrafo IV.- Con sujeción a las reglas establecidas en este Código, se reconoce a toda parte en el proceso el derecho a presentar acción o recurso frente a la inacción de la jurisdicción apoderada.

Párrafo V.- Será considerada falta sancionable por el órgano competente el hecho de no rendir decisión o sentencia dentro del plazo previsto por este Código para cada caso, sin causa justificada.

Art. 5.- Toda persona tiene derecho a controvertir los hechos que se le atribuyen, ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos establecidos por este Código. Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que ésta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable.

Art. 6.- Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Sin embargo, la autoridad de la cosa juzgada sólo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se fundamente sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes e incoada por ellas y contra ellas, con la misma calidad.

Art. 7.- Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona y a su dignidad. Las partes, sus representantes y, en general, todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y a la buena fe.

Párrafo I.- El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Párrafo II.- El Tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso.

Art. 8.- Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los tribunales no pueden tomar sus decisiones en base a razonamientos fundamentados en género u orientación sexual, raza, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Párrafo I.- Los géneros gramaticales empleados en este Código no dan lugar a restricción al principio de igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Párrafo II.- Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

Párrafo III.- Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

Párrafo IV.- Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

Párrafo V.- A nadie se le puede obligar a hacer procesalmente lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, sólo puede ordenar lo que es justo y útil para el proceso.

Art. 9.- La apertura del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles. Podrán terminar el proceso en forma unilateral o bilateral, según las previsiones de este Código.

Art. 10.- La dirección del proceso corresponde al juez o a los jueces, facultad que será ejercida según las disposiciones de este Código.

Párrafo.- El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

Art. 11.- Todo proceso será conocido públicamente, sin perjuicio de que el tribunal adopte las medidas que sean necesarias para la protección de la seguridad, la moral y la salud de las partes y en particular, para la protección debida en razón de la edad y el estado mental de éstas.

Párrafo I.- Las partes tienen derecho a una o varias audiencias en las cuales puedan exponer oralmente al tribunal en forma pública y contradictoria su versión sobre los hechos, sus alegatos y sus medios de prueba.

Párrafo II.- Las audiencias celebradas por los juzgados y tribunales se llevarán a cabo con la presencia del secretario o secretario ad-hoc, quien levantará acta de todo lo ocurrido; salvo las particularidades previstas por este Código en las cuales los jueces podrán actuar solos.

Párrafo III.- Las partes, los intervinientes y cualquier interesado podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por los secretarios de los juzgados y tribunales, previo pago de los impuestos correspondientes.

Art. 12.- Las audiencias deben ser celebradas bajo la dirección del tribunal apoderado del diferendo. Sin embargo, mediante comisión rogatoria el tribunal podrá delegar en otro tribunal o juez la ejecución de determinadas diligencias de prueba.

Párrafo I.- La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro sólo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

Párrafo II.- Los tribunales colegiados adoptarán sus decisiones según el quórum que determine la ley. Las delegaciones en uno solo o varios de sus miembros sólo serán posibles cuando expresamente la ley lo disponga.

Art. 13.- Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos, o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte.

Párrafo.- Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones es necesario invocar un interés legítimo en el diferendo.

Art. 14.- Ninguna persona puede ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada dentro de un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

Párrafo.- Ningún plazo menor al establecido por este Código para los actos previstos en el mismo, podrá ser considerado como razonable.

Art. 15.- Las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo tribunal apoderado de un diferendo observará las garantías del debido proceso.

Art. 16.- Toda sentencia podrá ser recurrida, salvo las excepciones que consagre la ley. Nadie puede perjudicarse por su propio y único recurso.

Art. 17.- El juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Art. 18.- Se prohíbe a los tribunales y jueces fallar por vía de disposición general o reglamentaria.

Art. 19.- Todo litigante sólo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Art. 20.- La jurisdicción garantizará que los actos del proceso se lleven a cabo en la forma, tiempo y oportunidad previstos por este Código, cuyas disposiciones tienen aplicación a todos los procesos, salvo que no se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos. Toda imprevisión procesal será suplida por las disposiciones de este Código.

Art. 21.- Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de la apertura del proceso para contribuir a la armonía social. En consecuencia, para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos fundamentales y de la justicia.

Art. 22.- Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los principios generales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 23.- Los tribunales interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular y en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

Art. 24.- La interpretación de los actos del proceso y de las normas jurídicas se llevará a cabo con respeto estricto a estos principios fundamentales y a las disposiciones particulares establecidas por este Código, según la naturaleza de cada acto.

TÍTULO II

DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES NACIONALES

Art. 25.- Las normas procesales que se establecen en este Código son de aplicación inmediata. No obstante, no regirán para los recursos interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes.

Párrafo.- El tribunal que esté conociendo de un diferendo lo continuará hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Art. 26.- Las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso. No se admitirán las pruebas que estén prohibidas por la legislación nacional y las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado Dominicano.

Art. 27.- Los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral.

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Art. 28.- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado Dominicano y de la jurisprudencia de los tribunales supranacionales cuya competencia haya sido aceptada por la República.

Art. 29.- Todos los recursos previstos por la ley nacional serán admitidos en los casos en los cuales se haya aplicado el derecho extranjero.

Art. 30.- Los tribunales nacionales aplicarán los tratados, pactos y convenios firmados por el Estado Dominicano con otros Estados y organismos internacionales con sujeción a la Constitución, al respeto debido a los derechos humanos y fundamentales y a las normas del Derecho Internacional.

TITULO III

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I

DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

Art. 31.- En el curso de la instancia, los tribunales dominicanos librarán exhortos o comisiones rogatorias para la realización de actos procesales y su tramitación en el extranjero, tales como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y obtención de pruebas e informes.

Párrafo.- Igual solución será tomada para la ejecución en la República Dominicana cuando dichos actos provinieren de tribunales extranjeros.

Art. 32.- Sin perjuicio de lo que disponen las leyes especiales sobre las facultades de los agentes diplomáticos y consulares, por medio de tratado o convención, podrá establecerse la facultad de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos para llevar a cabo las diligencias a que refiere el Artículo anterior.

Art. 33.- Los exhortos o comisiones rogatorias podrán ser tramitados por las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

Art. 34.- Cuando los exhortos o comisiones rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa no será necesario el requisito de la legalización.

Art. 35.- Los exhortos o comisiones rogatorias se tramitarán según las leyes procesales del Estado en el cual deben ser cumplidos.

Art. 36.- En el diligenciamiento de los exhortos o comisiones rogatorias, los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar formalidades o procedimientos especiales, siempre que ellos no fueren contrarios a la legislación nacional.

Art. 37.- Cuando el Estado desde donde provienen los exhortos o comisiones rogatorias y la documentación anexa no tuviere al español como idioma oficial, dichos documentos serán acompañados de las respectivas traducciones al español realizadas por un traductor oficial.

Art. 38.- El cumplimiento en la República de los exhortos o comisiones rogatorias provenientes de tribunales extranjeros no implicará el reconocimiento de competencia internacional de éstos ni la eficacia de la sentencia que dictaren. Esta última se regirá por las normas relativas al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Art. 39.- Los tribunales de la República son competentes para conocer de las dificultades relativas al cumplimiento de los exhortos o comisiones rogatorias que recibieren. Si un tribunal nacional se declarare incompetente territorialmente para proceder al cumplimiento del exhorto o comisión rogatoria, lo tramitará, de oficio, al tribunal nacional competente sin ninguna otra formalidad.

CAPITULO II

DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR.

Art. 40.- Con respeto a la reciprocidad derivada de los convenios y acuerdos internacionales firmados por el Estado Dominicano con otros Estados, los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional.

Art. 41.- La procedencia de la medidas cautelares rogadas se regulará según las leyes del lugar del proceso extranjero. Las dificultades de ejecución de las medidas y de las garantías dispuestas como condición serán resueltas por los tribunales de la República conforme a su legislación.

Art. 42.- Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir la tercería pertinente ante los tribunales nacionales, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen, al devolverse el exhorto o comisión rogatoria.

Párrafo I.- La tercería se sustanciará por el tribunal de lo principal, con relación al embargo o medida trabada.

Párrafo II.- Si se tratare de tercería relacionada con un inmueble u otro derecho real inmobiliario se resolverá por los tribunales de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Párrafo III.- El tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o comisión rogatoria tomará el proceso en el estado en que se hallare.

Art. 43.- El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el cual tal medida se hubiere dispuesto.

Art. 44.- El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

Art. 45.- Cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del diferendo y siempre que el objeto de la medida se encontrare en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un diferendo pendiente o eventual.

Párrafo I.- En el caso previsto en la parte capital de este Artículo, el tribunal nacional que decretare la medida la comunicará de inmediato al tribunal extranjero que conoce de lo principal.

Párrafo II.- Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, a pena de caducidad de la medida.

Párrafo III.- Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, la medida se sujetará a lo que resuelva el tribunal internacionalmente competente.

Art. 46.- Con respeto a la reciprocidad derivada de los convenios y acuerdos internacionales firmados por el Estado Dominicano con otros Estados, los tribunales de la República, cuando procedieren, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país.

Art. 47.- Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o

diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o, en su defecto, por vía judicial.

TITULO IV

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Art. 48.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a las sentencias extranjeras e internacionales, en materia civil y comercial y con carácter supletorio a las sentencias dictadas en las demás materias.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones de este Título se considerarán como sentencias extranjeras: las que son dictadas por los tribunales de los países reconocidos por la República Dominicana y con quien ésta tenga relaciones diplomáticas. Y por sentencias internacionales: las que son dictadas por las jurisdicciones creadas por los órganos supranacionales cuyas normas hayan sido adoptadas por la República Dominicana, en ocasión de un diferendo que pone en juego el comercio internacional.

Art. 49.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana de la manera y en las circunstancias previstas en los Artículos que siguen de este Título.

Art. 50.- La hipoteca sobre inmuebles situados en la República Dominicana sólo puede resultar de las sentencias extranjeras e internacionales, luego de que éstas, según el caso, hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal de la República.

Art. 51.- Los contratos hechos en país extranjero sólo pueden producir hipoteca sobre inmuebles que radiquen en la República, de conformidad con los tratados suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Art. 52.- La cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación del domicilio o residencia de la persona obligada es competente, en instancia única, para conocer de las demandas en homologación y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales, de los actos públicos extranjeros y de los actos de jurisdicción voluntaria extranjera.

Párrafo I.- A falta de domicilio o residencia conocido de la persona obligada, será competente la cámara del domicilio o residencia del demandante.

Párrafo II.- Tratándose de homologación y ejecución de decisiones arbitrales dominicanas, extranjeras e internacionales se aplicarán las disposiciones del Título XVI del Libro XI de este Código, identificado como “Del Arbitraje”.

Art. 53.- Compete a los tribunales nacionales la calificación de la decisiones extranjeras, según la materia sobre la cual hubieren recaído.

Art. 54.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán en la República efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a las disposiciones de este Título.

Art. 55.- Si procediere, las sentencias extranjeras e internacionales serán reconocidas y ejecutadas en la República, sin nuevo examen del fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado.

Art. 56.- El reconocimiento se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables previstos por las disposiciones de este Título, para que la condenación pronunciada sea ejecutable en la República.

Art. 57.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

1º. Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;

2º La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;

3º Son presentadas debidamente traducidas al español, si correspondiere;

4º El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;

5º El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde provinieren la sentencia;

6º Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;

7º No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que se dispone en la parte capital de este Artículo, la prueba de que las sentencias extranjeras e internacionales tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el Estado de donde provienen será adicionalmente acreditada mediante certificación expedida por dos abogados en el ejercicio radicados en el país de origen de la sentencia de que se trate.

Art. 58.- Las pruebas indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera son:

1° Copia auténtica de la sentencia;

2° Los documentos probatorios de las condiciones previstas en el Artículo que antecede.

Art. 59.- Cuando sólo se tratare de hacer valer efectos probatorios de hechos comprobados por sentencia extranjera, deberá presentarse la misma ante el tribunal competente según las disposiciones de este Título y acompañarla de la documentación que fuere necesaria, debidamente legalizada según la legislación de la República, excepto que la sentencia fuere remitida por vía diplomática o consular por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Art. 60.- El tribunal se pronunciará sobre el mérito de la sentencia extranjera, con relación al efecto pretendido. Si fuere homologada, la sentencia será ejecutoria en todo el territorio de la República.

Art. 61.- Los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán efectos en la República siempre que reúnan los requisitos establecidos en este mismo Título para la eficacia de las sentencias extranjeras en la República.

Art. 62.- La demanda en homologación será introducida, instruida y decidida por la corte de Apelación competente, conforme al procedimiento establecido para la materia graciosa y sólo será susceptible de recurso de retractación por ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Si la sentencia o el acto fuere homologada, su ejecución se llevará a cabo conforme a los procedimientos ejecutorios establecidos por este Código, según la naturaleza de la condenación contenida en la misma.

Art. 63.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sentencias y laudos dictados por los tribunales arbitrales extranjeros y jurisdicciones arbitrales internacionales, salvo disposición en contrario prevista por los Capítulos VIII, IX y X del Título XVI del Libro XI de este Código.

LIBRO II

DE LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS Y SU EJERCICIO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 64.- Para el que tiene una pretensión, la acción es el derecho a ser oído, a fin de que el tribunal la decida bien o mal fundada. Para el adversario, la acción es el derecho de discutir el fundamento de esa pretensión.

Art. 65.- La acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja una pretensión, salvo en los casos en los cuales la ley, o el acuerdo entre las partes, atribuye tales derechos de manera específica a una persona.

En la misma acción podrán incluirse dos ó más pretensiones, siempre que sean compatibles.

Art. 66.- Es inadmisibile toda acción ejercida por o contra una persona desprovista del derecho de accionar, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial previsto por la Constitución y este Código.

Art. 67.- El tribunal que conoce de un diferendo podrá imponer una multa de cinco a veinte salarios mínimos del más alto del sector privado a la parte que en el ejercicio de su derecho actúe en el proceso de forma dilatoria, temeraria o abusiva; sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños que pudieran ser reclamados.

Párrafo.- La sanción prevista en la parte capital de este Artículo tiene aplicación sin perjuicio de la acción en reintegración de los valores ya pagados, de la parte en contra de su abogado por ejercicio culposo de la profesión.

TÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Art. 68.- El objeto del diferendo se determina por las pretensiones respectivas de las partes.

Art. 69.- Las pretensiones son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. No obstante, el objeto del diferendo puede ser modificado por demandas incidentales, cuando éstas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.

Art. 70.- El tribunal debe pronunciarse sobre todo lo que le es pedido, sólo sobre lo que se le pide y no más allá de lo que le es pedido.

CAPÍTULO II

DE LOS HECHOS

Art. 71.- En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa.

Art. 72.- El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos que no han sido objeto de debates, sin perjuicio de las consecuencias deducidas del procedimiento en defecto y de las conclusiones no controvertidas.

Art. 73.- Entre los elementos del debate, el tribunal puede tomar en consideración hechos que las partes no hayan invocado en apoyo de sus pretensiones, a condición de que sean relevantes para la solución a dar al diferendo y se haya invitado a las partes a suministrar las observaciones que estimen procedentes para la defensa de sus respectivos intereses.

Art. 74.- El tribunal debe dar o restituir a los hechos y actos controvertidos su verdadera calificación, independientemente de la denominación que las partes les hayan otorgado.

Párrafo.- El tribunal que entienda dar o restituir a los hechos y actos controvertidos una calificación distinta a la que le hayan dado las partes notificará a éstas para que presenten sus observaciones.

CAPÍTULO III DEL DERECHO

Art. 75.- El tribunal decide el diferendo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

Párrafo.- Toda persona será juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante el juez o tribunal competente, con la tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y las garantías mínimas establecidas por la Constitución.

Art. 76.- El tribunal no puede cambiar la denominación o el fundamento jurídico cuando las partes, en virtud de un acuerdo expreso y para los derechos de los cuales ellas tienen libre disposición, lo han ligado por las calificaciones y puntos de derecho a los cuales ellas quieren limitar el debate.

Art. 77.- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar, en las materias en las cuales las partes tienen libre disposición, todo acuerdo previo al nacimiento del diferendo o luego de nacido éste, mediante el cual les hayan conferido la misión de estatuir como amigable componedor, bajo reserva de apelación, si ellas no han renunciado expresamente a este recurso.

Párrafo.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del derecho del juez que haya intervenido como amigable componedor de inhibirse según las actuaciones que haya llevado a cabo previamente para acercar a las partes a un acuerdo.

TÍTULO III

DE LA CONTRADICCIÓN, LA DEFENSA Y LOS PLAZOS.

CAPÍTULO I

DE LA CONTRADICCIÓN.

Art. 78.- El juez debe hacer observar y observar él mismo el principio de la contradicción previsto por el Artículo 5.

Art. 79.- Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa.

Art. 80.- Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ningún tribunal podrá impedir el acceso a la jurisdicción a quien se entienda lesionado en sus derechos. Y de igual manera, todo tribunal garantizará a quien haya sido accionado en justicia el derecho a la contradicción.

Art. 81.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 192 para el proceso en defecto, el tribunal sólo puede considerar y retener en su decisión los medios, las explicaciones y los documentos producidos y debatidos contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión en medios que él ha invocado de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

Art. 82.- Cuando la ley permite o la necesidad justifica que se ordene una medida sin el conocimiento de una parte, ésta dispone de un recurso apropiado contra la decisión que le hace agravio, sin perjuicio de la ejecución provisional de la misma, en los casos excepcionales en que ella es autorizada por la ley o por la jurisdicción.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSA.

Art. 83.- Los tribunales garantizarán que a cada parte a quien se le oponga una pretensión pueda ejercer su derecho de defensa.

Párrafo.- Las partes pueden defenderse a sí mismas, salvo en aquellos casos en los cuales la representación por abogado es obligatoria.

Art. 84.- Para hacerse representar o asistir, las partes eligen libremente sus respectivos abogados, según lo que la ley permite u ordena. No obstante, el tribunal puede siempre oír a las partes, luego de haber ordenado su comparecencia personal.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS.

Art. 85.- Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción.

Art. 86.- La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales, el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos que siguen de esta disposición.

Párrafo I.- La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años.

Párrafo II.- La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

Párrafo III.- El acto introductorio de la demanda abre la instancia e interrumpe la prescripción.

Art. 87.- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código. Si fuere feriado el último día, éste será prorrogado hasta el día siguiente.

Párrafo I.- Cuando un plazo se expresa en horas se computa de hora a hora, o sea, se toma como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora del hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido.

Párrafo II.- Cuando un plazo se expresa en días, se computa de día a día completo, contándose como un día las veinticuatro horas que comienzan y terminan a la media noche.

Párrafo III.- Cuando un plazo se expresa en meses y en días, son primeramente computados los meses y luego los días.

Párrafo IV.- Todo plazo expira el último día a las veinticuatro horas.

Párrafo V.- El plazo que normalmente expiraría sábado, domingo o día feriado o de fiesta legal, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Párrafo VI.- Cuando un plazo se cuenta en meses o en años, se calcula de fecha a fecha. Si el mes en que expira no alcanzare la cantidad de días del mes en que comienza a correr, el plazo expirará el último día del mes correspondiente al vencimiento.

Párrafo VII.- Las disposiciones que anteceden son aplicables a los plazos en los cuales las inscripciones y otras formalidades de publicidad deben ser hechas.

Art. 88.- Después de los primeros sesenta kilómetros de distancia entre el domicilio o residencia de la persona notificada y el lugar por ante el cual ésta deba comparecer o responder, el plazo de los emplazamientos, citaciones e intimaciones se aumentará en razón de un día por cada sesenta kilómetros adicionales o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia.

Art. 89.- Si la persona emplazada, citada, o intimada estuviere domiciliada fuera de la República, el término será únicamente, y sin tomar en cuenta la distancia, como sigue:

Antillas Mayores y Menores, América del Norte, América del Sur y América Central, treinta días.

Europa y demás puntos de la Tierra, cuarenta y cinco días.

Párrafo.- Los plazos previstos en la parte capital de este Artículo tienen como punto de partida el emplazamiento, la citación o la intimación.

Art. 90.- Cuando el emplazamiento que deba hacerse a una persona domiciliada en el extranjero se le entregue personalmente en la República, sólo se contará el término ordinario y no el previsto en el Artículo que antecede.

Art. 91.- Las disposiciones que anteceden no obstaculizan el poder de los jueces de abreviar los plazos de comparecencia, en los casos previstos por este Código y si hubiere urgencia.

LIBRO III

DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO. APERTURA Y CIERRE.

TITULO I

DE LAS GENERALIDADES:

Art. 92.- La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta el acto que le pone término, o hasta la sentencia.

Art. 93.- Sin perjuicio de lo que se dispone para el recurso de casación, todo proceso tendrá dos instancias, salvo que la ley disponga que sólo tendrá una.

Art. 94.- Sólo las partes introducen la instancia, excepto en los casos en los cuales la ley disponga de otra manera. Las partes tienen derecho a ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley.

Art. 95.- Las partes conducen la instancia bajo las obligaciones que les incumben. A ellas corresponde cumplir los actos del procedimiento, en las formas y plazos establecidos.

Art. 96.- El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; él tiene poder de impartir los plazos, cuando este Código no lo hiciera, y ordenar las medidas necesarias.

TITULO II

DE LA FUSION Y DEL DESGLOSE DE INSTANCIAS

Art. 97.- El tribunal puede, a petición de parte o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes por ante él, si entre los diferendos ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente.

Párrafo.- De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias.

Art. 98.- Las decisiones de fusión o desglose de instancias no son susceptibles de recurso.

TITULO III

DE LA INTERRUPCION, LA SUSPENSION Y LA RENOVACION DE INSTANCIA.

Art. 99.- Cuando el diferendo estuviere en estado de recibir fallo no se diferirá la decisión por el cambio de calidad de las partes, por la cesación en las funciones en virtud de las cuales actuaren, por las defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de sus abogados.

Párrafo.- Se reputa que el diferendo está en estado de recibir fallo cuando se hayan formulado conclusiones con relación al mismo y hayan vencido los plazos para depositar escritos de ampliación de sus fundamentos, si se hubieren concedido.

Art. 100.- En los asuntos que no estén en estado de recibir fallo serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, si no han sido notificados a aquellos llamados a sucederle.

Art. 101.- Toda parte cuyo abogado haya sido destituido, fallecido, dimitido o inhabilitado, notificará el hecho a su contraparte, con la designación de nuevo abogado, dentro de los ocho días de ocurrido el hecho que impide las actuaciones del anterior abogado.

Párrafo I.- A partir de dicha notificación serán nulos los procedimientos subsiguientes, cuando no hayan sido notificados al nuevo abogado designado para sustituir al abogado originalmente constituido.

Párrafo II.- Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les daban la calidad para actuar, serán motivos para impedir la continuación de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiere constituido abogado antes del cambio de estado o de la muerte del demandante será emplazado de nuevo en el plazo de ocho días, para que oiga acoger las conclusiones por el tribunal.

Art. 102.- Durante la interrupción de la instancia no correrán los plazos para ejecutar los actos procesales. Sin embargo, la interrupción de la instancia no impedirá la ejecución de las medidas urgentes o conservatorias que hayan sido ordenadas.

Art. 103.- Para la renovación de instancia y los actos que le siguieren se aplicarán las normas relativas a la apertura de la instancia, la comparecencia y la defensa por ante el juzgado de primera instancia.

Art. 104.- Si la parte emplazada en renovación de instancia o en constitución de nuevo abogado no compareciere, se declarará su defecto y las conclusiones de la parte demandante serán acogidas si estuvieren fundamentadas en pruebas legales.

Art. 105.- La interrupción de instancia no desapodera al juez.

Art. 106.- La instancia se suspende por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordenare expresamente lo contrario.

Art. 107.- La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia sólo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina y no es susceptible de recurso.

Art. 108.- El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

TITULO IV

LA EXTINCION DE LA INSTANCIA

Art. 109.- Además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia, la instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento.

Párrafo.- En las acciones no transmisibles, la instancia se extingue por el fallecimiento de una de las partes.

Art. 110.- La prueba de la extinción de la instancia se establece por la decisión de desapoderamiento.

Art. 111.- Corresponde al tribunal apoderado dar fuerza ejecutoria al acto que contiene el acuerdo de las partes sobre la extinción de la instancia, se haya hecho o no ante él.

Párrafo.- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa. El desistimiento de la acción conlleva la extinción de la instancia.

CAPITULO I DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA

Art. 112.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado por parte del demandado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante dos años. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o a constitución de nuevo abogado.

Párrafo I.- Los plazos de perención se contarán desde el día siguiente al de la notificación del último acto procesal válido.

Párrafo II.- Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de las partes debidamente homologado por el tribunal.

Párrafo III.- No operará la perención cuando la paralización del proceso se debe a una causa de fuerza mayor que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance.

Párrafo IV.- El sobreseimiento de la instancia suspende el plazo de perención.

Art. 113.- La perención puede ser pronunciada a requerimiento de parte interesada o de oficio. Sus efectos se extinguen por los actos válidos que hagan una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención o al pronunciamiento de oficio por parte del tribunal.

Art. 114.- Cuando haya abogado constituido se pedirá la perención de la instancia por acto de abogado a abogado, salvo que, uno o más hayan muerto, o estén en interdicción o suspendidos. En este último caso, al igual que cuando no haya abogado constituido, la demanda en perención será notificada a la parte contra quien va dirigida.

Art. 115.- La perención no extingue la acción, sólo produce la extinción del procedimiento, sin que aquel contra quien es pronunciada, pueda en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

Párrafo I.- En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye el objeto del diferendo al estado que tenía antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso si la acción no ha prescrito. En segunda instancia o en casación, la perención deja firme la sentencia recurrida.

Párrafo II.- Una vez declarada la perención, las prescripciones de las acciones interrumpidas mediante el emplazamiento siguen corriendo como si la interrupción no se hubiere producido.

Art. 116.- La sentencia que declara la perención sólo será susceptible de recursos fundamentados exclusivamente en error de cómputo o en la existencia de causas de fuerza mayor para la continuación de la instancia. La sentencia que deniega la perención sólo será susceptible del recurso de revisión llevado ante el mismo tribunal.

Párrafo.- Cuando la perención haya sido acogida, el demandante principal será condenado a pagar las costas del procedimiento perimido.

Art. 117.- No se producirá la perención:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia;
2. En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que dieran lugar aquéllos;
3. En los procesos que se encuentren en estado de recibir fallo, salvo si se hubiere dispuesto la realización de actos a cargo de una de las partes; circunstancia en la cual el plazo correrá desde el momento en que se notificó la decisión que dispuso el acto procesal a ser cumplido por una de las partes.

CAPITULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA TRANSACCIÓN.

Art. 118.- En cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar o transar todo diferendo relacionado con derechos disponibles.

Art. 119.- La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o por apoderados especiales, o por declaración ante el tribunal. En este último

caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario.

Art. 120.- El tribunal apoderado del diferendo homologará toda conciliación o transacción con relación a derechos disponibles.

Art. 121.- La decisión del tribunal que homologa la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación a su objeto, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada con anterioridad, incluyendo las sentencias que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a condición de que el objeto de la conciliación o de la transacción esté referido a derechos disponibles.

Párrafo I.- Si la conciliación o la transacción sólo está referida a parte del diferendo o con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos y personas no comprendidos en el acuerdo.

Párrafo II.- En caso de solidaridad o indivisibilidad, la conciliación o la transacción sólo será homologada si comprendiere a todas las partes ligadas por dichos vínculos.

Art. 122.- La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 123.- Cuando el proceso termine por conciliación o por transacción cada parte pagará sus gastos, salvo convención en contrario.

CAPITULO III DE LA AQUIESCENCIA.

Art. 124.- La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento del buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma.

Párrafo I.- La aquiescencia puede ser expresa o implícita.

Párrafo II.- La aquiescencia sólo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición.

Párrafo III.- La ejecución voluntaria sin reserva de una sentencia no ejecutoria vale aquiescencia, salvo en los casos en los cuales ésta no está permitida.

Art. 125.- La aquiescencia a la sentencia implica sumisión a lo decidido y renuncia a las vías de recurso, salvo si, posteriormente, otra de las partes ha incoado regularmente un recurso.

Párrafo.- Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

CAPITULO IV DEL DESISTIMIENTO

Art. 126.- Aquel que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo sin el consentimiento de la contraparte, salvo que ésta haya hecho valer defensas y la instancia haya quedado ligada sobre las pretensiones respectivas de las partes.

Párrafo.- Las partes pueden igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables ya adquiridas.

Art. 127.- El desistimiento se comprobará por uno cualquiera de los tres medios siguientes:

1. Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder especial;
2. Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;
3. Declaración hecha en la Secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;

Párrafo I.- Todo escrito que contiene un desistimiento es de estricta interpretación.

Párrafo II.- El desistimiento puede ser tácito; situación procesal en la cual la jurisdicción apoderada del diferendo juzgará si el escrito del cual se deriva es suficiente para deducirlo.

Art. 128.- El desistimiento es posible en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de ésta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción.

Párrafo.- Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la sentencia, salvo prohibición expresa de la ley.

Art. 129.- En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente, sin perjuicio del derecho de la contraparte a formular oposición al archivo dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión que lo ordena.

Art. 130.- El desistimiento de la demanda en primera instancia coloca su objeto en el estado que tenía antes de la apertura de la instancia.

Art. 131.- El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

Párrafo.- Cuando la contraparte también hubiere recurrido, el proceso continuará solamente en lo que se refiere a su impugnación.

Art. 132.- Todo beneficiario de un derecho disponible puede renunciar al mismo y a la acción prevista por la ley para sancionarlo.

Párrafo.- En caso de que la renuncia se hiciera luego de iniciado el proceso se dará por terminado el mismo, sin que pueda volver a ejercerse la acción.

Art. 133.- En cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, el demandado puede desistir de la defensa que hubiere formulado en contra de la acción ejercida. El desistimiento de la defensa implica la aquiescencia a la acción.

Art. 134.- Tratándose de renuncia al proceso y a la acción iniciada, el desistente pagará los gastos que sus actos hayan ocasionado a su contraparte.

LIBRO IV

DE LOS TRIBUNALES, SU ORGANIZACIÓN, SUS PODERES JURISDICCIONALES Y SU COMPETENCIA.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS PODERES JURISDICCIONALES.

Art. 135.- La designación, integración y funcionamiento de los diversos tribunales se rige por la Constitución de la República y las leyes adjetivas relativas a la Organización Judicial y sus leyes complementarias y vinculadas.

Art. 136.- Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos delegados por la ley y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal. La delegación sólo comprenderá los actos auxiliares o de aportación técnica y sólo se hará a favor de los funcionarios con la idoneidad requerida, según cada caso.

Art. 137.- Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado, los cuales deberán prestarles asistencia para la ejecución de lo decidido.

Párrafo.- Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, podrán:

- 1°. Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;
- 2°. Imponer astreintes y otras sanciones económicas.

Art. 138.- Independientemente de dirimir el fondo del diferendo, el Tribunal está facultado para:

- 1° Decidir las excepciones que este Código le atribuye;
- 2° Declarar nula o inadmisibles la acción ejercida, por las causas previstas por este Código;
- 3° Declarar inadmisibles los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa, o cuando, a pesar de tener causa distinta, hayan podido alegarse con anterioridad;
- 4° Ordenar la corrección de irregularidades procesales, cuando fuere posible según este Código;
- 5° Declarar de oficio las nulidades absolutas e insubsanables;
- 6° Ordenar las medidas necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
- 7° Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

Art. 139.- El tribunal deberá ejercer con la debida prudencia y diligencia las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y el establecimiento de los hechos alegados por las partes, incluyendo los intervinientes.

Art. 140.- Conforme a lo que prescribe este Código y sin perjuicio de lo que dispone o disponga la legislación especial, los jueces serán responsables por:

- 1°. Demora injustificada en decidir;
- 2°. Proceder con dolo o fraude;
- 3°. Error inexcusable.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Art. 141.- La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer y decidir el diferendo o la pretensión de que es apoderado. Conforme a este Código, la competencia puede ser de atribución y territorial.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 142.- La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente.

Art. 143.- Sin tomar en cuenta los medios de defensa al fondo que se hayan opuesto, todo tribunal ante el cual haya sido llevada una acción, que por su naturaleza es de su competencia, la conocerá, aunque para su conocimiento se requiera de la interpretación de un contrato u otro acto análogo; salvo aquellos medios de defensa fundamentados en alegatos de la competencia de otra jurisdicción.

Art. 144.- Todo tribunal apoderado de una acción será, a la vez, competente para conocer y decidir los incidentes de la misma.

Art. 145.- El tribunal de primera instancia conocerá de todas las demandas que por su naturaleza no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción.

Párrafo.- Las demás jurisdicciones sólo conocerán de las demandas que expresamente les son atribuidas por la ley.

Art. 146.- Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que, con relación a una instancia, hayan sido causados ante una jurisdicción por un oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia serán llevadas ante la misma jurisdicción.

Art. 147.- Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que hayan sido causados sin que haya habido procesos judiciales serán llevadas, según la cuantía, ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción, en la cual el oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia ejerza sus funciones o tenga su estudio.

Art. 148.- Cuando un tribunal haya pronunciado una decisión a requerimiento, la acción en retractación de la misma será juzgada y decidida por el mismo tribunal contradictoriamente, según el procedimiento que correspondiere a la materia en la cual intervino la decisión.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

Art. 149.- La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares.

Art. 150.- La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción.

Párrafo.- Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos y otros accesorios devengados al tiempo de la notificación de la demanda, pero no los frutos, intereses, gastos y otros accesorios posteriores.

Art. 151.- El tribunal competente para conocer de la demanda principal en razón de la cuantía es también competente para conocer de las demandas incidentales previstas por los Artículos 234 al 239, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

Art. 152.- Cuando varias demandas tienen como causas hechos diferentes y no conexos y son incoadas por un mismo demandante contra el mismo demandado y reunidas en una misma instancia, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la naturaleza y la cuantía de cada pretensión considerada aisladamente.

Art. 153.- Cuando varias demandas llevadas ante el mismo tribunal tienen como causas los mismos hechos o hechos conexos, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas las demandas.

Art. 154.- Cuando las demandas están fundamentadas en un título común y son incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones.

Art. 155.- La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal.

Art. 156.- Si cualquier demanda incidental es superior a la cuantía requerida para que haya lugar a la apelación, el tribunal estatuye en primera instancia y a cargo de apelación sobre la demanda principal y la demanda incidental. El tribunal se pronuncia en única instancia si la demanda que abriría el derecho al recurso de apelación es una demanda reconventional.

Art. 157.- La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

Art. 158.- Abierta la instancia, las partes pueden convenir que el diferendo sea juzgado por la jurisdicción apoderada aunque ésta sea incompetente en razón de la cuantía de la demanda, sin perjuicio del derecho de declarar de oficio la incompetencia de atribución en los demás casos previstos por este Código.

Párrafo I.- El hecho de no proponer la incompetencia antes del conocimiento del fondo de la demanda será considerado como renuncia a proponerla posteriormente.

Párrafo II.- Después de abierta la instancia, las partes pueden igualmente convenir que el diferendo sea juzgado en instancia única, aunque la cuantía de la demanda sea superior al mínimo para recurrir, a condición de que se trate de derechos sobre los cuales tienen libre disposición.

Art. 159.- Son competentes para conocer de la demanda en responsabilidad civil contra los jueces:

- 1°. La corte de apelación, si se tratare de un juez de paz o juez de primera instancia;
- 2°. La cámara de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de jueces de la corte de apelación o tribunales equivalentes;
- 3°. El pleno de la Suprema Corte de Justicia, si el demandado fuere un juez de ésta o su equivalente.

Párrafo.- En ningún caso formará parte del tribunal designado, el juez demandado.

SECCIÓN I DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 160.- Los juzgados de paz conocen de las acciones que les son atribuidas por este Código y por leyes especiales.

Art. 161.- Los juzgados de paz son competentes para conocer en única instancia de las acciones personales y las acciones mobiliarias, tanto en materia civil como comercial, hasta la suma de diez salarios, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley y a cargo de apelación hasta la suma de treinta salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia está facultada para revisar y ajustar la tasa bajo la cual se fija la competencia de los juzgados de paz, mediante resolución motivada.

Art. 162.- Los juzgados de paz conocen sin apelación, hasta la suma de treinta salarios en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre resolución de contratos de arrendamiento, de los lanzamientos y expulsión de lugares y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajueres de casas trabado con el objeto de obtener el pago de los alquileres vencidos.

Párrafo I.- Si se tratare de arrendamiento en el cual el valor principal consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, el juzgado de paz conocerá de la demanda en pago a cargo de apelación.

Párrafo II.- Las sentencias dictadas en las materias previstas en este Artículo son ejecutorias de pleno derecho. Cualquier recurso que se interponga contra ellas no será suspensivo de ejecución.

Art. 163.- Los juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma equivalente a diez salarios calculados en base al salario mínimo de ley más alto del sector privado y a cargo de apelación hasta treinta salarios de la misma categoría, de:

- 1º. Las indemnizaciones reclamadas por inquilinos o arrendatarios, por interrupción del usufructo o dominio útil procedente de un hecho del propietario, cuando el contrato no fuere controvertido;
- 2º. Los deterioros y pérdidas que ocurran en ocasión de la posesión de un inmueble sin culpa del inquilino, de las personas de su casa, o de subarrendamientos suyos, de conformidad con el Código Civil;
- 3º. Las acciones por daños causados en los campos, frutos y cosechas, por el hombre o por sus animales;
- 4º. Las acciones relativas a la limpieza de árboles, cercas, zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre;
- 5º. Las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos a cargo del inquilino;
- 6º. Las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa.

Párrafo.- La competencia prevista en el ordinal 6º de este Artículo sólo tendrá aplicación cuando la parte ofendida no hubiere intentado la acción por ante jurisdicción represiva.

Art. 164.- Los juzgados de paz conocen, a cargo de apelación, de las acciones relativas a, o en ocasión de:

- 1º. Obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares sobre las aguas;
- 2º. Denuncias de obras nuevas, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios por hechos igualmente cometidos dentro del año;
- 3º. La delimitación o fijación de distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos;

- 4°. La excavación de pozos, aljibes y excavaciones en general cerca de una pared, sea o no medianera;
- 5°. La construcción de chimeneas, hornos y empalizadas;
- 6°. La construcción de establos y empalizadas con la exclusiva finalidad de guardar distancias entre obras y muros, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y sin perjuicio de las previsiones de leyes especiales.

Párrafo.- La competencia prevista en el ordinal 2° de la parte capital de esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria cuando se trate de derechos registrados o en curso de registro.

Art. 165.- Sin perjuicio de los recursos previsto por este Código, los juzgados de paz apoderados dentro de los límites y de las materias de su competencia son a la vez competentes para conocer de las demandas incidentales previstas por los Artículos 234 al 239, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

Art. 166.- Los juzgados de paz son competentes para:

- 1°. Conocer de las acciones en referimiento en las materias y cuantía de su competencia;
- 2°. Autorizar y validar hasta la suma de su competencia todas las medidas conservatorias relativas a las materias tratadas en los Artículos que anteceden;
- 3°. En la materia y cuantía de su competencia, ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 4°. Sin perjuicio del fondo del diferendo, ordenar, en referimiento, la cancelación, reducción o limitación de dichas medidas, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; en las mismas condiciones que se establecen para los casos de los tribunales de primera instancia, pero en las materias y cuantía de su competencia;
- 5°. Conocer contradictoriamente, mediante el procedimiento de referimiento, de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa, en las materias y cuantía de su competencia;
- 6°. En la materia y cuantía de su competencia, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor.

SECCION II
DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SU
PRESIDENTE.

Art. 167.- Compete al tribunal de primera instancia:

- 1° Conocer de todas las acciones que le son atribuidas expresamente por este Código;
- 2° Conocer de todas las acciones que no estén atribuidas expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 3° Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de paz;
- 4° Autorizar y validar las medidas conservatorias relativas a las materias que expresamente le han sido atribuidas por este Código;
- 5° Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.

Art. 168.- Compete al presidente del tribunal de primera instancia, o al juez de la sala que éste designe, en materia de referimiento:

- 1°. Conocer de las acciones que en esta materia hayan sido atribuidas expresamente por este Código;
- 2°. Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 3°. Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;
- 4°. Ordenar, sin perjuicio del fondo del diferendo y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos: la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 5°. Ordenar antes de abierta la instancia y en curso de ésta, dentro de los límites de su competencia, las medidas conservatorias que se impongan ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;
- 6°. Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutorio, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal.

- 7°. Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de abierta la instancia y en el curso de ésta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación.
- 8°. Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas por los juzgados de paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.
- 9°. Antes de todo proceso y en curso de éste, autorizar las medidas pertinentes para conservar las pruebas vinculadas a la materia de su competencia.
- 10°. Ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer en caso de urgencia, para prevenir un daño inminente, incluyendo la facultad de otorgar garantía.

SECCIÓN III

DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN Y DE SU PRESIDENTE

Art. 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otra parte de este Código con relación a esta materia, compete a la corte de apelación conocer:

- 1°. En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;
- 2°. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia;
- 3°. De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 170.- En los casos de urgencia, el presidente de la corte de apelación, o el juez comisionado por éste, de acuerdo con la ley, podrá:

- 3°. Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 4°. En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 171.- Salvo disposición contraria, en materia personal, la jurisdicción territorialmente competente es la del lugar del domicilio del demandado.

Párrafo I.- Si hay varios demandados, el demandante apoderará, a su elección, la jurisdicción del lugar del domicilio de uno de ellos.

Párrafo II.- Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, o si su domicilio estuviere situado en el extranjero, el demandante apoderará a la jurisdicción de su domicilio.

Párrafo III.- Se considerará como domicilio del demandado:

- 1º. Si se tratare de una persona física, el lugar donde ésta tiene su principal establecimiento; y a falta de éste, el lugar donde la persona tiene su residencia.
- 2º. Si se tratare de una persona jurídica, el lugar donde ésta tiene su principal establecimiento, o donde tenga una agencia, sucursal o representación que evidencie que desde ella se realizan actos importantes de administración.

Art. 172.- El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del domicilio del demandado:

- 1º. En materia contractual: la jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de la ejecución de la prestación del servicio;
- 2º. En materia delictual: la jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya sido ocasionado;
- 3º. En materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio: la jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
- 4º. En materia mixta: la jurisdicción del lugar donde radique el objeto controvertido;
- 5º. En materia de quiebra: la jurisdicción del domicilio del quebrado;
- 6º. En materia de garantía: la jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía.
- 7º. En materia comercial: la jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago.

Art. 173.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, en materia real inmobiliaria la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble.

Art. 174.- Sin perjuicio de lo que se dispone en los Artículos 1213 a 1238 de este Código, las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción correspondiente al último domicilio del de cujus.

Art. 175.- La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado. Si el administrador ha sido comisionado por la justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado.

Art. 176.- Toda persona física o jurídica, individuo o sociedad, cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en la República o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República.

Art. 177.- Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial y establecer domicilios de elección cuando hubiere controversias derivadas del contrato o de la convención.

Art. 178.- Las disposiciones establecidas en el Código Civil con relación a la elección y a los cambios de domicilio son aplicables con carácter supletorio para la determinación de la competencia territorial.

Párrafo.- Los cambios de domicilio o residencia durante el proceso no alteran la competencia territorial ya elegida, pero los mismos serán notificados a la contraparte en el diferendo.

Art. 179.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en materia de referimiento.

LIBRO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.

TITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 180.- Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio. Cuando el demandado no tuviere domicilio conocido serán hechas en su residencia.

Art. 181.- Las notificaciones se harán por actos de alguacil, salvo que expresamente se disponga realizarlas por otros medios.

Art. 182.- Toda notificación contendrá:

1º. El lugar, el día, el mes y el año en que se llevare a cabo;

2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del alguacil, y el tribunal donde ejerza sus funciones;

3°. Los nombres y apellidos, la profesión, la cédula de identidad y el domicilio del requirente, si se tratare de una persona física;

4°. Si se tratare de una persona jurídica: el nombre y el domicilio social y los nombres y apellidos, la cédula y la calidad de quien la representare;

5°. Los nombres y apellidos y el domicilio de la persona requerida, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social o principal establecimiento, si se tratare de una persona jurídica;

6°. Los nombres y apellidos de la persona a quien sea entregada la copia de la notificación y su vínculo de parentesco o de dependencia con relación a la persona notificada;

7°. El valor de la notificación, tanto en el original como en las copias;

8°. Cualquier información que contribuya a la localización de quien requiere el acto o que haya contribuido a la localización de la persona notificada;

Párrafo.- Si la notificación se hace para comparecer ante un tribunal, contendrá también las menciones previstas en el Artículo 189.

Art. 183.- No se hará ninguna notificación antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde; ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, salvo con permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 184.- En la materia real inmobiliaria y en la materia mixta, las notificaciones expresarán:

1°. Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;

2°. La naturaleza del bien objeto del diferendo;

3°. El municipio y, en tanto que sea posible, la sección o lugar donde esté situado el objeto del diferendo;

4°. Dos de los colindantes, a lo menos;

5°. Si fuere una casa, se expresará el sector, la calle y el número, si los hubiere.

Párrafo I.- Si se tratare de un predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y su ubicación, conforme fuere de fácil localización y, en cuanto sea posible, las informaciones previstas en el ordinal 5° de este Artículo.

Párrafo II.- Si se tratare de inmueble registrado, el objeto del diferendo será descrito según la identificación asignada por la oficina encargada de su registro.

Art. 185.- A pena de nulidad, el alguacil no podrá notificar los actos requeridos por sus parientes, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive; como tampoco los actos requeridos por sus afines, hasta el segundo grado, y por su cónyuge.

Art. 186.- Si en el domicilio el alguacil no encontrare a la persona requerida, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, a quien requerirá la firma del original del acto notificado.

Párrafo I.- Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al alcalde municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio; y al alcalde pedáneo, si fuere en la zona rural, quien firmará el original del acto.

Párrafo II.- En el caso previsto en el párrafo que antecede y si la notificación tuviere emplazamiento para comparecer ante un tribunal, la misma será denunciada al secretario de la jurisdicción apoderada.

Art. 187- Se notificará:

- 1º. A los municipios: en la persona o en el domicilio del alcalde municipal; y al Distrito Nacional, en la persona o en el domicilio del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional;
- 2º. A las sociedades de comercio: mientras existan, en el domicilio social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;
- 3º. A los concursos y ligas de acreedores: en la persona o en el domicilio de uno de los síndicos;
- 4º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República: en el lugar de su residencia. Si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, al mismo tiempo que se entregará una copia al Ministerio Público correspondiente al Tribunal que conocerá de la demanda, quien visará el original y realizará las diligencias necesarias para entregar la notificación a la persona requerida, las cuales certificará si el tribunal lo requiriere;
- 5º. A aquellos que se encontraren establecidos en lugares conocidos del extranjero: en la persona del Ministerio Público correspondiente al tribunal que deba conocer de la demanda, quien visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien la hará llegar a la persona notificada a través de los canales diplomáticos correspondientes;
- 6º. A los Estados Extranjeros en el lugar de la República donde estuviere la representación consular o diplomática del Estado notificado; y si no hubiere en la República representación consular o diplomática, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado notificado, mediante el procedimiento establecido en el ordinal que antecede;

7°. En materia marítima y aérea: en manos del capitán de la nave, o en la oficina por ante cual se encuentre inscrita o registrada la nave.

Art. 188.- Cuando la notificación no fuere hecha personalmente o en el domicilio de la persona notificada, el alguacil dejará constancia de las diligencias llevadas a cabo para localizar el lugar exacto donde entregar la notificación a la persona notificada.

Párrafo.- Igual obligación tendrá el alguacil cuando la notificación fuere entregada en manos de un vecino;

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 189.- La demanda será introducida por acto de alguacil y contendrá:

1°. Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código;

2°. La identificación del tribunal que ha de conocer de la demanda y su ubicación;

3°. El objeto de la demanda, con una exposición de los medios de hecho y de derecho;

4°. La naturaleza de la acción ejercida, cuando por ella haya de determinarse la competencia;

5°. La indicación de que, en caso de no comparecer, el demandado se expone a que la sentencia sea dictada en defecto, y a que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas;

6°. La designación del abogado constituido, así como su domicilio profesional, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la demanda;

7°. El plazo para comparecer por medio de abogado constituido;

8°. Los demás requisitos que este Código exija, según la naturaleza de cada demanda.

Art. 190.- En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda:

1° El demandado notificará constitución de abogado al abogado del demandante;

2º El demandante, a través de su abogado constituido, depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su demanda;

Párrafo I.- En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo previsto en la parte capital de este Artículo, el abogado del demandante notificará el depósito de documentos y piezas al abogado constituido por la parte demandada y lo intimará a tomar conocimiento de los mismos.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, el demandante especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Párrafo III.- Pese a lo dispuesto por esta disposición, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

1º. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes.

2º. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo III.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte.

Art. 191.- En los diez días siguientes al vencimiento de los plazos de ocho y cinco días previstos en el Artículo que antecede, el demandado:

1º Depositará en la Secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su defensa;

2º Notificará al abogado del demandante, a través de su abogado constituido, dicho depósito.

Párrafo I.- En el depósito de documentos y piezas, el demandado especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Párrafo II.- Pese a lo dispuesto por esta disposición, el tribunal podrá otorgar plazo al demandado para el depósito:

1º. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;

2º. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo III.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado por el demandado a su contraparte.

Art. 192.- Vencidos los plazos previstos en los dos Artículos que anteceden, la parte más diligente fijará audiencia, la cual tendrá lugar en un plazo no mayor de treinta días, para conocer de los incidentes que conforme a este Título sean propuestos; o del fondo si no hubiere lugar a incidentes.

Párrafo I.- Si no ha habido constitución de abogado, la demanda será acogida si fuere justa y fundamentada en prueba legal.

Párrafo II.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios constituyen abogado y otros no, el proceso será continuado como contradictorio.

Art. 193.- Si en la audiencia fijada y comunicada entre las partes, cualquiera de ellas, con la aquiescencia de las demás partes, solicitare el sobreseimiento del proceso para proceder a la conciliación, el tribunal lo ordenará hasta que cualquiera de ellas solicitare el levantamiento de la indicada medida.

Párrafo I.- La conciliación será dirigida por el juez que el tribunal comisionare o por los centros de conciliación creados por el órgano competente.

Párrafo II. Para llevar a cabo la conciliación el conciliador apoderado está facultado para ordenar la comparecencia personal de las partes, o de sus representantes con los poderes especiales para firmar el acta correspondiente.

Párrafo III.- En el curso de la conciliación, el conciliador hará a los comparecientes las reflexiones que considerare oportunas, procurando convencerles de las ventajas de un acuerdo. Les sugerirá soluciones razonables y agotará, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance para una solución conciliada; conservando, en todo caso, el carácter de conciliador imparcial.

Art. 194.- La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando se considere inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Párrafo I.- En el caso de que las partes conciliaren sus respectivos intereses, el encargado de dirigir la conciliación hará levantar el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.

Párrafo II.- El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el conciliador y certificada por el secretario de la jurisdicción encargada de la conciliación tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 195.- Si no se lograra la conciliación se levantará acta de la misma y se fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, la cual tendrá lugar dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días; y para la cual se notificarán los correspondientes actos recordatorios a los abogados constituidos.

Art. 196.- Cuando el demandante no compareciere a cualquiera de las audiencias para las cuales haya notificado o haya sido notificado se considerará abandonada la demanda y el tribunal apoderado pronunciará el descargo de la misma a favor del demandado, mediante decisión no recurrible. Si el demandado no comparece, la demanda será acogida, si fuere encontrada justa y reposare en prueba legal.

Art. 197.- Sin perjuicio de lo que se dispone en los Artículos que siguen de este mismo Título, la parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme las disposiciones de los Artículos 234 a 239; y la parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme al Artículo siguiente y sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 240 a 328, según aplicaren.

Art. 198.- El demandado promoverá sus incidentes mediante el depósito en la secretaría del tribunal apoderado de un escrito contentivo de los mismos, el cual notificará al abogado del demandante, mediante acto de abogado a abogado, ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia.

Art. 199.- Cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso, el tribunal no las ha acogido; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el tribunal conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos.

Párrafo.- Si el demandado luego de promover incidentes no compareciere a la audiencia en la cual debían ser presentados oralmente al tribunal, éste pronunciará el defecto y el descargo de los incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

Art. 200.- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

Párrafo I.- Serán inadmisibles los incidentes no promovidos según este Artículo, salvo las inadmisibilidades y las excepciones de inconstitucionalidad que podrán ser promovidas en cualquier estado del proceso y mientras estén abiertos los debates.

Párrafo II.- Los incidentes serán decididos en la audiencia en la cual son discutidos; y si la complejidad de los mismos lo requiriere en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiese otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

Art. 201.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales sólo serán recurribles según el Artículo 237 y las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes sólo serán recurribles los Artículos 245 y 246.

Párrafo.- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días.

Art. 202.- Decidido los pedimentos incidentales y si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada y ocho días antes de dicha audiencia el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Párrafo I.- A solicitud del demandante, sólo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

Párrafo II.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa y controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Art. 203.- Dentro de los límites fijados por las conclusiones de las partes, el tribunal ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para la prueba de los puntos controvertidos y fijará una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo o con la ejecución de las medidas de instrucción, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Párrafo I.- Cuando hubiere peligro de que las pruebas que pudieren ser suministradas por las medidas pudieren desaparecer, el tribunal podrá ordenar que se proceda de inmediato a la ejecución de las medidas de instrucción.

Párrafo II.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Párrafo III.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechazare sólo será recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

Párrafo IV.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción sólo serán recurribles según lo que dispone el Artículo 335.

Art. 204.- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

Art. 205.- Si se ordenaren medidas de instrucción, una vez ejecutadas las mismas o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo; sin perjuicio de que el tribunal pudiere fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Párrafo I.- Luego de ejecutadas las medidas de instrucción, el tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada a tal efecto.

Párrafo II.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Art. 206.- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiere conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

Párrafo I.- Para los fines indicados en este Artículo, las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaría del tribunal en ocasión del proceso.

Párrafo II.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital de este Artículo, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Art. 207.- La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando la misma se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo no mayor de noventa días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

Párrafo.- Cuando la sentencia haya sido dictada en dispositivo, el plazo para recurrirla tendrá como punto de partida la notificación de la sentencia motivada, aunque haya sido pronunciada en presencia de las partes.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ

Art. 208.- Sin perjuicio de que las partes puedan someter al juez sus respectivas pretensiones de manera conjunta y mediante un mismo acto, toda persona puede citar a otra ante el juzgado de paz competente para que éste conozca de sus pretensiones.

Párrafo.- Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante el juez de paz, quien conocerá de sus diferencias.

Art. 209.- Los juzgados de paz tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar los sábados, los domingos y los días festivos, durante la mañana y la tarde.

Párrafo.- Las audiencias serán públicas, salvo que la ley autorice que se celebren a puertas cerradas, por razones, entre otras, de seguridad pública, de moral pública, de protección del interés superior de las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o de su estado mental.

Art. 210.- La demanda ante el juzgado de paz se hará mediante acto de alguacil notificado al demandado a fecha fija, de la manera que se indica en los Artículos 180 a 188.

Art. 211.- Entre el día de la notificación y el día de la comparecencia mediarán, por lo menos, tres días; plazo que será aumentado en razón de la distancia, o en razón del domicilio en el extranjero, según los Artículos 88 y 89.

Párrafo.- Los juzgados de paz pueden, en casos de extrema urgencia, autorizar a citar al demandado de día a día o de hora a hora.

Art. 212.- El demandante notificará al demandado, previo depósito en la secretaría del tribunal apoderado, los documentos y demás piezas que hará valer en apoyo de su demanda. No obstante, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

1°. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;

2°. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte.

Art. 213.- El demandado comparecerá a defenderse personalmente o por medio de abogado constituido, lo hará constar en el acta de audiencia que sea levantada al efecto.

Art. 214.- El demandado depositará los documentos y demás pruebas que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito, pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para la discusión de la prueba.

Art. 215.- Dentro de los tres días siguientes al depósito de documentos previsto en el Artículo anterior, el demandado notificará dicho depósito al demandante y a los intervinientes, si los hubiere.

Art. 216.- Con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, el demandante sólo podrá hacer valer los documentos y demás pruebas que tengan por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado o del interviniente, si los hubiere.

Párrafo I.- Ningún documento será depositado con posterioridad a la audiencia de discusión de las pruebas.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, las partes especificarán las pruebas que procuran hacer con cada uno de ellos.

Art. 217.- El tribunal arbitrará las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes.

Art. 218.- Si cualquiera de las partes, con la aquiescencia de las demás partes, solicitare el sobreseimiento del proceso para proceder a la conciliación, el tribunal lo ordenará hasta que cualquiera de ellas solicitare el levantamiento de la indicada medida.

Párrafo.- Para la conciliación tendrán aplicación las disposiciones previstas bajo el Título “Del Procedimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia”.

Art. 219.- La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando el conciliador considerare inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Art. 220.- Levantada el acta de no conciliación, la parte interesada fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo y citará a su contraparte para la misma.

Art. 221.- Cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso; el tribunal no las ha acogido; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el juez conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos.

Art. 222.- La parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme las disposiciones de los Artículos 234 al 239. La parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme lo que sigue de esta disposición y sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 240 al 328, según aplicaren.

Art. 223.- Si se hubiese promovido la conciliación y ésta no hubiese sido exitosa, las demandas incidentales e incidentes serán llevadas conjuntamente a la audiencia que se celebrará luego de levantada el acta de no conciliación.

Párrafo.- La parte demandante hará valer su defensa con relación a las demandas incidentales e incidentes, en la misma audiencia en la cual sean debatidos.

Art. 224.- El tribunal podrá conceder plazos respectivos a las partes para ampliar los fundamentos de sus conclusiones sobre las demandas incidentales e incidentes, si lo solicitaren. Dichos plazos en ningún caso excederán los cinco días, para cada parte.

Art. 225.- Los incidentes serán decididos en la audiencia en la cual son discutidos, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de diez días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiere otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

Art. 226.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes sólo serán recurribles según lo que disponen los Artículos 201 y 246.

Art. 227.- La sentencia rendida en ocasión de los incidentes valdrá emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades y para la excepción de nulidad por inconstitucionalidad.

Párrafo I.- Una vez rendida decisión sobre los incidentes y salvo lo que se dispone para las inadmisibilidades y la excepción de inconstitucionalidad; el tribunal ofrecerá la palabra a las partes para las medidas de instrucción, las cuales deberán ser solicitadas conjuntamente y falladas en la misma audiencia en que hayan sido presentadas.

Párrafo II.- Para las medidas de instrucción tendrán aplicación lo que sigue de este Artículo y los Artículos 329 a 477, según cada caso y según aplicaren.

Párrafo III.- Si el juez de paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas.

Párrafo IV.- Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.

Párrafo V.- Si hubiere peligro de que las pruebas que pudieren ser suministradas por las medidas de instrucción pudieren desaparecer, el Juez de paz podrá ordenar que se proceda de inmediato.

Párrafo VI.- El juez de paz sólo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.

Párrafo VII.- El juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el juez de paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.

Párrafo VIII.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción sólo serán recurribles según lo que dispone el Artículo 335.

Art. 228.- Una vez finalizada la instrucción del diferendo, el tribunal ordenará a las partes presentar sus conclusiones sobre el fondo o fijará una nueva audiencia para conocer

del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que interviniera en tal sentido.

Párrafo.- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

Art. 229.- En la audiencia para la discusión del fondo del diferendo, las partes se limitarán a leer sus conclusiones y el juez de paz puede declarar terminados los debates cuando se considere suficientemente edificado.

Párrafo.- El Juez de paz, en el curso de los debates o al finalizar éstos, puede también solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones con relación al diferendo y conceder plazos no mayores de cinco días para que las partes amplíen los fundamentos de sus respectivas conclusiones.

Art. 230.- La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de fallo.

Art. 231.- La sentencia será notificada por acto de alguacil, a requerimiento de la parte más diligente.

Art. 232.- La apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días, contados desde su notificación; o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes; sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia o en razón del domicilio fuera del territorio de la República Dominicana según lo dispuesto por los Artículos 88 y 89.

Art. 233.- Las imprevisiones de este Título serán suplidas por las disposiciones previstas para el tribunal de primera instancia, según el Título que sigue.

LIBRO VI

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y DE LOS INCIDENTES.

TÍTULO I

DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES

Art. 234.- A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título, las demandas incidentales están dirigidas a:

- 1º. Ampliar o modificar el objeto o la causa del proceso descritos en la demanda inicial, en el caso de las demandas reconventionales y adicionales;
- 2º. Garantizar que un tercero pueda participar en el proceso, a fin de salvaguardar un interés en el mismo; o hacerlo participar, a fin de que los resultados del proceso le sean oponibles; en el caso de las demandas en intervención.

Párrafo.- Las demandas incidentales a que se refiere este Artículo se introducirán y juzgarán sin perjuicio de la competencia del juez de los referimientos para dictar medidas urgentes y provisionales y así evitar que a causa del proceso se irroge un perjuicio irreparable.

Art. 235.- Las demandas incidentales se introducirán mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; sin perjuicio de las atribuciones a cargo del juez de los referimientos para el conocimiento de las demandas provisionales según el párrafo del Artículo que antecede.

Art.- 236.- El escrito mediante el cual sea introducida una demanda incidental contendrá:

- 1º. La designación del tribunal al cual sea dirigido;
- 2º. Los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio, la cédula de identidad y el domicilio de elección en el mismo lugar donde tenga su asiento el tribunal, si el demandante incidental no tuviere domicilio allí;
- 3º. Los nombres y apellidos y el domicilio del demandante incidental y del demandado incidental;
- 4º. La descripción del interés que se alegue para la demanda;
- 5º. El objeto perseguido con la demanda;
- 6º. Una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta;
- 7º. La fecha del escrito y los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio profesional y la firma del abogado constituido;
- 8º. Los fundamentos y conclusiones.

Art. 237.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se

considerará sin efecto sobre la continuación del proceso, salvo lo que se dispone para las sentencias sobre demandas provisionales.

Art. 238.- El demandado podrá demandar en intervención a cualquier tercero y cualquier tercero podrá intervenir voluntariamente en un proceso judicial en curso.

Párrafo I.- La intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos, pero podrá prolongarlo, en cuanto fuere necesario para garantizar el derecho de defensa del interviniente. El tribunal adoptará las decisiones que estime pertinentes para garantizar el derecho de defensa de la parte que pudiere resultar afectada.

Párrafo II.- El tribunal podrá declarar inadmisibles las demandas en intervención cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo o la culminación del diferendo.

Párrafo III.- Si el diferendo ha sido decidido y se encuentra en curso de decisión ante el tribunal de apelación, el tercero hará valer su interés siguiendo las reglas del recurso de tercería.

Art. 239.- La intervención y la demanda principal serán juzgadas y decididas conjuntamente.

TÍTULO II DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCIDENTES

Art. 240.- Sin perjuicio de lo que se dispone bajo el Título I de este mismo Libro con relación a “LAS DEMANDAS INCIDENTALES”; se entenderá por incidente toda petición accesoria a un proceso ya iniciado, relacionada con las formalidades o el fondo de la demanda o que procura hacer declarar a ésta inadmisibile sin examen del fondo; o bien, hacerla declarar como irregular, modificarla, extinguirla o enviarla ante una jurisdicción distinta.

Art. 241.- Los incidentes serán presentados, instruidos y decididos según los Artículos 197, 198, 199 y 200.

Art. 242.- Sólo serán llevados audiencia y sometidos a debates los incidentes promovidos y notificados según las disposiciones de los Artículos 197, 198, 199 y 200.

Art. 243.- Las decisiones sobre los incidentes serán rendidas antes de la audiencia sobre la procedencia de la medida de instrucción; salvo las decisiones sobre las

inadmisibilidades y sobre las excepciones de inconstitucionalidad, que serán rendidas una vez sean discutidas en audiencia.

Art. 244.- Cualquier pronunciamiento de oficio relacionado con una inadmisibilidad, excepción o cualquiera otro incidente con efectos sobre la jurisdicción o sobre la demanda será precedido de notificación a los abogados constituidos por las partes, para que dentro de los ocho días subsiguientes a dicha notificación puedan formular sus reparos, siempre por medio de escrito dirigido al tribunal a través de abogado constituido.

Art. 245.- Las sentencias que rechazaren los incidentes sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art. 246.- Las sentencias que admitieren las inadmisibilidades y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda y las sentencias sobre inconstitucionalidad son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

Art. 247.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo que se establece de manera particular para cada uno de los incidentes tratados en este libro.

CAPITULO II

DE LAS INADMISIBILIDADES

Art. 248.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tales como: la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

Art. 249.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa.

Art. 250.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

Art. 251.- En el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye. Igual decisión será adoptada cuando antes de toda exclusión la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

Párrafo.- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo.

CAPITULO III DE LAS EXCEPCIONES

SECCIÓN I DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

Art. 252.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve la excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante qué jurisdicción ella solicita que el diferendo sea llevado.

Art. 253.- Si el tribunal acogiere la excepción reenviará el diferendo a la jurisdicción que estimare competente. Esta decisión se impone a las partes y al tribunal de reenvío.

Art. 254.- Cuando el tribunal estimare que el diferendo es de la competencia de atribución de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará, a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

Párrafo I.- En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

Párrafo II.- Ante el tribunal de la apelación y ante la corte de casación, la incompetencia de atribución sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, del tribunal contencioso tributario y administrativo, de la jurisdicción inmobiliaria, de la jurisdicción de trabajo, o de cualquier otra jurisdicción especializada que se creara en el futuro; o si escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Art. 255.- En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los diferendos relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

Art. 256.- Cuando el tribunal, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de la cosa juzgada sobre la cuestión de fondo.

Art. 257.- En todos los otros casos, el tribunal que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al tribunal de envío.

Art. 258.- En caso de declinatoria ante una jurisdicción específica, el expediente del diferendo le será remitido de inmediato por el secretario, con una copia de la decisión rendida y un inventario de los documentos contenidos en el mismo.

Párrafo.- Desde la recepción del expediente por el nuevo tribunal, las partes están autorizadas a perseguir audiencia para continuar con el proceso.

SECCIÓN II

DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD

Art. 259.- Si el mismo diferendo está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar se desapoderará en provecho de la otra, a petición de parte o de oficio.

Art. 260.- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del diferendo a la otra jurisdicción.

Art. 261.- Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad sólo puede ser promovida ante la jurisdicción del grado inferior y a favor de la jurisdicción del grado superior.

Art. 262.- Toda decisión rendida sobre la excepción de litispendencia y de conexidad se impone a la jurisdicción de reenvío y a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.

Art. 263.- En el caso de que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

SECCIÓN III

DE LA EXCEPCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 264.- Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República con relación al control concentrado de constitucionalidad, el tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución.

Art. 265.- La excepción de inconstitucionalidad podrá ser promovida directamente en audiencia y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes. La contraparte podrá promover en la misma audiencia los alegatos de su defensa y solicitar plazos para ampliar los mismos.

Art. 266.- La excepción de inconstitucionalidad podrá ser promovida en cualquier estado del proceso y mientras estén abiertos los debates.

Art. 267.- La sentencia que decidiere sobre una inconstitucionalidad promovida por vía de excepción o de defensa se limitará a declarar la inaplicación de la norma impugnada por inconstitucional y solamente tendrá efecto en el caso concreto en que fuere planteada, sin perjuicio de los efectos resultantes de la revisión por el tribunal constitucional prevista por la Constitución de la República.

SECCIÓN IV

DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRUEBA LITERAL

Art. 268.- La verificación de escritura bajo firma privada y la inscripción en falsedad contra un acto auténtico serán solicitadas conforme a las disposiciones generales de los incidentes y a las disposiciones de esta Sección.

Art. 269.- La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán siempre precedidas de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. La declaración del intimado de que hará uso del documento impugnado se notificará al intimante o a su apoderado especial por acto de alguacil firmado por el intimado, o por su apoderado con poder especial, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la intimación.

Art. 270.- Si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación, el documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación.

Art. 271.- Si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad, el intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad en la forma que se indica en esta Sección.

Art. 272.- Si una de las partes niega la escritura que le es atribuida o declara no reconocerla; el tribunal ordena la verificación de la escritura contestada, salvo que pueda estatuir sin tenerla en cuenta. Si el escrito contestado sólo se refiere a ciertos puntos de la demanda, el tribunal puede estatuir sobre los aspectos de la demanda no contestados y cuya solución no dependiere de la contestación.

Art. 273.- La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán comunicadas al Ministerio Público, para que participe en el procedimiento, si lo estima procedente; o inicie las acciones penales correspondientes.

Art. 274.- Si las persecuciones penales han sido iniciadas contra los autores o cómplices de la falsedad, el proceso civil será sobreseído hasta que se haya estatuido en lo penal; salvo que el tribunal civil haya determinado que puede estatuir sin tomar en cuenta la pieza argüida de falsedad o de irregularidad, porque ella no tiene influencia sobre la suerte del proceso.

Art. 275.- La inscripción en falsedad es hecha por declaración firmada por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

Art. 276.- Compete al tribunal apoderado proceder a la verificación de escritura a la vista de las pruebas de las cuales dispone, después de haber ordenado a las partes, si hay lugar, la producción de todos los documentos de comparación y hacer verificar, bajo su dictado, las muestras de escritura; sin perjuicio de lo que se dispone en esta misma Sección en cuanto a confiar la verificación de la irregularidad o de la falsedad a un técnico.

Art. 277.- Si no estatuye inmediatamente, el tribunal retiene el escrito a verificar y las piezas de comparación u ordena su depósito en la secretaría del tribunal.

Art. 278.- Cuando sea útil comparar el documento contestado con documentos retenidos por terceros, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio y a pena de astreinte, que estos documentos sean depositados en la secretaría del tribunal, en original o en copia certificada por funcionario competente.

Párrafo.- El tribunal prescribirá todas las medidas necesarias, principalmente, las relativas a la conservación, la consulta, la reproducción, la restitución o el restablecimiento de los documentos.

Art. 279.- Cuando mediante documentos, en un diferendo se haya hecho pruebas con relación a los puntos controvertidos, pero las pruebas aportadas no fueren suficientes para dirimir la controversia o las mismas fueren contradictorias, el tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes y aún disponer que el examen del documento impugnado se haga en presencia de un técnico y de las partes.

Párrafo.- En las condiciones previstas en la parte capital de esta disposición y en procuración de los elementos de prueba que estime dirimientes a los puntos controvertidos del diferendo, el tribunal puede oír al pretendido autor del escrito contestado y recoger su firma y escritura en presencia del técnico requerido.

Art. 280.- Si el tribunal requiere de un técnico, éste puede ser autorizado a retirar de la secretaría del tribunal, con acuse de recibo, el escrito contestado y las piezas de comparación, disponiendo el plazo en el cual el técnico deberá devolver el escrito y las piezas, conjuntamente con su informe. El tribunal podrá también realizar las comprobaciones con la presencia y auxilio del técnico y recoger sus opiniones.

Art. 281.- Pueden ser escuchados como testigos aquellos que han visto escribir o firmar el escrito contestado o cuya audición parezca útil para la acreditación de la verdad.

Párrafo I.- El tribunal podrá proceder a la comprobación con la presencia del autor del documento impugnado, haciendo las comparaciones de éste con otras piezas similares o con las que se produzcan en la audiencia de verificación, o bien hacer la verificación haciéndose acompañar de un técnico.

Párrafo II.- El tribunal podrá confiar la verificación y las comprobaciones que se requieran a los órganos designados para tales fines por la ley, quienes rendirán el informe correspondiente, el cual será leído en audiencia pública de la cual se levantará acta.

Art. 282.- El tribunal regula las dificultades de ejecución de la verificación pericial, particularmente en cuanto a la determinación de las piezas de comparación.

Párrafo.- Su decisión reviste la forma, ya de una simple mención en el expediente, o en el acta de audiencia; ya, en caso de necesidad, de una ordenanza, de un auto, o de una sentencia.

Art. 283.- Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, ésta será condenada al pago de una multa no menor de veinte salarios mínimos ni mayor de cincuenta calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; sin perjuicio de la reparación que pudiere ser reclamada por los daños y perjuicios irrogados y las sanciones penales que correspondieren.

Párrafo.- El pago de la multa prevista en la parte capital de este Artículo será hecho mediante depósito en efectivo o en cheque certificado o de administración, en la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a la jurisdicción que haya dictado la sentencia; o en la entidad que le sustituyere.

Art. 284.- La sentencia que declare la falsedad se mencionará al margen del acto reconocido o declarado falso o irregular. Precisaré si los originales de los actos auténticos serán restablecidos en el depósito de donde ellos habrían sido extraídos, o serán conservados por el secretario del tribunal y ordenará cualquier otra medida que la solución dada al caso requiera.

Art. 285.- La sentencia sobre la validez o no de un documento, por irregular o por falso, sólo podrá ser recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo, si pese a la decisión adoptada ha habido lugar a pronunciarse sobre este último.

SECCIÓN V DE LAS NULIDADES

SUB-SECCIÓN I DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR VICIO DE FORMA

Art. 286.- En el proceso ninguno de sus actos será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que los afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo.

Art. 287.- En los casos de omisión o de una mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa, los tribunales pueden declarar nulos los actos del procedimiento, a solicitud de la parte que no concurrió a causarla.

Art. 288.- La nulidad de los actos de procedimiento quedará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad. La sola comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad.

Art. 289.- A los efectos deducidos de la aplicación de estas disposiciones, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público.

Art. 290.- La nulidad sólo puede ser considerada a los efectos de estas disposiciones cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

Art. 291.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Art. 292.- Un acto procesal sólo puede ser anulado cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin o cuando hubiera provocado indefensión en perjuicio de la parte a quien va dirigido.

Art. 293.- La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

Art. 294.- No puede pedir la nulidad de un acto quien lo ha consentido, aunque sea tácitamente. Implica consentimiento tácito, el no reclamar la reparación del vicio que da lugar a la nulidad o no invocar ésta en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

Art. 295.- La nulidad de un acto no arrastra la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras partes del acto que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Art. 296.- Podrá pedirse, aún después de terminado el proceso, la nulidad de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.

Párrafo I.- Esta nulidad podrá pedirse sólo por aquellos a quienes el dolo, el fraude o la colusión han causado daño.

Párrafo II.- Si los actos fueren anulados se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

Art. 297.- La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar por vía de excepción o de defensa, al contestarla.

Art. 298.- La nulidad sólo alcanza a los actos afectados por la irregularidad.

Párrafo.- El proceso podrá ser regularizado o recommenzado aún inmediatamente, si el vicio que lo afecta puede ser subsanado.

Art. 299.- La omisión o inexactitud de una mención en un acto no implica su nulidad si se establece por cualquier medio que las prescripciones legales han sido, en hecho, observadas.

SUB-SECCIÓN II

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO

Art. 300.- La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero sólo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

Art. 301.- Dan lugar a nulidad por vicio de fondo:

- 1º. La falta de capacidad y derecho para actuar en justicia;
- 2º. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de incapacidad de ejercicio;
- 3º. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra en justicia;

4º. La inobservancia de los principios fundamentales y orgánicos del debido proceso.

Párrafo.- La enumeración de los vicios de fondo de este Artículo no es limitativa.

Art. 302.- En caso de que la irregularidad que da lugar a una nulidad por vicio de fondo es susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

Art. 303.- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin necesidad de justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Art. 304.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 300, la nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

SECCIÓN VI DE LA INHIBICION DE LOS JUECES

Art. 305.- La inhabilitación es el acto del juez que, conociendo que en él concurre un motivo de recusación o cuando se presenten motivos que perturben su función, declara ante el secretario del tribunal del cual forma parte su voluntad de abstenerse de conocer del diferendo.

Art. 306.- En las circunstancias descritas en el Artículo que antecede, los jueces de los diferentes tribunales, incluyendo los de la Suprema Corte de Justicia, podrán inhabilitarse desde que adviertan la existencia de tales eventos procesales.

Art. 307.- Toda declaración de inhabilitación expresará los hechos que le sirven de causa y será tramitada mediante oficio ante el tribunal competente.

Art. 308.- La competencia para conocer de la inhabilitación se rige por lo dispuesto en el Artículo 325 para la recusación.

Art. 309.- Cuando todos los jueces que integran un tribunal colegiado se hayan inhabilitado y en consecuencia la jurisdicción apoderada se encuentra impedida para estatuir, el tribunal competente rechazará la inhabilitación.

Art. 310.- El tribunal apoderado de la inhabilitación la decidirá en el plazo de diez días, a partir de la fecha de haber recibido el expediente correspondiente, mediante auto no susceptible de recurso.

Art. 311.- Si la inhabilitación es aceptada, se procederá en la forma establecida por este Código para la designación de jueces. Si es rechazada, el juez que presentó la inhabilitación estará obligado a conocer del diferendo.

SECCIÓN VII DE LA RECUSACION

Art. 312.- La recusación es el procedimiento mediante el cual una o varias de las partes solicitan que un juez o varios jueces cuya imparcialidad es sospechosa no conozcan del diferendo del cual han sido apoderados, por una o varias de las causas establecidas en este Código.

Art. 313.- Son causas de recusación:

- 1º. El hecho de ser el juez, cónyuge o ex-cónyuge, pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; o ser pariente o afín de la o del cónyuge de una de las partes, dentro del grado referido;
- 2º. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en el grado antes especificado, diferendo pendiente en que se discuta la misma cuestión jurídica que él debe fallar;
- 3º. El hecho de tener el juez un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez;
- 4º. Si ha habido o hay proceso judicial entre el juez y una de las partes, o su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes, o afines en línea directa;
- 5º. El hecho de haber formulado alguna de las partes denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en el grado referido, antes o durante el proceso;
- 6º. Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, presunto heredero o donatario, empleador de una de las partes; o si alguna de éstas es representante o apoderado del juez;
- 7º. Cuando el juez hubiere dado consulta o consejo sobre el asunto debatido en su jurisdicción; hubiere conocido de él en instancia anterior; hubiere intervenido en la misma como apoderado, perito, testigo, ministerio público o árbitro en algún proceso del cual haya formado parte una o varias de las personas que participan en el proceso dentro del cual se promueva la recusación.

Art. 314.- La parte que quiera recusar a un juez debe, a pena de inadmisibilidad, hacerlo desde que tiene conocimiento de la causa de recusación.

Art. 315.- En caso de inadmisión o rechazamiento de la recusación, el auto que así lo disponga no es susceptible de ningún recurso.

Art. 316.- No son recusables:

- 1º. Los jueces que conocen del trámite de la recusación;
- 2º. Los jueces comisionados por decisión rogatoria;
- 3º. Los jueces que hayan sido recusados en una primera oportunidad en el mismo proceso, excepto si el recusante se acompaña de documento fehaciente que pruebe una nueva causa de recusación.

Art. 317.- La recusación se incoará mediante escrito dirigido y entregado al secretario del tribunal al cual pertenece el juez recusado.

Art. 318.- El escrito de recusación contendrá, a pena de inadmisibilidad:

- 1º. Firma del recusante o del abogado que lo represente, con poder auténtico y especial, que se anexará;
- 2º. Los motivos de la recusación;
- 3º. Descripción de los documentos que la justifiquen, si los hubiere, y de los cuales se anexarán originales o copias debidamente certificadas.

Art. 319.- El secretario comunicará y remitirá al juez recusado copia del escrito contentivo de la recusación, inmediatamente después de haberlo recibido.

Art. 320.- En los dos días de la fecha del depósito del escrito de recusación, la parte que recusa lo notificará a la contraparte en la instancia; quien, en el plazo de cinco días de la notificación, podrá oponerse a la misma, mediante escrito motivado y notificado a la parte recusante.

Art. 321.- El juez, desde que toma comunicación de la recusación en su contra, deberá abstenerse de conocer el caso hasta que el tribunal competente la decida.

Art. 322.- En caso de urgencia, otro juez podrá ser designado, de manera provisional, para continuar conociendo el diferendo.

Art. 323.- Dentro de los cinco días de la notificación del escrito de recusación, el juez recusado dará a conocer su aquiescencia o no a la recusación. En caso de oposición a la recusación, consignará los motivos por los cuales se opone, mediante escrito dirigido al tribunal competente apoderado del incidente.

Art. 324.- Si el juez da aquiescencia a la recusación será inmediatamente reemplazado, mediante una simple comunicación dirigida al secretario de la jurisdicción. En la misma comunicación se dará a conocer el nuevo juez designado para continuar conociendo el diferendo.

Párrafo.- Si el juez recusado se opone a la recusación o no responde dentro del plazo ya indicado, la demanda de recusación será juzgada sin demora por el tribunal competente apoderado.

Art. 325.- La recusación será conocida:

1°. Si es dirigida contra un juez de paz: por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial correspondiente. En los distritos judiciales donde haya división en cámaras, por el presidente de la cámara civil correspondiente;

2°. Si es dirigida contra un juez de primera instancia: por la corte de apelación del departamento judicial correspondiente. En los departamentos judiciales donde haya división en salas por la sala civil y si hubiere varias salas civiles, por la que, entre éstas, resultare elegida aleatoriamente;

3°. Si es dirigida contra un juez de corte de apelación: por los demás miembros integrantes de la corte de apelación correspondiente, si hay quórum. Si no hubiere quórum, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su integración.

4°. Si es dirigida contra varios jueces de la corte de apelación: por la Suprema Corte de Justicia. Si la recusación es dirigida contra todos los integrantes de la corte de apelación, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazar la recusación, o, si entiende que hay motivos que lesionen el interés de la justicia, enviar el asunto ante otra corte de apelación;

5°. Si es dirigida contra uno o varios jueces de la Suprema Corte de Justicia: por la Suprema Corte de Justicia. Cuando no haya quórum, o si la recusación es dirigida contra todos los jueces del indicado tribunal, la recusación es considerada como no presentada.

Art. 326.- La recusación será juzgada en ausencia del juez recusado y de las partes. La decisión emanada del tribunal correspondiente será remitida, vía secretaría, al juez recusado y a las partes y no será susceptible de ningún recurso.

Art. 327.- Si la demanda en recusación es admitida se procederá al reemplazo del juez, en la forma prevista por esta misma Sección.

Párrafo.- Si la recusación es rechazada y declarada temeraria a petición del juez recusado, su autor podrá ser condenado a pagar una multa no menor al equivalente a cinco salarios mensuales, calculados en base al salario devengado por el juez recusado. La suma resultante de la ejecución de la sanción será depositada en las cuentas del Consejo del Poder Judicial.

Art. 328.- La sanción prevista en el Artículo que antecede tendrá lugar sin perjuicio de la reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor del juez recusado.

Párrafo.- Si el juez recusado demanda el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios no podrá seguir como juez de la causa.

LIBRO VII

DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS PRUEBAS

TÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

Art. 329.- Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán ser objeto de las medidas de instrucción legalmente admisibles.

Art. 330.- Si antes de iniciar un proceso hay motivos legítimos para conservar o establecer la prueba de los hechos de los cuales podría depender la solución de un diferendo, las medidas de instrucción legalmente admisibles podrán ser ordenadas a petición de todo interesado, previa citación a quienes pudieran resultar oponibles, según el “Procedimiento en Referimiento” previsto por los Artículos 1112 a 1126.

Art. 331.- A solicitud de parte interesada, una medida de instrucción será siempre ordenada cuando quien alega un hecho no ha aportado la prueba total del mismo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

Art. 332.- Entre las medidas de instrucción, el tribunal sólo ordenará aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del diferendo, tratando de retener las más simples y menos onerosas.

Art. 333.- A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá ordenar varias medidas de instrucción al mismo tiempo y agregar cualquier otra medida necesaria a aquellas que ya hayan sido ordenadas.

Art. 334.- A solicitud de partes interesada, el tribunal podrá, si se estimare procedente, ampliar o restringir la extensión de las medidas de instrucción ya ordenadas.

Art. 335.- Las sentencias que rechazaren las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art. 336.- La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia. La decisión que rechaza una medida de instrucción deberá ser motivada.

Art. 337.- La decisión que en curso de instancia y en presencia de las partes se limita a rechazar, ordenar o modificar una medida de instrucción no tiene que ser notificada a las

partes presentes o representadas. Ordenará su notificación a las partes no presentes o representadas.

Art. 338.- La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución o hasta que sea declarada desierta. El tribunal que la ordena es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución.

Art. 339.- Las medidas de instrucción se ejecutarán a iniciativa del tribunal o de una de las partes, a la vista de un extracto o de una copia certificada de la sentencia que las ordena; previa notificación de la decisión que las ordenare y citación para la hora, el día, el mes, el año y el lugar de su ejecución.

Art. 340.- Las medidas de instrucción se ejecutarán bajo el control del tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto de manera excepcional para la comisión rogatoria; o para la designación de juez en ocasión de la ejecución de determinadas medidas de instrucción.

Art. 341.- El tribunal podrá desplazarse fuera de su jurisdicción para proceder a la ejecución de las medidas de instrucción o para controlarlas, debidamente asistido por su secretario, o un secretario ad-hoc.

Art. 342.- Sin perjuicio de que el tribunal pueda poner la notificación a cargo de una de las partes, quienes tengan que participar o cooperar en la ejecución de las medidas de instrucción serán convocados a requerimiento del tribunal o de las partes. Las partes podrán ser convocadas en manos de sus respectivos abogados, si los tuvieren. En caso contrario, serán notificadas a persona o a domicilio.

Art. 343.- Las partes, sus abogados y los terceros podrán también ser convocados verbalmente si están presentes en la audiencia y en el momento de ser fijada la fecha de ejecución de la medida; lo que se hará constar en el acta de audiencia.

Art. 344.- Las partes serán asistidas por sus abogados durante la ejecución de las medidas de instrucción.

Art. 345.- En el curso de la ejecución de las medidas de instrucción e independientemente de donde se realicen, los abogados de las partes podrán formular las observaciones y presentar los requerimientos relativos a la ejecución, inclusive en ausencia de las partes.

Art. 346.- Las medidas de instrucción se ejecutarán públicamente, aunque no fuere en el lugar habitual donde se celebran las audiencias, previa citación de las partes; sin perjuicio de que el tribunal disponga que determinadas medidas de instrucción se ejecuten en cámara de consejo.

Art. 347.- Las dificultades que pudieren impedir la ejecución de las medidas de instrucción son resueltas por el tribunal apoderado de su ejecución.

Párrafo.- El tribunal se pronunciará en la misma audiencia y de inmediato, si la dificultad se presenta en el curso de la ejecución de la medida.

Art. 348.- El tribunal encargado del control de las medidas de instrucción podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, cualquier medida procesal que estime oportuna y necesaria para la ejecución de las medidas de instrucción ya ordenadas.

Art. 349.- En caso de intervención de un tercero en la instancia, el secretario se la dará a conocer al tribunal encargado de ejecutar las medidas de instrucción.

Párrafo.- El interviniente será puesto en mora de presentar sus observaciones sobre las operaciones ya ejecutadas.

Art. 350.- Las decisiones sobre medidas de instrucción se insertarán en el acta de audiencia y no tendrán autoridad de cosa juzgada sobre lo principal.

Párrafo.- Las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias por el secretario del tribunal de los procesos verbales, avisos o relatos redactados en ocasión o a consecuencia de la ejecución de las medidas de instrucción.

Art. 351.- El tribunal deberá ordenar que se haga una grabación sonora, visual, audiovisual o de cualquier otra naturaleza, del todo o parte de los actos objeto de instrucción, siempre que sea necesaria para conservar las informaciones que resultaren de la misma.

Párrafo I.- El registro de las informaciones será conservado por el secretario de la jurisdicción y cada parte podrá hacerse entregar, a sus costos, de manos de dicho funcionario una copia o una transcripción.

Párrafo II.- En caso de apelación, el equipo que contiene el registro de las informaciones será depositado por ante la secretaría del tribunal apoderado de dicho recurso, mediante oficio con acuse de recibo.

TÍTULO II DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 352.- Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias del mismo debe probar la causa de su liberación o de la inexistencia de la deuda.

Párrafo I.- Sólo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados.

Art. 353.- No tienen que ser probados:

- 1°. Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;
- 2°. Los hechos evidentes;
- 3°. Los hechos negativos;
- 4°. Los hechos presumidos por la ley.
- 5°. La existencia de la ley nacional.

Párrafo.- Aquel que alegue un hecho positivo contrario a un hecho negativo debe probar el hecho positivo alegado.

Art. 354.- En contra de las presunciones legales sólo es admisible la prueba en contrario si la ley no la excluye.

Art. 355.- Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso, el tribunal precisará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su sentencia; sin perjuicio del valor atribuido por este Código y el Código Civil a cada uno de los medios de prueba.

Art. 356.- Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este Código o fijados por el tribunal.

Art. 357.- Las pruebas serán debatidas en los escritos respectivos de las partes y de los intervinientes, si fuere el caso, según fuere el interés que tuvieren en su apreciación por el tribunal.

Art. 358.- El tribunal tiene facultad para rechazar toda solicitud de pruebas que juzgue como manifiestamente impertinentes, inconducentes o prohibidas por la ley. Sólo las pruebas adquiridas de modo lícito y con respeto a los derechos y garantías constitucionales serán admitidas.

Art. 359.- Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

Art. 360.- Son medios de prueba:

- 1º. Las piezas materiales y los documentos;
- 2º. Las declaraciones hechas verbalmente o por escrito por los terceros;
- 3º. Las verificaciones personales del tribunal;
- 4º. Las declaraciones de las partes en comparecencia personal por ante el tribunal, en los términos del Artículo 415;
- 5º. Las comprobaciones y consultas técnicas;
- 6º. El peritaje;
- 7º. Las declaraciones de las partes hechas bajo juramento, en los términos del Código Civil;
- 8º. Las reproducciones de hechos por los medios técnicos, electrónicos, telemáticos o de otras clases de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras, y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, siempre que garanticen la fidelidad de los hechos que con ellas se procura probar.

Párrafo I.- Los medios de pruebas articulados en esta disposición sólo se admitirán cuando sean acreditados en la forma prevista por este Código.

Párrafo II.- También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la ley, aplicando analógicamente las normas previstas por este Código y la legislación especial.

Párrafo III.- Las pruebas aportadas mediante los medios descritos en el ordinal 8º de la parte capital de este Artículo serán apreciadas según los avances técnicos y científicos que sean reportados por las entidades dedicadas al estudio de cada área específica de la técnica y de la ciencia.

Art. 361.- Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas sólo serán apelables y la apelación sólo producirá efectos en los términos del Artículo 335.

Art. 362.- El tribunal sólo podrá retener y valorar las pruebas obtenidas de conformidad con el Artículo 358.

CAPÍTULO II

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN I

DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 363.- La parte que procurare hacer valer como prueba un acto auténtico o un acto bajo firma privada está obligada a depositarlo en la secretaría del tribunal, en la forma y plazos establecidos por este Código para cada tribunal y según cada procedimiento.

Párrafo.- El valor de estas pruebas será apreciado según las disposiciones establecidas por el Código Civil.

Art. 364.- Las imprevisiones relativas a la producción de la prueba documental por ante los diferentes tribunales serán suplidas por las disposiciones establecidas en este Código bajo el Título “Del Procedimiento ante los Tribunales de Primera Instancia” y por las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN II DE LA OBTENCION DE DOCUMENTOS EN MANOS DE UN TERCERO

Art. 365.- Si en el curso de la instancia una parte acredita la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero podrá pedir al tribunal apoderado del diferendo que ordene al tercero la entrega de una copia certificada o la producción del documento.

Párrafo.- La solicitud será hecha según las reglas generales establecidas por este Código para las medidas de instrucción.

Art. 366.- El tribunal, si estima fundada la solicitud, ordenará la entrega o la producción del documento, en original, en copia o en extracto, según el caso; en las condiciones y bajo las garantías que el mismo tribunal fijare. Si hay necesidad, a pena de astreinte.

Párrafo.- La decisión del tribunal será ejecutoria provisionalmente y sobre minuta.

Art. 367.- Si el tercero prueba un impedimento legítimo, el tribunal que haya ordenado la entrega o la producción del documento podrá retractar o modificar su decisión por solicitud que le fuere hecha.

Art. 368.- El tercero podrá oponerse a la entrega del documento requerido si su presentación o exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, lo que apreciará el tribunal.

Art. 369.- Con sujeción a las disposiciones relativas a las medidas de instrucción, la parte que en el proceso declare su voluntad expresa de servirse de un documento que, según su alegato, se encuentra en poder de su adversario, podrá solicitar al tribunal que previa citación y dentro de un plazo razonable, se le autorice a intimar a su contraparte a la presentación de dicho documento y, según las circunstancias y la seriedad de la solicitud, el tribunal podrá ordenar o no el cumplimiento de dicha medida, bajo astreinte.

CAPÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES DE TERCEROS

Art. 370.- Cuando la prueba testimonial sea admisible, el tribunal puede recibir de los terceros las declaraciones que esclarezcan los hechos controvertidos de los cuales ellos tienen conocimiento personal. Estas declaraciones serán recibidas por vía de informativo o mediante escrito debidamente firmado, según las disposiciones de las dos secciones que siguen.

SECCIÓN I

DE LAS DECLARACIONES VERBALES DE TERCEROS O PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 371.- Corresponde a la parte que solicita un informativo, precisar los hechos que procura probar; y al tribunal que lo ordenare, determinar los hechos pertinentes a probar.

Párrafo I.- Incumbe a la parte que solicita un informativo o un contrainformativo indicar los nombres y apellidos, los domicilios y las residencias de las personas de quienes se solicita la audición.

Párrafo II.- La decisión que ordenare el informativo o el contrainformativo enunciará los nombres y apellidos, los domicilios y las residencias de las personas a ser oídas.

Párrafo III.- Si al momento de la solicitud de la medida la parte está en la imposibilidad de indicar las personas a ser oídas, el tribunal puede autorizarla, ya a presentarse sin otras formalidades en el informativo, acompañada de los testigos que ella desee hacer oír; ya informar al secretario del tribunal, dentro del plazo que la jurisdicción fije: los nombres, los apellidos, los domicilios y las residencias de las personas cuya audición se hará ante la jurisdicción.

Art. 372.- Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas por la ley.

Párrafo I.- La persona llamada a testimoniar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordenará su declaración.

Párrafo II.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, el Presidente del Tribunal Constitucional, los embajadores y cónsules extranjeros ante la República pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio; circunstancia en la cual el juez o tribunal adoptará las medidas pertinentes para el control de la medida.

Art. 373.- Podrán ser dispensadas de declarar los parientes o afines en línea directa de una de las partes, o su cónyuge o quien lo hubiere sido; los asalariados y quienes tengan comunidad de interés con las partes. En las mismas circunstancias, la parte a quien se opone la medida de instrucción podrá oponerse a ella, lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

Párrafo.- Podrán igualmente ser dispensadas de declarar quienes según la ley deban guardar secreto profesional. Sin embargo, no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Art. 374.- Si el testigo debidamente citado para comparecer reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, el tribunal puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.

Párrafo.- El tribunal autorizará al testigo que lo requiera a recibir el pago de los gastos en los cuales haya incurrido.

Art. 375.- Si luego de haber sido regularmente citado, el testigo no se presenta a prestar declaración, el tribunal puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública. La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

Párrafo.- Cuando luego de ordenada la comparecencia en la forma prevista en la parte capital de este Artículo, el testigo probare al tribunal la existencia de una causa que justifique su imposibilidad de declarar, el tribunal podrá revocar su decisión.

Art. 376.- Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce del diferendo, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia procesal.

Art. 377.- La prueba testimonial será recogida por el tribunal que la haya ordenado. En caso de necesidad será recogida por cualquier otro juez o tribunal comisionado.

Párrafo I.- Cuando sea ordenada por un tribunal colegiado, la medida se efectuará ante el tribunal debidamente constituido o ante uno de sus miembros debidamente comisionado, o ante cualquier otro juez comisionado.

Párrafo II.- Cuando la medida tenga lugar ante el juez que la ordenó o ante uno de los miembros del tribunal colegiado que la haya dispuesto, la decisión indicará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a su ejecución. Cuando la medida tenga lugar ante un juez comisionado, éste fijará la hora, el día, el mes, el año y el lugar de la ejecución de la medida.

Párrafo III.- En caso de comisión a otro juez u otra jurisdicción, la decisión precisará el plazo en el cual deberá procederse a la ejecución de la medida. Este plazo podrá ser prorrogado por el presidente de la jurisdicción comisionada, quien informará de ello al tribunal que haya ordenado el informativo.

Art. 378.- Sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar directamente en audiencia los testigos cuya audición ha propuesto, éstos serán convocados a la audiencia por acto de alguacil requerido por la parte que ha solicitado su audición.

Art. 379.- La convocatoria será hecha, por lo menos, cinco días antes de la fecha de la ejecución de la medida; sin perjuicio de que las partes los puedan hacer comparecer sin cumplir con dicho plazo.

Art. 380.- En todas las materias y ante todas las jurisdicciones, cuando el informativo es ordenado la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada. El contrainformativo es de derecho.

Art. 381.- Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de aquellas para quienes la ley determine lo contrario, según este Código y la legislación especial.

Art. 382.- Las personas que no pueden prestar testimonio bajo la fe del juramento, pueden, no obstante, ser oídas como testigos, pero sin prestar juramento. El tribunal o el juez comisionado hará constar en el acta de audiencia la dispensa de juramento y sus motivos.

Párrafo.-La audición de los menores de edad, de cualquier sexo, se hará sin perjuicio de las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 383.- Todo testigo declarará sus nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y profesión; así como sus vínculos de parentesco, afinidad, relación de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas y se identificará frente al juez o tribunal mediante su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral, o por cualquier otro documento admitido legalmente para la identificación.

Art. 384.- Las personas que sean oídas en calidad de testigos prestarán juramento de decir la verdad o harán la promesa, en cualquier otra forma, de decir la verdad. El tribunal les advertirá previamente que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio.

Art. 385.- Si el testigo expresa temor por su integridad o por la integridad de una persona a él vinculada puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad.

Párrafo.- Al momento de declarar los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

Art. 386.- El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la ejecución de la medida.

Párrafo.- Si un testigo justifica que está en la imposibilidad de comparecer el día indicado, el tribunal puede otorgarle un plazo o trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para recibir su declaración.

Art. 387.- Los testigos no comparecientes y los que, sin motivo legítimo se nieguen a declarar, podrán ser condenados a una multa de cinco a quince salarios mínimos mensuales, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley.

Párrafo.- Si el testigo justifica los motivos por los cuales no ha podido presentarse a la hora y el día fijados, podrá ser descargado de la multa y de los gastos de citación.

Art. 388.- El tribunal oír a los testigos en el orden que él determine y cada uno sin la presencia de los demás.

Art. 389.- Previo cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 339, los testigos son oídos en presencia de los abogados de las partes; o en su ausencia, si los abogados han sido regularmente citados y no comparecieron a la audiencia.

Párrafo I.-Excepcionalmente, el tribunal puede, si las circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse, sin perjuicio del derecho de ésta de tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia.

Párrafo II.-El tribunal puede, si hay riesgos de que desaparezca la prueba, proceder sin demora a la audición de los testigos, después de haber citado a las partes.

Art. 390.- El tribunal puede oír o interrogar a los testigos sobre los hechos para los cuales la ley admite la prueba testimonial, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que haya ordenado el informativo.

Párrafo I.- Los jueces y los abogados de las partes podrán interrogar directamente a los testigos.

Párrafo II.- Los abogados no pueden interrumpir ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, bajo la advertencia de ser impedidos de continuar participando en el desarrollo de la medida.

Art. 391.- Si lo estima conveniente para dirimir el diferendo, el tribunal puede oír de nuevo a los testigos y confrontarlos entre sí, o con las partes. Si fuere necesario, procederá a la audición en presencia de un técnico.

Art. 392.- Salvo que les haya sido permitido o requerido retirarse después de haber declarado, los testigos permanecerán a disposición del tribunal y de los abogados de las partes hasta la clausura del informativo o de los debates. Podrán hasta ese momento hacer adiciones o cambios a sus declaraciones.

Párrafo.- Las declaraciones de los testigos serán consignadas en acta levantada por el secretario del tribunal o juez de que se trate.

Art. 393.- El acta hará mención de la presencia o de la ausencia de los abogados de las partes, del nombre, del apellido, de la cédula de identidad, de la fecha y del lugar de nacimiento, del domicilio, de la residencia y de la profesión de toda persona oída como testigo; así como el juramento o no prestado y de sus declaraciones relativas a su vínculo de parentesco, de afinidad, de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas.

Art. 394.- Cada persona oída firmará el acta en la cual consten sus declaraciones después que le haya sido leída por el secretario; o la certificará como conforme a sus declaraciones. Si fuere el caso, se indicará la negativa o imposibilidad de firmarla o certificarla conforme.

Art. 395.- El juez puede hacer consignar en el acta sus comprobaciones con relación al comportamiento del testigo durante su audición.

Párrafo.- Las observaciones de las partes serán consignadas en el acta; o serán anexadas a la misma, cuando sean escritas.

Art. 396.- El acta será fechada y firmada por el juez o los jueces, por el secretario y por la persona que haya declarado.

SECCIÓN II

DE LAS DECLARACIONES ESCRITAS DE TERCEROS

Art. 397.- Las declaraciones escritas regidas por esta Sección son producidas a solicitud de las partes y sólo serán recibidas de aquellas personas que cumplan las condiciones requeridas para ser oídas como testigos.

Art. 398.- El tribunal sólo ordenará la producción de estas declaraciones cuando existan imposibilidades comprobadas de que los terceros comparezcan por ante el lugar donde el tribunal celebra audiencia y el juez tenga dificultades para trasladarse al lugar donde se encuentran los testigos.

Art. 399.- La decisión mediante la cual se ordenare recibir las declaraciones escritas de terceros designará un notario público, u otro funcionario con calidad para levantar actos auténticos, para que se encargue de recogerlas.

Art. 400.- El acto en el cual se consignan las declaraciones escritas de terceros contendrá:

1°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio y la matrícula del notario o funcionario actuante;

2°. Los nombres y apellidos, la cédula y el domicilio y la profesión del declarante, sus vínculos o no de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas;

3°. La relación de los hechos en los cuales el declarante haya participado o personalmente constatado;

4°. El lugar donde son producidas y recogidas las declaraciones y la fecha de las mismas;

5°. La presencia o no de los abogados de las partes, quienes deberán ser previamente citados.

6°. Las preguntas que hayan formulado al declarante los abogados de las partes y las respuestas de éste al interrogatorio.

7°. La firma del declarante. Si no supiere o no pudiese firmar, el declarante estampará sus huellas digitales con la presencia de dos testigos, por lo menos. Si estuviere imposibilitado físicamente de estampar sus huellas digitales se hará constar tal circunstancia, siempre con la presencia de dos testigos por lo menos.

8°. La mención de que la declaración se hace en vista de su producción en justicia y de que el declarante tiene conocimiento de que se expone a sanciones penales, si sus declaraciones han servido de fundamento a la sentencia y se comprueba que son falsas.

Párrafo.- El oficial público que levantara el acta hará anexar a la misma la prueba de la citación de los abogados de las respectivas partes.

Art. 401.- Las declaraciones escritas de terceros sólo serán valoradas como pruebas a condición de que sean integradas al proceso con garantía al principio del contradictorio previsto en este Código.

Párrafo.- Cuando el tribunal admita estas declaraciones garantizará a la contraparte el derecho a la contrainformación y podrá ordenar otras medidas de instrucción.

CAPÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES

SECCIÓN I DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN COMPARECENCIA PERSONAL

Art. 402.- En todas las materias, el tribunal podrá hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, para recoger sus declaraciones con relación a los hechos que constituyen la causa del diferendo.

Art. 403.- Cuando la comparecencia personal sea ordenada por un tribunal colegiado, éste puede decidir si la medida tendrá lugar ante el tribunal constituido de manera colegiada o ante uno de los jueces comisionados.

Art. 404.- Al ordenar esta medida, el tribunal fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo; salvo que se proceda a ella de inmediato.

Art. 405.- La comparecencia personal siempre puede efectuarse en cámara de consejo, pero sin perjuicio de lo que dispone el Artículo que sigue.

Art. 406.- Las partes son interrogadas en presencia una de la otra, a no ser que las circunstancias exijan que se haga separadamente. Pueden ser confrontadas a petición de partes o de oficio.

Párrafo.- Cuando la comparecencia de una sola de las partes ha sido ordenada, esta parte es interrogada en presencia de la otra.

Art. 407.- Las partes pueden ser interrogadas en presencia de un técnico y confrontadas con los testigos.

Art. 408.- Las partes responden personalmente a las preguntas que se les formulen, sin poder leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

Art. 409.- El juez y los abogados podrán interrogar directamente a las partes.

Párrafo.- Si las partes no hablen el idioma español, el interrogatorio se hará a través de un intérprete judicial del idioma de que se trate. No así cuando el juez o los jueces, el secretario y los abogados conozcan el idioma en el cual se expresa el compareciente. El tribunal tomará siempre las decisiones necesarias para que las partes puedan participar en condiciones de igualdad.

Art. 410.- Se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su no presencia o de su negativa a responder. La no presencia de una parte no impide oír a la otra, si la parte no presente ha sido regularmente citada.

Art. 411.- Las partes interrogadas firmarán el acta, después de su lectura; o la certificarán como conforme a sus declaraciones. En caso contrario, se indicará que las partes rehúsan firmar o certificar el acta como conforme con sus declaraciones.

Art. 412.- El acta será siempre fechada y firmada por el juez y el secretario.

Art. 413.- Si una de las partes está en la imposibilidad de presentarse, el tribunal que haya ordenado la comparecencia, o el juez comisionado, puede trasladarse a donde ella, después de haber convocado a las demás partes y a sus respectivos abogados.

Art. 414.- El tribunal puede hacer comparecer:

1°. A las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, con el debido respeto a las disposiciones especiales relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba; así como a sus representantes legales o a aquellos que les asisten;

2°. A las personas jurídicas, incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados;

3°. A cualquier miembro o agente de una persona jurídica, para ser interrogado tanto sobre hechos personales, como sobre lo que ha conocido en razón de su calidad.

Art. 415.- El tribunal puede inducir o deducir cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes emitidas a favor de la contraparte; y evaluar éstas como equivalentes a un principio de prueba por escrito.

SECCIÓN II DECLARACIONES DE LAS PARTES HECHAS BAJO JURAMENTO DECISORIO

Art. 416.- La parte que solicita que su contraparte declare bajo juramento, indicará los hechos sobre los que versará la medida.

Párrafo.- Si la medida es admisible, el juez la ordenará e indicará los hechos sobre los cuales será recibido el juramento.

Art. 417.- La sentencia que ordena el juramento fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el cual éste será recibido; precisará la pregunta objeto del juramento e indicará que el falso juramento expone a su autor a sanciones penales.

Párrafo I.- La sentencia precisará que la parte a la cual el juramento es deferido sucumbirá en su pretensión, si se niega o si se abstiene de cumplir el mandato del tribunal.

Párrafo II.- En todos los casos, la sentencia será notificada a la parte a la cual el juramento es deferido, así como, si hay lugar, a su representante.

Art. 418.- El juramento es hecho por la parte en persona, en audiencia pública y ante el tribunal.

Párrafo I.- Si la parte justifica que está en la imposibilidad de desplazarse, el juramento podrá hacerse, ya ante un juez comisionado a este efecto, quien se trasladará, asistido de su secretario, al domicilio o a la residencia de la parte; ya ante el tribunal del domicilio o de la residencia de quien debe hacer el juramento pero que tenga la misma jerarquía del que ordenó la medida; alternativa que será decidida por auto del tribunal apoderado.

Párrafo II.- En todos los casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte o ésta debidamente citada.

Art. 419.- La persona investida de mandato de representación en justicia sólo podrá deferir la medida a la contraparte, si está provista de poder especial.

CAPÍTULO V

DE LAS VERIFICACIONES PERSONALES DEL TRIBUNAL.

Art. 420.- En todas las materias, el tribunal podrá ordenar como medida de instrucción su descenso hasta el lugar donde hayan ocurrido los hechos que constituyen la causa del diferendo, a fin de tomar conocimiento personal de los mismos; o donde se encuentre el objeto del diferendo, para verificar sus condiciones o las evidencias que hubieren del mismo.

Art. 421.- Previo cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 339, esta medida será ejecutada en presencia de los abogados de las partes o éstos legalmente citados.

Párrafo.- En el lugar del descenso y siempre que lo estime necesario, el tribunal procede a las constataciones, evaluaciones, apreciaciones o reconstituciones de los hechos que constituyen la causa del diferendo.

Art. 422.- Si al ordenar el descenso, el tribunal no procede a ejecutarlo inmediatamente, fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la verificación. Tratándose de un tribunal colegiado, comisionará para ello a uno de sus jueces para la ejecución de la medida.

Art. 423.- Al ejecutar la medida el tribunal podrá hacerse asistir de un técnico o de cualquiera otra persona cuya audición le parezca útil para el establecimiento de la verdad. Decisión que será notificada a las partes ligadas en la instancia.

Art. 424.- El tribunal que ejecuta esta medida de instrucción podrá disponer otras medidas que estime oportunas para la obtención efectiva de los objetivos perseguidos, las cuales serán siempre notificadas a las partes ligadas en la instancia.

Art. 425.- El tribunal redactará un proceso verbal de las verificaciones, evaluaciones, apreciaciones y reconstituciones llevadas a cabo en el lugar del descenso.

Párrafo.- El proceso verbal a que se refiere esta disposición será integrado al expediente y leído en audiencia pública de manera contradictoria; pudiendo las partes hacer sus observaciones tanto en el lugar del descenso como en audiencia pública en la cual sea leído el proceso verbal. Quien hiciera observaciones firmará el proceso verbal.

CAPÍTULO VI DE LAS COMPROBACIONES Y CONSULTAS TÉCNICAS.

Art. 426.- Cuando el esclarecimiento de un hecho de importancia para dirimir el diferendo requiera de un técnico, el tribunal lo designará a requerimiento de una de las partes, ya para las comprobaciones, ya para las consultas requeridas.

Art. 427.- Una vez investido de poderes por el tribunal, el técnico comisionado deberá cumplir personalmente la misión que le ha sido confiada.

Art. 428.- Si el técnico comisionado es una persona jurídica, su representante someterá a la aprobación del tribunal el o los nombres de la o de las personas físicas que asegurarán, bajo su vigilancia y en su nombre, la ejecución de la medida.

Art. 429.- Cumplida la misión, los resultados reportados por el técnico comisionado serán notificados a las partes y discutidos contradictoriamente.

SECCIÓN I DE LAS COMPROBACIONES.

Art. 430.- Las comprobaciones pueden ser ordenadas, siempre que sean solicitadas por una de las partes con el debido respeto al derecho de defensa de las demás partes y el tribunal las estime pertinentes.

Art. 431.- El tribunal se asegurará que la persona designada para hacer las comprobaciones tenga la idoneidad requerida para cumplir con éxito la misión puesta a su cargo.

Art. 432.- El tribunal que ordena las comprobaciones fija el plazo en el cual el resultado será depositado.

Párrafo I.- El tribunal fija la suma obligada a avanzar por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo de la parte que solicitare la medida, al igual que la suma que será liquidada al terminar la misión encomendada; sin perjuicio de que una y otra sumas sean liquidadas al final del proceso a cargo de quien sucumba.

Párrafo II.- Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el tribunal tomará en consideración que, por su monto, la suma a pagar no impida el desarrollo de la instancia.

Art. 433.- Las personas designadas para las comprobaciones serán notificadas de su misión por acto de alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada con acuse de recibo.

Art. 434.- El acta de comprobación será entregada, debidamente firmada por el encargado de la medida, al secretario del tribunal, en tantos originales como partes interesadas haya en el proceso, más un original para ser depositado en el expediente correspondiente.

Párrafo I.- Se anexarán al expediente los documentos y piezas empleadas para las comprobaciones.

Párrafo II.- El tribunal ordenará la comparecencia a audiencia de quien haya realizado la comprobación para que suministre oralmente las explicaciones que fueren necesarias.

Párrafo III.- Las partes podrán interrogar directamente a quien haya hecho la comprobación y sus declaraciones se harán constar íntegramente en el acta de audiencia.

Art. 435.- Cuando las comprobaciones hayan sido ordenadas después en el curso de las deliberaciones, una vez ejecutadas, el tribunal ordenará la reapertura de los debates para que sus resultados sean discutidos contradictoriamente.

Art. 436.- Los técnicos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Párrafo.- Si se trata de una persona jurídica, la recusación debe comprender tanto a persona jurídica como a las personas físicas admitidas por el tribunal para representarla.

Art. 437.- La parte que desee recusar al técnico deberá hacerlo ante el tribunal que lo haya comisionado o ante el tribunal encargado del control de la medida, antes del inicio de sus operaciones o desde que se revela la causa de la recusación.

Art. 438.- Si el técnico se estima recusable debe inmediatamente declararlo al tribunal que lo haya designado o al tribunal encargado del control de la medida.

Art. 439.- Si la recusación es admitida o existiere un impedimento legítimo, se procederá al reemplazo del técnico por el tribunal que lo haya comisionado o por el tribunal encargado del control de la medida.

Art. 440.- El tribunal podrá, a solicitud de las partes o de oficio, reemplazar al técnico que faltare a sus deberes, luego de haber exigido sus explicaciones.

Art. 441.- El tribunal que haya comisionado al técnico, o el tribunal encargado del control de la medida, puede aumentar o restringir la misión confiada.

Art. 442.- Son obligaciones del técnico comisionado para las comprobaciones:

- 1°. Cumplir su misión con conciencia, objetividad e imparcialidad;
- 2°. Dar su informe sobre los puntos para cuyo examen ha sido comisionado, sin responder a otros asuntos, salvo acuerdo escrito de las partes;
- 3°. No hacer apreciaciones de orden jurídico, salvo que, según la decisión del tribunal, esa sea su misión;
- 4°. Respetar los plazos que le son impartidos para rendir su informe;
- 5°. Hacer conocer en su informe todos los actos que contribuyan al esclarecimiento de los puntos sometidos a su examen;
- 6°. No revelar informaciones ajenas a la misión encomendada;
- 7°. Sólo hacer constar las informaciones legítimamente recibidas o recogidas en el curso del trabajo a su cargo.

Art. 443.- El tribunal no puede dar al técnico la misión de conciliar a las partes.

Art. 444.- Previo cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 339, el tribunal encargado del control puede asistir a las operaciones del técnico. Puede exigirle explicaciones e impartirle plazos.

Art. 445.- El técnico puede recibir informaciones orales o escritas de las personas que estimare necesarias, pero precisando sus nombres y apellidos, cédulas, domicilios, residencias y profesiones; así como, sus vínculos de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o comunidad de intereses con las partes o una de ellas.

Párrafo.- Cuando el técnico comisionado o las partes solicitaren que las personas referidas en la parte capital de este Artículo sean oídas por el tribunal, éste procederá a su audición, si lo estimare útil.

Art. 446.- El técnico puede solicitar que las partes le comuniquen todos los documentos y piezas que sean necesarios para preparar su informe, sin perjuicio de la facultad del tribunal de ordenar o no dicha medida, en caso de dificultad.

Art. 447.- El tribunal puede siempre invitar al técnico a completar, precisar o explicar sus comprobaciones o sus conclusiones, por escrito o verbalmente en audiencia.

Párrafo.- El técnico puede siempre solicitar ser oído por el tribunal.

Art. 448.- El tribunal no puede, sin haber recibido las observaciones del técnico comisionado, extender la misión de éste o confiar una misión complementaria a otro técnico.

Art. 449.- El tribunal no está ligado por las comprobaciones o las conclusiones del técnico, sin embargo, al valorarlas tomará en cuenta los avances técnicos y científicos del momento.

Art. 450.- El informe del técnico cuya divulgación pudiere afectar la intimidad de la vida privada o cualquier otro interés legítimamente protegido de una persona física, sólo puede ser utilizado fuera de la instancia si es autorizado por el tribunal o si tiene el consentimiento de la parte interesada en la protección de dicho interés.

Art. 451.- Está prohibido al técnico recibir remuneración directamente de una parte, aun a título de reembolso de gastos; salvo que el tribunal lo haya autorizado.

Párrafo.- Al otorgar dicha autorización, el tribunal podrá disponer su notificación a cargo de una de las partes.

SECCIÓN II DE LA CONSULTA TECNICA

Art. 452.- Cuando un asunto puramente técnico no requiere investigaciones complejas, el tribunal puede comisionar a una persona para que le suministre una consulta.

Art. 453.- La consulta puede ser ordenada en el curso de las deliberaciones en cuyo caso ordenará la reapertura de los debates para la discusión contradictoria de sus resultados.

Art. 454.- El tribunal que ordenare una consulta fijará el plazo dentro del cual será depositada la misma.

Art. 455.- Al ordenar la consulta, el tribunal fijará la suma obligatoria a avanzar a la persona designada, por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo del demandante, al igual que la suma que sea liquidada al terminar la medida; sin perjuicio de que una y otra sean liquidadas al final del proceso a cargo de quien sucumba.

Párrafo.- Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el juez lo hará tomando en consideración que éstos, por su monto, no impidan la ejecución de la medida y el consiguiente desarrollo de la instancia.

Art. 456.- La persona designada para la consulta será notificada de su misión por alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada, con acuse de recibo.

Art. 457.- La consulta será presentada por escrito firmado por la persona consultada y las partes interesadas que hubiesen participado en el proceso, si las hubiere, en un original para el tribunal y tantos originales adicionales como partes haya ligadas en la instancia.

Art. 458.- Los documentos y piezas en apoyo de la consulta serán anexados al expediente del diferendo y podrán siempre ser consultados por las partes para la preparación de las defensas respectivas.

CAPÍTULO VII DEL PERITAJE

Art. 459.- El peritaje sólo será ordenado en los casos en los cuales las comprobaciones o la consulta no fueren suficientes para otorgar una convicción concluyente al tribunal sobre las pretensiones de las partes.

Art. 460.- Se designará uno o tres peritos, según el tribunal lo estimare necesario y conveniente.

Art. 461.- La decisión que ordenare el peritaje:

- 1º. Expondrá los motivos que lo hacen necesario y, si hay lugar, al nombramiento de uno o varios peritos;
- 2º. Nombrará el perito o los peritos;
- 3º. Enunciará los puntos de la misión del o de los peritos;
- 4º. Establecerá el plazo dentro del cual el informe pericial será presentado al tribunal.

Art. 462.- La decisión puede también fijar una fecha en la cual el o los peritos y las partes comparecerán ante el tribunal que la ha dictado o ante el juez comisionado del control, para que sea precisada la misión y, si hay lugar, el calendario de las operaciones.

Párrafo.- Los documentos útiles al peritaje serán entregados al perito o a los peritos para su examen.

Art. 463.- Las partes pueden sugerir el o los peritos y los jueces podrán recurrir a las organizaciones profesionales propias de la materia objeto del peritaje para la selección del o los peritos.

Párrafo I.- Una vez pronunciada la decisión, el secretario del tribunal la hará notificar al perito o a los peritos designados, según el caso, por acto de alguacil o por carta certificada con acuse de recibo.

Párrafo II.- El perito o los peritos harán conocer sin demora al tribunal su aceptación o no de la misión encomendada. En caso de aceptación, las operaciones serán comenzadas desde la juramentación; salvo que el tribunal haya ordenado iniciarlas inmediatamente o en un plazo distinto al de la juramentación.

Art. 464.- Las piezas de las partes o los documentos necesarios para el peritaje podrán ser conservados por el secretario del tribunal o entregados provisionalmente a los peritos; sin perjuicio de que el tribunal pudiere autorizar a las partes que los han depositado hacerse expedir copias de los mismos.

Párrafo.- El perito o los peritos pueden consultar las piezas y documentos antes de aceptar su misión y desde su aceptación, pueden, bajo recibo, retirar o hacerse entregar por el secretario del tribunal las piezas y documentos de las partes, en original y en copias, según los requerimientos de la medida a ejecutar.

Art. 465.- El tribunal que haya ordenado el peritaje, o el juez comisionado del control, fijará, desde el nombramiento del o de los peritos o desde que está en condiciones de hacerlo, la suma a ser avanzada por concepto de remuneración del o de los peritos, para lo cual tomará en consideración la suma más próxima posible a su remuneración definitiva previsible.

Art. 466.- El tribunal designará la o las partes que deberá o deberán consignar la suma de dinero a avanzar en manos del secretario, en el plazo que el mismo tribunal determine.

Párrafo.- Si varios peritos son designados, el tribunal indicará en qué proporción cada parte deberá consignar la suma a ser avanzada y la proporción en que cada perito recibirá sumas adelantadas para la realización de su trabajo.

Art. 467.- El secretario del tribunal notificará a la parte a cuyo cargo haya sido puesta la obligación de avanzar la remuneración del perito o de los peritos, para que proceda a consignarla en la secretaría, en el plazo y modalidades ordenadas.

Párrafo I.- El secretario notificará al perito o a los peritos la consignación realizada, dentro de los tres días del depósito.

Párrafo II.- A falta de consignación, en el plazo y según las modalidades impartidas por el tribunal, la designación pericial caduca; salvo que el tribunal, a solicitud de una parte que haga valer un motivo legítimo, decida una prórroga del plazo o deje sin efecto la caducidad.

Art. 468.- Desde la decisión que ordena la medida, el tribunal fijará la remuneración definitiva del perito o de los peritos, tomando en consideración las diligencias y la calidad del trabajo encomendado.

Párrafo I.- El tribunal autorizará al o los peritos a hacerse entregar, hasta su debida concurrencia, las sumas consignadas en secretaría.

Párrafo II.- El tribunal ordenará, si hay lugar, la entrega de sumas complementarias debidas al o a los peritos, ya la restitución a la parte de las sumas recibidas en exceso.

Párrafo III.- Cuando el tribunal haya fijado la remuneración pericial en un monto inferior al solicitado por él o los peritos deberá invitar a éstos a formular sus observaciones para evaluar la remuneración definitiva.

Párrafo IV.- Si el perito o los peritos lo solicitan, les será entregada por el secretario del tribunal copia certificada de la decisión rendida en ocasión de su informe.

Párrafo V.- El auto que fija la remuneración pericial tendrá el valor de título ejecutorio a favor del perito o de los peritos, cuando el peritaje haya sido definitivamente ejecutado.

Art. 469.- El perito o los peritos deben informar al tribunal el progreso de sus operaciones y las diligencias cumplidas y por cumplir, cada vez que les sea requerido.

Art. 470.- Cuando el o los miembros del tribunal asisten a las operaciones del peritaje pueden hacer consignar en el proceso verbal levantado al efecto sus comprobaciones personales, y las explicaciones del perito o de los peritos, así como las declaraciones de las partes y de los terceros. En este caso el proceso verbal será firmado por el o los miembros del tribunal que hayan participado en las operaciones.

Art. 471.- Las partes deben entregar sin demora al perito o a los peritos todos los documentos que estimen necesarios para el cumplimiento de su misión.

Párrafo I.- En caso de que las partes no entreguen los documentos requeridos, el perito o los peritos deben informarlo al tribunal, quien puede ordenar su producción, si hay lugar, bajo astreinte; o bien, si fuere necesario, autorizarlos a seguir adelante o a depositar su informe en el estado en que se encuentre.

Párrafo II.- La jurisdicción que ordenó la medida puede deducir la correspondiente consecuencia de derecho de la falta de comunicación de los documentos al perito o a los peritos.

Art. 472.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 339, las partes, por medio de sus abogados, serán citadas con indicación de la hora, del día, del mes, del año y del lugar para la ejecución de esta medida.

Párrafo I.- En el curso de la realización del peritaje, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes y el perito o los peritos deberán consignar en su informe tales observaciones o reclamaciones.

Párrafo II.- El perito o los peritos deben hacer mención en su informe de las conclusiones a las cuales hayan arribado.

Art. 473.- El perito o los peritos pueden, a su iniciativa, recibir el informe de otro técnico, pero solamente de una especialidad distinta a la suya.

Art. 474.- Si el perito o los peritos tienen obstáculos para el cumplimiento de su misión, o si se hace necesario extenderla, lo informarán al tribunal. En este caso el tribunal podrá prorrogar el plazo dentro del cual el o los peritos deben emitir su informe.

Art. 475.- El perito o los peritos que justificaren haber hecho gastos por adelantado pueden ser autorizados a recibir un anticipo con cargo a la suma consignada. Si el perito o los peritos establecen que el avance recibido deviene insuficiente, el tribunal ordenará la entrega de una suma complementaria. A falta de desembolso en el plazo y según las modalidades fijadas por el tribunal, y salvo prorrogación de ese plazo, el perito o los peritos depositarán su informe en el estado en que se encuentre.

Art. 476.- Si las partes llegaren a conciliarse y lo notifican al perito o a los peritos, éstos harán constar que su misión ya no tiene objeto, lo que informarán al tribunal.

Art. 477.- Si el informe no exige exposición escrita, el tribunal podrá autorizar al perito o a los peritos a exponerlo oralmente en audiencia, previa citación de las partes; exposición de la cual se levantará acta, que será firmada por el o los peritos deponentes.

Párrafo I.- En los demás casos, el perito o los peritos depositarán un informe en la secretaría del tribunal.

Párrafo II.- Aunque haya varios peritos se redactará un único informe y en caso de divergencia, cada uno indicará su opinión.

Párrafo III.- Si el perito o los peritos han recibido informe de otro técnico en una especialidad distinta a las suyas, lo agregarán, según el caso, al informe pericial y al expediente.

Párrafo IV.- Si el tribunal no encontrare en el informe las aclaraciones suficientes, podrá oír al o a los peritos, en presencia de las partes o debidamente citadas.

Párrafo V.- El tribunal no está ligado por el contenido del informe pericial, sin embargo, al valorarlo tomará en cuenta los avances técnicos y científicos en el área a que está referido el informe.

LIBRO VIII

DE LA SENTENCIA

TITULO I

DE LA SENTENCIA Y OTRAS DECISIONES

Art. 478.- Todo diferendo del cual sea apoderado un tribunal será decidido por sentencia recurrible, salvo que este Código o la legislación especial haya dispuesto lo contrario, conforme lo dispone el Artículo 541.

Párrafo I.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las particularidades consignadas en este Código para los casos en los cuales la pretensión sea sometida mediante “el procedimiento a requerimiento, el procedimiento en materia graciosa y el procedimiento de arbitraje”; o si se tratare de actos de pura administración judicial.

Párrafo II.- Con los efectos que les son propios, según este Código, las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

Art. 479.- La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

Párrafo I.- Se considerarán cerrados los debates cuando las partes hayan presentado sus respectivas conclusiones con relación a los puntos controvertidos y se hayan vencido los plazos otorgados a las partes para el depósito de escritos justificativos de los fundamentos de dichas conclusiones, si hubo lugar a dichos plazos.

Párrafo II.- Cuando en el curso de una instancia se hubiese incoado una demanda provisional, si el diferendo se hallare en estado de recibir fallo tanto sobre lo provisional como sobre el fondo, los jueces estarán obligados a decidir el todo por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

Párrafo III.- Los jueces pueden solicitar de las partes las informaciones y aclaraciones sobre los hechos y alegatos que consideren necesarias para dirimir el diferendo.

Párrafo IV.- Cuando para la instrucción del proceso hayan sido oídos testigos o las partes, y el juez tuviere duda razonable en cuanto al valor probatorio a ser atribuido a sus declaraciones, podrá ordenar la reapertura de los debates para oír nuevamente a las personas que hayan hecho declaraciones. En este caso las declaraciones serán hechas previa citación de las partes, a quienes se les otorgarán los plazos respectivos para pronunciarse mediante escritos a las nuevas declaraciones.

Art. 481.- Las sentencias serán dictadas en nombre de la República y leídas en audiencia pública.

Art. 482.- En las jurisdicciones colegiadas, las sentencias se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

Párrafo I.- Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría estarán obligados a adherirse a la opinión que tenga el mayor número de votos. No obstante, sólo estarán obligados a hacerlo luego de que se haya hecho una segunda votación.

Párrafo II.- Cuando haya empate en las votaciones, el Presidente del tribunal llamará a uno de los jueces que pertenezca a la jurisdicción territorial y con la participación de este último, el diferendo será sometido a discusión y decisión.

Art. 483.- La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento.

Párrafo I.- En caso de sentencia en dispositivo, para los fines del recurso y de las acciones correspondientes, será considerada como fecha, aquella en la cual se hayan consignado los motivos que le sirven de fundamento.

Párrafo II.- En el caso previsto en el párrafo que antecede es obligación de los jueces consignar en el expediente la fecha en la cual haya sido motivada la sentencia.

Párrafo III.- Toda copia que se expida de una sentencia motivada, luego de haber sido dictada en dispositivo, certificará la fecha de su motivación.

Art. 484.- Toda sentencia contendrá:

- 1º. La fecha y el lugar de su pronunciamiento;
- 2º. La identificación del tribunal que la dictare;
- 3º. Nombres y apellidos del juez o de los jueces y del secretario;
- 4º. Los nombres y apellidos, cédulas, profesiones y domicilios de las partes; y de los intervinientes, si los hubiere; y los nombres, apellidos, cédulas y domicilios profesionales de los abogados respectivos;
- 5º. Si se tratare de una persona jurídica: el nombre de la entidad, el asiento social y los nombres, los apellidos, las cédulas y las calidades de quienes la representan;
- 6º. Las conclusiones de las partes, y de los intervinientes, si los hubiere;
- 7º. La enunciación de los actos procesales cursados en el caso;
- 8º. La descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas;
- 9º. Identificación de los puntos controvertidos;
- 10º. Las conclusiones que resultan del análisis de cada una de las pruebas aportadas y discutidas;

- 11°. Los motivos de derecho que le sirven de fundamento y el dispositivo;
- 12°. Las firmas del juez o de los jueces y del secretario;
- 13°. El sello del tribunal en cada una de las páginas que la componen.

Párrafo.- La omisión o inexactitud de una mención requerida para la regularidad de la sentencia no entraña la nulidad de ésta, si se estableciere por las piezas del expediente, por el acta de audiencia o por cualquier otro medio, que las disposiciones legales fueron realmente observadas.

Art. 485.- Toda sentencia regularmente expedida por el secretario del tribunal que la haya dictado tendrá la fuerza probatoria de los actos auténticos.

Art. 486.- No será expedida copia de la sentencia sin que haya sido firmada en original por el juez o los jueces y por el secretario y leída en audiencia pública.

Párrafo.- El secretario que expidiese copia de una sentencia sin el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo que antecede será perseguido penalmente como autor de falsedad.

Art. 487.- Las sentencias sólo pueden ser impugnadas por los recursos previstos por la ley. No pueden ser impugnadas por la vía de la acción principal en nulidad, salvo que expresamente la ley lo disponga.

Art. 488.- Toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas sólo podrán ser liquidadas y exigidas, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes, después que recaiga sentencia sobre el fondo y ésta haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo I.- La fuerza ejecutoria de la sentencia no basta para hacer liquidables y exigibles las costas. Es necesario que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Si a causa de un incidente, el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas sólo serán liquidables y exigibles si ha transcurrido un plazo de un mes de la notificación de la sentencia y si durante dicho plazo no se ha introducido de nuevo demanda sobre el fondo del diferendo.

Art. 489.- Se podrán compensar las costas, total o parcialmente, si:

- 1°. Se tratare de diferendos entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados;
- 2°. Los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;
- 3°. El tribunal concediere un plazo de gracia a algún deudor;

4°. Cuando el tribunal supliere de oficio medios de derecho.

Art. 490.- Los tutores, curadores, herederos, beneficiarios de actos u otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración, o que hayan litigado en su propio interés podrán ser condenados al pago de las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de la suspensión, de la destitución y de la responsabilidad civil de estos mandatarios y de los abogados y alguaciles cuando excediesen los límites de su ministerio.

Art. 491.- Los abogados pueden solicitar a su favor la distracción de las costas y gastos avanzados; afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos las están avanzando o las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Párrafo I.- La distracción de las costas y de los gastos avanzados sólo podrá declararse por la sentencia que condenare a su pago.

Párrafo II.- En caso de distracción, el abogado promoverá la tasación y se expedirá auto a su favor, el cual será ejecutorio en contra de la parte condenada; sin perjuicio de la acción ejecutoria contra la parte que el abogado haya representado.

Párrafo III.- Las costas y gastos avanzados y distraídos a favor de los abogados podrán ser cedidos por éstos, y no podrán ser embargados retentivamente.

Párrafo IV.- El beneficiario de la cesión o de la sucesión de las costas, gastos y honorarios no podrá invocar el privilegio establecido por la ley a favor de los abogados, aunque el cesionario o el sucesor sea abogado.

Art. 492.- Las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios contendrán la liquidación de éstos, u ordenarán su liquidación por estado.

Párrafo.- Las sentencias condenatorias a restitución de frutos en naturaleza contendrán la reserva de solicitar al mismo tribunal la liquidación en especie del monto de los frutos, en caso de imposibilidad de ejecución en naturaleza.

Art. 493.- Las sentencias que pronuncien condenaciones se notificarán a la parte condenada, en su persona o en su domicilio; haciéndose mención de la previa notificación hecha a su abogado, si lo hubiere.

Párrafo I.- Cuando una parte tenga abogado constituido sólo podrá ejecutarse la sentencia en su contra luego de haberle sido notificada a su abogado, a pena de nulidad de la ejecución.

Párrafo II.- Si el abogado ha muerto o cerrado su estudio, la notificación a la parte será suficiente; pero se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado en el acto de notificación a la parte.

Art. 494.- Desde su pronunciamiento, la sentencia desapodera al tribunal del diferendo que él haya decidido; salvo los casos de recursos de retractación o de interpretación previstos por la ley.

Art. 495.- Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación, según el Título que sigue.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 496.- La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la interpretación compete a la jurisdicción apoderada de dicho recurso.

Párrafo.- El recurso de interpretación de la sentencia no tiene efecto suspensivo de la ejecución de la misma; sin perjuicio de la competencia del juez de los referimientos para suspender la ejecución hasta la decisión del recurso cuando haya indicios razonables de que el recurso será acogido.

Art. 497.- La demanda en interpretación es incoada por requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

Párrafo.- La demanda en interpretación no es suspensiva de la ejecución de la sentencia.

Art. 498.- El tribunal estatuye sobre la interpretación, una vez notificadas las partes y examinadas sus respectivas defensas, si las hubiere.

Art. 499.- La sentencia rectificativa sustituirá a la sentencia rectificada y ambas se integrarán en las certificaciones que se expidieren con posterioridad a la sentencia de interpretación. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificada.

Art. 500.- Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia rectificada y no será susceptible de recurso alguno.

Art. 501.- Las partes y los terceros pueden hacerse entregar una o varias copias certificadas de cualquier sentencia o decisión rectificativa, previo pago de los impuestos correspondientes.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTROS ACTOS

Art. 502.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada, salvo que la ley disponga lo contrario.

Art. 503.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o el tribunal haya dispuesto la ejecución sobre minuta, conforme el párrafo que sigue.

Párrafo.- En la ejecución sobre minuta dispuesta por el tribunal en los casos en que la ley expresamente lo autoriza, la presentación de la decisión vale notificación.

Art. 504.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma, cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta notificación, la inexistencia de un recurso suspensivo de ejecución en el plazo previsto por la ley.

Art. 505.- Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser llevado, un certificado acerca de la inexistencia del recurso que le correspondiere conocer; o que indique la fecha del recurso, si éste ha sido depositado.

Art. 506.- Los levantamientos, radiaciones de garantías, menciones, transcripciones o publicaciones a ser ejecutados en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción de una copia certificada conforme de la sentencia y de las pruebas de su fuerza ejecutoria, a las cuales se agregará un certificado expedido por el abogado de la parte que procura la ejecución, en el mismo sentido.

Art. 507.- Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a presentación de una copia certificada de la sentencia y de su notificación.

Art. 508.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil contentivo de la ejecución a llevarse a cabo vale poder a dicho ministerial para toda ejecución para la cual la ley no requiera un poder especial.

Párrafo.- El acto de alguacil dirigido a una ejecución contendrá elección de domicilio del persigiente en el lugar de la ejecución. En ausencia de elección domicilio, el acto se considerará como no notificado.

Art. 509.- No se hará ninguna ejecución antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 510.- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido; sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 529 y siguientes de este Código, para la ejecución provisional;

Art. 511.- En las condiciones previstas en los Artículos que anteceden las sentencias tienen fuerza ejecutoria; salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia, cuyos efectos se rigen por el Artículo 518.

Art. 512.- Las decisiones arbitrales no producen hipoteca mientras no estén provistas del mandato judicial de ejecución, salvo que se disponga lo contrario por legislación especial.

Art. 513.- Las sentencias de los tribunales dominicanos y los actos celebrados en la República Dominicana son ejecutorias en todo su territorio.

TÍTULO IV

DEL PLAZO DE GRACIA Y DEL ASTREINTE EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 514.- Salvo que la ley lo permita por una decisión distinta, el plazo de gracia sólo puede ser otorgado por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

Art. 515.- El plazo de gracia corre desde el día de la sentencia cuando ella es dictada en presencia de las partes. En los demás casos sólo corre desde el día de la notificación de la sentencia que lo otorga.

Art. 516.- El plazo de gracia no puede ser otorgado al deudor cuyos bienes estén embargados, ni cuando se hubiere iniciado contra el deudor el procedimiento preliminar de la quiebra; o cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor. En estos mismos casos, el deudor pierde el beneficio del plazo de gracia, si lo había obtenido previamente.

Art. 517.- Tratándose de crédito con garantía hipotecaria sobre un inmueble registrado de acuerdo con la Ley de Registro Inmobiliario, el plazo de gracia no será mayor de tres meses, más el plazo para el mandamiento de pago y sólo será otorgado por causa debidamente justificada.

Art. 518.- No puede ser trabada ninguna medida ejecutoria sobre los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Art. 519.- Todo tribunal puede ordenar un astreinte para asegurar la ejecución de su decisión.

Art. 520.- El tribunal competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución puede proveer de un astreinte a una decisión rendida aun por otro tribunal, si las circunstancias le hacen aparecer como una necesidad razonable.

Párrafo.- El astreinte es independiente de los daños y perjuicios. Puede ser ordenado separadamente a estos últimos.

Art. 521.- El astreinte es provisional o definitivo. Todo astreinte se presume provisional.

Párrafo.- Un astreinte definitivo sólo puede ser ordenado luego del pronunciamiento de uno provisional y por la duración que el juez determine. Si una de estas condiciones no ha sido respetada, el astreinte es liquidado como un astreinte provisional.

Art. 522.- El astreinte, inclusive definitivo, será liquidado por el juez competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución, salvo si el juez que lo ha ordenado queda apoderado de la acción o se ha reservado expresamente el poder de liquidarlo.

Art. 523.- El monto del astreinte provisional es liquidado tomando en cuenta el comportamiento de aquel contra quien va dirigida la ejecución y las dificultades que él ha opuesto a la ejecución.

Art. 524.- La tasa del astreinte definitivo no puede jamás ser modificada luego de su liquidación.

Art. 525.- El astreinte provisional o definitivo es suprimido, en todo o en parte, si es establecido que la inejecución o el retardo en la ejecución del mandato del juez proviene, en todo o en parte, de una causa extraña al deudor.

Art. 526.- El astreinte entra en vigor en la fecha fijada por el juez, la cual no puede ser anterior al día en que la decisión que establece la obligación se convirtió en ejecutoria.

Párrafo.- El astreinte puede entrar en vigor el mismo día en que se dictó la sentencia que lo origina, si procura forzar la ejecución de una sentencia que ya es ejecutoria.

Art. 527.- Antes de su liquidación, ningún astreinte puede dar lugar a una medida de ejecución forzosa.

Art. 528.- La sentencia que condena al pago de un astreinte que no ha sido liquidado permite trabar medida conservatoria por un monto evaluado provisionalmente por el juez competente para la liquidación.

Párrafo.- La evaluación provisional será hecha por el mismo juez que ha dictado la sentencia condenatoria mediante el procedimiento a requerimiento.

TÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

Art. 529.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Art. 530.- Sin perjuicio de las ejecuciones provisionales resultantes de leyes especiales o de la naturaleza de las decisiones rendidas en determinadas materias, son particularmente ejecutorias de pleno derecho, a título provisional y sin prestación de garantía:

- 1º. Las ordenanzas de referimiento;
- 2º. Las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia;
- 3º. Las decisiones que ordenan medidas conservatorias;
- 4º. Las decisiones que ordenan medidas de instrucción y demás medidas en curso de instancia;
- 5º. Las decisiones que se pronuncian acerca de incidentes del embargo inmobiliario;
- 6º. Las decisiones rendidas en materia de dificultades de ejecución de los títulos para medidas conservatorias y ejecutorias;
- 7º. Las decisiones rendidas en materia de amparo;

Art. 531.- Independientemente de los casos en los cuales es de pleno derecho y por lo tanto no se requiere de pronunciamiento por parte de la jurisdicción apoderada, la ejecución provisional puede ser ordenada bajo prestación de garantías, a solicitud de las partes, siempre que el tribunal la estime necesaria y compatible con la naturaleza del diferendo, a condición de que ella no esté prohibida por la ley.

Párrafo.- La ejecución provisional puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. Por aplicación del Artículo 488, en ningún caso puede serlo por las costas.

Art. 532.- La ejecución provisional no podrá ser ordenada por una decisión distinta a la que va a ser ejecutada, sin perjuicio de que el diferendo objeto de la misma sea conocido en los dos grados de jurisdicción, aunque la ordenanza haya sido ya ejecutada.

Art. 533.- Excepto en los casos en los cuales es de pleno derecho y en los casos previstos en el párrafo de este mismo Artículo, la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

Párrafo.- No podrá subordinarse la ejecución provisional a la prestación de garantía, cuando se tratare de:

- 1º. La ejecución de título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación;
- 2º. Poner y quitar sellos o de formación de inventario;
- 3º. Reparaciones urgentes;
- 4º. Lanzamiento de lugares por inexistencia de contrato de arrendamiento; o por vencimiento del término estipulado en el contrato;
- 5º. Secuestro, comisarios y guardianes;
- 6º. Admisión de fiadores y certificadores;
- 7º. Nombramiento de tutores, curadores y demás administradores;
- 8º. Rendición de cuentas;
- 9º. Pensiones o provisiones de alimentos;

Art. 534.- La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía serán precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Párrafo.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, ésta será depositada en consignación en la entidad de intermediación financiera que sea designada por la jurisdicción que conoce del diferendo.

Art. 535.- Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él, en la fecha que fije y acompañadas de sus justificaciones. Se estatuirá entonces sin recurso. La decisión se hará constar por simple nota sobre las copias de la sentencia.

Art. 536.- La parte condenada al pago de sumas de dinero por conceptos diferentes a los de alimentos puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida, mediante la consignación en la entidad de intermediación financiera que el tribunal designe de las especies o de los valores suficientes para garantizar el monto de la condenación, en principal, intereses y gastos.

Art. 537.- En caso de condenación al pago de indemnizaciones por daño corporal, el tribunal podrá ordenar el depósito en manos de un secuestrario a cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de la indemnización que el tribunal determine.

Art. 538.- El tribunal podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Art. 539.- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1°. Si está prohibida por la ley;

2°. Si hay riesgos de que genere consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

Art. 540.- La ejecución provisional ordenada por el tribunal de primer grado puede ser igualmente detenida en caso de apelación cuando la ley supedita la ejecución a la prestación de una garantía y dicho tribunal ha desconocido este requisito. No obstante, en esta circunstancia el presidente del tribunal de apelación puede mantener la ejecución ordenada, con la previa prestación de la garantía que él mismo ordenare.

Párrafo I.- Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento. Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Párrafo II.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifiquen la existencia de un diferendo; incluyendo, la suspensión de la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

LIBRO IX

DE LOS RECURSOS

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 541.- En las condiciones establecidas por este Código, todas las sentencias son recurribles.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las disposiciones que conforme a este Código establecen el derecho a la acción en nulidad contra determinadas decisiones.

Art. 542.- Sólo podrá recurrirse contra quien ha sido parte en la instancia que dio origen a la sentencia y contra quien haya sido beneficiaria de la misma, incluyendo como partes a los intervinientes.

Párrafo I.- Podrán igualmente recurrir los intervinientes en la instancia que haya dado origen a la sentencia en las condiciones prevista por esta disposición y la disposición que sigue.

Párrafo II.- En caso de muerte de una o de otra parte, podrán recurrir sus herederos, salvo que se trate del ejercicio de derechos estrictamente personales.

Párrafo III.- Los terceros sólo podrán recurrir en la circunstancia procesal prevista por el Artículo 595.

Art. 543.- Sólo quién haya sufrido agravios a causa de la sentencia puede recurrirla.

Art. 544.- Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte.

Párrafo I.- La renuncia puede resultar de la ejecución sin reservas de una sentencia no ejecutoria.

Párrafo II.- La renuncia a los recursos sólo es posible después de abierto el proceso por medio de la demanda y aún con posterioridad a la sentencia recurrible. El recurrente puede abandonar el recurso luego de haberlo interpuesto.

Párrafo III.- La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

Art. 545.- Para los fines de aplicación de las disposiciones de este Libro, el primero en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental.

Párrafo I.- En ocasión del recurso principal y del o de los recursos incidentales se formará un solo expediente y ambos recursos serán decididos por una misma sentencia.

Párrafo II.- Los recursos incidentales interpuestos dentro del plazo previsto para el recurso principal serán considerados como independientes del recurso principal y los vicios que afectaren a éste no tendrán efectos sobre los recursos incidentales.

Art. 546.- El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de los abogados de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus correspondientes motivos.

Art. 547.- El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada. La parte contra quien es notificado un recurso tiene a la vez el derecho de recurrir incidentalmente las disposiciones de la sentencia que le haya ocasionado agravios, cinco días antes de la audiencia fijada para el conocimiento de la medida de instrucción o del fondo del recurso de que se trate.

Art. 548.- En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir con relación a las no notificadas. Sólo cuando todas las partes condenadas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a las demás, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

Párrafo.- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

Art. 549.- El plazo corre contra una persona en tutela sólo a partir del día en que la sentencia es notificada tanto al tutor como al protutor, aunque este último no haya sido notificado para el conocimiento del diferendo dirimido.

Párrafo I.- El plazo sólo corre contra el mayor de edad sometido a curatela desde el día de la notificación hecha al curador.

Párrafo II.- Si en el curso del plazo para el recurso se produce un cambio en la capacidad de una de las partes a quien la sentencia había sido notificada, el plazo se interrumpe hasta la nueva notificación a aquella que en lo adelante tenga capacidad y calidad para recibirla.

Art. 550.- En caso de fallecimiento de una parte a quien la sentencia no ha sido notificada, la notificación podrá hacerse a los herederos en el último domicilio de la persona fallecida y hablando personalmente con uno de ellos.

Párrafo I.- Si quien tiene interés legítimamente protegido para recurrir falleciere en el curso del plazo, éste sólo continuará su curso en virtud de una nueva notificación hecha

en el último domicilio de la persona fallecida, hablando personalmente con uno de los herederos.

Párrafo II.- Si la parte que ha notificado la sentencia falleciere, el recurso contra sus herederos se notificará en el último domicilio de la persona fallecida, hablando personalmente con uno de sus herederos.

Art. 551.- Cuando sea pronunciada una sentencia fundamentada en un documento falso, el término para recurrir se contará desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar.

Art. 552.- En el caso de que sea condenado un litigante por falta de un documento decisivo retenido por su adversario, el término para recurrir comenzará el día en que, por medio de prueba escrita y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fue recuperado.

Art. 553.- El representante de otro que ha cesado en sus funciones podrá recurrir en su propio nombre si tiene interés personal. Su recurso beneficia al representado en lo que es de interés común, bastando al representado declarar que se adhiere al recurso interpuesto por el representante.

Art. 554.- El domicilio declarado o elegido en la notificación de la sentencia es válido para la notificación del recurso en contra de quien requirió la notificación.

Párrafo.- En toda notificación de sentencia se hará constar un domicilio en el cual podrá ser notificado el recurso correspondiente, a pena de nulidad de la notificación.

Art. 555.- Los recursos para impugnar las sentencias son: la apelación, la oposición, la revisión, la tercería y la casación.

Art. 556.- Conforme al Artículo 560, cuando es admisible la apelación no es admisible la oposición. Mientras esté abierto el recurso de oposición no es admisible el recurso de casación. Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión. Los terceros pueden intervenir en los recursos de apelación y de casación interpuestos por las partes.

Art. 557.- Los recursos de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario. Estos recursos sólo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 558.- En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a una multa a favor del Estado no menor de ocho salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN DEFECTO Y EL RECURSO DE OPOSICION

Art. 559.- Cuando el recurrente no compareciere a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del recurso para la cual haya notificado o haya sido notificado se pronunciará el defecto en su contra y su recurso se considerará abandonado y el tribunal apoderado, a solicitud del recurrido, pronunciará el descargo del recurso a favor del recurrido, mediante decisión no recurrible. Si el recurrido no comparece, el recurso será acogido, si fuere encontrado justo y reposare en prueba legal.

Párrafo.- La disposición que antecede de este Artículo tendrá aplicación sin perjuicio del derecho del recurrido de presentar conclusiones sobre el fondo del recurso, pese a la incomparecencia del recurrente.

Art. 560.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa. El recurso de oposición contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado sólo será admisible si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.

Párrafo I.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados a persona, o en la persona de su representante legal; y no será admisible la oposición.

Párrafo II.- En caso de pluralidad de demandados, si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil comisionado por auto del presidente; vencido el nuevo plazo de emplazamiento, el tribunal dictará sentencia reputada contradictoria respecto de todos.

Párrafo III.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Art. 561.- En los casos en que conforme al Artículo que antecede es admisible la oposición, la misma será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, en el plazo de quince días, a partir de su notificación a la parte defectuante. Recurso que será notificado a la parte recurrida en los diez días siguientes a su depósito.

Art. 562.- Una vez interpuesto el recurso, éste será continuado según las normas establecidas para el procedimiento propio del tribunal por ante el cual será conocido.

Art. 563.- Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Art. 564.- Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

Art. 565.- Si el beneficiario de una sentencia en defecto o reputada contradictoria no la ha hecho notificar en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya hecho expedir copia certificada de la misma por la secretaría del tribunal que la ha dictado, dicha sentencia se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

Párrafo I.- La secretaría del tribunal que expida copia certificada de una sentencia en defecto hará constar: la hora, el día, el mes, el año y los nombres y apellidos del solicitante de la expedición.

Párrafo II.- En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Art. 565.- Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el recurrido sólo son recurribles en casación.

TÍTULO III DE LA APELACION

Art. 567.- La apelación es el recurso previsto en beneficio de la parte perjudicada con una sentencia, con el objeto de hacer examinar nuevamente el proceso por la jurisdicción inmediatamente superior y hacer reformar, revocar o anular la sentencia.

Párrafo I.- Este recurso suspende la ejecución de la sentencia recurrida, al igual que el plazo para interponerlo; salvo que se haya ordenado su ejecución provisional.

Párrafo II.- La apelación remite lo juzgado por la jurisdicción que conoció el diferendo en primera instancia a la jurisdicción inmediatamente superior, para que ésta estatuya de nuevo en hecho y en derecho.

Párrafo III.- La apelación sólo envía de nuevo al tribunal de segundo grado el conocimiento de los puntos de la sentencia que han sido impugnados expresa o implícitamente.

Párrafo IV.- El efecto devolutivo de la apelación es general cuando la apelación así lo expresa, cuando no se limita a algunos puntos, cuando procura la nulidad de la sentencia y cuando el objeto del diferendo es indivisible.

Párrafo V.- Para justificar en apelación las pretensiones que se hubieren sometido a la jurisdicción de la primera instancia, las partes pueden invocar medios nuevos, producir nuevos documentos y hacer valer nuevas pruebas y medidas de instrucción.

Art. 568.- Salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto, el plazo para apelar es de un mes. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

Párrafo.- Las personas domiciliadas o residentes en el extranjero o en servicio del Estado en el extranjero tendrán para apelar el plazo previsto en el Artículo 89; salvo la particularidad prevista en el Artículo 90.

Art. 569.- Con las limitaciones resultantes de la aplicación de los seis párrafos que siguen, no podrán establecerse demandas nuevas en grado de apelación. Las demandas en apelación no son nuevas cuando procuran los mismos fines que las demandas sometidas a la jurisdicción de la primera instancia, aunque sus fundamentos sean diferentes.

Párrafo I.- Podrán incoarse en grado de apelación las demandas que tengan por objeto oponer la compensación; las demandas que se utilicen como medio de defensa en contra de la acción principal y las demandas que procuran hacer juzgar asuntos nacidos por la intervención de un tercero o por la supervivencia o la revelación de un hecho nuevo vinculado a los hechos que sirvieron de causa a lo juzgado por la jurisdicción de primer grado.

Párrafo II.- Las partes en la segunda instancia podrán igualmente incoar todas las demandas que sean accesorias, consecuencias o complementarias a su apelación, tales como: las demandas relativas al pago de intereses, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia; y las demandas relativas al pago de daños y perjuicios experimentados desde entonces.

Párrafo III.- En apelación las partes pueden aclarar las pretensiones virtualmente comprendidas en las demandas y defensas sometidas a la jurisdicción de primer grado.

Párrafo IV.- Las demandas reconventionales son admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de ésta.

Párrafo V.- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas sólo es admisible cuando todas son llamadas a la instancia.

Párrafo VI.- Siempre que tengan interés con relación al objeto decidido por la sentencia apelada pueden intervenir en grado de apelación las personas que no fueron partes o que no fueron representadas en primera instancia o que no figuraron en ella con otra calidad.

Art. 570.- Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el tribunal de apelación anulará la sentencia y el acto de demanda y el proceso se considerará como no iniciado.

Párrafo.- El tribunal de segundo grado retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo, o revocare la sentencia que acogió la excepción de inconstitucionalidad.

Art. 571.- A pena de nulidad, la apelación será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dentro de los diez días siguientes al depósito del escrito contentivo del recurso, éste será denunciado a la parte recurrida por acto de alguacil, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia objeto del recurso.

Párrafo II.- En los cinco días siguientes a su notificación, el acto de alguacil contentivo de la denuncia del recurso será depositado en el expediente del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Art.- 572.- El acto de denuncia del recurso de apelación contendrá:

- 1º. Las enunciaciones previstas para todo acto de notificación, según el Artículo 182;
- 2º. Los nombres y apellidos, la cédula y el domicilio del apelante;
- 3º. El nombre de la entidad y su asiento social y los nombres y apellidos y el número de cédula y la calidad de quien la representa, si se tratare de una persona jurídica;
- 4º. La designación del abogado constituido y su domicilio profesional, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la apelación;
- 5º. Identificación del tribunal ante el cual se interpone el recurso y su ubicación;
- 6º. Los datos que permitan la identificación de la sentencia recurrida, tales como, la fecha, el tribunal que la dictó y el proceso dentro del cual se originó;

- 7°. El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta el recurso;
- 8°. El ofrecimiento de los documentos y de los demás medios de prueba que avalen los agravios invocados en el recurso;
- 9°. Las conclusiones del recurso.

Art. 573.- En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del acto de denuncia del recurso de apelación, el expediente será enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen y una copia certificada de la sentencia recurrida a la secretaría del tribunal apoderado del recurso.

Art. 574.- En los cinco días que siguieren al plazo previsto en el Artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación los nuevos documentos que fundamentaren su recurso.

Párrafo.- La comunicación de documentos por la parte apelante podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados para la primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Art. 575.- En los diez días que siguieren a la notificación de la denuncia del recurso de apelación, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

Párrafo.- Cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación, después de vencido el plazo de diez días previstos en la parte capital de este Artículo.

Art. 576.- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo denunciará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.

Art. 577.- Las pruebas que fundamentan los incidentes, al igual que las pruebas relativas a la defensa sobre el fondo, serán depositadas previamente por el recurrido y su depósito será notificado conjuntamente con dicho escrito al abogado del recurrente.

Párrafo.- La comunicación de documentos por el apelado podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados en primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Art. 578.- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.

Art. 579.- Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

Art. 580.- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Art. 581.- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.

Art. 582.- Cinco días antes de dicha audiencia, la parte interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Art. 583.- La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Párrafo.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.

Art. 584.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción fijará audiencia para conocer de las mismas, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Art. 585.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Art. 586.- Las sentencias sobre las demandas incidentales e incidentes y sobre las medidas de instrucción sólo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art 587.- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato.

Art. 588.- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

Art. 589.- Una vez ejecutadas las medidas de instrucción o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para tales

finés, y de que las partes, durante el plazo entre una y otra audiencia, puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Art. 590.- Si las partes no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado, las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso.

Art. 591.- El tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada especialmente a tal efecto.

Párrafo.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Art. 592.- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido al apelante. El segundo plazo será concedido al apelado; sin perjuicio de que el tribunal pudiere conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas, en el mismo orden procesal.

Párrafo.- Para los fines indicados en este Artículo, las partes podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaria del tribunal en ocasión del recurso.

Art. 593.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del Artículo que antecede, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Art. 594.- Para las situaciones no previstas en este Título con relación a la comunicación de documentos y piezas, a la celebración de las audiencias, a los incidentes y a las medidas de instrucción son aplicables las disposiciones previstas para estas materias bajo el Título “Del procedimiento ante los tribunales de Primera Instancia”.

TÍTULO IV DE LA TERCERÍA

Art. 595.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella representare hayan sido citadas puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Art. 596.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada.

Art. 597.- La tercería deducida como incidente en un proceso pendiente ante un tribunal se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia motivo de la tercería. Si el tribunal no es igual o superior, entonces

la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia que origina la tercería.

Art. 598.- El tribunal ante el cual se haya presentado la sentencia impugnada podrá, según las circunstancias, continuar el proceso o suspenderlo para conocer del incidente.

Art. 599.- Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenaren el abandono de una heredad serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia.

TÍTULO V

DE LA REVISION CIVIL

Art. 600.- El recurso de revisión civil tiene por finalidad la retractación de la sentencia dictada en única o última instancia, a fin de que el mismo tribunal que la dictó estatuya de nuevo sobre el fondo del diferendo.

Art. 601.- Procede la revisión cuando:

- 1°. La sentencia se hubiere producido por efecto de la violencia, del dolo o del fraude de cualesquiera de las partes recurridas;
- 2°. Las pruebas que fundamentaron la sentencia fueran declaradas falsas por sentencia firme dictada con posterioridad.
- 3°. Las pruebas que fundamentaron la sentencia habían sido declaradas falsas por sentencia firme dictada con anterioridad, hecho desconocido por la recurrente y por lo que, ésta no lo invocó como medio de defensa.
- 4°. Después de la sentencia se recobraren documentos decisivos que no pudieron aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria;
- 5°. La sentencia fue dictada sin tomar en cuenta documentos dirimientes depositados;
- 6°. La sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que la sentencia impugnada no se hubiere pronunciado sobre la respectiva excepción;
- 7°. Una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estuviere viciada a causa de la actuación dolosa del tribunal;

8°. Se pudiere establecer que hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, y en tales circunstancias se causaron perjuicios al recurrente, al Estado o a una entidad pública;

9°. Haya sido rechazado un recurso de casación, no obstante poder establecerse la presencia de una cualquiera de las causales enunciadas en los ordinales anteriores;

10°. El tribunal se hubiese pronunciado sobre asuntos no pedidos o hubiese otorgado más de lo que se le hubiere pedido.

11°. En la sentencia hubiere disposiciones contrarias que impidiesen la ejecución de la misma;

12°. Se hubiese dictado sentencia en defecto en contra de los intereses del Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

Art. 602.- El recurso de revisión puede ser interpuesto por:

1°. Las partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes;

2°. Los terceros en los casos previstos en los ordinales 7° y 8° del Artículo anterior;

3°. El Ministerio Público, cuando los hechos invocados afectaren al Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

Art. 603.- El conocimiento del recurso de revisión civil compete al mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, sin tomar en consideración que la jurisdicción esté compuesta por los mismos o por otros jueces.

Art. 604.- Cuando la sentencia recurrida haya sido pronunciada por una sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso será conocido por el pleno de dicho tribunal.

Art. 605.- El recurso de revisión civil será incoado en el plazo de un mes, a partir del día en que la parte ha tenido conocimiento de la causa de revisión civil que ella invoca.

Párrafo.- A este plazo se le adicionará el plazo previsto en el Artículo 89, cuando se tratare de personas domiciliadas o residentes en el extranjero o en servicio del Estado en el extranjero.

Art. 606.- Si la causa de la revisión civil fuere el fraude o el dolo, la falsedad o la recuperación de documentos decisivos, el plazo para interponer dicho recurso será de dos meses, a partir del día en que se descubrieren el fraude, el dolo o la falsedad, o en que se hubiere reconocido o declarado tales causas, o los documentos dirimientes no tomados en cuenta hayan sido recuperados.

Art. 607.- La interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. No obstante, la jurisdicción apoderada podrá ordenar la suspensión, previa prestación de una garantía.

Art. 608.- El recurso de revisión será interpuesto, instruido y juzgado según las reglas de procedimiento establecidas para los recursos ante la jurisdicción competente.

Art. 609.- A pena de nulidad, todas las partes que figuran en la sentencia recurrida serán emplazadas por el recurrente para el conocimiento del recurso.

Art. 610.- La sentencia sobre el recurso en revisión civil no es susceptible de revisión.

TÍTULO VI DE LA CASACION

Art. 611.- Como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia conoce y decide los recursos en contra de las sentencias en última o única instancia pronunciadas por los tribunales de la República, salvo que la ley disponga lo contrario.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia admite o desestima los medios en que se fundamenta el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del diferendo. Decide si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

Párrafo II.- Para los fines de este recurso sólo se tendrán en consideración los errores de derecho que determinaren la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Párrafo III.- Sólo constituirá causa de casación la infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

Párrafo IV.- Cuando el recurso de casación haya sido fundamentado en violaciones a las normas procesales y a las normas de fondo, la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre las segundas después de haber examinado las primeras, y sólo si estima que no existe violación procesal que invalide el procedimiento agotado para la decisión del diferendo.

Párrafo V.- Dentro de los límites de los medios de casación invocados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso.

Párrafo VI.- La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; por lo que, al momento de decidir cualquier recurso de casación dicho tribunal tendrá esa finalidad como meta fundamental.

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

Art. 612.- Sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, no procede el recurso de casación en contra de:

1°. Las sentencias preparatorias, las decisiones que dispongan medidas conservatorias y aquellas sentencias que por su naturaleza no lleven consigo el desapoderamiento del tribunal que la dictó;

2°. Las sentencias que acuerden un pedimento provisional, hasta que no haya sido fallado el diferendo principal;

3°. Las sentencias que, en materia de embargo inmobiliario se pronunciaren sobre nulidades de forma del procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones redactado para la venta en pública subasta;

4°. Las sentencias que decidieren sobre las demandas en subrogación contra la parte que ejecute un embargo inmobiliario, salvo que se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude;

5°. Las sentencias que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación de un pliego de condiciones depositado por ante una jurisdicción para llevar a cabo una venta judicial.

Párrafo I.- Contra la sentencias y decisiones previstas en el ordinal 2° de este Artículo sólo podrá interponerse recurso de casación conjuntamente con la sentencia en única o última instancia que decidiere el fondo del diferendo; pero su ejecución, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso de casación en contra de la sentencia sobre el fondo.

Párrafo II.- En el caso previsto en el ordinal 6° de este Artículo si no se ha fijado en el acto introductorio el monto de la demanda, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso, si los datos aportados en dicho acto permiten inducir razonablemente que la demanda alcanzará dicho monto.

Art. 613.- Pueden recurrir en casación:

1°. Las partes interesadas que hubieren figurado en el proceso y que hayan sufrido agravios;

2°. El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte, en virtud de la ley; o, en los casos que interesan al orden público.

Art. 614.- No será admitida en casación:

1°. Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;

2°. Quien no controvertió la apelación de la contraparte.

Art. 615.- El recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá, a pena de inadmisibilidad, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

Párrafo.- Un recurso de casación en el cual la Suprema Corte de Justicia no pudiere precisar los agravios invocados por el recurrente o un interés casacional serio será declarado inadmisibile.

Art. 616.- El memorial contentivo del recurso será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la misma, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo I.- En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del memorial de casación, la secretaría del tribunal enviará a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen.

Párrafo II.- En el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente hará notificar por acto de alguacil copia auténtica del mismo a la parte recurrida.

Párrafo III. En caso de no notificación dentro de dicho plazo, el recurso se considerará como no interpuesto. Sólo podrá interponerse nuevamente si el plazo previsto en la parte capital de este Artículo aún no hubiere vencido.

Art. 617.- El acto de notificación del recurso de casación a la parte recurrida contendrá, además, de las menciones comunes a los actos de notificación conforme el Artículo 182:

- 1°. Copia del memorial de casación depositado en ocasión del recurso;
- 2°. La mención del lugar, de la sección, de la común o municipio, de la provincia o distrito de la notificación;
- 3°. El día, el mes y el año en que sea realizada dicha notificación;
- 4°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del recurrente;
- 5°. El nombre de la entidad y su asiento social, si se tratare de una persona jurídica, así como los nombres y apellidos, el número de cédula y la calidad de quien la representare;
- 6°. La designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la

Capital de la República. Estudio profesional en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, salvo que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad;

7°. Los nombres y apellidos, la cédula, el domicilio del alguacil y el tribunal donde éste ejerce sus funciones;

8°. Los nombres y apellidos y el domicilio de la parte recurrida;

9°. Los nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento y su vínculo de parentesco, afinidad o de dependencia con la persona notificada;

10°. La advertencia de los plazos que tiene la parte recurrida para constituir abogado y depositar memorial de defensa.

Art. 618.- En el plazo de ocho días, a partir de la notificación del memorial de casación, el recurrente depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de dicha notificación.

Art. 619.- En los diez días que siguieren a la notificación del memorial de casación y sin perjuicio del aumento de dicho plazo en razón de la distancia conforme este Código; el recurrido notificará constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

Art. 620.- En el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación de la constitución de abogado referida en el Artículo que antecede, la parte recurrida depositará, por ministerio de abogado, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa correspondiente, en el cual podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la sentencia recurrida que estime que le hayan ocasionado agravios.

Art. 621.- En el plazo de los diez días siguientes al depósito de su memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida lo notificará al abogado de la parte recurrente, quien podrá depositar en el plazo de los diez días siguientes un escrito contentivo de la defensa con relación al recurso de casación incidental, si lo hubiere.

Art. 622.- La notificación del memorial de defensa y del recurso de casación incidental, si fuere el caso, contendrá las mismas menciones que la notificación del memorial de casación y la inobservancia de tales formalidades sólo será sancionada con la nulidad, cuando quien la invoca pruebe los agravios que la irregularidad procesal le ocasiona.

Párrafo I.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo previsto en los Artículos 619 y 620, el recurrente podrá pedir, por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con el conocimiento del recurso de casación.

Párrafo II.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el Artículo 620, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa.

Párrafo III.- Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo IV.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo V.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del mismo. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Art. 623.- Completado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses.

Art. 624.- Si por circunstancias extraordinarias reveladas por el expediente, que la jurisdicción estará obligada a motivar, la sala apoderada decidiere que el caso fuere discutido en audiencia pública, lo notificará a las partes ligadas en el recurso, en los domicilios de los respectivos abogados constituidos; con indicación del lugar, de la hora, del día, del mes y del año en que se celebrará la audiencia. Caso en el cual el plazo de tres meses para dictar sentencia, tendrá como punto de partida la fecha de dicha audiencia.

Art. 625.- La notificación para la audiencia referida en el Artículo que antecede se llevará a cabo mediante carta certificada del Secretario o por cualquier otro medio que se juzgue efectivo para que el llamamiento a audiencia cumpla su finalidad, incluyendo la notificación por alguacil a cargo de cualquiera de las partes.

Art. 626.- En la audiencia convocada por la sala apoderada, las partes no podrán hacer valer medios de casación, ni de defensa, distintos a los articulados y desarrollados en sus respectivos memoriales.

Art. 627.- La sentencia sobre el recurso de casación contendrá los motivos que la fundamentan.

Art. 628.- Si el o los recursos fueren acogidos y la sentencia recurrida fuere casada, el expediente relativo al diferendo será enviado a un tribunal de la misma jerarquía y naturaleza de aquel que hubiere dictado la sentencia anulada; salvo si la casación se ha pronunciado sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar.

Párrafo.- Cuando sólo hubiere un tribunal para juzgar el diferendo en segunda instancia, la casación de la sentencia se impone al tribunal de envío en los puntos resueltos.

Art. 629.- Si el recurso de casación fuere rechazado, la sentencia recurrida adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 630.- En cualquiera de las eventualidades, los efectos, tanto de la casación como del rechazamiento de este recurso, estarán determinados por los límites de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 631.- Las costas de la casación rechazada serán puestas a cargo del recurrente y si la sentencia fuere casada las costas se pagarán en el orden causado.

Párrafo.- Cuando la casación haya sido fundamentada en un medio de derecho suplido de oficio, las costas serán compensadas.

Art. 632.- La sentencia que acoja o rechace el recurso de casación se publicará en el Boletín Oficial del Consejo del Poder Judicial, o en los medios electrónicos que disponga el órgano de administración del Poder Judicial.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

Art. 633.- Sin perjuicio de lo que se dispone en lo que sigue de este Capítulo, el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada.

Párrafo I.- No podrá ordenarse la suspensión de la ejecución de las sentencias en materia de referimiento y de amparo.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que se dispone en el Párrafo que antecede, a solicitud del recurrente en casación, la sala a la cual correspondiere conocer el recurso de casación puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le pruebe evidentemente que de la ejecución pudieren resultar graves perjuicios al recurrente, en caso de que la sentencia fuere casada.

Párrafo III.- La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, dirigida a la sala de la Suprema Corte de Justicia a la cual correspondiere conocer

del recurso de casación y notificada por el demandante a la parte demandada. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que sea resuelto el pedimento de suspensión de ejecución.

Párrafo IV.- La parte demandada en suspensión puede oponerse a la demanda, por escrito dirigido a la sala apoderada de la demanda en suspensión dentro de los diez días de haber recibido su notificación y depositado y notificado en la misma forma que la demanda en suspensión. Transcurridos los plazos ya descritos, la sala apoderada de la demanda en suspensión decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión.

Párrafo V.- Si la sentencia ejecutada fuere casada, la ejecución se considerará como no consumada y todos sus efectos serán reintegrados al sujeto pasivo de la ejecución.

Párrafo VI.- La demanda en suspensión será decidida en un plazo no mayor de veinte días, a partir del vencimiento del plazo de diez días previsto para que la parte demandada se pronuncie acerca del pedimento de suspensión. Haya o no respuesta a la demanda en suspensión.

Párrafo VII.- Si la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada, después de obtener de la sala apoderada de la demanda en suspensión un certificado en el cual se haga constar dicha denegación.

Párrafo VIII.- Si la demanda en suspensión fuere acogida, la sala apoderada de la demanda en suspensión deberá fijar por el mismo auto, la garantía que prestará el recurrente a favor del recurrido. Dicha garantía será por un valor suficiente para cubrir las condenaciones, en principal, sus accesorios, las costas y los gastos del procedimiento. La prueba de haber cumplido con la garantía dispuesta será depositada en la secretaría de la sala apoderada de la demanda en suspensión.

Art. 634.- La garantía prestada constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del demandado en suspensión de ejecución, hasta la concurrencia de su crédito y sus accesorios.

Párrafo.- La secretaría de la sala apoderada de la demanda en suspensión no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entregare la prueba de haberse hecho la consignación de la garantía ordenada. A falta de esta entrega, dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de la notificación del auto, éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y DE LA INTERVENCIÓN EN CURSO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 635.- La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá intimar a ésta, por acto de abogado a abogado, para que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o, si por el contrario, se abstiene de ello.

Párrafo I.- Sólo el abogado provisto con poder especial podrá intimar y realizar una declaración de inscripción en falsedad.

Párrafo II.- La parte a quien se haga esta intimación contestará categóricamente, dentro de los ocho días, de un modo afirmativo o negativo.

Párrafo III.- Cuando la parte intimada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro del plazo previsto en la parte capital de este Artículo, la sala apoderada, a petición del interesado, declarará desechado el documento argüido de falsedad respecto de la parte adversa, mediante auto.

Párrafo IV.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de una fianza que fijará la sala apoderada de la Suprema Corte de Justicia, dirigirá a dicha sala una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, para que se le autorice a inscribirse en falsedad.

Párrafo V.- La sala apoderada, en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de un auto.

Párrafo VI.- Si la concediere, mediante el mismo auto, fijará audiencia para conocer del incidente propuesto, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias, para, por medios técnicos, poder estatuir acerca de la falsedad alegada.

Párrafo VII.- Instruido y concluido el proceso de falsedad, la sala apoderada proveerá el fallo correspondiente, el cual no será susceptible de ningún recurso.

Art. 636.- Toda persona que, sin ser parte recurrente ni recurrida, tenga interés legítimo podrá intervenir en un recurso de casación ya abierto, mediante escrito depositado en la secretaría de la sala apoderada del recurso de casación de que se trate, por medio de abogado constituido. Dicho escrito contendrá los motivos y conclusiones relativas a la intervención, e irá acompañado de los documentos que la justifiquen.

Párrafo I.- La intervención será notificada a las partes en el recurso de casación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ha sido incoada; quienes podrán oponerse a la misma, dentro de los cinco días de la notificación que se les hubiere hecho.

Párrafo II.- La intervención no podrá ser iniciada después que haya vencido el plazo para la parte recurrida depositar su memorial de defensa.

Párrafo III.- La intervención será conocida e instruida conjuntamente y mediante el mismo procedimiento relativo a los recursos de casación principal e incidental, si lo hubiere; así como decidida por la misma sentencia que se decidieren estos recursos.

Párrafo IV.- Cualquier otro incidente surgido en el curso del recurso de casación será dirimido por la Suprema Corte de Justicia, según las reglas previstas por este Código para la modalidad del incidente de que se trate y las normas que con respecto a los principios fundamentales de este Código elaborare la Suprema Corte de Justicia.

LIBRO X

DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN

Art. 637.- Las disposiciones de este Libro se aplican a la ejecución de los créditos de cualquier naturaleza u origen, salvo que por leyes especiales posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los de este Libro.

Art. 638.- Las disposiciones de todos los Capítulos del Título I de este Libro constituyen los principios generales de las vías de ejecución y por lo tanto serán tomadas en consideración para todas las ejecuciones, salvo que haya lugar a alguna excepción derivada de la naturaleza de la medida a llevarse a cabo.

Párrafo.- Cuando en este libro X se dispusiere que todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor, la disposición será interpretada en el sentido de que también puede embargar los bienes de quien le haya otorgado garantía conjuntamente con el deudor.

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EJECUCIONES.

Art. 639.- En las condiciones establecidas en los primeros seis Capítulos de este Título, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y para cobrar su crédito.

CAPÍTULO I

DEL ACREEDOR

Art. 640.- Conforme a las disposiciones establecidas para cada materia, aquél que alega ser acreedor debe probar la calidad invocada y recíprocamente incumbe al deudor justificar el hecho que ha producido la extinción de la obligación o su inexistencia.

Art. 641.- El acreedor que carece de capacidad para trabar medidas conservatorias y ejecutorias por sí mismo, puede hacerlo a través del órgano instituido por el Derecho Civil para cada caso.

Art. 642.- Sólo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este Código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula.

Art. 643.- Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

Art. 644.- Las medidas conservatorias y ejecutorias sólo podrán ser trabadas por el acreedor y contra el deudor, bajo las condiciones establecidas por este Código.

Párrafo.- Los acreedores son iguales frente a las vías de ejecución. No se establecerán procedimientos especiales para la ejecución forzosa de determinados créditos.

CAPÍTULO II DEL DEUDOR

Art. 645.- En las condiciones previstas por este Código, todo deudor puede ser embargado; salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario.

Art. 646.- El deudor a términos fijos que no ha pagado periódicamente las cuotas asignadas y el deudor que no ha cumplido las condiciones acordadas, pueden ser embargados.

Art. 647.- Las medidas conservatorias y ejecutorias no son aplicables a las personas que se benefician de una inmunidad de ejecución.

Art. 648.- No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

4º. Los Jefes de Estados Extranjeros;

5º. Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;

6º. El (la) Presidente (a) y el (la) Vicepresidente(a) de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 649.- La calidad de deudor puede ser transferida entre vivos o por causa de muerte, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 650.- El deudor que carece de capacidad sólo podrá ser embargado a través del órgano instituido por el Derecho Civil o por las leyes especiales sobre la materia, según cada caso.

CAPÍTULO III DEL CRÉDITO

Art. 651.- Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este Código puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé.

Art. 652.- No puede anularse una medida ejecutoria, so pretexto de que el acreedor la haya trabado por una suma mayor a la que se le debe.

Art. 653.- Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio puede trabar las medidas conservatorias previstas en este Código.

Art. 654.- Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en uno cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas conservatorias puede trabar las mismas, en las condiciones particulares que el mismo Código establece para cada medida.

Art. 655.- El cesionario de un crédito puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que la ley prevé para el acreedor cedente.

Art. 656.- La cesión del crédito lleva consigo la cesión del título que lo contiene.

Art. 657.- El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se regirá por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

Art. 658.- Todos los créditos inscritos el mismo día tienen el mismo rango, sin que haya diferencia entre la inscripción que se hizo en la mañana y la que se hizo en la tarde; salvo si en la inscripción ha sido indicada la hora, caso en el cual tendrá preferencia el primero en inscripción en cuanto a la hora.

Párrafo I.- Es obligación de todo funcionario de bienes registrados o depositario de crédito que reciba una solicitud de inscripción o un acto de indisponibilidad de un crédito, consignar: minuto, hora, día, mes y año de la recepción del acto.

Párrafo II.- Si hubiere concurrencia de acreedores en cuanto a: minuto, hora, día, mes y año de la recepción del acto, y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, éstos concurren a prorrata.

Art. 659.- Las oposiciones que hicieren los acreedores quirografarios no impiden el pago de los acreedores privilegiados e hipotecarios registrados, en el orden de sus registros.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES

Art. 660.- En las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias, todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor que sean necesarios para el cobro de su crédito.

Párrafo I.- Toda venta o adjudicación al persigiente a causa de un embargo no excederá los bienes que sean necesarios para obtener el pago del crédito.

Párrafo II.- Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueva contendrá el precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

Art. 661.- Todo aquel que se haya obligado queda sujeto a cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Art. 662.- La ejecución forzada a que se refiere este Código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporales, pertenecientes al deudor; inclusive, cuando sean detentados o debidos por terceros.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, sólo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

Art. 663.- Los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, salvo que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Párrafo.- Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas y la preferencia en el pago se registrará por el orden de registro, cuando se trate de bienes sometidos a este requisito por disposición de la ley.

Art. 664.- Sólo puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.

Art. 665.- Los inmuebles de un menor, aunque esté emancipado, o de un sujeto a interdicción, no pueden ponerse en venta antes de la excusión del mobiliario. Sin embargo, la excusión del mobiliario no procede:

- 1º. Cuando la expropiación se lleva a cabo sobre inmuebles en copropiedad entre un menor y un mayor no sujeto a interdicción, si les fuere común la deuda;

2º. Cuando los procedimientos judiciales hayan empezado contra el mayor antes de la interdicción.

Art. 666.- Las medidas sobre los bienes que pertenecen a los esposos se harán con arreglo a las disposiciones establecidas para cada régimen matrimonial, a las disposiciones establecidas por este Código y en particular por el Artículo que sigue.

Art. 667.- La expropiación de los inmuebles que forman parte de la comunidad se ejercerá siempre contra el marido y la mujer y sólo sobre los bienes que conjuntamente ellos hayan gravado.

Art. 668.- No pueden ser objeto de embargo ni de oposición:

- 1º. Los bienes que están fuera del comercio;
- 2º. Los bienes del dominio público del Estado y de sus instituciones;
- 3º. Según las disposiciones de la legislación especial al efecto, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional de la República en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros; así como las sumas que les adeuden personas físicas o jurídicas por concepto de tributos o cualquier otra causa.
- 4º. Los bienes de las Iglesias legalmente instituidas, siempre que estén afectados al culto;
- 5º. El derecho de autor, para sí o sus causahabientes.;
- 6º. Las correspondencias, cartas confidenciales y misivas;
- 7º. La nave pronta a hacerse a la mar, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer;
- 8º. Los beneficios derivados de los seguros de vida y de salud;
- 9º. Las provisiones, sumas y pensiones con carácter alimentario, salvo para el pago de alimentos ya suministrados por el embargante a la parte embargada;
- 10º. Las sumas y objetos testados o donados que hayan sido declarados inembargables por el testador o donante, salvo que se cuente con el permiso del juez, por la proporción que él determine y por los acreedores posteriores al acto de donación o a la apertura del legado;
- 11º. Los sueldos, pensiones, jubilaciones, subvenciones debidas por el Estado, los municipios o sus organismos autónomos;

- 12°. El salario del trabajador en manos del empleador, en las condiciones y límites fijadas por el Código de Trabajo;
- 13°. El lecho cotidiano de la persona del deudor y de los familiares que viven con él, así como las ropas del uso de uno y otros;
- 14°. Los libros relativos a la profesión del embargado y las máquinas y los aparatos dedicados a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de las ciencias y de las artes; salvo que el embargo se realice para el pago del precio de dichos bienes;
- 15°. Los objetos indispensables a las personas con impedimentos físicos o destinados a la recuperación de la salud de las personas afectadas de una enfermedad;
- 16°. Los bienes dotales y los que les sustituyan por subrogación real, salvo que la deuda haya sido contraída, de común acuerdo, para el establecimiento de hijos comunes; para liberar de la cárcel al marido o a la mujer; para dar alimentos a la familia, en los casos de existencia de tal obligación por disposición de la ley; para pagar deudas con fecha cierta al día del contrato de matrimonio; para hacer reparaciones mayores indispensables para la conservación del inmueble dotal; o para poner término a un estado de indivisión;
- 17°. Los bienes declarados por sentencia o por ley como Bienes de Familia;
- 18°. Los productos necesarios para la manutención del embargado, de su familia y de los animales a cuya crianza se dedicare, durante un mes;
- 19°. Los objetos y productos necesarios para el aseo personal y el mantenimiento de la vivienda;
- 20°. Los equipos de cocina necesarios para la conservación, la preparación y el consumo de los alimentos, tales como: una nevera, una estufa, un tanque de gas, una cafetera;
- 21°. La mesa y las sillas que permitan a la familia comer juntos;
- 22°. Los recuerdos de carácter personal o familiar por razones históricas;
- 23°. Los animales domésticos;
- 24°. Los animales destinados a la alimentación del embargado;
- 25°. La renta constituida a perpetuidad o vitalicia mediante un capital determinado; ya sea proveniente del precio de la venta de un inmueble, de la cesión de valores inmobiliarios, o de cualquier otro título oneroso o gratuito, siempre que, de conformidad con la ley, haya sido sometida al régimen de los Bienes de Familia;
- 26°. Los demás bienes que la Constitución y las leyes declaren inembargables.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y créditos de las entidades previstas en el ordinal 2º de la parte capital de este Artículo:

- 1º. Se entenderá que sólo son embargables las acciones que dentro de las sociedades de comercio son propiedad del Estado o de sus instituciones;
- 2º. Ningún tercero atribuirá efectos a los embargos y oposiciones que contravengan dicha inembargabilidad.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo que antecede es competencia del Juez apoderado de la ejecución dirimir las dificultades relativas a la aplicación de este Artículo.

Párrafo III.- No obstante lo dispuesto por el ordinal 4º de la parte capital de este Artículo, se podrá embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona los ejemplares y reproducciones de una obra editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Párrafo IV.- En el caso previsto en el ordinal 6º de la parte capital de este Artículo, el presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentra la nave, mediante una fianza suficiente para garantizar las deudas contraídas para el viaje, podrá autorizar la partida de la nave. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Párrafo V.- En el caso previsto en el ordinal 13º de la parte capital de este Artículo incumbe a la parte embargada elegir los bienes que serán excluidos del embargo, siempre dentro del límite previsto en dicha disposición.

Párrafo VI.- Conforme el ordinal 14º de la parte capital de este mismo Artículo, los objetos indispensables a las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o su estado físico o mental o destinados para el uso de una persona enferma no podrán nunca ser embargados ni siquiera para pagar su precio, su fabricación o su reparación.

Art. 669.- El deudor que pretende que las sumas recibidas por él tienen un carácter alimentario puede apoderar al juez competente, quien dirimirá el diferendo.

Art. 670.- Cuando la renta vitalicia o a perpetuidad no haya sido declarada como Bien de Familia, el embargo contra la misma se registrará por las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o por las disposiciones del embargo retentivo atributivo, según la naturaleza del título que sirve de fundamento a la medida trabada.

Art. 671.- Sólo se admitirá oposición al pago de una letra de cambio y de un pagaré a la orden, en caso de pérdida de los mismos, o quiebra del portador.

Art. 672.- La persona contra quien es girado o librado un cheque deberá rehusar su pago cuando:

- 1º. A su juicio, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado; debiendo comunicar, a más tardar el día hábil siguiente, a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque, como las circunstancias de la presentación;
- 2º. Antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque sustitutivo de administración al tenedor que lo solicite, el librador haya dado orden por escrito de no efectuar el pago;
- 3º. Se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda declaratoria de quiebra contra el librador o tenedor; caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;
- 4º. Tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
- 5º. Se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenía éste a su disposición no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador.

Art. 673.- El crédito resultante de la expedición de un certificado financiero puede ser objeto de embargo de conformidad con las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o del embargo retentivo atributivo, según el título de que esté provisto el acreedor.

Párrafo.- Los certificados financieros pueden ser transferidos por endoso y dados en prenda; así como embargados, según el procedimiento previsto para los embargos sobre muebles incorporales. No obstante, los bienes especializados como garantía de los certificados financieros no pueden ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro acto ejecutorio que lesione la garantía para la cual han sido especializados.

CAPÍTULO V DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN I DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 674.- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas conservatorias, permiten al acreedor dichas medidas.

Art. 675.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Código para cada una de las medidas conservatorias, permiten trabar dichas medidas:

- 1º. Los títulos designados como ejecutorios por este Código y la legislación especial;
- 2º. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, bien sean contradictorias, o pronunciadas en defecto, definitivas o provisionales;
- 3º. Los reconocimientos o verificaciones hechos por los tribunales de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada que contenga un crédito;
- 4º. La letra de cambio y el pagaré a la orden debidamente protestados por falta de pago;

Art. 676.- En ausencia de título ejecutorio o de uno de los títulos enunciados en el Artículo que antecede, el acreedor que tenga un crédito justificado en principio puede ser autorizado por el juez competente a trabar en manos del deudor o en manos de terceros las medidas conservatorias previstas por este Código, en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro.

Párrafo I.- Para autorizar las medidas previstas por este Artículo son competentes los tribunales del domicilio del deudor, del lugar donde estén situados los bienes y del domicilio del tercero deudor o detentador de los bienes. Apoderado uno de estos tribunales, el solicitante no podrá apoderar a ninguno de los otros dos tribunales competentes.

Párrafo II.- El crédito se considerará en peligro y por lo tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el tribunal.

Párrafo III.- En el auto descrito en este Artículo se hará igualmente constar, a pena de nulidad, el objeto y la suma de la medida autorizada.

Párrafo IV.- Al autorizar la medida, el tribunal podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza para garantizar la reparación de los daños que se pudiesen ocasionar con la ejecución de la medida autorizada, si fuere el caso.

Párrafo V.- Si se estimare procedente, según el párrafo que antecede, al momento de estatuir el tribunal establecerá la modalidad de la garantía a prestar, la cual será depositada en secretaría del tribunal competente; salvo que se tratase de una garantía en especie, eventualidad en la cual ésta será depositada en una entidad de intermediación financiera designada por el tribunal.

Art. 677.- Autorizada la medida conservatoria, la parte que pudiere resultar afectada podrá recurrir en referimiento ante el mismo tribunal que dictó el auto y éste puede decidir reexaminar su decisión o las modalidades de su ejecución; o simplemente mantenerla sin modificación.

Art. 678.- El acta levantada en ocasión de la medida conservatoria será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en pago del crédito que le haya servido de causa y la demanda en validez de la medida. La demanda en validez será conocida conjuntamente con la demanda en pago del crédito, sin tomar en cuenta el procedimiento mediante el cual el crédito está llamado a ser sancionado y la jurisdicción apoderada del mismo.

Art. 679.- Cuando con anterioridad a la autorización de la medida, el fondo del diferendo con relación al pago del crédito ya esté siendo conocido por otra jurisdicción, la demanda en validez será llevada por ante esta última, aún se tratare de una jurisdicción superior a la que dictó el auto.

Art. 680.- La notificación al deudor de la medida trabada interrumpe la prescripción de la acción relativa al crédito que le ha servido de causa.

Art. 681.- Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar la medida conservatoria por instancia abierta ante el juez de los referimientos o ante el tribunal apoderado del fondo del diferendo, mediante consignación en manos del secuestrario que el juez o tribunal tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo y sus accesorios y costas.

Art. 682.- De la misma manera, cuando la autorización previa no es requerida, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, en todo momento, a la vista de las pruebas que sean suministradas por el deudor, el acreedor oído o citado, levantar la medida conservatoria, si comprueba que el pago del crédito no está en peligro, de lo cual estará obligado a consignar pruebas y motivos en su decisión.

Art. 683.- El tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos podrá ordenar, igualmente, la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, que deberán consignarse en la decisión que interviniere.

Art. 684.- A solicitud del deudor, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, el acreedor oído o citado, sustituir la medida conservatoria inicialmente tomada por otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de las partes.

Art. 685.- La constitución de una garantía bancaria irrevocable y equivalente a la suma que sirvió de causa a la medida trabada, más un cincuenta por ciento de la misma, entraña levantamiento de la misma, sin la intervención contenciosa de la jurisdicción.

Párrafo.- La garantía bancaria y los valores consignados para el levantamiento de una medida quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los

demás acreedores, y como tal será ejecutada cuando el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 686.- Los gastos ocasionados por cada medida conservatoria quedarán a cargo del deudor respectivo, salvo decisión contraria del tribunal competente, conforme a los resultados del procedimiento.

Art. 687.- Cuando el levantamiento de la medida conservatoria ha sido ordenado por el tribunal por una falta imputable al acreedor, éste puede ser condenado a reparar el daño material causado.

Art. 688.- A partir de la fecha que adquiera fuerza ejecutoria, la sentencia que reconoce el crédito que sirve de causa a una medida conservatoria y reconoce la validez de ésta, la convierte en ejecutoria; sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. La que deniegue la validación valdrá levantamiento de la medida.

SECCIÓN II DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Art. 689.- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas.

Art. 690.- Son títulos que permiten trabar las medidas ejecutorias:

- 1º. Las copias certificadas de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero que hayan adquirido fuerza ejecutoria;
- 2º. La primera copia certificada del acto notarial que contenga obligación de pagar cantidades de dinero, periódicamente o en una época fija; así como la segunda o ulterior copia que fuere expedida de conformidad con la ley, en sustitución de la primera;
- 3º. Las certificaciones de registro de acreedores expedidas por el Registrador de Títulos competente, en cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario, que contengan la mención de la inscripción de un crédito ejecutorio;
- 4º. Los autos aprobatorios de los gastos, costas y honorarios a favor de los abogados, no susceptibles de recurso suspensivo;
- 5º. El acta de ajuste de cuentas firmada por las partes o por los peritos, según el caso, en presencia y con la firma del Juez de paz, en materia de venta condicional de muebles;
- 6º. El mandamiento, cuenta o factura de colocación, en materia de distribución a prorrata y de orden, expedidos de acuerdo con este Código;

- 7°. Las ordenanzas del juez de primera instancia a favor del Estado y de sus instituciones y de los ayuntamientos, a diligencia de funcionarios competentes, para el cobro de los impuestos, derechos, tasas, arbitrios, arrendamientos y deudas originadas en venta y otros contratos;
- 8°. Las cédulas hipotecarias y los certificados financieros expedidos por las instituciones financieras, debidamente avalados por la correspondiente certificación de la Superintendencia de Bancos u otro organismo equivalente;
- 9°. Las actas comprobatorias de deudas de condominios que hayan sido aprobadas por el cincuenta por ciento o más de los votos válidos del condominio, levantadas y firmadas en presencia de notario público;
- 10°. El cheque no pagado, conforme acta de protesto levantada, firmada y sellada por el alguacil actuante y visada por el funcionario bancario correspondiente, en presencia de un testigo, por lo menos; sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 672.
- 11°. Los procesos verbales de conciliación y de arbitraje firmados por las partes y por quien o quienes presidieran la jurisdicción apoderada, cuando contengan obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de una de las partes;
- 12°. Los títulos expedidos por las personas jurídicas de derecho público creadas por ley, que contengan una deuda de suma de dinero;
- 13°. Las decisiones y los acuerdos a los cuales la ley atribuye los efectos de una sentencia con fuerza ejecutoria.

Art. 691.- Sin perjuicio del mandamiento de pago que debe preceder a todo embargo ejecutorio y del plazo previsto para cada caso, el cesionario de un crédito contenido en un título ejecutorio sólo puede embargar los bienes del deudor después de haber notificado a éste el acto de cesión.

Art. 692.- Cuando el procedimiento de embargo inmobiliario estuviere fundamentado en una sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, sólo puede hacerse la adjudicación luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin perjuicio de que fundamentado en dicha sentencia ejecutoria provisionalmente el acreedor pueda hacer inscribir hipoteca judicial provisional, conforme las disposiciones de este Código.

Art. 693.- El embargo retentivo atributivo de la renta vitalicia o a perpetuidad sólo podrá llevarse a cabo en virtud de un título ejecutorio irrevocable.

CAPITULO VI

DE LOS OBSTACULOS A LOS EMBARGOS

Art. 694.- La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión o entre copropietarios no puede ponerse en venta por los acreedores personales de uno o de varios de los sucesores o copropietarios antes de la partición. Sin embargo, los acreedores de los sucesores o de los copropietarios, para evitar que se haga la partición en fraude de sus derechos, pueden oponerse a que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en ella a expensas suyas, pero no pueden impugnar una partición consumada, a no ser que se haya procedido a ella en perjuicio de alguna oposición que se hubiese hecho y en este caso sin la notificación previa al oponente.

Art. 695.- A partir de la sentencia declaratoria de la quiebra de un comerciante o de una sociedad de comercio, sus acreedores no podrán proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubieren hecho inscribir hipotecas o privilegios antes de dicha sentencia.

Art. 696.- El acreedor no podrá embargar ejecutoriamente los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Art. 697.- No podrá ejecutarse un documento impugnado por falsedad principal penal, promovida conforme a las disposiciones del Código Penal y el Código Procesal Penal, hasta que no haya sido decidido definitivamente el diferendo. En caso de falsedad incidental penal y falsedad incidental civil podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto impugnado.

Art. 698.- Las disposiciones de los cuatro Artículos que anteceden son aplicables sin perjuicio de las previsiones establecidas con relación a los obstáculos para cada una de las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código.

CAPITULO VII DE LA COMPETENCIA

Art. 699.- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas conservatorias en curso de una instancia principal; las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de embargo, incluyendo las sentencias dictadas por las jurisdicciones que no corresponden al orden civil, competen al juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, salvo disposición particular en contrario.

Art. 700.- Compete al tribunal civil que ha dictado la sentencia dirimir las dificultades en su ejecución. Si la sentencia ha sido objeto de recurso y confirmada, la competencia es del tribunal que la dictó en primera instancia. Si la sentencia ha sido revocada, la competencia es del tribunal que resolvió la apelación o del tribunal designado en la sentencia revocatoria; salvo los casos para los cuales la ley o este Código, de manera

particular, hayan previsto una jurisdicción distinta. Si la sentencia hubiese sido dictada por un tribunal que no corresponde al ordenamiento civil, la competencia será de la cámara o sala civil del juzgado de primera instancia del domicilio del embargado

Art. 701.- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas en curso de una instancia principal; territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de medidas diferentes al embargo inmobiliario, a elección del demandante: el tribunal del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Párrafo I.- Si una demanda ha sido incoada ante uno de estos tribunales no podrá ser incoada otra demanda ante otro tribunal.

Párrafo II.- Si el deudor tiene domicilio en el extranjero o su domicilio no es conocido en la República, el tribunal competente es el del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Art. 702.- Territorialmente tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de las sentencias y demás títulos por medio de embargo inmobiliario, el tribunal de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del inmueble.

Art. 703.- En caso de embargo retentivo, todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Párrafo I.- Igualmente, todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Párrafo II.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión de la aplicación de este Artículo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia del tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 704.- Las dificultades en ocasión de una medida de expulsión serán de la competencia del tribunal del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se procura la expulsión.

Art. 705.- Las soluciones previstas por los seis Artículos que anteceden son aplicables cuando se trata de ordenanza rendida a simple requerimiento, o en jurisdicción graciosa, en las materias tratadas por dichos Artículos.

CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 706.- Los embargos sobre los bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados.

Art. 707.- En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no está sometida a registro, las medidas son válidas por notificación en manos del propietario.

Art. 708.- Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes.

Art. 709.- Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble.

Art. 710.- Las medidas ejecutorias sobre inmuebles, registrados o no, serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

Art. 711.- Los tribunales apoderados de las dificultades de ejecución de las sentencias y de los demás títulos ejecutorios las instruirán sumariamente y las decidirán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedaren en estado de recibir fallo, salvo que no lo pudieren hacer por motivos particulares que estarán obligados a consignar en sus sentencias.

Art. 712.- Las nulidades por violación a las formalidades previstas con relación a las vías de ejecución sólo serán pronunciadas en los casos en los cuales, a juicio del tribunal, se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- La falta de notificación de los actos que forman parte de los procedimientos conservatorios y ejecutorios en los plazos que determine la ley se considerará lesiva al derecho de defensa.

Párrafo II.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal apoderado a requerimiento del interesado.

Art. 713.- No se hará ninguna medida conservatoria ni ejecutoria antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 714.- Si a las seis horas de la tarde el ministerial que traba la medida no hubiese terminado las actuaciones, las discontinuará hasta el día hábil siguiente; circunstancia que

hará constar en el proceso verbal correspondiente; sin perjuicio de que dicho alguacil coloque un guardián en los lugares para evitar que los bienes sean distraídos.

Art. 715.- Las medidas conservatorias y ejecutorias hacen indisponibles los bienes que constituyen su objeto, pero una medida conservatoria no validada por sentencia con fuerza ejecutoria no impide la venta de los bienes embargados ejecutoriamente, ni la distribución del precio de la venta llevada a cabo en base a un embargo ejecutorio.

Párrafo I.- Sin perjuicio de que el alguacil encargado de las medidas conservatorias y ejecutorias designare un guardián distinto; en el embargo que se realizara sobre muebles corporales, el deudor embargado o el tercero entre cuyas manos haya sido efectuado es reputado guardián de los objetos embargados y como tal responsable para la aplicación de las sanciones previstas por la legislación penal al respecto.

Párrafo II.- El guardián de los objetos embargados no puede trasladar los bienes del lugar en que hayan sido colocados en el momento del embargo, sin la previa autorización del tribunal de primera instancia de dicho lugar, por simple auto y por causas justificadas, debidamente motivadas. La violación a esta disposición será sancionada con las penas previstas para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo III.- La consignación en el acto de embargo de un lugar impreciso o que no sea posible ubicar conforme acto de comprobación levantado al efecto, hace presumir los elementos constitutivos de la infracción prevista en el párrafo que antecede y solidariamente responsables al ministerial actuante y a su requirente.

Párrafo IV.- Cuando el embargo es realizado en ausencia del deudor y ninguna persona se encuentra en los lugares, el alguacil asegura el cierre de la puerta por donde haya entrado y cualquiera otra que fuere de fácil acceso al lugar.

Art. 716.- El embargo de un crédito interrumpe la prescripción de la acción en pago del mismo.

Art. 717.- Salvo lo dispuesto para el embargo inmobiliario y el embargo de renta vitalicia o a perpetuidad, la ejecución forzada puede ser perseguida hasta su término, en virtud de un título ejecutorio provisionalmente.

Art. 718.- Las medidas conservatorias y ejecutorias son perseguidas a riesgo del acreedor, quien, si el título es ulteriormente modificado o anulado, deberá restituir al deudor en sus derechos, en naturaleza o por equivalente; bajo la sanción prevista para el abuso de confianza en caso de no hacerlo, luego de que sea intimado a restituir en un plazo no menor de ocho días.

Art. 719.- Los gastos de las medidas conservatorias y ejecutorias serán avanzados por el acreedor, sin perjuicio del derecho de hacerlos liquidar por el tribunal competente, de conformidad con este Código y la Ley de Costas y Honorarios de los Abogados. Sin embargo, si el deudor justifica el carácter innecesario de las diligencias realizadas puede

hacerse liberar de la obligación de pagarlos, por decisión del tribunal competente para la liquidación.

Art. 720.- Si sobreviene una dificultad de derecho al ser trabada una medida conservatoria o ejecutoria, el alguacil levantará el proceso verbal correspondiente y requiere del persiguiendo someterla al juez competente para resolverla; siempre el deudor oído o citado.

Art. 721.- El alguacil habilitado para trabar un embargo puede penetrar al lugar donde se encuentran los bienes y hacer proceder a la apertura de las puertas y de los muebles cuando sea necesario para la efectividad de la medida; sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 766 y 776.

Art. 722.- Sin perjuicio de las demás menciones que se consignan para cada embargo, toda acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;
- 2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio del persiguiendo;
- 3º. Los nombres y apellidos y el domicilio del deudor;
- 4º. El monto del crédito que le sirve de causa, salvo en el caso del embargo en reivindicación;
- 5º. La identificación del título que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
- 6º. La descripción detallada de los bienes embargados.
- 7º. El lugar preciso donde se llevara a cabo el embargo.

Art. 723.- El oficial ministerial injuriado u obstruido en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario ejecutor levantará acta haciendo constar los hechos y procederá conforme a las reglas establecidas en la legislación penal al respecto.

Art. 724.- Ningún recurso contra una decisión pronunciada en materia de incidentes de uno cualquiera de los embargos tratados en este Libro X suspenderá la continuación de los procedimientos relativos a dichos embargos, sin perjuicio de los poderes del juez de los referimientos para suspender la continuación de dichas medidas cuando apreciare que:

- 1º. Hay riesgos de que genere consecuencias manifiestamente excesivas;
- 2º. Que el título estuviere afectado por vicios que pudieren hacerlo revocable o retractable, según el caso;

Párrafo.- En cualquiera de las dos eventualidades previstas en los dos ordinales de este Artículo, el juez de los referimientos podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario del título suspendido en su ejecución.

Art. 725.- Sin perjuicio de las formalidades de publicidad previstas para cada una de las medidas tratadas en este Libro X, no se llevará a cabo la venta de los bienes embargados sin la previa publicación de la misma en un periódico de circulación nacional o en el boletín oficial que creare el Consejo del Poder Judicial y sin el cumplimiento de las formalidades adicionales de publicidad que pudiere ordenar la jurisdicción competente, según la naturaleza y el valor de los bienes embargados.

Art. 726.- Hasta la distribución del precio de la venta, el alguacil, como vendutero público, o el persiguiendo, según el caso, es un simple depositario a título gratuito del precio de la adjudicación y como tal responsable del mismo; bajo la persecución y sanción por abuso de confianza en caso de distracción, u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza tipificada en la parte capital de este Artículo.

Art. 727.- En los casos en los cuales, según las disposiciones de este Libro, procediere la venta de los bienes embargados en pública subasta, el embargado y el embargante podrán ponerse de acuerdo para que la venta se haga de manera amigable.

Párrafo I.- Para dar cumplimiento a esta disposición, el embargado notificará la propuesta de venta amigable al embargante, dentro de los cinco días siguientes, a partir de la notificación del acta de embargo; y el embargante contestará, en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha de dicha notificación. Si el embargante respondiere negativamente o no respondiere, se dará por concluida la tentativa de venta amigable. Si contestare afirmativamente cualquiera de las partes notificará al vendutero público la apertura de la venta amigable y la suspensión de la venta forzosa, conforme el acta que deberán firmar el embargado y el embargante.

Párrafo II.- Para llevar a cabo la venta amigable se cumplirán las mismas formalidades de publicidad que para la venta forzosa, pero los gastos procesales serán avanzados por el persiguiendo, o según lo que acuerden las partes.

Párrafo III.- La venta amigable será suspendida desde el momento en que la adjudicación parcial haya producido las sumas suficientes para el pago de la causa del embargo y los gastos del procedimiento.

CAPITULO IX

DEL ALGUACIL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ATRIBUCIONES EN LAS EJECUCIONES

Art. 728.- Las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y en los actos a que se refiere este Código se llevarán a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente, sin perjuicio de que el Consejo del Poder Judicial pudiere designar alguaciles especiales para tales medidas y un órgano de vigilancia de las mismas.

Párrafo.- La designación de los ministeriales especiales a que se refiere este Artículo podrá llevarse a cabo por cada departamento o distrito judicial, según sus necesidades.

Art. 729.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales que pudieren aplicarse según la legislación penal vigente, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera.

Párrafo.- Sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los alguaciles que violaren las disposiciones de este Código, sólo el personal bajo la dirección directa del Ministerio Público podrá formar parte de la fuerza pública auxiliar de los alguaciles encargados de las medidas conservatorias y ejecutorias.

Art. 730.- El requerimiento de la fuerza pública deberá contener una copia del título a ser ejecutado y será acompañado de una descripción de las diligencias a ser realizadas y de las eventuales dificultades de ejecución, si fuere posible.

Párrafo I.- Toda denegación del auxilio de la fuerza pública de parte de la autoridad competente debe ser motivada. La falta de respuesta en un plazo de quince días equivale a una denegación.

Párrafo II.- El alguacil informa de la denegación al Ministerio Público inmediatamente superior de la jurisdicción más cercana al lugar de la ejecución y al acreedor y solicitará a dicho funcionario tomar las medidas pertinentes.

Art. 731.- Compete al Ministerio Público correspondiente al juzgado de primera instancia del lugar donde se llevará a cabo la ejecución el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para los fines precisados en este Capítulo.

Art. 732.- La ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias está a cargo del alguacil requerido. Él está habilitado a demandar del Ministerio Público competente las autorizaciones y prescripciones de las medidas necesarias, para cumplir con los requerimientos que le han sido hechos.

Art. 733.- Los representantes del Ministerio Público y demás funcionarios a quienes está encomendada la fuerza pública para las medidas conservatorias y ejecutorias, que, por comisión u omisión u otra actitud análoga, realicen o dejen de realizar, faciliten o dejen de facilitar, o de cualquiera otra manera permitan actos contrarios a sus facultades y obligaciones serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen a las partes; sin perjuicio de las sanciones que pudieren aplicárseles por denegación de justicia, al igual que como se prevé para los jueces.

Art. 734.- Salvo en las particularidades en las cuales no se requiera la presencia del Ministerio Público, toda acta de embargo consignará la identificación del Ministerio Público participante, quien firmará dicha acta.

CAPITULO X

DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LAS EJECUCIONES

Art. 735.- El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago del crédito.

Art. 736.- El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución.

Art. 737.- En caso de resistencia abusiva, el deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- Tiene competencia para conocer de tales actos el tribunal previsto por este Código para dirimir las dificultades de la ejecución.

Art. 738.- Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros procedimientos, cuando les sea legalmente requerido. Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- En las mismas condiciones, los terceros en cuyas manos es trabado un embargo pueden también ser condenados al pago de las causas del embargo, sin perjuicio de sus recursos contra el deudor.

Art. 739.- Todo acreedor portador de un título ejecutorio o de un título para trabar medidas conservatorias puede requerir de las entidades públicas, de sus encargados o responsables de hacer desembolsos que le sean entregadas las informaciones que sean necesarias para hacer efectivas sus medidas.

Art. 740.- Toda persona que en ocasión de una medida dirigida a asegurar la ejecución o la conservación de un crédito se prevalezca de un documento está obligada a dar copia del mismo al deudor, así como al tercero en cuyas manos se trabare la medida.

Art. 741.- La parte que haya requerido una medida ejecutoria o una medida conservatoria está impedida de asistir al lugar donde se llevare a cabo. Probada su presencia, la medida será declarada nula, sin perjuicio de la obligación de indemnizar por los daños que su presencia haya ocasionado.

Párrafo.- Igualmente, los abogados de las partes están impedidos de presentarse al lugar donde se llevaren a cabo las medidas, bajo las sanciones previstas en la parte capital de este Artículo.

Art. 742.- El deudor cuyos bienes hayan sido embargados está en la obligación de dar a conocer a todo nuevo embargante que los mismos bienes ya habían sido embargados y la identidad del que procedió al primer embargo. Debe además suministrarle copia del acta de embargo.

Párrafo I.- En las mismas circunstancias, la misma obligación rige para el tercero que tiene en su poder bienes por orden o mandato de un tribunal o de un funcionario competente.

Párrafo II.- El acreedor que haya sido informado de tales circunstancias debe ponerlas en conocimiento de los demás acreedores que son partes del mismo procedimiento.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 743.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias previstas bajo este Título II; salvo el Embargo Conservatorio en Reivindicación, por no tener esta medida como causa un crédito.

Art. 744.- Toda medida conservatoria trabada sin título ejecutorio será seguida de demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y de demanda en validez de la medida trabada, las cuales serán incoadas conjuntamente, dentro de los ocho días de la medida; salvo que el juez haya fijado un plazo distinto al momento de autorizarla, el cual no será en ningún caso mayor de treinta días.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será

levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 745.- Todo acreedor que haya trabado una medida conservatoria fundamentada en cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas ejecutorias podrá desistir de la medida conservatoria para en su lugar trabar la medida ejecutoria correspondiente a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 746.- La sentencia que luego de una medida conservatoria condenare al pago del crédito que le ha servido de causa y validare dicha medida, convertirá a esta última, de pleno derecho, en medida ejecutoria, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria.

Párrafo.- La conversión de la medida conservatoria en medida ejecutoria se producirá sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y sin perjuicio de las particularidades previstas para el embargo en reivindicación y para la hipoteca judicial provisional.

Art. 747.- El acreedor que luego de una medida conservatoria hecha conforme a las disposiciones de los Capítulos y Secciones de este Título obtiene una sentencia ejecutoria que valida su crédito y la medida trabada, notificará al deudor un mandamiento de pago de la suma adeudada, con un plazo no menor de cinco días, bajo la advertencia de que a falta de pago se procederá a la venta de los bienes embargados o indisponibles por la medida validada.

Art. 748.- Al vencimiento del plazo de cinco días previsto en el Artículo que antecede, sin que el deudor haya obtemperado al mandamiento de pago, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes embargados o indisponibles y levantará acta de los bienes que faltaren o que estén deteriorados; salvo las particularidades relativas al embargo inmobiliario.

Párrafo.- Entre la fecha del acta de comprobación y la venta habrá un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días.

Art. 749.- A partir del acta de comprobación son aplicables a los embargos conservatorios de muebles corporales las disposiciones relativas al embargo ejecutivo.

Art. 750.- En el embargo conservatorio de naves marítimas, naves aéreas y de vehículos de motor, a partir del acta de comprobación son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de estos bienes.

Art. 751.- Son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales al embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales, a partir de que la sentencia de validez de esta última medida haya adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 752.- La sentencia que luego de una medida conservatoria trabada en base a un crédito de suma de dinero rechazare la demanda en pago de éste valdrá levantamiento de la medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Art. 753.- La sentencia que luego de un embargo conservatorio en reivindicación lo validare, lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo en reivindicación, sin perjuicio de la obligación del reivindicante de levantar nueva acta para la reivindicación definitiva. La sentencia que denegare su validación valdrá levantamiento del mismo, a partir de la fecha en que adquiere fuerza ejecutoria.

Art. 754.- La sentencia que luego de la inscripción de una hipoteca judicial provisional acogiere la demanda en pago del crédito que le sirvió de causa, convertirá la hipoteca judicial en definitiva y como tal será inscrita por el Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas correspondiente, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Párrafo.- De igual manera, la sentencia que rechazare la demanda en pago valdrá levantamiento de dicha medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

CAPITULO I

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES

Art. 755.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas bajo este Capítulo; todo acreedor puede embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor o de su garante.

Art. 756.- El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;
- 2º. Elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no tuviere domicilio en ese lugar;
- 3º. La descripción del título o del auto del juez competente que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia del acta de embargo;
- 4º. La descripción detallada de los bienes embargados;
- 5º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de dos testigos, por lo menos;
- 6º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta.

7°. El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta, si fuere la eventualidad.

Art. 757.- Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines de las partes o del alguacil, hasta el grado de primo hermano inclusive, ni tampoco sus asalariados.

Art. 758.- Si la parte embargada declarare interés en no ser designada como guardián o no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Párrafo I.- No podrá ser designado como guardián: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano, inclusive, y sus asalariados.

Párrafo II.- Podrá ser designado guardián: la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines hasta el tercer grado y asalariados; y cualquier tercero no vinculado a las partes.

Art. 759.- La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningunos otros de la misma naturaleza.

Art. 760.- Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso, si fuere posible.

Art. 761.- Si hubiere dinero efectivo se hará constar la cantidad y la naturaleza de las monedas y el alguacil lo depositará en la entidad de intermediación financiera del Estado o en el Banco Agrícola de la República Dominicana, salvo que entre el embargante y la parte embargada, unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Párrafo.- Cuando hubiere lugar al depósito de dinero en efectivo según esta disposición, la consignación se hará a nombre del alguacil actuante, quien no podrá retirarlo hasta la distribución de las sumas obtenidas con la subasta de los bienes embargados.

Art. 762.- Un primer embargo conservatorio sobre muebles corporales no es obstáculo a un embargo ejecutivo sobre los mismos muebles. Sin embargo la precedente acta de embargo conservatorio tendrá los efectos de una oposición a la distribución del producto de la venta, si al momento de esta última el primer persiguiendo hubiese notificado título ejecutorio al segundo persiguiendo.

Art. 763.- Aquellos que por vías de hecho impidieren que se constituya un guardián, o los que sustrajeren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos con arreglo al Código Penal, como responsables de sustracción de objetos embargados.

Art. 764.- Si el embargo se realizare en presencia de la parte embargada o de una persona ligada a ella por parentesco o afinidad, se le dejará copia enseguida del acta, firmada por las personas que lo hayan hecho en los originales. En caso contrario, la copia se entregará al síndico municipal o al funcionario que hubiere intervenido en la apertura de las puertas que permitiere la entrada al lugar del embargo; debiendo visar los originales el funcionario que reciba dicha copia. En esta última eventualidad la copia del acta se notificará al embargado en los dos días siguientes al embargo, en la forma prevista para las notificaciones, según el Artículo 182.

Art. 765.- El guardián no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas. Sin perjuicio de su obligación de reparar los daños y perjuicios que haya ocasionado y de la sanción de privación a recibir honorarios.

Párrafo.- Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios estará obligado el guardián a rendir cuentas.

Art. 766.- Si las puertas del establecimiento en donde deba trabarse un embargo de muebles estuvieren cerradas o quien estuviere en el lugar se rehusare abrirlas, el alguacil podrá requerir y el Ministerio Público ordenará la presencia de fuerza pública para que impida la sustracción de los objetos que lo guarnecen; recurrirá en el instante, sin citación, por ante el Juez de paz de la jurisdicción y en los lugares donde no hubiere Juez de paz ante el alcalde pedáneo, en presencia del cual tendrá lugar la apertura de las puertas del establecimiento, y aun de los muebles cerrados, a medida que los procedimientos para el embargo lo vayan requiriendo. El funcionario que se transportare no redactará acta, pero sí firmará la del alguacil, quien sólo podrá extender de todo una sola acta; sin perjuicio de la expedición de las copias certificadas que se requieran o le sean requeridas.

Art. 767.- Si el deudor embargado o el guardián de los bienes embargados estuvieren presentes, el alguacil hará constar su declaración acerca de cualquier embargo previo sobre los mismos bienes o parte de ellos.

Art. 768.- Si ningún bien es susceptible de ser embargado el alguacil levantará un acta de carencia. Se hará lo mismo, si obviamente ningún bien tiene valor comercial.

Art. 769.- Una vez trabado el embargo, se procederá con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, según se dispone en este mismo Libro bajo el Título “De Las Medidas Conservatorias”.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 770.- A partir de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y en curso de estos procedimientos rigen para esta medida las disposiciones de los Artículos 681 a 688 y 854, 855 y 856.

Párrafo.- Una vez validado el embargo por sentencia con fuerza ejecutoria, regirán para este embargo las disposiciones del “EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES”.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD.

Art. 771.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas por las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor puede trabar el embargo conservatorio de muebles colocados en caja de seguridad.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones que siguen de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que éste ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual sólo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Art. 772.- Con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar luego del embargo, el acreedor que procurare trabar la medida conservatoria hará notificar previamente una oposición en manos del propietario de la caja de seguridad, en la cual le advierte que no puede permitir el acceso de ninguna persona hasta el lugar donde se encuentra la caja de seguridad, sin la presencia del alguacil que notificó dicha oposición.

Párrafo.- Para la notificación de la oposición referida en la parte capital de esta disposición y levantar el acto de fijación de sellos previsto en el Artículo que sigue, todo alguacil estará provisto de un poder especial otorgado por el acreedor persiguiendo.

Art. 773.- Una vez recibido el acto de oposición, el tercero estará obligado a suministrar al alguacil la identificación de la caja de seguridad, quien la sellará hasta el levantamiento del proceso verbal de embargo de los bienes colocados en la misma.

Art. 774.- La oposición y la fijación de sellos serán denunciadas al deudor en los tres días laborables siguientes a su notificación, conjuntamente con el título que les ha servido de fundamento y con emplazamiento a comparecer al lugar, hora, día, mes y año en que se

procederá al levantamiento del proceso verbal del embargo de los bienes colocados en la caja de seguridad.

Art. 775.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición.

Art. 776.- El embargo será trabado con la presencia o no del deudor, del arrendador de la caja de seguridad o un representante de éste y dos testigos, por lo menos. Todos firmarán el acta de embargo, salvo que uno o más hayan rehusado a hacerlo; en cuyo caso el alguacil hará constar su negativa.

Art. 777.- El acto de embargo contendrá un inventario detallado de los bienes embargados y será firmado por el guardián designado para la custodia de los bienes embargados, quien identificará al alguacil el lugar donde serán mantenidos hasta su traslado al lugar de la venta.

Art. 778.- Si en la caja de seguridad fueren encontradas vajillas o sumas de dinero, se procederá en la misma forma que para estos casos se dispone en el Artículo 868.

Art. 779.- Cuando el tercero arrendador de la caja de seguridad sea una entidad de intermediación financiera u otra entidad equivalente, el guardián designado deberá ser un empleado de la entidad; quien, con la anuencia del alguacil, cuando las circunstancias lo requieran, podrá ser sustituido por otro empleado, siempre bajo la responsabilidad de la entidad. El embargado ni ninguna otra persona podrán ser designados guardián.

Art. 780.- Durante el procedimiento de embargo y hasta su validación son aplicables al mismo las disposiciones relativas al procedimiento del embargo conservatorio de muebles corporales o de muebles incorporeales, según la naturaleza de los bienes objeto de la medida; y validado el mismo, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles incorporeales, según la naturaleza de los bienes que resultaren afectados por la medida.

Párrafo.- La violación del plazo para la demanda en validez que deberá suceder a este embargo será sancionada según lo dispone el Párrafo del Artículo 744.

CAPÍTULO III

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE NAVES MARÍTIMAS, AÉREAS Y VEHÍCULOS DE MOTOR

Art. 781.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor podrá notificar, con valor de embargo conservatorio, oposición a la

transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre los bienes referidos en el Artículo que sigue.

Art. 782.- A partir del registro de las naves marítimas, de las naves aéreas, de los vehículos de motor y demás muebles corporales que por disposición de la ley están sometidos a registro público, ninguna medida dirigida a afectar su disponibilidad será oponible a los terceros si no es a la vez notificada en la oficina donde se encuentren registrados. Dicha notificación contendrá las informaciones que permitan a la oficina correspondiente la identificación del bien afectado y el título que fundamenta la medida, del cual se anexará copia.

Párrafo I.- La persona que reciba la notificación hará consignar en el original de la misma: la hora, el día, el mes y el año de haberla recibido y visará el original.

Párrafo II.- A partir de dicha notificación en la oficina correspondiente, ésta no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Art. 783.- En los ocho días de la fecha de la notificación de la oposición, ésta será denunciada al deudor.

Párrafo I.- La notificación de la oposición a la oficina correspondiente tiene valor de embargo conservatorio y su denuncia al propietario del bien afectado por la medida o al capitán, si se tratare de embargo de naves, lo convertirá en guardián del bien embargado, según el caso; con las obligaciones y responsabilidades inherentes a tal calidad.

Párrafo II.- En caso de embargo de naves, el tribunal de primera instancia del lugar donde se encuentra la nave embargada podrá, previa prestación de garantías suficientes para el pago de la causa del embargo y sus accesorios, autorizar la partida de la nave.

Párrafo III.- Al autorizar la partida de la nave el tribunal igualmente fijará el plazo dentro del cual deberá ser retornada al lugar donde se encontraba al momento del embargo; sin perjuicio de que pueda ulteriormente modificar este plazo, tomando en cuenta circunstancias especiales que el tribunal deberá consignar en el acta correspondiente.

Párrafo IV.- Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado al lugar ya indicado o el embargo fuere declarado ejecutorio, la garantía depositada será cancelada por el juez y atribuida a los acreedores a cuyo favor fue otorgada; sin perjuicio de los efectos del seguro en caso de siniestro cubierta por alguna póliza.

Art. 784.- Sin perjuicio del derecho de preferencia en la distribución del precio de la subasta a favor del acreedor pignoraticio debidamente registrado, la pignoración no constituye obstáculo a este embargo.

Art. 785.- Sin necesidad de intervención judicial y sin perjuicio del derecho del embargado de proponer por ante la jurisdicción la inadmisibilidad de la acción ejercida

fuera del plazo establecido por la ley u otorgado por el tribunal, para la demanda en pago y en validez del embargo, cuando esta medida no ha sido seguida de demanda en validez dejará de producir efectos al vencimiento del plazo de un año, a partir de su notificación.

Art. 786.- Una vez trabado el embargo previsto en este capítulo son aplicables al mismo las disposiciones previstas para la demanda en pago del crédito y la demanda en validez de la medida, bajo el Título “De las Medidas Conservatorias”; así como sus efectos, incluyendo la sanción prevista por el Párrafo del Artículo 744.

Art. 787.- Una vez validada la medida trabada por sentencia con fuerza ejecutoria serán aplicables a la misma las disposiciones de los Artículos 746, 747 y 748.

Art. 788.-Una vez cumplidas las disposiciones referidas en el Artículo que antecede, son aplicables a este embargo las disposiciones relativas a la inscripción del acta de embargo por ante la oficina correspondiente al registro de los bienes embargados, a las formalidades de publicidad previa a la venta, al pliego de condiciones redactado y publicado para la venta, a la venta, a la colocación de los acreedores para la distribución del precio de la venta y demás disposiciones previstas bajo el Capítulo II, del Título III, de este Libro X.

Párrafo I.- Para el embargo de vehículos de motor se levantará acta de comprobación y el alguacil designará un nuevo guardián bajo cuyo cuidado y responsabilidad quedará el bien embargado hasta la venta.

Párrafo II.- Para las formalidades de publicidad y la venta de vehículos de motor registrarán las disposiciones previstas bajo el Capítulo I del Título III de este Libro X, relativo al embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPITULO IV

DEL EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO

Art. 789.- En las condiciones previstas por los Artículos 639 a 754 de este Código, todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en la Sección I del Capítulo V del Título I de este Libro X; así como todo acreedor provisto de un título auténtico o de un acto bajo firma privada, puede embargar retentivamente y con efectos conservatorios en manos de un tercero las sumas de dinero que éste debiere al deudor embargado.

Párrafo I.- Si no hubiere título, el tribunal del domicilio del deudor y el tribunal del domicilio del tercero deudor del deudor podrán autorizar este embargo, a solicitud del acreedor.

Párrafo II.- Si el crédito por el cual se solicita la autorización para embargar retentivamente no fuere líquido, el tribunal hará su evaluación provisional.

Art. 790.- El acreedor procederá al embargo por acto de alguacil notificado al tercero deudor de su deudor.

Art. 791.- El acto de embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las enunciaciones comunes a todo acto de notificación, según el Artículo 182;
- 2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio o residencia del deudor, si se tratare de una persona física; el nombre y el domicilio social, si se trata de una persona jurídica, así como la identificación de quien la representa;
- 3º. La descripción del título que fundamenta el embargo;
- 4º. La suma por la cual se lleva a cabo el embargo;
- 5º. La prohibición que se hace al tercero de disponer de la suma embargada, en los límites de las causas del embargo;
- 6º. La mención de que el tercero embargado está obligado a declarar al acreedor embargante la extensión de sus obligaciones frente al deudor embargado, así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de crédito, delegaciones o embargos anteriores.

Art. 792.- Si el tercero embargado no fuere una entidad de intermediación financiera, en el curso del proceso de la demanda en pago del crédito y validez del embargo, el embargante puede solicitar al tribunal apoderado que las sumas embargadas sean consignadas entre las manos de un depositario que tenga la calidad de entidad de intermediación financiera.

Párrafo I.- Sólo podrá hacerse el depósito en manos de un tercero que no tenga tal calidad, cuando el acreedor y el deudor embargado estuvieren de acuerdo.

Párrafo II.- La entrega de los fondos al depositario designado suspende el curso de los intereses frente al tercero embargado.

Art. 793.- El embargo retentivo hecho en un país extranjero no tendrá fuerza legal en la República, ni los tribunales dominicanos tendrán competencia para conocer de sus efectos.

Art. 794.- El embargo retentivo hecho en manos del Estado, entidades descentralizadas o autónomas de éste sólo será válido:

- 1º. Si fuere notificado en manos del tesorero del organismo o entidad de que se trate y en su defecto en manos del consultor jurídico de la entidad;

2º. Si al momento de la notificación, la persona que la recibe visare el acto original; o si, en caso de negativa a firmar dicho acto, la misma se hiciere consignar expresamente en el acto de embargo.

Párrafo.- Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se realizare en manos de entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas.

Art. 795.- Si el embargo afectare sumas depositadas en una cuenta conjunta se denunciará a cada uno de los titulares de la cuenta, según la información que el tercero embargado estará obligado a suministrar al acreedor embargante.

Párrafo.- Si los nombres y los domicilios de algunos de los titulares de la cuenta son desconocidos del alguacil, éste solicitará al establecimiento que maneja la cuenta que le suministre dichas informaciones, a los fines de su notificación. Si la entidad no suministrare la información requerida podrá ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo.

Art. 796.- Un primer embargo retentivo a título conservatorio no es obstáculo a un segundo embargo retentivo conservatorio, ni a un segundo embargo retentivo atributivo.

Párrafo I.- En caso de concurso de varios embargos retentivos a título conservatorio, la propiedad del crédito es atribuida al primero de los embargantes que haya hecho notificar al tercero la sentencia ejecutoria que valida su crédito. En caso de concurrencia de un embargo retentivo conservatorio y un embargo retentivo atributivo, las sumas embargadas serán pagadas con preferencia a quien haya trabado el embargo retentivo atributivo.

Párrafo II.- Las cesiones de crédito notificadas después de un embargo retentivo en manos del tercero embargado son inoponibles a los embargantes.

Art. 797.- Un primer embargo conservatorio de renta vitalicia o a perpetuidad no es un obstáculo a un segundo embargo atributivo de la misma renta. Un primer embargo conservatorio de renta vitalicia o a perpetuidad no es obstáculo a un segundo embargo conservatorio de la misma renta, correspondiendo la atribución al primero de los embargantes que haya hecho notificar la sentencia ejecutoria de validez de su crédito.

Art. 798.- En los ocho días del embargo, más un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia, entre el domicilio del tercero embargado y el domicilio del embargante; este último estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado, conjuntamente con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, si la primera no se hubiere hecho con anterioridad.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 799.- Además de las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182; el acto de denuncia, demanda en pago del crédito y demanda en validez del embargo contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Copia del título en virtud del cual fue trabado el embargo;
- 2º. Copia del acta de embargo;
- 3º. Demanda en validez del embargo y demanda en pago del crédito que sirvió de causa al embargo, si esta última no se hubiere hecho con anterioridad;
- 4º. Emplazamiento al deudor embargado a, conjuntamente, constituir abogado y a producir la defensa que estime procedente;
- 5º. Identificación del tribunal apoderado y el lugar de su ubicación;
- 6º. Elección de domicilio en el distrito judicial del domicilio del deudor embargado, si el demandante no tuviere domicilio en dicha jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Art. 800.- La demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la de desembargo se llevarán ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 801.- En los ocho días siguientes a la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, ésta será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado.

Párrafo I.- El tercero embargado no estará obligado a hacer ninguna declaración antes de que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Párrafo II.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no se denunciare al tercero embargado los pagos hechos por este último luego de vencido el plazo previsto para la denuncia serán válidos y oponibles al acreedor embargante.

Art. 802.- El embargo retentivo trabado conforme a este Capítulo produce indisponibilidad de las sumas embargadas y sólo afecta los créditos confirmados como definitivos en manos del tercero embargado.

Art. 803.- En el plazo de ocho días de la fecha de la denuncia de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, el tercero embargado dará a conocer por escrito al acreedor embargante:

- 1º. Las causas de las deudas frente al deudor embargado, si las hubiere;

- 2°. Su importe;
- 3°. Los pagos a cuenta, si se hubieren hecho;
- 4°. El acto o las causas de liberación, si el tercero embargado había sido deudor y ya no lo fuere;
- 5°. Una relación descriptiva de los embargos retentivos que se hubieren hecho en sus manos.

Art. 804.- El tercero embargado que, sin motivo legítimo, dejare de suministrar las informaciones establecidas en el Artículo que antecede, o que suministrare informaciones falsas o incompletas será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo y podrá ser condenado a pagar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 805.- Si en el curso del proceso sobre la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no fuere impugnada la declaración del tercero embargado, ésta será considerada exacta y como tal no podrá ser objeto de impugnación posterior.

Art. 806.- El embargante que ha hecho validar su crédito y su embargo notificará al deudor embargado y al tercero embargado la sentencia que haya sido dictada con relación al diferendo.

Art. 807.- A partir de la notificación de la sentencia, el deudor embargado tiene un plazo de un mes para recurrirla en apelación.

Párrafo.- Si no hubiere apelación, el tercero embargado realizará el pago a presentación de un certificado de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el cual conste la ausencia de dicho recurso.

Art. 808.- La notificación al tercero embargado de la sentencia que reconoce el crédito y valida el embargo conlleva atribución del crédito a favor del embargante, en los límites del reconocimiento hecho por dicha sentencia.

Párrafo.- En ningún caso el pago al embargante será hecho antes de la notificación al tercero embargado de la prueba de que dicha sentencia ha adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 809.- Entre varios embargantes, aún tratándose de embargos notificados en fechas diferentes, la atribución del crédito embargado corresponde al primero que haya notificado al tercero embargado la sentencia condenatoria al pago del crédito y en validez del embargo y así sucesivamente.

Art. 810.- Los actos de notificación de la sentencia en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos simultáneamente, salvo si el alguacil ha indicado la hora y la persona que reciba el acto ha visado el original del mismo en el lugar en que se consigna dicha información; caso en el cual tendrá preferencia el

primero en hora en realizar la notificación. Si las notificaciones concurrieren en hora, día, mes y año y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, éstos concurren a prorrata.

Art. 811.- La sentencia que en ocasión de un embargo retentivo conservatorio rechazare la demanda en validez de la medida trabada valdrá levantamiento de esta última, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito le ha sido reconocido.

Art. 812.- Luego de la validación, todas las situaciones no previstas para este embargo serán suplidas por las disposiciones relativas al EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO.

CAPITULO V

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Art. 813.- En las condiciones previstas por los Artículos 639 a 754, así como por las disposiciones que siguen de este Capítulo; todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en la Sección I del Capítulo V del mismo Título I de este Libro X puede embargar conservatoriamente los bienes y derechos incorporales del deudor, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de análoga naturaleza.

Art. 814.- A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes y derechos, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Art. 815.- En los ocho días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros entre el domicilio del embargante y el domicilio del deudor embargado, el embargante estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado y citarlo en pago del crédito y en validez del embargo; salvo que la demanda en pago se hubiere incoado con anterioridad, en cuyo caso el embargo sólo será seguido de denuncia y de demanda en validez; sin perjuicio de la fusión de esta última con la demanda en pago del crédito que le hubiere precedido.

Párrafo.- Las demandas en pago del crédito y en validez del embargo, aunque la primera haya precedido a la segunda serán llevadas por ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 816.- En igual término, más el aumento en razón de la distancia entre el domicilio del deudor embargado y el domicilio del tercero embargado, la demanda en pago del crédito y en validez del embargo será denunciada, a requerimiento del acreedor

embargante, al tercero embargado; quien no estará obligado a hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Art. 817.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos. Si esta demanda no se denunciare al tercero embargado, éste último no está obligado a hacer la declaración que se consigna en el Artículo que sigue.

Art. 818.- En los ocho días siguientes a la denuncia, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Art. 819.- Las pruebas de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente será depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo.

Art. 820.- Todo diferendo entre el deudor embargado y el tercero embargado con motivo de este embargo será conocido por el tribunal competente para conocer de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y al mismo tiempo que esta última; sin que pueda hacerse valer con posterioridad y ante otra jurisdicción.

Párrafo.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él.

Art. 821.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del embargo fuere acogida y la sentencia adquiere fuerza ejecutoria, se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, conforme al procedimiento establecido para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, previsto en el Título III, Capítulo VI, del presente Libro; así como a la distribución de su producto, conforme el orden de registro de acreedores.

Párrafo I.- Si la demanda en validez del embargo fuere rechazada, el embargo será levantado sin otra formalidad que la notificación de la prueba de que la sentencia pronunciada ha adquirido fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito ha sido reconocido.

Párrafo II.- Luego de la validación de este embargo, las situaciones para las cuales este Capítulo no haya previsto soluciones serán resueltas conforme las disposiciones relativas al embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales y más supletoriamente según las disposiciones del embargo retentivo atributivo.

CAPITULO VI

DEL EMBARGO CONSERVATORIO POR ALQUILERES

Art. 822.- Los propietarios e inquilinos principales de edificios, apartamentos, casas e inmuebles rurales, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, después de un día del mandamiento de pago y aun sin permiso del juez de paz, pueden embargar conservatoriamente, por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los muebles y los frutos que se encuentren en dichos inmuebles y en las tierras que a ellos correspondan.

Art. 823.- Pueden también dichos propietarios e inquilinos embargar al instante, en virtud de auto que les haya otorgado el juez de paz del lugar donde se encuentran los bienes, previa solicitud al efecto.

Art. 824.- En las condiciones descritas en los Artículos que anteceden de este Capítulo, para conservar el privilegio previsto por el Código Civil para los arrendadores, los propietarios e inquilinos principales, éstos están igualmente facultados para embargar el ajuar que haya guarnecido dichos inmuebles y que haya sido retirado de su sitio sin su consentimiento.

Art. 825.- Los bienes de los subarrendatarios o sub-locatarios que estén en los lugares ocupados por ellos y los frutos de las tierras objeto del sub- arrendamiento pueden ser embargados por causa de los alquileres o arrendamientos adeudados por el inquilino o arrendatario principal.

Párrafo.- No obstante, podrán los sub-arrendatarios y sub-locatarios obtener la suspensión del procedimiento, cuando justifiquen que han pagado sin fraudes los arrendamientos y alquileres vencidos, pero no podrán oponer pagos hechos adelantados o con anticipación.

Art. 826.- Este embargo se hará en la misma forma que el embargo conservatorio de muebles corporales y a falta de disposiciones de este último se aplicarán las disposiciones relativas al embargo ejecutivo de muebles corporales; pudiéndose constituir depositario al embargado.

Párrafo.-En caso de que haya frutos pendientes de cosechar se procederá conforme a lo que prescriben las disposiciones relativas al embargo de frutos no cosechados.

Art. 827.- Tratándose del embargo a que se contrae este Capítulo, sólo se procederá a la venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y la validez del embargo, quedando el depositario de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales y bajo las sanciones previstas para este tipo de embargo, en caso de violación.

Art. 828.- La demanda en validez de este embargo se regirá por las disposiciones establecidas bajo el Título “De Las Medidas Conservatorias”.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una

medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 829.- La venta de los bienes embargados y la distribución de las sumas que de ella provinieren se harán según las disposiciones establecidas para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

CAPITULO VII

DEL EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEUNTE

Art. 830.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor, aún sin previo mandamiento de pago, pero con autorización del presidente del tribunal de primera instancia o del juez de paz de su domicilio o de su residencia, puede embargar conservatoriamente los muebles y efectos que encuentre en su jurisdicción y que pertenezcan a su deudor transeúnte.

Párrafo.- Esta disposición es aplicable sin perjuicio de que el acreedor provisto de título ejecutivo pueda trabar embargo ejecutivo de los mismos bienes, sin previo mandamiento de pago y sólo con la autorización de uno de los jueces previstos en la parte capital de este Artículo.

Art. 831.- Se procederá al embargo regulado por este Capítulo conforme a las disposiciones establecidas para el embargo conservatorio de muebles corporales y supletoriamente conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 832.- El alguacil que haya procedido al embargo designará un guardián de los efectos embargados, conforme a las disposiciones del embargo conservatorio de muebles corporales, sin que, en ningún caso, lo sea el deudor embargado.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 833.- Tratándose del embargo a que se contrae este Capítulo, sólo se procederá a la venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la sentencia haya adquirido fuerza ejecutoria; quedando el guardián de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales y bajo las sanciones previstas para la violación de esta obligación.

Art. 834.- Son aplicables a la venta de los bienes objeto de este embargo y a la distribución de su producto las disposiciones previstas para dichos actos procesales bajo el capítulo “Del Embargo Ejecutivo De Muebles Corporales”.

CAPITULO VIII

DEL EMBARGO CONSERVATORIO EN REIVINDICACION

Art. 835.- Sólo se podrá proceder al embargo conservatorio en reivindicación mediante autorización del juzgado de primera instancia del domicilio del tenedor del mueble o del lugar donde éste se encuentra, previa solicitud de la parte interesada.

Art. 836.- A pena de inadmisibilidad, la solicitud de autorización de reivindicación contendrá la designación del mueble cuya reivindicación se persigue, acompañada de los documentos que justifican dicha solicitud.

Art. 837.- El tribunal podrá, aún en días de fiestas legales y días no laborables, autorizar y permitir que se haga este embargo.

Art. 838.- Al embargo conservatorio en reivindicación se procederá en la misma forma que al embargo conservatorio de muebles corporales, pero aquel contra quien se llevara a cabo la medida no podrá ser constituido depositario.

Art. 839.- Cualquier inconveniente para entrar al inmueble donde se encuentran los muebles a embargar será resuelto según lo que disponen los Artículos 766, 767 y 768.

Art. 840.- Un primer embargo conservatorio en reivindicación no permitirá un segundo embargo de la misma naturaleza; sin embargo, fundamentado en el acta de comprobación levantada en ocasión del segundo embargo, el segundo persigiente podrá intervenir en el procedimiento relativo a la acción en reivindicación a que haya dado lugar el primer embargo y ambas acciones serán juzgadas conjuntamente.

Art. 841.- El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad, las menciones comunes a toda notificación y a toda acta de embargo, según los Artículos 182 y 722; así como la descripción de la autorización del juez que fundamenta la medida, de la cual se anexará copia.

Art. 842.- Todo embargo conservatorio en reivindicación será seguido de demanda en validez, en el plazo de ocho días, a partir de su fecha.

Párrafo.- La violación del plazo de ocho días deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 843.- La acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo en reivindicación se llevarán conjuntamente ante el juzgado de primera instancia del domicilio de aquél contra quien se ejerce el procedimiento, en sus atribuciones civiles; y si está en conexión con una instancia ya pendiente se llevará ante el tribunal que conozca dicha instancia.

Art. 844.- Una vez decidida de manera definitiva e irrevocable la acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo, el guardián entregará los muebles embargados a aquel en beneficio de quien se haya pronunciado la decisión, bajo las penas previstas para el embargo ejecutivo de muebles corporales en caso de violación a dicha

obligación y sin perjuicio de que los bienes reivindicados puedan ser aprehendidos por alguacil acompañados de la fuerza pública y entregados bajo recibo, a quien correspondiere, según la sentencia dictada.

Art. 845.- Para las imprevisiones de este Capítulo se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones “Del Embargo Ejecutivo En Reivindicación”.

CAPITULO IX

DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL

Art. 846.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor puede hacer inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de su deudor o de su garante.

Art. 847.- La inscripción de una hipoteca judicial provisional o de cualquier otro gravamen inmobiliario no constituye obstáculo a otros sucesivos; quedando regido el rango de cada uno por su fecha.

Párrafo.- En caso de concurrencia de varias inscripciones en la misma fecha, la primera en cuanto a la hora será preferente en el cobro del crédito garantizado. En caso de concurrencia en la hora, tendrá la preferencia el acreedor que haya denunciado primero el gravamen al deudor.

Art. 848.- La instancia de inscripción de la hipoteca contendrá:

- 1º. La identificación del accionante como se prevé en el Artículo 182;
- 2º. Los nombres y apellidos, la Cédula de Identidad y el domicilio del deudor;
- 3º. Elección de domicilio en el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble, si el acreedor no tuviere domicilio ni residencia en dicho lugar;
- 4º. Mención del título que sirve de fundamento a la inscripción, del cual se anexará copia;
- 5º. La descripción detallada del inmueble afectado con la medida, en la forma prevista por la ley de Registro Inmobiliario, si se tratare de inmuebles registrados.

Párrafo I.- La instancia contentiva de la solicitud de inscripción será notificada por acto de alguacil al Registrador de Títulos o al Conservador de Hipotecas correspondiente.

Párrafo II.- El deudor podrá hacer en el domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos relacionados con la medida, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación dirigidos a hacer radiar la hipoteca.

Art. 849.- La inscripción de la hipoteca judicial provisional sólo producirá sus efectos por tres años, pero podrá ser renovada por igual tiempo e indefinidamente, mediante la presentación del auto que sirvió de fundamento a la primera inscripción.

Art. 850.- Toda enajenación de un inmueble gravado con una hipoteca judicial provisional transfiere la carga inscrita con todas sus consecuencias legales al nuevo adquirente.

Art. 851.- Después de la notificación de la inscripción de la hipoteca hecha al deudor, éste no podrá dar en arrendamiento el inmueble gravado sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad de los actos dirigidos a afectar el inmueble.

Art. 852.- El acreedor notificará al propietario del inmueble el título que sirvió de fundamento a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, conjuntamente con la instancia de inscripción, en los quince días de ejecutada la medida, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción.

Párrafo.- La inscripción hipotecaria no surtirá sus efectos en ausencia de dicha notificación y podrá ser levantada por la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones de referimientos.

Art. 853.- Salvo que el acreedor haya demandado el pago del crédito con anterioridad, dentro del mismo plazo de quince días, éste deberá demandar el pago del crédito que sirve de causa a dicha inscripción; a menos que, el tribunal al momento de autorizar la inscripción haya fijado un plazo distinto. No habrá lugar a demanda en validez de la medida regida por las disposiciones de este Capítulo.

Art. 854.- Antes de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, el deudor podrá hacer levantar la medida por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos de un depositario designado por el mismo juez de las sumas necesarias para garantizar las causas de la hipoteca, en principal, intereses y costas.

Párrafo.- Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persiguiendo, con privilegio sobre los demás acreedores, una vez que el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 855.- El tribunal apoderado del diferendo o el juez de los referimientos podrá igualmente ordenar la cancelación de la hipoteca en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 856.- Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción excediere de manera irrazonable el crédito perseguido, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en

cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca de la demanda en pago del crédito.

Art. 857.- La sentencia que condenare al pago del crédito que haya servido de causa a la inscripción de la hipoteca, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será inscrita por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de títulos correspondiente.

Párrafo.- Dicha inscripción convierte a la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, con efecto retroactivo a la fecha de la inscripción provisional.

Art. 858.- Sin perjuicio del derecho del deudor a demandar el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita, la inscripción de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva se hará dentro del plazo de dos meses de la fecha en la cual la sentencia relativa al crédito que sirvió de causa a la inscripción de la hipoteca judicial provisional haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

Art. 859.- A partir de la demanda en pago del crédito y en curso de este procedimiento rigen supletoriamente para esta medida las disposiciones de los Artículos 681 a 688 y 854, 855 y 856.

Párrafo I.- A partir de la fecha de la inscripción de la hipoteca como definitiva, el acreedor, previo mandamiento de pago, podrá embargar el inmueble objeto del gravamen.

Párrafo II.- Igualmente, a partir de dicha inscripción, todos los actos dirigidos a la ejecución del inmueble gravado se registrarán por las disposiciones del embargo inmobiliario.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

CAPITULO I

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORABLES.

Art. 860.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; y en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente los muebles corporales de su deudor, aunque éstos se encontraren en manos de terceros.

Art. 861.- Todo embargo ejecutivo de muebles corporales será precedido de un mandamiento de pago notificado un día, a lo menos, antes del embargo, a la persona o en el domicilio del deudor.

Art. 862.- Si se tratare de embargo de vehículos de motor, el mandamiento de pago será notificado con un plazo no menor de tres días antes del embargo.

Párrafo.- Denunciado el mandamiento de pago a la oficina correspondiente al registro del vehículo de motor, ésta hará constar formal oposición a la transferencia y gravamen del vehículo de que se trate, sin ninguna otra formalidad.

Art. 863.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones y a todos los actos de embargo, según los Artículos 182 y 722:

- 1º. Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residiere allí;
- 2º. El plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;
- 3º. Advertencia de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido por el acreedor todas sus notificaciones, incluyendo las relacionadas con los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento al mandamiento de pago.

Art. 864.- Los bienes que hayan sido embargados ejecutivamente no pueden ser embargados por otro acreedor. En tales circunstancias, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes ya embargados, según el acta del embargo precedente que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta, pudiendo embargar los muebles omitidos en el primer embargo.

Párrafo I.- En el acta de comprobación, el alguacil hará constar: la fecha, la identificación del persigiente y del alguacil que haya levantado el acta del embargo precedente, la descripción de los muebles ya embargados y la identificación del depositario designado en el acta de embargo que le haya sido presentada.

Párrafo II.- En caso de oposición a la comprobación, el alguacil recurrirá al juez de los referimientos para que decida sobre el diferendo, después de haber puesto un guardián en las puertas, si fuere necesario.

Párrafo III.- El acta de comprobación será notificada al primer embargante y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta.

Párrafo IV.- Fundamentado en el acta de comprobación, debidamente notificada, puede el segundo persigiente realizar la venta, siempre que el primer ejecutante no haya continuado los procedimientos relativos a su embargo, pese a la intimación en tal sentido dentro del plazo otorgado conforme al párrafo que sigue.

Párrafo V.- Vencido el plazo de ocho días de la intimación prevista en el párrafo que antecede, la subrogación del segundo ejecutante en lugar del primer ejecutante operará sin que haya lugar a establecer demanda en subrogación.

Art. 865.- El embargante, ni su abogado, podrán estar presentes en el momento y en el lugar del embargo, a pena de nulidad de éste; sin perjuicio de su obligación de reparar los daños y perjuicios que su presencia haya ocasionado.

Art. 866.- Cualquier inconveniente para penetrar hasta el lugar del embargo será resuelto en la forma que se indica en el Artículo 766.

Art. 867.- El proceso verbal de embargo será levantado por el alguacil en el lugar y en el momento de la ejecución de la medida, y, a pena de nulidad, contendrá:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones y a las actas de embargo, según los Artículos 182 y 722;
- 2º. La reiteración del mandamiento de pago, si el embargo se hiciera en el domicilio o la residencia del embargado y éste se encontrare presente;
- 3º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta;
- 4º. El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta;
- 5º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio o la residencia de dos testigos, por lo menos;
- 6º. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta de los bienes embargados.

Párrafo.- Tratándose de vehículos de motor y a pena de nulidad, el embargo sólo podrá llevarse a cabo mientras se encontrare en el domicilio, o en la residencia, o en un establecimiento del embargado o en un lugar de depósito fijado por éste.

Art. 868.- La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningún otro bien de la misma naturaleza. Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso. Si hubiere dinero efectivo, se hará constar el número y la calidad de las monedas y el alguacil las depositará en el tesoro público, o en el banco comercial del Estado, si lo hubiere; salvo que el ejecutante y la parte embargada unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Art. 869.- Quienes, por vías de hecho, impidieren la designación de un depositario y quienes retiraren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos según lo dispone el Código Penal y conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal.

Art. 870.- Si el embargo se realizare en el domicilio o en la residencia de la parte embargada se le dejará copia enseguida del acta de embargo, firmada por las personas que lo hayan hecho en el original.

Art. 871.- Si el embargo se hiciere fuera del domicilio o de la residencia del embargado y en ausencia de éste, la copia del acto se le notificará al siguiente día, con aumento de un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado. El término para la venta sólo correrá desde el día de la notificación.

Art. 872.- Si hubiere dificultad para que la notificación se llevare a cabo en el domicilio, o en la residencia, o en la persona del embargado, o en manos de una persona con calidad para recibir la notificación; la copia se entregará a un funcionario o empleado de las oficinas del ayuntamiento de la localidad o en manos del funcionario que, por haber rehusado la persona presente a abrir las puertas, hubiere intervenido en su apertura; debiendo visar el original el funcionario que reciba dicha copia, como prueba de la obligación asumida de entregarla al embargado.

Art. 873.- Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines, hasta el tercer grado; ni asalariados, ni dependientes de las partes o del alguacil.

Art. 874.- Si la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Párrafo I.- No podrán ser designados como depositarios de los bienes embargados: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el tercer grado, ni los asalariados y dependientes de las partes o del alguacil.

Párrafo II.- Podrá ser designada guardián la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines y asalariados y dependientes y cualquier tercero no vinculado a las partes.

Art. 875.- Son aplicables al guardián o depositario de los bienes embargados las disposiciones del Artículo 765.

Art. 876.- El depositario podrá pedir su descargo si la venta no se hubiere hecho el día indicado en el acta, sin que hubiera habido causas legítimas que la impidiese. En caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse luego de dos meses, contados a partir del embargo, sin perjuicio de que el ejecutante pueda hacer nombrar otro depositario.

Párrafo I.- El descargo será solicitado del alguacil que haya levantado el proceso verbal de embargo y éste lo concederá y designará un nuevo guardián en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la fecha de la solicitud.

Párrafo II.- La solicitud será denunciada a las partes ligadas en el embargo, dentro de los dos días siguientes de su fecha.

Párrafo III.- El alguacil que reusare dar cumplimiento a la obligación que le impone el Párrafo que antecede será responsable de los daños y perjuicios que irrogare al solicitante del descargo.

Párrafo IV.- El descargo del guardián y la designación de uno nuevo serán denunciadas a las partes ligadas en el embargo.

Art. 877.- Si se tratare de embargo de vehículos de motor, el acta de embargo será notificada a la oficina por ante la cual se encontraren registrados, dentro de los tres días de su fecha. Sólo a partir de dicha notificación, el embargo realizado será oponible a los terceros.

Art. 878.- Las reclamaciones del embargado serán llevadas por ante el tribunal competente según las disposiciones de los Artículos 699 a 701. No obstante, sus reclamaciones no suspenderán la continuidad de las persecuciones.

Art. 879.- El tercero que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá demandar la distracción de éstos y oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de inadmisibilidad.

Art. 880.- La demanda en distracción se promoverá a fecha fija por ante el juzgado de primera instancia del lugar del embargo; audiencia para la cual el demandante emplazará con tres días de anticipación por lo menos.

Art. 881.- La demanda en distracción suspende la venta de los bienes embargados. Una vez denunciada al depositario, los bienes objeto de la demanda quedarán en sus manos y el funcionario encargado de la venta no promoverá acto alguno. El depositario y el funcionario encargado de la venta que, por comisión u omisión, desconocieren esta disposición serán sancionados por abuso de confianza, sin perjuicio de las sanciones civiles de que solidariamente fueren pasibles.

Párrafo.- El demandante en distracción que sucumbiere será condenado, si hay lugar, a reparar los daños causados.

Art. 882.- Habrá, por lo menos, ocho días entre la notificación del acta del embargo al deudor y la venta.

Art. 883.- Si la venta se hiciere en día distinto al indicado en la notificación, la parte embargada será citada, con dos días de intervalo, contándose además un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que se efectuare la venta de los muebles embargados. Los acreedores oponentes serán igualmente citados.

Art. 884.- El día de la venta y antes de proceder al traslado de los bienes hasta el lugar en que la misma se llevare a cabo, el vendutero público encargado de la venta levantará acta de comprobación, la cual contendrá la descripción de los muebles embargados, de los faltantes y de los sobrantes, si fuera el caso.

Art. 885.- La venta se verificará en día y en horas ordinarias de mercado, incluyendo los días sábado y domingo.

Párrafo.- Para llevar a cabo la venta el ayuntamiento de cada localidad habilitará un lugar adecuado y especial en el mercado público más importante o cualquier otro lugar que se estime apropiado.

Art. 886.- La venta se anunciará tres días antes por lo menos, por medio de dos edictos fijados: el primero, en el lugar en donde estén los bienes objeto de la venta; y el segundo, en la puerta principal del establecimiento donde se llevará a cabo la venta.

Art. 887.- La venta se anunciará igualmente en un periódico del distrito judicial de la jurisdicción del embargo, si lo hubiere. En su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Art. 888.- La fijación de edictos se comprobará por acta levantada por el alguacil requerido por el persigiente, a la que se anexará un ejemplar del periódico en el cual haya sido anunciada la venta.

Art. 889.- Los edictos y el anuncio de venta en el periódico indicarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la venta; así como la naturaleza de los bienes objeto de subasta y el precio que regirá la adjudicación.

Art. 890.- La jurisdicción a la cual perteneciere el vendutero público actuante vigilará la aplicación de los procedimientos de venta establecidos por las disposiciones que anteceden, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere deducirse contra dicho oficial público.

Art. 891.- En ausencia de subastadores, el procedimiento de publicidad será repetido; pudiendo en la segunda oportunidad llevarse a cabo la adjudicación por el precio que ofreciere el persigiente en el edicto que haya publicado en el periódico referido en el Artículo que antecede.

Art. 892.- En el acta de venta se hará constar la presencia o no de la parte embargada.

Art. 893.- Cuando el valor de los efectos embargados excediere el de las causas del embargo y de las oposiciones sólo se procederá a la venta de los objetos necesarios para producir dicha suma.

Art. 894.- La adjudicación se hará al mayor postor y en pago al contado, o por cheque certificado o de administración bancaria.

Art. 895.- El funcionario que desempeñare la función de vendutero público será personalmente responsable del valor de la adjudicación y hará mención en su acta del nombre, del apellido, de la Cédula de Identidad y del domicilio del adjudicatario.

Art. 896.- Los acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas bajo el Título “De La Distribucion A Prorrata”.

Art. 897.- Copia del acta de la venta y adjudicación será denunciada al deudor embargado, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que dicha acta haya sido levantada.

Párrafo I.- Si se tratare de vehículos de motor, el acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente a su registro, dentro de los quince días de la fecha de la venta.

Párrafo II.- Sólo después del registro de la venta en la oficina que se indica en este Artículo, la transferencia de la propiedad será oponible a los terceros.

CAPITULO II

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES MARÍTIMAS Y AÉREAS

Art. 898.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente las naves marítimas y las naves aéreas de su deudor o de su garante.

Art. 899.- Igualmente, el acreedor que se encontrare en las condiciones descritas en el Artículo que antecede, a fin de evitar la distracción de las naves a embargar, podrá notificar oposición a su transferencia y afectación, conforme a las disposiciones del Capítulo “Del Embargo Conservatorio de Naves Marítimas y Aéreas”.

Art. 900.- Todo embargo ejecutivo de naves marítimas y de naves aéreas será precedido de un mandamiento de pago notificado con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo I.- Si la nave fuere dominicana, el mandamiento de pago será notificado conforme a las disposiciones previstas por los Artículos 180 al 188, o en manos del capitán.

Párrafo II.- Si la nave fuere extranjera, el mandamiento de pago será notificado en manos del capitán o del agente representante de la nave en el país. A falta de uno y otro, será notificado al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave, o a quien representare dicho Estado en el país.

Art. 901.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones previstas por el Artículo 182:

- 1º. Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el distrito judicial donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residencia en dicha jurisdicción;
- 2º. El plazo que otorgare el acreedor al deudor para realizar el pago;
- 3º. Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;
- 4º. Descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Art. 902.- El acta de embargo será levantada en el mismo lugar del embargo y contendrá:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones previstas por el Artículo 182;
- 2º. Las menciones comunes a los actos de embargo previstas por el Artículo 722;
- 3º. La fecha del mandamiento de pago;
- 4º. La elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde tiene su ubicación el tribunal ante el cual la venta será perseguida;
- 5º. La información relativa a la identificación del propietario de la nave embargada, según se tratare de una persona física o de una persona jurídica;
- 6º. El nombre, la especie, el tonelaje y la nacionalidad de la nave;
- 7º. Si se tratare de naves marítimas, la enunciación y descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío; así como los compartimientos donde éstos se encuentren;
- 8º. La designación de un guardián.

Párrafo.- A pena de nulidad, sólo podrá llevarse a cabo este embargo con la presencia del juez de paz o de un miembro del Ministerio Público con jurisdicción en el lugar donde se efectúa.

Art. 903.- Dentro de los cinco días del embargo, el embargante requerirá su inscripción en la oficina de registro correspondiente a la nave, que lo hará constar en la hoja de inscripción de naves o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo.

Art. 904.- En los dos días siguientes a la fecha de la inscripción del embargo, la autoridad por ante la cual se haya hecho expedirá al persigiente un estado de las inscripciones, incluyendo la inscripción del embargo de que se trate.

Art. 905.- La inscripción del embargo por ante la oficina de registro de la nave o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo conforme lo dispone el Artículo 903 tiene por efectos:

- 1º. La nulidad, respecto al persigiente, de todo acto de inscripción posterior que limite los derechos del persigiente;
- 2º. La inmovilización de la nave.

Art. 906.- Dentro de los diez días que siguieren al vencimiento del plazo de la inscripción del embargo y siempre que ésta haya sido ejecutada, el embargante depositará en la secretaría del tribunal de primera instancia de la jurisdicción dentro de la cual se encuentra la nave, el pliego de condiciones que regirá la venta de la misma.

Art. 907.- El pliego de condiciones por el cual se regirá la venta y adjudicación de la nave embargada contendrá:

- 1º. Las menciones comunes a toda acta de embargo según el Artículo 722, según aplicaren;
- 2º. La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron, desde el mandamiento de pago;
- 3º. La descripción de la nave embargada, de la manera que se haya hecho constar en el proceso verbal de embargo;
- 4º. Las condiciones de la venta, incluyendo el precio de primera puja;
- 5º. El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
- 6º. Las cargas y gravámenes que figuren inscritas en la oficina donde se encuentra registrada o inscrita la nave, conforme certificación que expedirá dicha oficina luego de la inscripción del embargo.

Párrafo.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo subastador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana, no menor al diez por ciento de la

primera puja; salvo que se hubiere convenido una suma mayor entre el persiguiendo y el deudor.

Art. 908.- Dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persiguiendo lo notificará a la parte embargada y a los acreedores inscritos, con indicación del día que fijare el tribunal para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Art. 909.- Ocho días por lo menos antes de la venta, los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persiguiendo, mediante escrito presentado al tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado.

Párrafo I.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persiguiendo para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastadores.

Párrafo II.- Una oposición contra todas las cláusulas del pliego de condiciones o redactada en términos genéricos o sin precisar las cláusulas impugnadas y motivos específicos por los cuales se realiza la impugnación será declarada inadmisibile.

Párrafo III.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día fijado para la venta y se harán constar por simples notas al pie de dicho pliego. La decisión rendida no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 910.- La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos, así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y en el lugar donde se encuentre la nave.

Art. 911.- Las publicaciones y pregones deberán contener:

- 1º. El monto del crédito por el cual ha sido trabado el embargo;
- 2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del ejecutante;
- 3º. El título que sirvió de fundamento al embargo;
- 4º. La elección de domicilio hecha por el persiguiendo en la ciudad cabecera de la provincia donde tenga su asiento el tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta;
- 5º. El lugar donde se encuentra la nave;

- 6°. Los nombres y apellidos y el domicilio del propietario de la nave embargada, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social, si se tratare de una persona jurídica;
- 7°. El nombre de la nave, si lo tuviere;
- 8°. La cavidad de la nave;
- 9°. Los nombres y apellidos y la cédula de identidad del abogado del ejecutante y el lugar donde dicho profesional tiene oficina abierta;
- 10°. El precio de primera puja fijado para la subasta;
- 11°. La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;
- 12°. La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y el lugar donde está ubicado.

Párrafo.- En caso de que la jurisdicción competente hubiese autorizado la partida de la nave, conforme al Artículo 783 de este Código; la venta se llevará a cabo con posterioridad a la fecha de su regreso y dentro de los treinta días de éste.

Art. 912.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil donde aparezcan consignados dichos actos.

Art. 913.- Un día antes, por lo menos, de la fecha fijada para la venta será aprobado por auto del tribunal apoderado el monto de las costas ordinarias del procedimiento, salvo que el abogado del persigiente no las hubiere sometido al tribunal o hubiere renunciado a ellas.

Párrafo.- Si hubiere sido aprobado el estado de costas descrito en la parte capital de este artículo, el mismo se agregará al precio de la primera puja; en caso contrario, se llevará a cabo la venta sin cargo de costas para el adjudicatario.

Art. 914.- El día indicado para la venta y la adjudicación se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito. El embargado y los acreedores inscritos serán notificados para la venta, a lo menos tres días antes de su fecha.

Art. 915.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo I.- El tribunal, de oficio o a petición del persigiente, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días. Cada nueva fecha para la venta se publicará y se anunciará en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Párrafo II.- Todo subastador estará obligado a depositar en la secretaría del tribunal, un día antes por lo menos de la fecha fijada para la subasta, la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 916.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres minutos y dos anuncios de la venta en alta voz hechos por el alguacil. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones. Si antes de pasar dos minutos se hiciere alguna puja sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo. Si en la segunda llamada hubiese nuevos subastadores sólo se procederá a la adjudicación luego de una tercera llamada o pregón. La adjudicación se hará al mayor postor.

Art. 917.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, al cual se anexarán las informaciones relativas a las formalidades de publicidad para la venta, la descripción de los hechos ocurridos el día de la subasta y la transcripción exacta de la decisión del tribunal.

Art. 918.- La puja ulterior será admitida en caso de venta llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de este capítulo y para la misma regirán las disposiciones del embargo inmobiliario relativas a esta materia.

Art. 919.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Párrafo I.- El pago del precio de la subasta se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo II.- El pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Art. 920.- Hasta la distribución del precio de la venta el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este Artículo.

Art. 921.- A falta de pago o de consignación, la nave se subastará nuevamente en audiencia llevada a cabo en un plazo no menor de cinco días luego de la primera subasta.

Párrafo.- Para la nueva subasta se hará una nueva publicación de la misma manera que se realizó para la primera subasta, pero por cuenta del falso subastador, quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del nuevo procedimiento.

Art. 922.- La decisión de adjudicación sólo será entregada al adjudicatario que haya pagado el precio de la adjudicación y sus accesorios y que haya cumplido las demás condiciones del pliego.

Párrafo I.- Los documentos probatorios del pago del precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación quedarán anexos al original de la decisión de adjudicación.

Párrafo II.- A falta de pago o consignación de las sumas referidas en el Artículo 919 se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta.

Párrafo III.- Si el adjudicatario ha dado cumplimiento a la decisión de adjudicación recibirá la nave adjudicada y cesarán las funciones del capitán; sin perjuicio de las responsabilidades de este último por los actos realizados desde la fecha del embargo y hasta la fecha de la entrega y recepción de la nave.

Art. 923.- Las pruebas del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación, conjuntamente con la decisión de adjudicación, serán notificadas a la parte embargada y a los acreedores inscritos, si los hubiere, por acto de alguacil.

Art. 924.- El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de la nave, dentro de los quince días de la fecha del pago del precio y de los demás accesorios.

Art. 925.- Sólo después del registro de la venta en la oficina indicada en el Artículo anterior es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de la nave.

Art. 926.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentra registrada la nave extinguirá las hipotecas y los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Art. 927.- Los acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el

precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas bajo el Título “De La Distribución A Prorrata”.

Art. 928.- Las situaciones no previstas por este capítulo serán resueltas por las disposiciones del embargo inmobiliario.

CAPITULO III

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD.

Art. 929.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente los bienes de su deudor que se encontraren en cajas de seguridad.

Art. 930.- Para la aplicación de las disposiciones que siguen de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que éste ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual sólo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Art. 931.- Con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar, el acreedor que procurare trabar un embargo ejecutivo sobre estos bienes notificará previamente a la medida una oposición en los términos de los Artículos 182 y 772.

Párrafo I.- La oposición notificada conforme a este Artículo tendrá los efectos enunciados en los Artículos 773 y 774.

Párrafo II.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición y en defecto de esta última, sólo después de vencido el plazo del mandamiento de pago previsto en el artículo que sigue.

Art. 932.- Todo embargo ejecutivo sobre bienes colocados en caja de seguridad será precedido de un mandamiento de pago en los términos previstos para el embargo ejecutivo de muebles corporales o para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según cada caso; sin perjuicio de que en un mismo acto de alguacil puedan incluirse una y otra especie de mandamiento de pago.

Art. 933.- El acto de embargo será levantado conforme las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o del embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según las particularidades de cada caso.

Art. 934.- Los actos posteriores al acto de embargo, incluyendo designación de guardián, denuncias, formalidades de publicidad, venta y distribución del precio de la venta, serán ejecutados conforme las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o del embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según las particularidades de cada caso.

CAPÍTULO IV

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE LOS FRUTOS NO COSECHADOS

Art. 935.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar los frutos no cosechados propiedad del deudor.

Art. 936.- Sólo podrán ser embargados los frutos aún pendientes de sus ramas o de sus raíces, en las seis semanas que precedan a la época ordinaria en que se encuentren en condiciones de ser cosechados, y previo mandamiento de pago con un día de anticipación.

Art. 937.- El mandamiento de pago será notificado por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad, las enunciaciones previstas para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 938.- El acta de embargo contendrá las enunciaciones comunes a las notificaciones y a todo acto de embargo según los Artículos 182 y 722 y la descripción de cada pieza de terreno donde los frutos estén pendientes, con precisión de dos, por lo menos, de sus linderos y confines; y de los frutos embargados, su naturaleza y su situación.

Art. 939.- Se constituirá guardián al alcalde pedáneo del lugar, siempre que no esté afectado por una o por varias de las causas de exclusión previstas por este Código para ser guardián, según los Artículos 758 y 874.

Párrafo.- En presencia de una causa de exclusión conforme a la parte capital de este Artículo, el alguacil ejecutante designará un guardián a su mejor arbitrio.

Art. 940.- Si el embargado no está presente se le notificará el embargo en un plazo de dos días, a partir de la fecha del levantamiento del proceso verbal de embargo.

Art. 941.- Si el embargo se llevare a cabo en varios predios de terreno pertenecientes a municipios contiguos, se podrá constituir un solo guardián para el cuidado de los frutos embargados.

Art. 942.- La venta se anunciará por edictos fijados a lo menos tres días antes, en la puerta principal del ayuntamiento y del juzgado de paz más cercano al lugar del embargo.

Art. 943.- Los edictos que preceden a la venta contendrán:

- 1º. La hora, el día, el mes, el año y lugar de la venta;
- 2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de la parte embargada y del ejecutante;
- 3º. La cantidad aproximada de hectáreas o metros cuadrados ocupados por los frutos embargados y la naturaleza de cada especie de fruto, así como el municipio en donde estén situados;
- 4º. Cualquier otra información que sea de interés para que la venta se efectúe de la manera más apropiada posible y que promoviére la concurrencia de subastadores.

Art. 944.- La fijación de los edictos se hará constar del modo prescrito para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 945.- Para las situaciones no previstas en este Capítulo se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 946.- Salvo que hubiere una causa legítima de preferencia en el pago, se procederá a la distribución del producto de la venta, de la manera prevista bajo el título de la distribución a prorrata.

CAPITULO V

DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACION

Art. 947.- Los muebles corporales que tienen que ser entregados o restituidos pueden ser reivindicados en virtud de un título ejecutorio que haya sancionado la acción en reivindicación de tales bienes, aunque éstos se encontraren en manos de terceros.

Art. 948.- Todo embargo ejecutivo en reivindicación será precedido de un mandamiento de entregar o de restituir notificado al reivindicado y a aquel en manos de quien se encuentren los bienes.

Párrafo.- Entre la fecha del mandamiento de entregar o de restituir y el embargo mediará un plazo, no menor, de un día.

Art. 949.- El mandamiento de entregar o de restituir contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones, previstas por el Artículo 182;
- 2º. La descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;

3° La intimación formal de entregar o a restituir en el plazo otorgado;

4° La advertencia de que a falta de entregar o restituir en dicho plazo, los bienes serán reivindicados, a costas del intimado; y

5° La descripción detallada de los bienes que serán objeto de reivindicación.

Art. 950.- El acto de embargo en reivindicación contendrá, a pena de nulidad:

1° Las menciones que han sido enunciadas para el mandamiento de entregar o de restituir, según aplicaren;

2° La designación de un guardián de los bienes reivindicados hasta su entrega definitiva al reivindicante;

3° La identificación del Juzgado de paz competente para dictar auto de entrega definitiva.

4° Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de los testigos, que no serán en ningún caso menor de dos.

Art. 951.- Las causas de incompatibilidad para ser guardián de los bienes embargados según los Artículos 758 y 874 son aplicables a este embargo.

Párrafo.- El reivindicado y su cónyuge no podrán ser depositarios, como tampoco sus parientes hasta el grado de primo hermano, y su cónyuge.

Art. 952.- El acta de embargo será notificada al reivindicado al día siguiente a su levantamiento.

Párrafo.- La notificación contendrá citación a comparecer, en un plazo no menor de tres días, por ante el tribunal competente para supervisar la entrega de los bienes reivindicados y otorgar el descargo correspondiente al reivindicante.

Párrafo II.- Solo tendrá aplicación el párrafo que antecede y las disposiciones de los cuatro Artículos que siguen de este capítulo si en el plazo de un día a partir de la notificación del acta de reivindicación el reivindicado impugnare la identidad, la cantidad o la calidad del bien reivindicado.

Art. 953.- Será competente para supervisar la entrega de los bienes reivindicados y otorgar recibo de descargo al embargado el juzgado de paz del domicilio del tenedor de los muebles o del lugar donde fueron encontrado.

Art. 954.- Cuando el tribunal competente haya verificado que los bienes reivindicados se corresponden con los que figuran en el título que ha servido de fundamento a la reivindicación expedirá decisión en tal sentido al reivindicante y al reivindicado.

Art. 955.- Toda disputa acerca de la identidad o la propiedad de los bienes reivindicados será conocida mediante procedimiento contradictorio llevado a cabo por el tribunal, previsto por el Artículo 953.

Art. 956.- La decisión que interviniera en el caso será susceptible de recurso de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Art. 957.- Sin perjuicio de los efectos de la sentencia que haya validado un embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales; en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente y hacer vender los bienes y derechos incorporales, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de igual naturaleza.

Art. 958.- Todo embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales será precedido de un mandamiento de pago notificado dos días, a lo menos, antes del embargo, a persona o en el domicilio del deudor.

Art. 959.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182:

1º Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residiere allí;

2º Plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;

3º Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;

4º Descripción del título ejecutivo que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido todas las notificaciones relacionadas con el mandamiento de pago, incluyendo los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento a dicho mandamiento.

Art. 960.- El acto de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1º Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182.

2º Las menciones comunes a toda acta de embargo, según el Artículo 722.

3º. La descripción de los bienes embargados;

4º La mención de que todo tercero embargado queda impedido de desapoderarse en cualquier forma de los bienes embargados;

5º La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta de los bienes embargados y el lugar donde se encuentra.

Art. 961.- A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen, modificación o limitación de los derechos registrados sobre los bienes embargados.

Art. 962.- En los cinco días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada fracción mayor a sesenta kilómetros y no menor de treinta, entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado; el embargante estará obligado a denunciar el embargo al embargado.

Art. 963.- En igual término, más el aumento en razón de la distancia, en la misma forma que ha sido prevista en el Artículo que antecede, a contar del día de la denuncia, ésta será a la vez denunciada al tercero en manos de quien fue trabado el embargo.

Párrafo.- Será reputado como no ejecutado el embargo en caso de incumplimiento de los actos y plazos previstos en la parte capital de esta misma disposición y en el Artículo que antecede.

Art. 964.- En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la denuncia prevista en el Artículo que antecede, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Párrafo I.- Las pruebas de la declaración se unirán a ésta y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal apoderado para la venta de los bienes embargados.

Párrafo II.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él y se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad que se indican en los Artículos que siguen.

Art. 965.- El embargante depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de la jurisdicción del embargado el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes y derechos embargados, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo otorgado al tercero para, a la vez, otorgar declaración al embargante, conforme al Artículo que antecede.

Art. 966.- El pliego de condiciones que regirá la venta y la adjudicación contendrá:

- 1°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y domicilios respectivos del embargante y del embargado;
- 2°. La descripción del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos anteriores y posteriores a éste;
- 3°. La descripción de los bienes y derechos embargados, conforme se hizo en el acto de embargo;
- 4°. La identificación de la entidad emisora de los bienes y derechos objeto de la venta;
- 5°. El monto del crédito del embargante, en principal y accesorios;
- 6°. El precio de primera puja y demás condiciones para la venta;
- 7°. El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
- 8°. Las cargas y gravámenes que existieren sobre los bienes y derechos, si fuere el caso;
- 9°. La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;
- 10°. El tribunal apoderado para la venta y el lugar donde éste se encuentra.

Párrafo I.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo licitador deberá depositar, en la secretaria del Tribunal, un día antes a lo menos a la fecha fijada para la venta, una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República.

Párrafo II.- La garantía referida en el párrafo que antecede no podrá ser mayor del diez por ciento del precio de la primera puja. No se cobrarán honorarios de ninguna naturaleza por las sumas así depositadas.

Art. 967.- Dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persigiente lo notificará, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos o registrados con indicación del día que fijare el juez para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Art. 968.- Ocho días, a lo menos, antes de la venta, los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente, en escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado para la venta.

Párrafo I.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día designado para la venta, y se harán constar, por simples notas, al pie de dicho pliego.

Párrafo II.- La decisión sobre las modificaciones propuestas no estará sujeta a recurso.

Párrafo III.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo IV.- Será declarada inadmisibile una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos generales y sin precisión de las cláusulas particulares impugnadas, o que carezca de los motivos específicos por los cuales se realiza.

Art. 969.- La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos; así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo.

Art. 970.- Las publicaciones y pregones deberán contener las menciones descritas en el pliego de condiciones, con relación a los bienes y derechos embargados, al precio de primera puja y al tribunal apoderado para la venta.

Párrafo.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil correspondiente, respectivamente.

Art. 971.- El día indicado para la venta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la adjudicación, a pedimento del persigiente y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito.

Párrafo I.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo II.- El tribunal, a solicitud de parte interesada, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días, las cuales se publicarán y fijarán por carteles, en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Art. 972.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después del tercer pregón y de haber transcurrido tres minutos a partir de cada pregón o anuncio en alta voz de la subasta. En caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones. Si antes de pasar dos minutos de iniciada la subasta se hiciera alguna puja, sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo.

Párrafo.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, a la cual se anexarán todas las informaciones relativas a los hechos procesales ocurridos hasta el día de la venta y la transcripción exacta de la decisión del juez.

Art. 973.- La puja ulterior será admitida en caso de venta llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y la misma se llevará a cabo según lo que dispone el Artículo 1042.

Art. 974.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Art. 975.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración de una entidad intermediación financiera, luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro y los bienes adjudicados serán retirados mediante recibos expedidos por el secretario del tribunal.

Art. 976.- Hasta la distribución del precio de la venta, el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo I.- Para la entrega del precio de adjudicación tienen aplicación, de manera supletoria los Artículos 919 y 920.

Párrafo II.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en el Párrafo que antecede de este Artículo.

Art. 977.- A falta de pago o de consignación, dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta y los bienes adjudicados se volverán a subastar.

Art. 978.- La nueva subasta se llevará a cabo tres días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario, el cual será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y la segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y de las costas resultantes del procedimiento.

Art. 979.- La decisión de adjudicación sólo será entregada al adjudicatario que haya recibido del secretario del tribunal las pruebas de haber satisfecho las condiciones del pliego de condiciones.

Párrafo I.- Los documentos probatorios de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones quedarán anexos al original de la decisión.

Párrafo II.- Una vez cumplidas las condiciones del pliego de condiciones, el adjudicatario recibirá los bienes y derechos adjudicados, incluyendo los documentos que justificaren su titularidad.

Art. 980.- La decisión de adjudicación será notificada a la parte embargada en la forma ordinaria de los actos de alguacil, al cual se anexará copia certificada de la misma.

Art. 981.- El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de los bienes adjudicados, dentro del mes de la fecha de la venta.

Art. 982.- Sólo después del registro de la venta en la oficina indicada en el Artículo anterior es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos adjudicados.

Art. 983.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentran registrados los bienes y derechos adjudicados extinguirá los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Art. 984.- La distribución del precio de la venta se llevará a cabo según los procedimientos de orden y de distribución a prorrata, según aplicaren.

Art. 985.- Copias de los pagos realizados por el persigiente a los acreedores permanecerán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado de la supervisión de la venta y archivadas en el expediente que se haya formado al efecto.

Art. 986.- Para las situaciones no previstas por este capítulo regirán supletoriamente por las disposiciones del embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales.

CAPITULO VII DEL EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO

Art. 987.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente en manos de un tercero las sumas de dinero que éste debiere al deudor embargado.

Art. 988.- El acto de embargo retentivo levantado en las condiciones descritas en el Artículo que antecede contendrá, a pena de nulidad:

1º. La hora, el día, el mes, el año y el lugar del embargo.

2º. Las demás menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182.

3°. Las menciones comunes a todo acto de embargo, según el Artículo 722, conforme aplicaren por analogía.

4°. Los nombres y apellidos, la cédula de Identidad y el domicilio del deudor embargado y el nombre y el domicilio del tercero embargado;

5°. La descripción del título ejecutorio que sirviere de fundamento al embargo, del cual se anexará copia.

6°. La descripción del crédito que sirve de causa al embargo, en principal y accesorios;

7°. La mención de que el tercero embargado queda impedido de desapoderarse de las sumas embargadas;

8°. Elección de domicilio por parte del embargante en el lugar en donde tiene su domicilio el deudor embargado, si el ejecutante no tuviere domicilio en la misma jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Art. 989.- Dentro de los ocho días que siguieren al embargo y a pena de caducidad, éste será denunciado al deudor embargado por acto de alguacil, el cual contendrá, a pena de nulidad, copia del acta de embargo y del título ejecutorio que le sirvió de fundamento.

Art. 990.- El embargo trabado según las disposiciones de este Capítulo atribuye, hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es acreedor el embargante, la propiedad inmediata del crédito embargado disponible entre las manos del tercero, así como de todos sus accesorios.

Art. 991.- No obstante los precedentes embargos retentivos a título conservatorio, el embargo retentivo atributivo convierte al tercero embargado en deudor de las causas del embargo, en los límites de sus obligaciones frente al deudor embargado.

Art. 992.- Los embargos retentivos atributivos notificados en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos en concurso, salvo si cada alguacil ha indicado la hora de su acto. En este último caso tendrá preferencia el primero en la hora. Si varios embargantes coinciden en la misma hora, son reputados como hechos en concurso.

Párrafo I.- Si dos o más embargantes concurrieren en hora y día y las sumas disponibles no permiten desinteresar a la totalidad de los acreedores embargantes, las sumas embargadas se distribuirán a prorrata.

Art. 993.- La notificación posterior de otros embargos o de cualquier otra medida, inclusive provenientes de acreedores privilegiados, así como la intervención posterior de una decisión relativa a la apertura de un procedimiento de rehabilitación de la empresa, de

una liquidación judicial, o un acuerdo entre acreedores del cual no haya participado el embargante, no constituyen obstáculos a la atribución por causa de embargo retentivo atributivo.

Art. 994.- En los casos en que está permitido el embargo atributivo de renta vitalicia o a perpetuidad, un segundo embargo atributivo de la misma renta carece de efectos, salvo que hubiere lugar a concurrencia en los términos del Artículo 992.

Art. 995.- Este embargo conlleva de pleno derecho consignación de las sumas indisponibles en manos del tercero embargado y confiere al acreedor embargante el derecho de hacerse pagar con cargo al crédito afectado, con privilegio y preferencia de los otros acreedores.

Art. 996.- En los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para la denuncia del embargo al deudor embargado, ésta será contradenunciada por el embargante al tercero embargado; quien estará obligado a declarar al embargante, en el plazo de los cinco días siguientes, el saldo de las cuentas frente al deudor embargado al día del embargo; así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de créditos, delegaciones y embargos anteriores.

Art. 997.- El tercero embargado que, sin motivos legítimos, no hace declaración o no suministra correctamente al embargante las informaciones descritas en el Artículo que antecede será condenado, a solicitud del embargante, a pagar las sumas adeudadas a éste por el deudor embargado y a indemnizar al embargante por los daños y perjuicios que su negligencia culpable o su declaración inexacta, fraudulenta, o falsa pudieren haberle ocasionado.

Art. 998.- Toda contestación relativa al embargo por parte del deudor embargado puede ser hecha en un plazo de diez días, a partir de la denuncia del embargo. En ausencia de contestación, el acreedor embargante requerirá al tercero embargado el pago del crédito que le ha sido atribuido por el acto de embargo.

Art. 999.- En caso de contestación entre el embargante y del deudor embargado y entre el deudor embargado y el tercero embargado, el pago es diferido hasta que el tribunal haya dictado sentencia con fuerza ejecutoria; salvo si el mismo tribunal, provisionalmente y en atribuciones de referimientos, tomando en cuenta la naturaleza de las contestaciones, autorizare el pago por la suma que él determine.

Art. 1000.- Al autorizar el pago provisional, según la naturaleza y la seriedad de las contestaciones, el juez de los referimientos podrá fijar una garantía a cargo de quien recibiere el pago.

Art. 1001.- Todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Art. 1002.- Todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el juzgado de

primera instancia del domicilio del deudor embargado, conforme lo dispone el Artículo 703 y los Artículos que siguen de este Capítulo.

Art. 1003.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión del embargo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia. Cualquier otro tribunal ante el cual las instancias sean abiertas declinará los expedientes por ante la jurisdicción prevista en los dos Artículos que anteceden, a fin de que los propósitos de la presente disposición sean cumplidos.

Art. 1004.- El pago atribuido al acreedor embargante por efecto del embargo podrá efectuarse antes del vencimiento del plazo de quince días, si el deudor embargado ha declarado que no impugna el embargo. Esta declaración debe constar por escrito y la firma del declarante estar debidamente legalizada por notario público.

Art. 1005.- Quien reciba el pago expedirá un recibo al tercero embargado e informará de ello al deudor embargado. En los límites de las sumas pagadas, este pago pone fin a la obligación del deudor embargado frente al embargante y a la del tercero embargado frente al deudor embargado, en los límites del pago realizado.

Art. 1006.- El acreedor embargante que no ha sido pagado por el tercero embargado conserva sus derechos contra el deudor embargado.

Párrafo.- Sin embargo, si esta falta de pago es atribuible a la negligencia del acreedor embargante, éste pierde sus derechos hasta el monto adeudado por el tercero embargado y con relación a éste.

Art. 1007.- En caso de negativa de pago por el tercero embargado de las sumas que reconoció deber al deudor embargado o de las que se le juzgó deudor, el diferendo será juzgado por el tribunal de primera instancia del domicilio del tercero embargado, el cual podrá expedir un título ejecutivo contra este último.

Art. 1008.- Si el deudor embargado es titular de cuentas diferentes frente al tercero embargado, el pago se realizará retirando en prioridad los fondos disponibles a la vista, salvo que el deudor embargado indique que el pago se efectúe de otra manera.

Art. 1009.- En todo caso, el acreedor embargante que reciba el pago expedirá un recibo, conforme el Artículo 1005.

Art. 1010.- Las situaciones no previstas en este capítulo serán suplidas por las del embargo retentivo a título conservatorio.

CAPITULO VIII DEL EMBARGO INMOBILIARIO

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTE EMBARGO

Art. 1011.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el “Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana”; en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro, y en las que se establecen en este Capítulo, todo acreedor puede embargar ejecutoriamente los inmuebles y derechos inmobiliarios de su deudor.

Art. 1012.- Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, con un plazo no menor de treinta días, notificado a la persona del deudor o en su domicilio.

Art. 1013.-El mandamiento de pago a que se refiere el Artículo que antecede contendrá, a pena de nulidad:

- 1°. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182.
- 2°. Las enunciaciones comunes a todo acto de embargo, según el Artículo 722.
- 3°. La descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, copia del cual se anexará;
- 4°. Elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que conocerá del embargo, si el acreedor no lo tuviere allí.
- 5°. El plazo de que dispone el deudor para realizar el pago;
- 6°. La advertencia de que a falta de pago en el plazo concedido por el mandamiento de pago, éste se convertirá en embargo y como tal será transcrito o inscrito en los registros correspondientes al inmueble;
- 7°. La descripción del inmueble objeto de la medida, en los términos que se indican en el párrafo que sigue;
- 8°. La indicación y la ubicación del tribunal que conocerá del embargo;
- 9°. La constitución de abogado y su domicilio profesional, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal que conocerá del embargo; estudio en el cual se presume haber elegido domicilio el persiguiendo.
- 10°. La descripción del poder especial otorgado por el acreedor al abogado apoderado para el embargo, del cual se dará copia en cabeza de la notificación.

Párrafo.- La descripción del inmueble se hará de la manera siguiente:

- 1°. Si es una casa: la provincia o el distrito, el municipio, la calle, el número, si lo tuviere y de no tenerlo, dos por lo menos de los linderos o colindantes.

2°. Si son inmuebles rurales: la designación de las edificaciones que hubiere y su naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; la provincia o el distrito y el municipio en donde el bien esté ubicado.

3°. Si se trata de un terreno registrado: el número del certificado de título o matrícula, la indicación del distrito, del número o la letra catastral, la parcela o la manzana y el número de solar, según cada caso.

Art. 1014.- Una vez notificado el mandamiento de pago, el mismo podrá ser denunciado al Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos del inmueble de que se trate.

Párrafo I.- A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persigiente todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores.

Párrafo II.- El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado en el Artículo 1012, o el plazo mayor al previsto en esta última disposición que el acreedor haya otorgado al deudor, sin que éste o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho.

Art. 1015.- Sólo se procederá a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, con valor de embargo, después de vencido el plazo concedido por el mandamiento de pago, sin que el deudor o garante notificado haya obtemperado al requerimiento de pago.

Párrafo I.- En el caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago con valor de embargo, dicho mandamiento se considerará como no notificado.

Párrafo II.- El plazo de noventa días a que se refiere el párrafo que antecede se computará a partir del vencimiento del plazo concedido por el mandamiento de pago.

Art. 1016.- En caso de que se hubiere transcrito o inscrito un precedente embargo sobre el mismo inmueble, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirá o inscribirá un nuevo embargo y hará constar la negativa al margen de éste; enunciando la fecha del embargo anterior, el nombre, la residencia y la profesión del persigiente y del embargado; así como el tribunal que conocerá del embargo precedentemente transcrito o inscrito, el nombre del abogado del persigiente, el lugar de su establecimiento profesional y la fecha de la transcripción o de la inscripción del primer embargo.

Párrafo I.- La negativa a la transcripción o inscripción será notificada al primer ejecutante con intimación a continuar el procedimiento; y si éste no lo continuare, en el plazo de quince días, a partir de la intimación, el segundo embargante podrá demandar la subrogación, por medio de acto de abogado a abogado; sin perjuicio de lo que se prevé en

la Subsección II de la Sección II de este mismo Capítulo, en cuanto a la acumulación de embargos inmobiliarios y a la subrogación.

Párrafo II.- Una medida inscrita a título conservatorio no puede impedir la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario y su continuación.

Párrafo III.- Después de transcrito o inscrito un embargo inmobiliario no se transcribirá o inscribirá gravamen alguno sobre el inmueble embargado.

Art. 1017.- A partir de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, este acto tendrá los efectos del embargo, con todas las consecuencias resultantes y derivadas de la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Art. 1018.- En la transcripción o inscripción del embargo se hará constar la hora en que se llevare a cabo y se ejecutará de la manera siguiente:

1°. Si se tratare de inmueble no registrado: el mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial de la ubicación del inmueble;

2°. Si se tratare de inmuebles situados en más de un distrito judicial: cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior;

3°. Si se tratare de terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario: se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, según dicha ley.

Art. 1019.- Dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

Art. 1020.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Capítulo, en cuanto a los efectos de este embargo; la administración del inmueble embargado, los inquilinatos o arrendamientos, el corte y disposición de los frutos del inmueble embargado se regirán por los diez párrafos que siguen de este mismo Artículo.

Párrafo I.- Si el inmueble no estuviere dado en inquilinato o en arrendamiento, el embargado quedará en posesión y administración del mismo hasta la venta, en calidad de secuestrario; salvo que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el tribunal de primera instancia, siguiendo el procedimiento de los referimientos.

Párrafo II.- El persigiente y los demás acreedores, previa autorización del tribunal apoderado del embargo, en atribuciones de referimiento, podrán hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados.

Párrafo III.- Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo, en el plazo que hubiere fijado el tribunal apoderado y su producto se depositará en la entidad intermediación financiera del estado o en cualquiera otra entidad de igual naturaleza, según lo decidiere el tribunal.

Párrafo IV.- El precio obtenido con la venta de los frutos se considerará como parte del precio de la adjudicación y será distribuido conjuntamente con éste, en el orden establecido por las inscripciones de los gravámenes.

Párrafo V.- Luego del embargo, el embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar el inmueble embargado, bajo pena de indemnizaciones por daños y perjuicios y de las sanciones que establecen las leyes para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo VI.- A petición de cualquier acreedor inscrito o del persigiente se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis o de cualquier naturaleza que limiten el derecho de propiedad y los demás derechos convertidos en indisponibles por el embargo, o que limiten los derechos que le sirven de fundamento.

Párrafo VII.- La decisión de adjudicación ordenará al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, en el plazo de quince días, a partir de su notificación y será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título.

Párrafo VIII.- Una vez se haya realizado la adjudicación, los dineros provenientes de los alquileres y arrendamientos que hayan sido pagados desde la transcripción o inscripción del embargo, se sumarán al valor obtenido con la adjudicación y la suma total será distribuida entre los acreedores inscritos.

Párrafo IX.- Un acto de oposición a requerimiento del persigiente o de cualquier acreedor inscrito tendrá el valor de embargo retentivo en manos de los arrendatarios e inquilinos, quienes sólo podrán liberarse por el depósito de su importe en las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana, o la entidad financiera designada por el tribunal, por simple decisión no sometida al contradictorio.

Párrafo X.- A falta de oposición serán válidos los pagos de arrendamientos hechos al embargado y éste quedará responsable, como depositario de las sumas que hubiere recibido.

Art. 1021.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del embargo, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado.

Párrafo.- La falta de depósito del pliego de condiciones en el plazo previsto en la parte capital de esta disposición no afecta el procedimiento cuando el incumplimiento es imputable a hechos de quien correspondiere la transcripción o inscripción del embargo.

Art. 1022.- El pliego de condiciones contendrá:

- 1°. La descripción del título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago;
- 2°. La descripción del embargo y los actos que le siguieren, incluyendo decisiones y sentencias rendidas hasta el momento del depósito del pliego;
- 3°. La descripción del inmueble embargado, como se haya hecho en el mandamiento de pago;
- 4°. Las condiciones de la venta, y en particular, el precio de primera puja;
- 5°. El ofrecimiento de un precio por el persiguiendo para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiese subastadores;
- 6°. Una relación de las cargas y gravámenes que afectaren el inmueble, conforme certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos por ante el cual se encuentra registrado el inmueble embargado.

Párrafo I.- El persiguiendo podrá establecer en el pliego de condiciones que todo licitador estará obligado a depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República, no pudiendo ser menor dicha garantía del diez por ciento del precio de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiendo y el embargado.

Párrafo II.- El embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal ordenará antes de la venta, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiendo; que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere al párrafo anterior.

Párrafo III.- Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persiguiendo solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y éste la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta, a partir de la solicitud.

Art. 1023.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persiguiendo notificará el depósito y el pliego de condiciones, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos, incluyendo a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Párrafo.- En el acto de notificación del pliego de condiciones se hará constar el día que fijare el tribunal para la venta del inmueble embargado.

Art. 1024- Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persiguiendo; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio

que ofreciere el persiguierte para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo I.- La oposición a las cláusulas del pliego de condiciones se hará por escrito, firmado por abogado constituido y presentado al tribunal apoderado para la venta, diez días antes, por lo menos, del día fijado para la misma.

Párrafo II.- Será declarada inadmisibile una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos genéricos o no indicativos de las cláusulas particulares impugnadas, o que no contenga los motivos específicos por los cuales se realiza.

Párrafo III.- Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo, no menor de dos días, a la audiencia en la cual se conocerá de la oposición.

Párrafo IV.- La oposición será conocida por el tribunal apoderado para la venta del inmueble embargado y decidida, sin necesidad de oír al Ministerio Público, a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo V.- La decisión que interviniere con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

Art. 1025.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el precedente vendedor no pagado del inmueble embargado se le notificará advertencia, de que a falta de formular su demanda en resolución y someterla a conocimiento y decisión de la jurisdicción apoderada del embargo antes de la venta, perderá definitivamente el derecho de hacer pronunciar la resolución por no pago del precio. Dicha notificación se hará en el domicilio elegido en el acto de compraventa del inmueble. A falta de elección de domicilio en el acto de compraventa, la notificación se hará en el domicilio real.

Párrafo I.- Si la demanda en resolución ha sido notificada en tiempo oportuno, el procedimiento se sobreseerá hasta que dicha demanda sea decidida por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Si el precedente vendedor no pagado no incoare la demanda en resolución a que se refiere este Artículo, sólo podrá hacer valer su privilegio al momento de la distribución del precio de la adjudicación, pero no perderá el valor que le atribuye la ley como crédito privilegiado frente a los demás acreedores inscritos.

Art. 1026- Quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el abogado del persiguierte hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un anuncio de la venta, que contendrá:

1º. La fecha del mandamiento de pago y la de su transcripción o inscripción;

- 2°. Los nombres y apellidos, la profesión, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del embargado y del persiguiendo;
- 3°. La descripción del inmueble, como se hubiere insertado en el acto de mandamiento de pago;
- 4°. El precio de la primera puja fijado por el persiguiendo para iniciar la subasta;
- 5°. La indicación del tribunal y la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la venta;
- 6°. La descripción de las garantías que se hayan estipulado para poder ser licitador.

Párrafo I.- Todos los anuncios relativos a la venta por causa de este embargo se insertarán en el mismo periódico. El tribunal apoderado del embargo velará porque las formalidades de publicidad se lleven a cabo de manera eficaz, a fin de garantizar que la información llegue a conocimiento de los posibles licitadores; pudiendo ordenar el aplazamiento de la venta y publicaciones adicionales, incluyendo publicaciones en otros medios escritos de comunicación.

Párrafo II.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo hará a sus expensas.

Párrafo III.- La prueba de haberse realizado los anuncios se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que trata este mismo Artículo.

Párrafo IV.- Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la venta.

Art. 1027- Cinco días, a lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el persiguiendo podrá solicitar al tribunal apoderado la aprobación de las costas del procedimiento; solicitud con relación a la cual la jurisdicción apoderada tomará decisión un día antes, a lo menos, de la fecha de la venta.

Párrafo I.- En la liquidación se incluirán las costas relativas a todos los actos de procedimiento hasta el momento de la liquidación, sin perjuicio de las costas que se generen con posterioridad, siempre que estén relacionadas con el procedimiento de embargo.

Párrafo II.- La no solicitud de la aprobación de las costas o la violación del plazo para realizar dicho acto implicará, de pleno derecho, renuncia a las mismas.

Art. 1028- El día indicado para la subasta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persiguiendo, y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito. Al precio de primera puja será adicionado el monto de las costas liquidadas y de las costas que quedaren pendientes de liquidar, si lo hubiere así solicitado el persiguiendo.

Art. 1029- Se podrá aplazar la adjudicación, a petición de parte interesada, por quince días solamente y siempre que haya causas graves debidamente justificadas.

Párrafo I.- La petición se hará en la misma audiencia fijada para la venta y será resuelta inmediatamente. En el caso de que se acordare, se fijará la nueva fecha de la venta y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio de venta.

Párrafo II.- Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será siempre concedido, fijándose la nueva audiencia para una fecha que no excederá el plazo previsto en la parte capital de este Artículo.

Párrafo III.- La decisión que acordare o rechazare el aplazamiento no será susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario. Será ejecutoria en el acto, no tendrá condenación en costas y tendrá que ser motivada, salvo que el aplazamiento haya sido solicitado por el persigiente.

Párrafo IV.- En caso de aplazamiento se anunciará nuevamente la venta ocho días antes, por lo menos, del día fijado por el tribunal.

Párrafo V.- La nueva publicación se hará de la misma forma y con el mismo contenido que la anterior, se indicará la causa de la nueva publicación.

Art. 1030.- Sin perjuicio de las decisiones que pudieren ser tomadas en contra de los acreedores inscritos, en cualquier momento posterior a la denuncia del pliego de condiciones a estos últimos y antes de la decisión de adjudicación; el embargado y el persigiente pueden poner fin al embargo, a condición de que no afecten negativamente los derechos inscritos de los demás acreedores, salvo que haya intervenido una demanda en subrogación en las persecuciones.

Párrafo.- Iguales acuerdos podrán ser firmados por el embargado y el persigiente una vez abierta la subasta por causa de puja ulterior.

Art. 1031.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo.- Todo subastador está obligado a depositar en la secretaría del tribunal, un día antes a lo menos, antes de la fecha de la venta, las garantías requeridas por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 1032.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres pregones con intervalo de dos minutos entre uno y otro. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones; sin perjuicio de la facultad del tribunal de aplazar la venta para nueva publicidad, aplazamiento que no podrá ser ordenado en más de dos oportunidades.

Párrafo.- Si antes de transcurridos dos minutos se hiciere alguna puja sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos sin nueva puja hecha en el intervalo.

Art. 1033.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a depositar en la secretaria del tribunal el poder especial que le haya sido otorgado para subastar, salvo que lo hubiese hecho en su propio nombre; poder que quedará anexo al expediente y de cuyo contenido se dará constancia en la decisión de adjudicación.

Párrafo I.- Cuando el adjudicatario fuere un tercero y el abogado dejare de presentar el poder referido en la parte capital de este Artículo, o cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado podrá ser sometido por el persigiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de los órganos competentes.

Párrafo II.- Igualmente, podrá ser sancionado disciplinariamente el abogado a quien se le probare que conocía que su representado no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones y no obstante haya promovido su participación en la subasta.

Art. 1034.- Ni en ocasión de la primera audiencia para la subasta, ni en ocasión de la audiencia provocada por la puja ulterior podrán hacer posturas: el embargado y los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo; ni empleados, directos e indirectos, de la jurisdicción apoderada; todo a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- El abogado del persigiente tampoco podrá ser personalmente adjudicatario ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación y de la nueva puja y de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de todas las partes.

Art. 1035.- La decisión o la sentencia de adjudicación, además de las menciones comunes a toda sentencia, contendrá: la transcripción del pliego de condiciones redactado para la subasta, una relación completa de todos los hechos ocurridos en el desarrollo del procedimiento y en la audiencia de adjudicación, así como cualquiera otra mención que el tribunal apoderado entienda importante para otorgar transparencia al procedimiento ejecutado.

Art. 1036.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios consignados en el pliego de condiciones, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante cheques certificados o de administración bancaria.

Párrafo.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro y serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal.

Art. 1037.- A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

Art. 1038.- La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la decisión y se describirán a renglón seguido de ésta.

Párrafo.- Los gastos del procedimiento se pagarán con privilegio del pago del precio de la venta, si así se hubiere ordenado por la decisión de adjudicación.

Art. 1039.- La decisión de adjudicación será notificada en la forma ordinaria de las notificaciones, a la parte embargada, a los acreedores inscritos o registrados, incluyendo el precedente vendedor no pagado que haya hecho inscribir su privilegio; acto de notificación al cual se anexarán la copia certificada de dicha decisión y las pruebas de los pagos de las cargas de la adjudicación.

Párrafo I.- No se transcribirá o inscribirá la decisión de adjudicación sin la previa notificación de la misma, lo que se hará constar al final de la transcripción o inscripción de dicha decisión.

Párrafo II.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta y mediante cheques certificados o de administración bancaria.

Párrafo III.- El pago a los acreedores inscritos se hará luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo IV.- Igualmente, el pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Art. 1040.- Hasta la distribución del precio de la venta el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este Artículo.

Art. 1041.- La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado.

Párrafo.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita o transcrita, según se tratare de terrenos registrados o no, extinguirá todas las hipotecas de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores radiados no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta, sin perjuicio de que los pagos se hagan conforme al procedimiento del Artículo que antecede.

Art. 1042.- Dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a subastar nuevamente el inmueble.

Párrafo I.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República y notificarla al día siguiente, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. La suma depositada conforme a esta disposición no devengará intereses.

Párrafo II.- Cumplidas estas formalidades, el tribunal dictará auto en el término de tres días, a partir de la fecha de la petición formulada por el nuevo subastador, indicando el día en que tendrá lugar la nueva subasta. El auto de apertura de la nueva subasta no es susceptible de recurso alguno. Cualquier recurso interpuesto no tendrá efectos sobre la continuidad del procedimiento.

Párrafo III.- El secretario del tribunal hará conocer la nueva fecha de la subasta por aviso publicado en la prensa, que no podrá ser de más de veinte días, a partir del día en que fue dictado el auto. Los gastos de la publicación serán comunicados al persigiente, quién está obligado a desembolsarlos en manos del secretario en los dos días siguientes de la comunicación que le sea hecha. El tribunal puede ordenar la publicación a cargo del persigiente.

Párrafo IV.- Con excepción de lo dispuesto con relación al nuevo precio a causa de los efectos de la puja ulterior, la nueva subasta se llevará a cabo en las mismas condiciones y con las mismas exigencias con que se haya realizado la subasta anterior. A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior. En ningún caso habrá lugar a nueva puja.

SECCIÓN II DE LOS INCIDENTES

SUBSECCIÓN I DE LA COMPETENCIA

Art. 1043.- El juzgado de primera instancia apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario será el único competente para conocer de toda demanda que se establezca con motivo del mismo o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aunque la demanda esté relacionada con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registro o en proceso de saneamiento; con la calidad de las partes; con el crédito que le sirve de causa; con la inembargabilidad de los bienes perseguidos; con la validez o la falsedad del título que le sirve de fundamento; y con las circunstancias de hecho y de derecho que impidan el embargo, lo modifiquen o lo extingan.

Párrafo I.- Se considerará como no interpuesta toda demanda llevada por ante otro tribunal. En presencia de esta última, el tribunal apoderado del embargo ordenará su continuación por auto no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario.

Párrafo II.- Sin perjuicio de la intervención de los terceros que pretendieren derechos sobre los créditos que hayan servido de causa al embargo, las demandas incidentales relativas al embargo inmobiliario podrán ser incoadas por la parte embargada, los acreedores inscritos y registrados y el precedente vendedor no pagado.

Párrafo III.- La competencia del juzgado de primera instancia prevista en la parte capital de este Artículo es aplicable sin perjuicio de su competencia en materia de referimientos.

SUBSECCION II DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES

Art. 1044.- Los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del día señalado para la venta.

Art. 1045.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del embargo, entre otros: la falta de crédito o de título para embargar, la inembargabilidad establecida por la ley, la falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

Párrafo.- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin que aquel que la invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo. Estas nulidades podrán ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, pero no serán pronunciadas si son susceptibles de ser cubiertas y su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Art. 1046.- Ninguna nulidad de forma será pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- Las disposiciones de los Artículos 1012, 1013, 1015, 1021, 1022, 1023, 1026, 1029 párrafo 4to y 5to; 1030, 1031, 1032 y 1033 deben ser observadas a pena de nulidad.

Párrafo II.- La falta de notificación del mandamiento de pago, la no transcripción o inscripción del mismo en el plazo previsto, la omisión o la falta de notificación de un acto en los términos y en los plazos que determine la ley se considerarán lesivos al derecho de defensa.

Párrafo III.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la solicitud de nulidad.

Párrafo IV.- Si son admitidos los medios de nulidad, el procedimiento se podrá proseguir comenzando nuevamente por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art. 1047.- A pena de nulidad, la demanda contendrá: los medios, las conclusiones, la notificación antes de la fecha de la venta del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere; así como citación por ante el tribunal apoderado, a no menos de ocho días antes de la fecha de la venta; sin que haya lugar al aumento de dicho plazo en razón de la distancia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dicha demanda será incoada por acto de abogado a abogado contra la parte que tenga abogado constituido y por acto de emplazamiento contra la parte que careciere de abogado constituido.

Párrafo II.- Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear los depositará en secretaría setenta y dos horas, a lo menos, antes de la hora fijada para la audiencia y notificará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas este depósito al demandante; a quien intimará a tomar comunicación de los documentos depositados.

Párrafo III.- No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos depositados ni para depositar nuevos documentos o producir escritos nuevos.

Párrafo IV.- Cuando en razón del incidente o por cualquier otro motivo legal se hubiere retardado la venta, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios para los cuales se observarán plazos iguales a los fijados por la ley o por el tribunal para el primer anuncio de venta.

Art. 1048.- Las demandas sobre nulidades serán decididas a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo I.- Cuando por causa de circunstancias extraordinarias que el tribunal estará obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia al día fijado para la venta, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con la finalidad de dictar sentencia acerca de la nulidad propuesta.

Párrafo II.- En las circunstancias del párrafo precedente, la nueva audiencia se anunciará por aviso del persigiente publicado en el mismo periódico en que se hubiese hecho el anterior. Sólo se podrá anunciar en otro periódico con la autorización del tribunal.

Art. 1049.- En el caso de que dos acreedores hubieren embargado dos o más inmuebles del mismo deudor y al ser presentado el embargo a la inscripción ya haya embargo inscrito sobre uno o todos los inmuebles embargados, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, según el caso, no transcribirá o inscribirá el embargo sobre aquellos inmuebles que ya hubieren quedado afectados por la primera transcripción o inscripción, pero sí sobre aquellos no afectados; procediéndose a la acumulación de ambos procedimientos y a la continuación de los mismos por el primer ejecutante.

Párrafo I.- La acumulación de embargos se ordenará aunque uno de ellos sea de mayor valor que el otro, pero será inadmisibles después del plazo de los cinco días que siguieren a la notificación del depósito del pliego de condiciones.

Párrafo II.- En la eventualidad de que la transcripción o inscripción de dos o más embargos coincidiera en el día, mes y año, la persecución corresponderá al primero de los embargantes que, según la hora indicada en la inscripción del embargo, lo haya hecho en primer término.

Párrafo III.- Si el segundo embargo presentado a la transcripción o inscripción es de mayor importancia que el primero se transcribirá o inscribirá por los inmuebles no comprendidos en el primero, y el segundo ejecutante estará obligado a denunciar el embargo al primer ejecutante; quien continuará el procedimiento ejecutorio para todos los inmuebles embargados, si se encontraren en el mismo estado. Si no se encontraren en el mismo estado se suspenderá el primero y se continuará el segundo hasta que éste llegue al mismo nivel procesal del primero. Una vez ambos embargos se encontraren en el mismo nivel procesal se acumularán con todas sus consecuencias legales.

Párrafo IV.- En ningún caso se permitirá la acumulación de embargos después del depósito del pliego de condiciones en ocasión de cualquiera de ellos.

Art. 1050.- Si el primer ejecutante que promueva la venta no ha continuado el embargo, en los ocho días que siguieren a la intimación que se le haya notificado podrá el segundo ejecutante demandar la subrogación.

Párrafo I.- Se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de que hubiere colusión o fraude entre el embargado y el primer ejecutante, o negligencia de parte del primer persigiente.

Párrafo II.- En caso de colusión, fraude o negligencia, el tribunal del embargo podrá condenar solidariamente a los responsables a indemnizar a la víctima del hecho culposo.

Párrafo III.- Habrá negligencia cuando quien ejecuta el embargo no ha cumplido alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos.

Párrafo IV.- La subrogación se incoará por medio de acto de abogado a abogado.

Párrafo V.- El ejecutante contra quien se pronunciare la subrogación tendrá que entregar al beneficiario de la subrogación las diligencias del procedimiento que se hayan ejecutado al momento de ser ordenada, mediante recibo. Si el ejecutante no entregare los documentos, el beneficiario de la subrogación podrá proseguir el procedimiento con las copias que obtuviere del tribunal o por cualquier otro medio.

Párrafo VI.- El ejecutante contra quien se haya pronunciado la subrogación no tendrá derecho al pago de las costas en que haya incurrido.

Párrafo VII.- Se condenará personalmente en costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación.

Art. 1051.- Cuando se haya cancelado un embargo de inmueble, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar su embargo, aunque no haya sido el primero presentado a la transcripción o inscripción.

Art. 1052.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los inmuebles embargados se intentará contra el persigiente y contra el embargado y se denunciará a los acreedores registrados en los domicilios elegidos o consignados en los documentos de transcripción o de inscripción.

Párrafo I.- Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia en un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal apoderado del embargo, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

Párrafo II.- La demanda en distracción enunciará los títulos que la justifican, los cuales se depositarán previamente y mediante inventario en la secretaría del tribunal apoderado; copia del cual será notificado a las partes contra quienes se incoe.

Párrafo III.- No se admitirán demandas en distracción cuando se tratare de embargo sobre terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario; salvo que el diferendo fuere con relación a la identificación del inmueble embargado, a su contención, o porque en el curso del procedimiento se haya empleado documentos falsos.

Párrafo IV.- Cuando la distracción pedida sólo afectare una parte de los inmuebles embargados se continuará el procedimiento para la adjudicación de aquellos no afectados

con la demanda; pudiendo, empero, el tribunal ordenar que se suspenda en cuanto al todo, a pedimento de las partes interesadas.

Párrafo V.- Si se ordenare la distracción parcial, el ejecutante podrá variar el precio consignado en el pliego de condiciones para la adjudicación.

Art. 1053.- Una vez que el adjudicatario haya realizado el pago del precio de la adjudicación y cumplido las demás condiciones de la subasta, la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión certificará dicho cumplimiento al adjudicatario. Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas que rigieron la adjudicación se venderá nuevamente el inmueble por falsa subasta a su cargo, según lo dispone el Artículo 1037.

Párrafo I.- Quien promueva la falsa subasta se hará entregar por la secretaría del tribunal una certificación en que conste que el adjudicatario no ha cumplido las condiciones previstas para la adjudicación.

Párrafo II.- En virtud de la certificación descrita en el párrafo que antecede y sin otro procedimiento, el tribunal ordenará la reventa para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días, a partir del auto de fijación de la audiencia para nueva subasta.

Párrafo III.- El abogado del persigiente de la reventa la anunciará en un periódico de circulación nacional; publicación en la cual se hará constar:

- 1º. Que la nueva venta se lleva a cabo por la falsa subasta provocada por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se produjo la primera adjudicación;
- 2º. Los nombres y apellidos, la Cédula de Identidad y el domicilio del falso subastador; y
- 3º. Las menciones contenidas en la publicación llevada a cabo para la primera venta.

Párrafo IV.- El plazo entre el nuevo anuncio y la reventa será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Párrafo V.- Ocho días por lo menos antes de la reventa se notificará al falso subastador y al abogado de éste, así como al embargado, para la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la nueva venta.

Párrafo VI.- Sólo a pedimento del ejecutante podrá aplazarse la nueva venta.

Párrafo VII.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a la nueva venta.

Párrafo VIII.- El falso subastador estará obligado a pagar la diferencia entre el precio mediante el cual él adquirió el inmueble y el precio de la reventa, si la hubiere; pero no podrá reclamar excedente alguno si el precio de reventa fuere mayor que el precio de la primera adjudicación. Todo excedente se pagará a los acreedores y si los créditos de éstos hubiesen sido satisfechos, será entregado al embargado.

Párrafo IX.- El falso subastador no tiene derecho a reclamación sobre el depósito hecho en cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones. Dicho depósito se acumulará con el resultado de la reventa para ser distribuido, según la ley, entre los acreedores del embargado.

SECCION III

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION Y LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

Art. 1054.- Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnable por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación.

Párrafo I.- Sólo es admisible la acción en nulidad dentro de los dos meses, a partir de la notificación de la decisión de adjudicación.

Párrafo II.- La falta de notificación de uno o de varios actos del procedimiento que impidieren el ejercicio del derecho de defensa, los actos que hayan provocado la exclusión o la no presencia de subastadores, las irregularidades en ocasión del cumplimiento de las formalidades de publicidad, las irregularidades cometidas en el desarrollo del procedimiento de la subasta y de la adjudicación y las irregularidades que afectaren la misma decisión de adjudicación y no subsanables por la vía de la corrección material, permitirán la acción en nulidad contra la decisión de adjudicación.

Párrafo III.- La sentencia que interviniera en ocasión de la acción en nulidad será recurrible en apelación, siguiendo el procedimiento previsto en los Artículos que siguen de esta Sección.

Art. 1055.- Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable.

Art. 1056.- Sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia según lo previsto en este Código, el recurso de apelación será interpuesto, a pena de inadmisibilidad, en los quince días siguientes a la notificación de la sentencia; notificación que incluirá las decisiones que hayan intervenido en ocasión de los incidentes propuestos, las cuales serán integradas y formarán parte de dicha sentencia. En ningún caso será admisible la oposición, ni aún por aquellos que debidamente emplazados hayan hecho defecto.

Párrafo.- Cualquier recurso contra una sentencia incidental antes de la sentencia de adjudicación será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento de embargo y por lo tanto no suspenderá la continuación del mismo, ni impedirá la adjudicación del inmueble embargado.

Art 1057.- La apelación será notificada a la parte recurrida dentro del plazo previsto en la parte capital del Artículo que antecede y denunciada a la secretaría del tribunal que hubiere dictado la sentencia, quien deberá visar el acto y estará obligada a enviar el expediente relativo al embargo a la secretaría de la corte apoderada del recurso dentro de los quince días que siguieren a dicha denuncia.

Párrafo.- A pena de nulidad, el acto de apelación contendrá los agravios invocados como causa del recurso.

Art. 1058.- El tribunal apoderado del recurso de apelación se limitará a conocer los agravios invocados por el apelante en contra de la sentencia de adjudicación y las sentencias incidentales dictadas en el curso del procedimiento del embargo.

Párrafo.- La parte embargada no podrá proponer en la apelación medios distintos de los ya alegados en primera instancia, sin perjuicio de los alegatos fundamentados en irregularidades que afectaren la sentencia misma o en los medios suplidos de oficio por el tribunal.

Art. 1059.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, las que hicieren constar los reparos al pliego de condiciones y las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecutare el embargo, salvo que se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude.

Art. 1060.- Cuando hubiere lugar a apelación, la corte dictará su sentencia en el término de quince días, a partir de la fecha en que el expediente quedare en estado de fallo. Las sentencias dictadas en defecto en grado de apelación no son susceptibles de oposición.

TÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA

Art. 1061.- La colocación para el pago de los acreedores quirografarios se hará a prorrata de sus créditos respectivos. Igualmente, la distribución se hará a prorrata entre acreedores preferenciales de la misma jerarquía; y cuando habiendo lugar al procedimiento de orden, éste haya sido agotado y quedaren sumas para distribuir entre acreedores no preferenciales.

Art. 1062.- En aplicación de lo que dispone el Artículo que antecede, hay lugar a la apertura del procedimiento de distribución a prorrata cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales no se estableciere un derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la adjudicación de los bienes embargados.

Art. 1063.- La apertura del procedimiento de distribución a prorrata será precedida por la notificación de un acto de alguacil que contenga oposición a requerimiento de los acreedores o del ejecutante y de la manera siguiente:

- 1º. Si la venta ha sido realizada por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, en el plazo de los ocho días que siguieren a la fecha de la subasta;
- 2º. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para el depósito del precio de la subasta, en manos del secretario de la jurisdicción de que se trate, sino hubiere lugar al procedimiento de orden;
- 3º. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al procedimiento de orden pero éste no ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo previsto para la apertura del orden;
- 4º. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al procedimiento de orden y éste ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al cierre de este último procedimiento.

Párrafo I.- Sólo durante los ocho días siguientes a la adjudicación se admitirán las oposiciones a la distribución del precio.

Párrafo II.- Dentro de los dos días siguientes a su notificación, la oposición será denunciada a las demás partes en el embargo, entre las cuales se incluyen: el embargado, el embargante y el adjudicatario.

Párrafo III.- El plazo para la apertura del procedimiento de distribución a prorrata y la denuncia de la oposición descrita en este Artículo suspenden los pagos derivados de la subasta hasta la culminación del procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo IV.- Los actos a que se refiere este Título deberán ser llevados a cabo mediante abogado constituido.

Art. 1064.- Cumplido el procedimiento que antecede, quien haya hecho notificar oposición podrá solicitar la apertura del procedimiento de distribución a prorrata, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- Será competente para conocer de la distribución a prorrata el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta, si se tratare de venta judicial; o el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta, si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad.

Art. 1065.- La solicitud de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata contendrá:

1°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento del solicitante.

2°. La identificación de los documentos que justifican el derecho al pago del crédito que sirve de causa a la apertura.

3°. La identificación de la causa del crédito.

4°. La identificación de las demás personas que, según el solicitante de la prorrata, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de éstos, si fueren conocidos unos y otros.

Párrafo I.- Cuando la subasta se haya llevado a cabo por ante un vendutero público o un alguacil en tal calidad, una vez iniciado el procedimiento de distribución a prorrata, el acreedor que lo haya promovido notificará a dicho funcionario para que en un plazo no mayor de tres días deposite, bajo recibo, en la secretaría del tribunal apoderado los valores que haya recibido de manos del adjudicatario de los bienes subastados.

Párrafo II.- Aquel que tenga los valores en su poder y se negare a realizar el depósito previsto en esta disposición podrá ser perseguido por abuso de confianza, conforme al procedimiento previsto por el Código Procesal Penal.

Art. 1066.- El acreedor que haya iniciado el procedimiento de distribución a prorrata, previa fijación de audiencia, notificará a los demás prorrataantes y al embargado, a comparecer a la audiencia de conciliación que deberá celebrar el tribunal apoderado, dentro de un plazo no mayor de ocho días.

Párrafo.- Podrán participar en el procedimiento de distribución a prorrata aún los acreedores no citados y que tengan interés en el mismo. La admisión de participantes se mantendrá abierta por un plazo de diez días, a partir de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata. Vencido este plazo, el tribunal apoderado levantará un acta de clausura de participantes, a quienes se dejarán citados u ordenará citar a una audiencia, en la cual se discutirán los pedimentos.

Art. 1067.- Los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata están obligados a depositar sus títulos de crédito en la secretaría del tribunal apoderado, en los cinco días siguientes a la notificación de la apertura de dicho procedimiento.

Párrafo I.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exclusión de los prorrataantes por falta de calidad.

Párrafo II.- Sólo los créditos contenidos en títulos ejecutorios o en títulos auténticos otorgan calidad para participar en el procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo III.- El tribunal apoderado procurará que los prorrataantes concilien sus respectivos intereses. Si hubiere acuerdo, levantará acta de conciliación y conforme a la

misma se procederá a la distribución del precio de la adjudicación. Si no hubiere conciliación levantará acta que firmarán los prorranteantes comparecientes, a quienes el tribunal dejará citados para una próxima audiencia a celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Párrafo IV.- Los acreedores que hayan sido citados y que no hayan comparecido serán considerados sin interés en la distribución, pudiendo ser continuado el procedimiento sin su participación.

Art. 1068.- La audiencia para la discusión de los títulos y los créditos de los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata se llevará a cabo en un plazo no mayor de quince días, a partir del levantamiento del acta de no conciliación.

Art. 1069.- La audiencia para la discusión de los títulos y de los créditos de los participantes en la prorrata será notificada a los prorranteantes por alguacil comisionado por el tribunal apoderado, con un plazo no menor de tres días, entre la notificación y la audiencia.

Art. 1070.- Sólo por causas justificadas, el juez encargado de la prorrata podrá admitir la participación de acreedores no incluidos en el acta de clausura, siempre que hayan hecho sus requerimientos con previo depósito de documentos, en un plazo no menor de dos días con anterioridad a la audiencia y con llamamiento a los demás acreedores prorranteantes a tomar comunicación de las piezas depositadas.

Párrafo.- El llamamiento a audiencia será válidamente notificado en los domicilios elegidos por los acreedores prorranteantes.

Art. 1071.- El juez apoderado de la prorrata limitará a los prorranteantes a la discusión de los títulos y los créditos comunicados en tiempo oportuno a los demás acreedores prorranteantes y juzgará la regularidad de los mismos. Al final de la audiencia de discusión de las pruebas, el juez apoderado podrá conceder plazos comunes a los acreedores participantes para justificar sus respectivas pretensiones.

Párrafo I.- Todo acreedor colocado lo es tanto por su crédito principal, como por los intereses. No por las costas y honorarios que sus gestiones de cobro hayan irrogados.

Párrafo II.- Vencidos los plazos concedidos, el juez apoderado dictará sentencia, en los quince días siguientes al cierre de los debates, la cual contendrá: la identificación de los prorranteantes, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos de la decisión.

Párrafo III.- La sentencia juzgará la prorrata en única instancia, sólo pudiendo ser recurrida en casación, según el Artículo que sigue de este Código.

Art. 1072.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión será admisible el recurso de casación, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo I.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del plazo de diez días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios.

Párrafo II.- Dentro de los diez días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo que antecede, el secretario del tribunal que haya estatuido sobre la prorrata enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo III.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por este Código bajo el título “Del recurso de Casación”.

Art. 1073.- Los pagos se realizarán conforme la colocación de los acreedores en la lista contenida en la sentencia que fuere dictada en ocasión del procedimiento de la distribución a prorrata.

Párrafo.- Los recibos de los pagos hechos a los acreedores listados en la sentencia serán archivados en el expediente correspondiente en la secretaría del tribunal por ante el cual se haya realizado el procedimiento de distribución a prorrata.

Art. 1074.- Las situaciones no previstas por el presente Título serán resueltas según el Título del “Procedimiento de Orden”, como derecho supletorio.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ORDEN

Art. 1075.- Hay lugar a la apertura del procedimiento de orden cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales hubiere concurrencia de varios acreedores con derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la subasta de los bienes embargados.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y derechos registrados según la ley, la colocación de los acreedores en el orden y en la distribución del precio de la venta se hará entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, conforme el orden en que se hayan hecho inscribir en la oficina de registro correspondiente. El orden será fijado según la hora, el día, el mes y el año de cada registro. Los acreedores registrados en la misma fecha, sin indicación de la hora, concurrirán en el mismo orden.

Párrafo II.- El orden será abierto a los fines de que cada acreedor que participa en el mismo sea colocado y pagado según el orden fijado por la ley para los privilegios y para

las hipotecas y otras fuentes legales que otorgan a los acreedores una preferencia para el cobro de sus créditos.

Art. 1076.- En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para el pago del precio de la adjudicación de los bienes embargados y siempre que esto haya ocurrido, todo acreedor que tenga interés legítimo en el procedimiento de orden podrá promoverlo mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión de adjudicación; o del tribunal de primera instancia del domicilio del deudor embargado, si se tratara de una adjudicación extrajudicial.

Párrafo I.- El plazo para la apertura del orden y la denuncia de esta última al secretario del tribunal o al funcionario que haya recibido el precio de la subasta, constituyen impedimentos a la distribución del precio de la subasta y hasta que dicho procedimiento sea agotado.

Párrafo II.- Si se tratara de venta judicial, será competente para conocer del procedimiento de orden el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta. Si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, será competente el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta.

Párrafo III.- El tribunal apoderado del orden lo conocerá en única instancia, sin perjuicio del recurso de casación conforme los Artículos 1085 y 1086.

Art. 1077.- Toda instancia de apertura de orden que no esté acompañada del título justificativo del crédito y de la prueba de su registro que le sirve de causa será reputada como no depositada y sin efectos para los fines de distribución del precio de la adjudicación y de sus accesorios.

Párrafo.- La instancia de solicitud de la apertura del orden contendrá:

1°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento.

2°. La identificación del documento que justifica el derecho a preferencia en el pago del crédito que sirve de causa a la apertura y de la prueba de su registro, si se tratara de derecho sometido a tal procedimiento; documentos de los cuales se anexarán las copias correspondientes.

3°. La identificación de la causa de su preferencia en el pago.

4°. La identificación de las demás personas que, según el solicitante del orden, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de éstos, si fueren conocidos unos y otros;

5°. El depósito de la suma que fuere necesaria para la convocatoria de las demás personas con derecho a participar en el procedimiento.

Párrafo II.- Los actos a que se refiere este Título deberán ser llevados a cabo mediante abogado constituido.

Art. 1078.- Abierto el procedimiento de orden, el juez convocará a los acreedores participantes a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del producto de la venta.

Párrafo.- La convocatoria se hará por acto de alguacil notificado, tanto en los domicilios elegidos por los acreedores en la instancia de solicitud de la apertura del orden, como en los domicilios reales de éstos en la República. Se convocará también a la parte, embargada y al adjudicatario.

Art. 1079.- El plazo entre la fecha de la convocatoria y el día de la audiencia será no menor de cinco días.

Art. 1080.- Si se arribare a conciliación, el juez ordenará al secretario levantar acta de la distribución del producto, en virtud de arreglo amigable; ordenará la entrega de las facturas a los acreedores útilmente colocados y las cancelaciones de las inscripciones de los acreedores no admitidos en rango útil.

Párrafo.- Los acreedores no comparecientes se considerarán sin interés y no tendrán derecho a impugnar la resolución dictada.

Art. 1081.- A falta de arreglo amigable, se levantará acta de todo lo ocurrido y se ordenará una nueva audiencia, en la cual serán conocidas las conclusiones de cada uno de los participantes; sin perjuicio de que el tribunal disponga la entrega de las facturas de colocación por los créditos no controvertidos en dicha audiencia, reservando para éstos las sumas suficientes para el pago de sus créditos.

Art. 1082.- Diez días antes de la nueva audiencia, el tribunal ordenará que sean notificados por alguacil todos los participantes en el orden que no hayan quedado citados por decisión del tribunal apoderado.

Art. 1083.- La audiencia estará limitada a la discusión de las pruebas escritas depositadas por los participantes. Vencidos los plazos concedidos para escritos justificativos de los pedimentos, el juez apoderado dictará sentencia.

Art. 1084.- La sentencia será dictada en un plazo no mayor de quince días, a partir del cierre de los debates y contendrá: la identificación de los participantes en el orden de que se trate, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos que justifican la decisión.

Párrafo I.- Si se hubiese otorgado plazo para el depósito de escritos justificativos de las conclusiones, el plazo de quince días se computará a partir del vencimiento de los plazos otorgados.

Párrafo II.- Al decidir, el tribunal fallará ordenando la colocación de los acreedores, según el orden que les corresponda de acuerdo con la ley. No habrá condenación en costas. Los gastos serán distribuidos proporcionalmente entre todos los participantes.

Párrafo III.- Los pagos serán realizados mediante cheques certificados o de administración de una entidad intermediación financiera, según el listado preparado por el secretario del tribunal, con la supervisión del presidente del mismo y de conformidad con el orden reconocido por la sentencia dictada; sin perjuicio del estado de gastos y costas que haya sido aprobado.

Párrafo IV.- La sola calidad de embargante no atribuye rango para recibir pago. Hasta que no hayan sido pagados los acreedores colocados en el orden y los beneficiarios de la prorrata, el embargante carece de calidad para recibir suma alguna, salvo que haya sido colocado en el orden o en la prorrata.

Párrafo V.- Igualmente, hasta que no hayan sido pagados todos los acreedores colocados en el orden o en la prorrata, el embargado carece de calidad para recibir suma alguna.

Párrafo VI.- Todo pago será documentado mediante el correspondiente recibo, el cual será archivado en el expediente que se haya formado al efecto; sin perjuicio de que del mismo sean expedidas copias certificadas a los interesados que las requieran.

Art. 1085.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia sobre el orden será admisible el recurso de casación, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del mismo plazo de quince días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios de elección.

Art. 1086.- Dentro de los quince días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo que antecede, el secretario del tribunal que haya estatuido sobre el orden enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por este Código bajo el título “Del recurso de Casación”.

Art. 1087.- Las situaciones no previstas por este Título serán resueltas según el Título “Del Procedimiento de Distribución a Prorrata”, como derecho supletorio.

LIBRO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 1088.- Serán de la competencia del juzgado de primera instancia y juzgadas según las disposiciones de este Título, las acciones de valor indeterminado y las acciones cuya cuantía sobrepasaren los límites de la competencia del juzgado de paz, con relación:

- 1º. A los actos entre los comerciantes;
- 2º. A los acuerdos entre asociados en razón de las operaciones de las sociedades de comercio;
- 3º. A los actos de comercio entre cualesquiera personas;
- 4º. A los actos de los funcionarios de las sociedades de comercio, por causa de las operaciones a las que están vinculados;
- 5º. A la aplicación de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- 6º. Al pago de sumas de dinero, cual sea el acto o la operación en que ellas tengan su origen;
- 7º. Al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios;
- 8º. Las controversias relativas a la aplicación de la ley sobre derecho de autor;
- 9º. Las acciones en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

Art. 1089.- El demandante puede citar, a su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; o para ante el tribunal de la jurisdicción en la cual se ha hecho el acto que origina la acción; o para ante el tribunal de la jurisdicción donde debe ejecutarse la obligación.

Art. 1090.- En las materias regidas por este Título las partes se defienden por abogados constituidos.

Art. 1091.- Previa fijación de audiencia, la demanda será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, o por requerimiento conjunto o por la presencia voluntaria de las partes ante el tribunal competente.

Art. 1092.- Cuando la demanda es introducida por acto de alguacil, éste contendrá las menciones previstas para el procedimiento por ante el juzgado de primera instancia; así

como las menciones comunes a las notificaciones y el lugar, el día y la hora de la audiencia a la cual es llevado el diferendo.

Art. 1093.- A pena de nulidad, entre la fecha de la notificación y la fecha de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco días.

Art. 1094.- Al momento de solicitar la fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda, el demandante depositará las piezas y documentos que hará valer y dos días antes de la audiencia depositará en la secretaría del tribunal apoderado el acto introductivo de la demanda.

Párrafo I.- Los documentos y piezas serán depositados en un original y tantas copias como partes opuestas haya en el diferendo. Cada parte demandada tendrá derecho a retirar de la secretaria del tribunal apoderado una copia de las piezas y documentos depositados.

Párrafo II.- El demandado constituirá abogado por declaración en la audiencia para la cual sea citado.

Art. 1095.- En caso de urgencia, los plazos de comparecencia y de la notificación pueden ser reducidos, inclusive de hora a hora, por autorización del presidente del tribunal; eventualidad en la cual el tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Art. 1096.- Cuando las partes hayan decidido apoderar de sus pretensiones al tribunal por requerimiento conjunto o presentándose voluntariamente ante el mismo, levantarán un proceso verbal constatando sus pretensiones y conclusiones respectivas.

Art. 1097.- Son aplicables en este procedimiento las disposiciones relativas a la conciliación prevista bajo el título “Del Procedimiento ante los Tribunales de Primera Instancia”.

Párrafo.- El acta de conciliación firmada por las partes y por el juez actuante y certificada por el tribunal tendrá el valor de un título ejecutorio.

Art. 1098.- Como director del proceso, el juez está facultado para tomar las medidas que resultaren apropiadas a este procedimiento según los principios fundamentales de este Código.

Art. 1099.- Tratándose de varias demandas entre las mismas partes, el juez podrá ordenar la fusión y la separación de instancia, según cada caso, y si fuere favorable a la economía del proceso.

Art. 1100.- Las demandas incidentales y los incidentes y las medidas de instrucción se registrarán por las disposiciones previstas por este Código para estas materias, pero el tribunal administrará los plazos a fin de que el proceso pueda ser saneado, instruido y decidido con la celeridad que es propia de este procedimiento.

Art. 1101.- Las demandas reconventionales serán introducidas mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; así como notificadas con un plazo no menor de tres días antes de la audiencia fijada para las medidas de instrucción.

Párrafo.- La notificación de estas demandas interrumpe la prescripción de la acción que corría a favor del demandado reconvenional.

Art. 1102.- Las demandas incidentales y los incidentes serán promovidos, instruidos y juzgados según lo prevé este Código en los Artículos 234 al 328; y las medidas de instrucción según lo prevén los Artículos 329 al 477.

Art. 1103.- Las decisiones con relación a las demandas incidentales, los incidentes y las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.

Art. 1104.- El tribunal puede celebrar una sola audiencia para oír a las partes y recoger el conjunto de las pruebas que servirán de fundamento a su sentencia.

Párrafo I.- El secretario levantará acta de todo lo ocurrido en las audiencias, sea que las partes hayan formulado pedimentos oralmente o por escrito.

Párrafo II.- En caso de reenvío de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, se citará por acto de alguacil a las partes no comparecientes para la nueva audiencia.

Párrafo III.- El tribunal puede disponer que las notificaciones para la próxima audiencia queden a cargo del demandante o de cualquiera otra parte interesada.

Art. 1105.- Con las particularidades resultantes de la aplicación de las previsiones consignadas bajo este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los Artículos 234 y 351.

Art. 1106.- El tribunal no puede denegar eficacia al desistimiento oral de los demandantes, siempre que éstos hayan firmado el acta de audiencia que recoge sus declaraciones.

Art. 1107.- Después de oídas las conclusiones de las partes e intervinientes, si los hubiere, la decisión sobre el fondo del diferendo puede ser tomada en la misma audiencia. El tribunal puede igualmente conceder plazos recíprocos, que no excedan de diez días, para escritos ampliatorios de los fundamentos de las conclusiones, replicas y contrarrélicas y decidir el fondo en una próxima audiencia.

Párrafo.- Al estatuir sobre el diferendo, si hay lugar, el tribunal también fallará acerca de las costas.

Art. 1108.- Los tribunales apoderados según las disposiciones de este Título podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no impugnado. En los demás casos, la ejecución provisional sólo podrá ordenarse a cargo de fianza o previa justificación de solvencia suficiente en aquél en cuyo favor se acuerde.

Art. 1109.- El procedimiento reglamentado por las disposiciones de este Título no es aplicable a la ejecución forzada de las sentencias dictadas en base al mismo procedimiento.

Art.1110.- Cuando en este Código se disponga la aplicación a determinadas materias del procedimiento sumario, se entenderá que el mandato está referido a las disposiciones de este Título.

Art. 1111.- Como derecho supletorio y sin perjuicio de lo que se dispone bajo este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los Artículos 189 a 207.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO

Art. 1112.- Las disposiciones de este Título tendrán aplicación para los casos previstos por este Código en los ordinales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del Artículo 166; en el Artículo 168 y en el Artículo 170; así como en los demás casos para los cuales expresamente este Código prevé el procedimiento de referimiento y para los cuales no se prevea un procedimiento distinto al procedimiento de este Título.

Art. 1113.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en los cuales la ley confiere a un juez, sin estatuir sobre el fondo, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias y de urgencia.

Art. 1114.- En los límites de su competencia y en los casos de urgencia, el presidente del tribunal puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; así como estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus propias decisiones.

Art. 1115.- El presidente del tribunal puede igualmente prescribir en referimiento las medidas conservatorias o de reposición de las cosas en el estado en que se encontraban, sea para prevenir un daño eminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Párrafo.- En los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente contestada, él puede acordar una provisión al acreedor, u ordenar la ejecución de la obligación, inclusive si se trata de una obligación de hacer.

Art. 1116.- En los límites de su competencia, el presidente del tribunal puede ser apoderado a simple requerimiento en los casos especificados por la ley y adoptar todas las medidas de urgencia, cuando las circunstancias las justifican; sin perjuicio de quienes pudieren resultar perjudicados con las medidas de agotar el derecho contradictorio.

Párrafo.- Las medidas urgentes a que se refiere este Artículo sólo pueden ser ordenadas a simple requerimiento cuando la ley no exige que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Art. 1117.- La demanda en referimiento es llevada por vía de notificación por alguacil a una audiencia que se celebrará el día y la hora habituales de los referimientos.

Párrafo.- Cuando exista extrema urgencia, el juez de los referimientos puede autorizar a citar para hora y día no habituales de referimiento, aun para días feriados y descanso.

Art. 1118.- El juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Párrafo.- Cuando el demandado o el interviniente forzoso tuviere domicilio en el extranjero, el juez de los referimientos tomará las providencias necesarias para que, sin perjuicio de los medios ordinarios de emplazamientos; la notificación llegue a conocimiento de la parte emplazada por cualquier medio de comunicación, tales como, teléfono, fax, e-mail, carta por vía de consulado o embajada, etc.

Art. 1119.- Toda demanda en referimiento será precedida del depósito en la secretaría del tribunal apoderado de los documentos y piezas materiales que le sirven de fundamento, si los hubiere.

Párrafo I.- El inventario de las piezas depositadas por el demandante será notificado conjuntamente con el acto introductivo de la demanda, el cual contendrá intimación a tomar conocimiento de dichas piezas y cumplirá las condiciones previstas en el párrafo del Artículo 1095.

Párrafo II.- El demandado podrá depositar las piezas de su defensa, si las hubiere, antes de la hora fijada para la audiencia para la cual es notificado.

Art. 1120.- La ordenanza de referimiento no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal. Sólo puede ser modificada o renovada, en referimiento, en caso de nuevas circunstancias.

Art. 1121.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Art. 1122.- La ordenanza de referimiento puede ser atacada en apelación, salvo que emane del Presidente del tribunal de segundo grado. La citación para la audiencia en apelación se hará a fecha cierta, para el día habitual de los referimientos.

Párrafo.- El plazo de la apelación es de quince días, a partir de la notificación de la ordenanza. En apelación se seguirá el mismo procedimiento que por ante la jurisdicción de primer grado, con las particularidades de este recurso.

Art. 1123.- El juez, estatuyendo en referimiento, puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas, a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Párrafo.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

Art. 1124.- En esta materia, las decisiones serán rendidas dentro de los diez días, a partir del día en que el expediente haya quedado en estado de fallo.

Párrafo. I.- El juez tomará siempre en consideración la necesidad de dirimir el diferendo dentro del más breve plazo posible, a fin de evitar perjuicio sobre lo principal.

Párrafo. II.- En todos los casos de referimiento, el juez adoptará las medidas necesarias para evitar la perturbación del interés público o de los terceros.

Art. 1125.- Los poderes del juez de los referimientos y el procedimiento previsto en este Título se extienden a todos los demás diferendos en referimiento, sin tomar en cuenta la materia de que se tratare, salvo cuando expresamente se haya previsto un procedimiento diferente a éste.

Art. 1126.- Para las situaciones no previstas en este título son aplicables a este procedimiento las disposiciones relativas al procedimiento por ante el juzgado de primera instancia y a la forma de interponer el recurso de apelación prevista por este Código.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA GRACIOSA

Art. 1127.- El tribunal estatuye en materia graciosa cuando en ausencia de diferendo él es apoderado de una acción de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o la calidad del requirente, que ella sea sometida a su control.

Art. 1128.- En esta materia la decisión es requerida por instancia firmada por abogado y dirigida al tribunal del domicilio del impetrante. El tribunal queda apoderado por el depósito de la instancia en la secretaría del tribunal.

Párrafo.- En las jurisdicciones divididas en salas, el presidente apoderará a la sala que conocerá de este procedimiento mediante sistema aleatorio.

Art. 1129.- Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requeriente hacer un pedimento igual o análogo.

Párrafo I.- El tribunal apoderado podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida.

Párrafo II.- La decisión será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Art. 1130.- Si la solicitud es rechazada, el impetrante puede recurrir en retractación ante el mismo tribunal, acompañando su recurso con las nuevas pruebas de que disponga.

Art. 1131.- La decisión que en esta materia acogiere la solicitud es notificada por alguacil, a cargo de quien tuviere interés; y recurrible en retractación por aquellos a quienes produjere agravios; sin perjuicio del derecho al referimiento para obtener la suspensión de la decisión atacada en retractación.

Art. 1132.- La decisión que rechazare la solicitud de retractación es recurrible en apelación, la cual será interpuesta por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, quien enviará el expediente al presidente del tribunal de apelación correspondiente, en los cinco días siguientes al depósito del recurso.

Art. 1133.- El escrito contentivo del recurso de apelación será debidamente motivado en hecho y en derecho y firmado por abogado.

Párrafo.- El recurrente que, sin enunciar nuevos medios, solicitare del tribunal de apelación la revocación de la decisión se presume que fundamenta su recurso en los motivos expuestos por ante el tribunal de primer grado.

Art. 1134.- Cuando el tribunal apoderado de la apelación confirmare la decisión recurrida sin exponer motivos, se presume que ha adoptado los motivos expuestos en la decisión recurrida.

Art. 1135.- El tribunal de primer grado y el tribunal de apelación están facultados para requerir de oficio las informaciones de su interés y realizar las investigaciones que estimen procedentes, a fin de fundamentar su decisión.

Párrafo.- El tribunal tiene facultad para oír sin formalidades a las personas que pudieren esclarecer el caso que le es sometido, así como a aquéllas cuyos intereses pudieren resultar afectados por su decisión.

Art. 1136.- El tribunal puede pronunciarse sin debates y fundamentar su decisión sobre todos los hechos y documentos que le sean sometidos.

Art. 1137.- Las informaciones de interés del tribunal podrán ser requeridas por éste por cualquier medio que estime procedente.

Párrafo.- Es válida en esta materia la comunicación entregada al abogado apoderado.

Art. 1138.- De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Título que sigue.

Art. 1139.- Los terceros pueden ser autorizados por el juez para consultar el expediente del asunto y hacerse expedir copia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO A REQUERIMIENTO

Art. 1140.- La ordenanza a requerimiento es una decisión provisional rendida por un tribunal no contradictoriamente, en los casos en los cuales el requirente está autorizado a no citar a la parte adversa.

Art. 1141.- El tribunal sólo puede ser apoderado a requerimiento en los casos en los cuales la ley expresamente lo dispone y dentro de los límites de su competencia.

Art. 1142.- El requerimiento será presentado por instancia motivada y firmada por abogado, conjuntamente con los documentos que le sirven de fundamento.

Art. 1143.- En razón de la materia, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el tribunal al cual corresponda el fondo del diferendo, si fuere contradictorio.

Art. 1144.- Territorialmente, es competente para ordenar medidas y tomar decisiones a requerimiento el presidente del tribunal del domicilio de quien pudiere resultar afectado o donde la medida debe ser ejecutada.

Art. 1145.- Las distintas jurisdicciones sólo están autorizadas a decidir a requerimiento dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 1146.- Las decisiones perseguidas por este procedimiento serán rendidas dentro de los quince días de recibida la solicitud y serán ejecutorias provisionalmente, no obstante las impugnaciones en su contra.

Art. 1147.- Todo interesado en la acción sometida al tribunal puede intervenir en el procedimiento y su intervención convierte a este último en un procedimiento contencioso, salvo que la intervención sea para adherirse al requerimiento o para, conjuntamente con el requeriente hacer un pedimento igual o análogo.

Art. 1148.- Luego de apoderado, el tribunal podrá ordenar, de oficio, la citación de toda persona que pudiere resultar perjudicada con la decisión requerida, para lo cual deberá hacer contar los motivos correspondientes.

Art. 1149.- La decisión sobre el fondo del requerimiento será motivada y contendrá una copia íntegra de la instancia que la requiera.

Art. 1150.- Los terceros pueden consultar el expediente del caso y hacerse expedir copia del mismo, siempre que justifiquen un interés.

Art. 1151.- Si el tribunal apoderado no se pronunciare sobre el requerimiento en el plazo de quince días, la solicitud se reputa rechazada y el impetrante podrá apoderar del mismo al presidente del tribunal de apelación competente.

Art. 1152.- El tribunal que ha decidido el requerimiento tiene la facultad de modificar o de retractar su ordenanza, siguiendo el procedimiento de referimiento, inclusive si el juez de fondo está apoderado de un diferendo, pero sólo para los asuntos estrictamente provisionales.

Art. 1153.- Para los casos de rechazamiento o aprobación del requerimiento y de los recursos de retractación y apelación contra las decisiones adoptadas en esta materia son aplicables las disposiciones de los Artículos 1130 a 1135.

Art. 1154.- El presidente del tribunal de apelación, en curso de la instancia, puede ordenar sobre requerimiento las medidas urgentes relativas a la salvaguarda de los derechos de las partes y de los terceros, salvo que las circunstancias exijan que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Art. 1155.- El presidente del tribunal de apelación tiene la facultad de modificar o de revocar la ordenanza recurrida, aunque el tribunal competente haya sido apoderado contradictoriamente del fondo del asunto.

Art. 1156.- Antes de la ejecución, una copia del requerimiento y una copia de la ordenanza serán notificadas a quienes se oponen o a quienes la jurisdicción haya ordenado su notificación.

Párrafo.- Un duplicado de la ordenanza será conservado en la secretaría del tribunal que la dictó.

Art. 1157.- De manera supletoria, son aplicables a este procedimiento las disposiciones al título que antecede.

TÍTULO V

DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

Art. 1158.- Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago puede el deudor hacerle ofrecimiento real; y si el acreedor rehúsa aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida.

Art. 1159.- El ofrecimiento real, seguido de una consignación, libera al deudor y tiene respecto de él efectos de pago, cuando se ha hecho válidamente y la cosa consignada queda bajo la responsabilidad del acreedor.

Art. 1160.- Para que el ofrecimiento real de pago sea válido se requiere que:

- 1°. Se haga por acto de alguacil;
- 2°. Se notifique al acreedor personalmente o a quien tenga poder para recibirlo en su nombre;
- 3°. El acreedor, o quien lo representa, tenga capacidad para recibir el pago.
- 4°. Sea hecho por una persona capaz de pagar, o debidamente habilitada;
- 5°. Sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas; salvo la rectificación hecha previas reservas.
- 6°. El término para el pago esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor;
- 7°. Se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido contraída la deuda;
- 8°. Se haga en el lugar convenido para hacer el pago; y a falta de convenio al respecto, personalmente al acreedor. Si así no fuere posible, el ofrecimiento se hará en el domicilio real del acreedor o en el domicilio elegido para la ejecución del convenio.

Art. 1161.- Si la cosa que se debe es un objeto determinado que se encuentra en manos del deudor y éste procura liberarse debe notificar al acreedor para que la retire, mediante acto a su persona o en su domicilio, o en el domicilio elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor necesidad del lugar que la guarnece, podrá éste obtener del tribunal el permiso de ponerla en depósito en el lugar que la ley o la jurisdicción designe.

Art. 1162.- Toda acta de ofrecimiento real de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir por otro; y si se hace en especies, contendrá la numeración y la naturaleza de éstas. Puede hacerse también en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera.

Párrafo.- No podrá hacerse en efectivo la oferta real de pago superior a la suma de diez salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Art. 1163.- El acto de ofrecimiento consignará su aceptación o no y en esta última eventualidad los motivos alegados para el rehusamiento de la oferta.

Art. 1164.- En caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida.

Art. 1165.- No es necesario para la validez de la consignación que haya sido autorizada por el juez; basta que:

1°. Haya sido precedida de la notificación del ofrecimiento, en la forma indicada en este mismo Título.

2°. Haya sido precedida de una intimación al acreedor con indicación del día, de la hora y el lugar, mediante la cual se le cite para el depósito de la especie ofrecida; intimación que puede consignarse en el mismo acto de ofrecimiento real.

3°. El deudor se desprenda de la especie ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley o el tribunal;

4°. La suma consignada incluya los intereses vencidos al día del depósito, si se tratare de deudor de suma de dinero;

5°. El acta levantada contenga las menciones relativas a la naturaleza de las especies consignadas, a la negativa de recibir las especies ofertadas, a la comparecencia o no del acreedor al lugar de la consignación y al depósito.

Párrafo.- En caso de no comparecencia del acreedor al lugar de la consignación, el acto del depósito le será notificado con intimación de retirar la especie depositada.

Art. 1166.- La demanda en validez o en nulidad del ofrecimiento o de la consignación se hará según las reglas establecidas en este mismo Código para las demandas principales o incidentales, según sea el caso.

Art. 1167.- Hasta que la especie consignada no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirarla; y si lo hace, no queda libre de su deuda, como tampoco quedan libres sus codeudores y fiadores.

Art. 1168.- La sentencia que declare la validez del ofrecimiento:

1º. Ordenará, en el caso de que éste haya tenido lugar sin la consignación, que las especies ofrecidas sean consignadas;

2º. Pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito, si se tratare de deuda de suma de dinero.

Párrafo.- Si el ofrecimiento ha sido seguido de consignación, a solicitud del oferente, ésta será validada

Art. 1169.- Cuando el deudor hubiere obtenido sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dicha sentencia haya declarado buenas y válidas la oferta real de pago y la consignación, el deudor no podrá retirar las especies consignadas sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1170.- El acreedor que haya consentido que el deudor retire las especies designadas en el acto de la consignación, después de esta última haber sido declarada válida por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no puede ejecutar los privilegios y las hipotecas que garantizaban el pago de su crédito.

Art. 1171.- Las costas de los ofrecimientos reales y de la consignación validada serán declaradas a cuenta del acreedor.

Art. 1172.- El ofrecimiento real de pago, seguido o no de consignación, faculta al tribunal ordenar el sobreseimiento de todo procedimiento de ejecución forzada al cual está referido dicho acto.

Art. 1173.- El procedimiento establecido por este Título es aplicable por todos aquellos que procuraren liberar bienes afectados en garantía de pago de sumas de dinero; así como contra aquéllos que hayan adquirido dichos bienes y no los hayan retirado del lugar donde se encontraren por cuenta de aquel que se lo haya transferido.

Párrafo I.- En el caso previsto por la parte capital de este Artículo, la sentencia que validare el ofrecimiento de pago y la consignación ordenará la radiación de los gravámenes y embargos que afectaren dichos bienes.

Párrafo II.- La radiación a que se contrae el párrafo que antecede será llevada a cabo una vez que la sentencia que la ordenare haya adquirido la fuerza ejecutoria conforme a este Código.

Párrafo III.- Cuando en las circunstancias previstas por la parte capital de este Artículo se haya validado el ofrecimiento y se haya ordenado la consignación, la radiación será ejecutada por el funcionario competente a presentación de la prueba de la consignación o del recibo de pago expedido por el acreedor.

TITULO VI

DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES A MENORES DE EDAD Y A MAYORES BAJO PROTECCION

Art. 1174.- La venta de los inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores de edad bajo protección de los órganos instituidos por las disposiciones relativas a la familia sólo podrá ser hecha previa autorización del consejo de familia debidamente homologada por la jurisdicción competente.

Párrafo I.- El acta del consejo de familia en la cual se consigne dicha autorización, contendrá una estimación del valor que regirá la venta del inmueble de que se trate.

Párrafo II.- Si el inmueble pertenece a una cualquiera de las personas a que se refiere este Artículo y a mayores de edad plenamente capaces y éstos últimos promueven la venta se procederá conforme al Título “De Las Particiones Y Licitaciones”; sin necesidad de agotar el procedimiento de este Título.

Art. 1175.- El funcionamiento del consejo de familia se regirá por las disposiciones relativas al Régimen De La Familia.

Art. 1176.- Si el tribunal homologare la deliberación del consejo de familia declarará, por la misma decisión, que la venta tendrá lugar, ya ante el mismo juez homologante o ante el juez que éste designe, en audiencia de pregones; ya ante un notario comisionado al efecto.

Párrafo I.- Si los inmuebles estuvieren situados en varias provincias o distritos, el tribunal o un notario de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble de mayor valor llevará a cabo la venta.

Párrafo II.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del tribunal ante el cual se haya hecho la solicitud, que, si lo estima conveniente, podrá otorgar comisión rogatoria a cada uno de los tribunales del lugar donde se encuentre cada uno de los inmuebles, para que supervise cada venta; o a un notario de dicha jurisdicciones para que lleve a cabo cada venta.

Art. 1177.- Sin perjuicio del precio estimado por el consejo de familia, la decisión que ordenare la venta determinará las demás condiciones bajo las cuales se llevará a cabo.

Art. 1178.- El precio estimado por el consejo de familia en ningún caso será menor al fijado por la entidad competente para la evaluación de inmuebles para fines de pago de impuestos.

Art. 1179.- La subasta será abierta mediante pliego de condiciones depositado por el abogado constituido para perseguir la venta por ante la secretaría del tribunal; o por ante el despacho del notario comisionado, según el caso.

Art. 1180.- El pliego de condiciones contendrá:

1°. Los nombres y apellidos, la cédula y el domicilio del persigiente de la venta;

2°. La descripción del título que avala la propiedad;

3°. La descripción del inmueble en la forma siguiente:

a) Si es una casa o apartamento: la provincia o el distrito, el municipio, la calle, el número, si lo hubiere; de no haberlo, dos por lo menos de los linderos;

b) Si son inmuebles rurales: el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; los nombres y apellidos del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y el municipio en donde los inmuebles estén situados;

c) Si se tratare de un terreno registrado: el número del título, la indicación del lugar donde se encuentra, la parcela, la manzana o el solar y el distrito catastral donde se encuentre el inmueble.

4°. La descripción detallada de las mejoras, sus características, contención y calidad, si las hubiere;

5°. El precio sobre el que las pujas han de hacerse y las demás condiciones de la venta;

Art. 1181.- El depósito del pliego de condiciones se publicará en un periódico de circulación nacional, no menos de dos veces.

Art. 1182.- La publicación de dicho anuncio contendrá:

1°. La descripción de la decisión que haya autorizado la venta;

2°. Los nombres y los apellidos del menor, o del mayor de edad sometido a interdicción;

3°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del tutor y del protutor;

4°. La designación del inmueble, como haya sido descrito en el pliego de condiciones;

5°. El precio sobre el que las pujas han de hacerse;

6°. Las demás condiciones de la venta;

7°. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a la subasta y posterior adjudicación;

8°. Los nombres y apellidos y el domicilio profesional del notario, si fuere el caso;

9°. La identificación y ubicación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta, si fuere el caso;

10°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio del abogado del vendedor;

11°. De manera resumida, las demás enunciaciones contenidas en el pliego de condiciones, incluyendo las garantías que deben ofrecer los subastadores.

Art. 1183.- Ocho días por lo menos y quince a lo más antes de la audiencia de subasta, se fijará en la puerta principal del tribunal o del notario que procediere a la venta copia certificada de la publicación descrita en los dos Artículos que anteceden; todo lo cual será comprobado por proceso verbal levantado por alguacil.

Art. 1184.- Según la naturaleza y la importancia de los inmuebles, podrá darse a la venta mayor publicidad, según las disposiciones previstas para el embargo inmobiliario.

Art. 1185.- La persecución de la venta será notificada al protutor, con indicación de la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo.

Párrafo I.- Esta notificación será hecha cinco días antes de la fecha en que se llevará a cabo la venta y contendrá advertencia de que se procederá a ella, en presencia o no del protutor notificado.

Párrafo II.- Se llevará a cabo la venta con la opinión motivada y por escrito del protutor acerca de su conveniencia o no; salvo que se le haya solicitado su opinión y éste no haya dado respuesta en el plazo de tres días.

Art. 1186.- Si el día indicado para la subasta las pujas no alcanzaren el precio fijado, el tribunal podrá ordenar que la subasta se lleve a cabo por un precio menor al de la tasación, fijando la nueva venta para una nueva fecha que se indicará por la misma decisión.

Párrafo.- La nueva fecha para la venta será fijada para no menos de quince días y se anunciará por publicación en el periódico y por fijación de edictos, como se ha prescrito precedentemente, cinco días por lo menos antes de la nueva fecha de la venta.

Art. 1187.- Dentro de los ocho días después de la adjudicación, cualquier persona podrá hacer una puja ulterior, ofreciendo pagar el precio de la adjudicación aumentado en un veinte por ciento, por lo menos.

Párrafo I.- La puja ulterior y la nueva venta a que ella diere lugar se llevarán a cabo conforme al procedimiento y a los requisitos previstos para el embargo inmobiliario.

Párrafo II. Cuando tenga lugar una segunda adjudicación a causa de puja ulterior será inadmisibles una nueva puja ulterior sobre el mismo inmueble.

Párrafo III. Tanto las pujas como la puja ulterior se llevarán a cabo por ministerio de abogado.

Párrafo IV. En caso de falsa subasta se seguirá el procedimiento previsto para el embargo inmobiliario; y se aplicarán las sanciones previstas para este procedimiento.

Art. 1188.- Las disposiciones que anteceden de este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas para la protección de la familia y de las medidas que estimaren convenientes los tribunales de familia.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COPIA DE UN ACTO DE PARTE DE UN NOTARIO O UN DEPOSITARIO

Art. 1189.- Cualquier notario o depositario de un acto que rehusare expedir copia del mismo a quienes figuren en él, a sus herederos o causahabientes será obligado a hacerlo, por ordenanza del presidente del tribunal de primera instancia del domicilio del notario o del depositario, a requerimiento del interesado.

Párrafo I.- Los honorarios del notario o del depositario serán puestos a cargo de la parte que requiera el acto.

Párrafo II.- Cuando la petición del documento se hiciere en el curso de un procedimiento jurisdiccional y el tribunal apoderado considerare de interés el documento para la instrucción del caso, podrá ordenar la medida por simple nota que se hará constar en el expediente.

Párrafo III.- Esta disposición no tiene aplicación cuando el notario o el depositario haya recibido el acto con expresa declaración de carácter reservado o confidencial, en los casos autorizados por la ley.

Art. 1190.- La ordenanza que interviniere según lo dispuesto por este Título será ejecutoria no obstante cualquier recurso y fijará un plazo dentro del cual será entregada la copia solicitada, bajo astreinte.

Art. 1191.- Al expedir la copia, el notario o el depositario indicará la decisión que haya ordenado su expedición.

Art. 1192.- La parte que desee obtener la entrega de una segunda copia del mismo acto deberá hacerlo en la misma forma y ante la misma jurisdicción prevista en el primer Artículo de este Título; sin perjuicio de que ambas copias se pudieren solicitar conjuntamente, si hubiere motivos y se justificaren al momento de la solicitud.

Art. 1193.- Los secretarios o depositarios de registros públicos están obligados a entregar copias o extractos de los documentos a su cargo a todo solicitante, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, salvo las prohibiciones establecidas por leyes especiales.

Párrafo I.- En caso de negativa expresa u omisión a entregar copias o extractos por parte de uno cualquiera de los funcionarios previstos en este Artículo, compete al presidente del tribunal de primera instancia ordenarlo, bajo astreintes; sin perjuicio de la competencia del tribunal apoderado del diferendo al cual va referido el documento solicitado.

Párrafo II.- Si la negativa emanare del secretario del tribunal apoderado del requerimiento, el presidente del mismo estatuirá, con la comparecencia del demandante o de su apoderado, y el secretario o el depositario, oído o citado.

Art. 1194.- Los recursos a que dieren lugar la aplicación de las disposiciones de este Título se incoarán, instruirán y decidirán como materia graciosa.

Art. 1195.- Las disposiciones de este Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales con relación al libre acceso a la información pública.

TÍTULO VIII

DEL ABANDONO DE LOS BIENES A FAVOR DE LOS ACREEDORES

Art. 1196.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil y por las leyes de comercio para la materia tratada en este Título, los deudores que se encontraren en la imposibilidad de cumplir las obligaciones de pago que les son reclamadas judicialmente podrán abandonar sus muebles e inmuebles a favor de sus acreedores, mediante el depósito en la secretaría del tribunal de primera instancia de su domicilio de los libros que contienen sus balances de activos y pasivos y de los documentos que amparan el derecho de propiedad sobre los bienes de que se trate, según cada caso.

Art. 1197.- El abandono de los bienes será notificado a los acreedores, pero no tendrá efecto suspensivo sobre los procedimientos ejecutorios que hayan sido iniciados con anterioridad; sin embargo, los jueces, citadas u oídas las partes, podrán ordenar la suspensión provisional de los procedimientos ya iniciados.

Art. 1198.- El deudor admitido a gozar del beneficio del abandono de los bienes estará obligado a reiterar el abandono, personalmente y no por procuración, en la audiencia del tribunal de primera instancia de su domicilio, a la cual hubiere citado a sus acreedores.

Art. 1199.- La decisión que admitiere el abandono de los bienes tendrá el valor de poder especial a los acreedores para hacer vender los muebles e inmuebles del deudor, conforme a los procedimientos previstos por este Código para el embargo de muebles corporales e incorporeales, o de embargo inmobiliario, según cada caso.

Art. 1200.- No podrán beneficiarse de este procedimiento: los estelionatarios, los quebrados fraudulentamente, las personas condenadas por robo o estafa, los cuentadantes, los tutores, los administradores y los depositarios.

TÍTULO IX

DEL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO Y DE LA FIJACION Y ROMPIMIENTO DE SELLOS SOBRE MUEBLES INDIVISOS

Art. 1201- En los casos que haya lugar a una acción en partición por fallecimiento, disolución de comunidad o por cualquiera otra causa análoga habrá lugar al procedimiento de levantamiento de inventario, de fijación y de rompimiento de sellos, conforme a lo dispuesto en este Título.

Párrafo.- En caso de fallecimiento sólo podrá confeccionarse el inventario y fijarse sellos luego de tres días de la inhumación del cadáver.

Art. 1202.- El levantamiento de inventario y la fijación de sellos pueden ser demandados por:

- 1º. Los cónyuges;
- 2º. Quienes justifiquen, en principio, tener un derecho en la sucesión, en la comunidad o en la copropiedad;
- 3º. El ejecutor testamentario;
- 4º. Los donatarios y legatarios universales o a título universal, ya en propiedad, o ya en usufructo;
- 5º. El propietario de los lugares donde se haya producido el fallecimiento que origina el procedimiento;
- 6º. Quienes residieron con la persona fallecida, en caso de ausencia del cónyuge o de los herederos.

Art. 1203.- El levantamiento de inventario y la fijación de sellos serán solicitados al juez de paz del lugar donde se encuentran los inmuebles dentro de los cuales se practicarán dichos procedimientos.

Art. 1204.- La decisión que ordena la fijación de sellos y el levantamiento de inventario es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso.

Art. 1205.- Al mismo tiempo que se fijaren los sellos se levantará inventario; procedimientos que se harán constar en el mismo acto.

Art. 1206.- El acta de levantamiento de inventario y fijación de sellos contendrá:

- 1º. La hora, el día, el mes, el año y el lugar de los procedimientos;
- 2º. Los motivos que los justifican;
- 3º. Los nombres y apellidos, la profesión y la morada del requirente; y elección de domicilio en la jurisdicción donde se llevaran a cabo las medidas, en caso de que el requirente no tuviere domicilio en dicha jurisdicción;
- 4º. La mención de la decisión que los ordenó;
- 5º. La presencia de personas con interés legítimo en los mismos, en el lugar donde se ejecutaren;
- 6º. La identificación de los lugares, escritorios, baúles, armarios y demás bienes en que se hayan colocado los sellos y se encontraren los efectos inventariados;
- 7º. La descripción de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales se hubiese fijado sellos; y de los bienes que formaren parte del inventario y sobre los cuales no se hubiere fijado sellos.
- 8º. La designación de un guardián bajo cuya custodia permanecerá el inmueble donde se encuentran los bienes sobre los cuales se aplican dichas medidas;
- 9º. La indicación de la calidad, el peso y la marca de los bienes objeto de las medidas, de tal manera que sean de fácil identificación;
- 10º. La designación de las especies en numerario, si las hubiere;
- 11º. La identificación de los papeles, mediante la mención, entre otros, de su principio y su final.
- 12º. La descripción de los títulos que contengan activos y pasivos;
- 13º. La entrega que se hiciere de efectos y papeles en manos de la persona que se conviniere, o que nombrare el juez de paz;

14°. Cualquiera otra mención que el juez actuante estimare de interés para la identificación de los objetos inventariados y sellados y que pudiera ser suministrada por las personas bajo cuya posesión se encontraban los bienes al momento de las medidas, o que habitaban el lugar donde fueron encontrados los bienes.

Párrafo I.- Para la aplicación del ordinal 11° de este Artículo, si hubiere libros y registros de comercio se comprobará su estado; las fojas se rubricarán y se foliarán, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán;

Párrafo II.- Para la aplicación del ordinal 14° de este Artículo, podrán reunirse los objetos de una misma especie, a fin de inventariarlos sucesivamente por su naturaleza y el orden que el juez actuante fijare.

Art. 1207.- Si al ejecutar las medidas se encontrare un testamento u otros papeles cerrados o sellados, el Juez de paz hará constar su forma exterior, el sello y el sobrescrito, si lo tuviere; rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren, pudieren y quisieren hacerlo; y se enviará ante quien fuere competente para su apertura, si se tratare de un testamento.

Párrafo I.- En caso de que las personas presentes en el procedimiento no obtemperaren al requerimiento a que se refiere este Artículo, el juez de paz actuante lo hará constar en el acta levantada al efecto.

Párrafo II.- A la hora, el día, el mes, el año y el lugar prefijados, previa citación de las partes que el juez de paz estimare con interés y en su presencia, si hubieren comparecido; el juez actuante procederá a la apertura de los paquetes o legajos cerrados; comprobará su estado y ordenará su depósito en un lugar seguro y a cargo de un guardián designado, siempre que su contenido concierna a la sucesión.

Párrafo III.- Si los paquetes o papeles cerrados indicaren, por su rótulo u otra prueba escrita, que pertenecen a tercera persona, el juez de paz ordenará que ésta sea llamada dentro del plazo que se fijare, para que esté presente en la apertura, la que se efectuará con o sin su presencia en la fecha de la citación. Si los documentos no tuvieren relación con la operación objeto de las medidas los entregará a quien o a quienes pertenecieren, a su requerimiento, lo que se hará constar en el documento levantado al efecto.

Párrafo IV.- Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, o si surgieren dificultades; el juez de paz dictará, con carácter provisional, las medidas que estimare procedente para la ejecución de los procedimientos ordenados.

Párrafo V.- Cuando no haya muebles sobre los cuales aplicar las medidas, el juez de paz levantará un acta de carencia. Si sólo hubiere muebles del preciso uso de quienes habitaren el inmueble, el juez de paz se limitará a levantar acta, identificándolos, sin colocar sellos sobre ellos.

Art. 1208.- Habrá en la secretaría de cada juzgado de paz un libro registro en el cual habrán de inscribirse por su orden de fechas los actos de levantamiento de inventario y fijación de sellos; sin perjuicio de que se utilicen otros medios físicos o técnicos para dar efectividad a las medidas.

Párrafo.- Todo levantamiento de inventario y fijación de sellos se hará constar en el libro registro a que se refiere este Artículo, dentro de las veinticuatro horas de su ejecución. Podrán combinarse diversos procedimientos, según el funcionario actuante los estimare apropiados para hacer constar las medidas ordenadas conforme a este Título.

Art. 1209.- Toda persona con calidad para solicitar el levantamiento de inventario y fijación de sellos tiene igualmente derecho para solicitar el rompimiento de los sellos.

Párrafo.- La solicitud de rompimiento de sellos será conocida previa notificación a los interesados, pudiendo el juez ordenar de oficio su citación.

Art. 1210.- La ejecución de la decisión relativa al rompimiento de los sellos se llevará a cabo en presencia o previa citación de las partes interesadas, o de quienes se hayan adherido a la medida.

Párrafo I.- En caso de incomparecencia de las partes, el juez de paz levantará acta con la presencia de un notario de la jurisdicción.

Párrafo II.- Si los herederos o los copropietarios de todos o partes de los bienes fueren menores no emancipados, incapaces o interdictos, sólo se procederá a romper los sellos luego que se le haya nombrado tutor; o se haya declarado su emancipación, en el caso de los menores.

Art. 1211.- El acta de rompimiento de los sellos contendrá:

- 1º. La identificación del funcionario que la levanta;
- 2º. La hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se procede a la ejecución de la medida;
- 3º. Los nombres y apellidos, la profesión, el número del documento de identificación personal y el domicilio de la parte requirente, o de su representante.
- 4º. La descripción de la decisión que ordena romper los sellos;
- 5º. La identificación de la persona notificada para el rompimiento;
- 6º. La comparecencia y reparos de las partes, si fuere el caso;
- 7º. El estado de los sellos objeto de la medida de rompimiento.

Párrafo I.- Para la aplicación del ordinal 3º de este Artículo, si el requirente no tuviere domicilio en la jurisdicción de la ejecución de la medida, el acta de rompimiento de sellos contendrá elección de domicilio en esta última por parte del requirente.

Párrafo II.- Para la aplicación de este Artículo, los sellos deberán romperse sucesivamente, haciéndose constar en el acta correspondiente los bienes que han quedado libres de la medida.

Art. 1212.- Para decidir sobre las imprevisiones de este Título se aplicarán como derecho supletorio las disposiciones que aparecen bajo Título “Del Procedimiento en Materia Graciosa”.

TÍTULO X

DE LAS PARTICIONES Y LICITACIONES

Art. 1213.- Sin tomar en cuenta las causas de la copropiedad, todo copropietario puede pedir la partición, pese a los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. No obstante, puede convenirse la suspensión de la partición durante un tiempo limitado, pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Art. 1214.- La copropiedad cesará mediante partición amigable o judicial. La partición amigable podrá hacerse por acto auténtico levantado por notario público o por acto bajo firma privada. En este último caso las firmas deberán ser legalizadas por notario público.

Art. 1215.- Si uno de los copropietarios fuere menor, aún emancipado; o se tratare de personas sometidas a protección judicial, la partición se hará judicialmente y según las disposiciones establecidas en este Título.

Art. 1216.- Cuando todos los copropietarios sean mayores de edad y se encontraren en el goce de sus derechos civiles y estén presentes o debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales o abandonarlos en todo estado de causa; así como ponerse de acuerdo para proceder de la manera que consideraren más conveniente.

Art. 1217.- Cuando la partición debe ser hecha judicialmente se procederá a ella a persecución de la parte más diligente, conforme a lo que se dispone en los Artículos 1174 al 1188.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Registro Inmobiliario para los inmuebles registrados, la demanda en partición de inmuebles será conocida por el juzgado de primera instancia de la jurisdicción de la ubicación del inmueble; o del inmueble de mayor valor, si se tratare de la partición de varios inmuebles o si la partición incluyere muebles y varios inmuebles, a la vez.

Art. 1218.- Si hubiere dos o más demandantes, la preferencia en la persecución de la partición pertenecerá a aquél que hubiere hecho visar en primer lugar el original de su acto de emplazamiento por el secretario del tribunal competente, con expresión de la hora, el día, el mes y el año del visado.

Art. 1219.- Si entre los copropietarios hubiere menores de edad o mayores sometidos a protección de los órganos instituidos conforme a las disposiciones relativas a la familia, el tutor que deba nombrarse para la protección de los intereses de éstos será designado conforme a las reglas establecidas para la familia o la legislación especial al respecto.

Párrafo.- Podrá designarse un solo tutor para la representación de los menores y personas bajo protección judicial que tengan intereses comunes.

Art. 1220.- El tribunal apoderado de la partición podrá declarar que los bienes objeto de la misma son de cómoda división y ordenar la designación de uno o tres peritos para la formación de los lotes. En este caso, una vez homologado el informe pericial por el tribunal, se procederá al sorteo y a la adjudicación de los lotes ante el juez o ante el notario comisionado por el tribunal.

Párrafo I.- Si en el curso de la partición o la licitación el juez comisario o el notario designado tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa solicitud de parte interesada, procederá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible de ningún recurso.

Párrafo II.- En caso de que la inhabilitación haya recaído sobre la presidencia del tribunal, el reemplazo será ordenado por auto del presidente de la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción del juez inhabilitado; o conforme a la Ley o Código de la Organización Judicial.

Art. 1221.- Cuando el tribunal apoderado de la partición juzgare que los bienes objeto de la misma no son de cómoda división ordenará la licitación pública y designará uno o tres peritos para la evaluación de los mismos y la consecuente fijación de precio para la subasta; salvo que los documentos del expediente revelen datos suficientes sobre el valor de los bienes, en cuyo caso se podrá ordenar que se proceda a su licitación en base a los valores revelados para cada uno, ya ante el mismo tribunal, ya ante el notario.

Art. 1222.- Cuando la demanda en partición tenga por objeto uno o varios inmuebles sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya determinados, los peritos llamados a hacer la estimación formarán los lotes y después que su informe haya sido ratificado por auto, se procederá a su sorteo por ante el juez comisario o por ante el notario comisionado.

Párrafo I.- De la misma manera se procederá cuando la demanda en partición tenga por objeto bienes muebles e inmuebles con los cuales se haga posible la formación de lotes equivalentes.

Art. 1223.- No será susceptible de ningún recurso la sentencia que se limitare a declarar que hay lugar a la partición o a la licitación y al nombramiento de un juez comisario o de un notario por ante el cual se llevará a cabo el procedimiento ordenado;

Párrafo.- Cuando en ocasión de la demanda, la calidad de las partes o la propiedad de los bienes hayan sido objeto de incidentes, la sentencia que ordenare la partición o la licitación ordenará la designación de un juez comisario y por ante este último serán juzgados dichos incidentes.

Art. 1224.- El nombramiento de los peritos y los informes de éstos se harán con arreglo a las formalidades prescritas por este Código para “los informes de peritos”.

Art. 1225.- Los informes de los peritos indicarán los fundamentos de la estimación y describirán los bienes que se vayan a partir o a licitar.

Art. 1226.- El que promueva la partición o la licitación solicitará la homologación del informe por simples conclusiones.

Párrafo.- La decisión que se limita a homologar el informe pericial no será susceptible de ningún recurso.

Art. 1227.- Cuando a la partición debe preceder la licitación pública de los bienes en copropiedad, la subasta se llevará a cabo siguiendo las formalidades prescritas en el Título “De la Venta de Inmuebles Pertencientes a Menores de Edad y a Mayores Bajo Protección”; y se hará constar en el pliego de condiciones: los nombres, los apellidos, los números de cédula de identidad, las profesiones, los domicilios de los mandatarios y de sus abogados y los nombres, los apellidos, los números de cédula de identidad, las profesiones y los domicilios de los co-licitadores.

Art. 1228.- En los ocho días siguientes al depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal o en el estudio profesional del notario designado, según el caso, el persigiente notificará el pliego de condiciones a los copropietarios en el estudio profesional de sus respectivos abogados, si los hubiere; en caso contrario, en el domicilio de cada uno de los copropietarios.

Art. 1229.- Los reparos al pliego de condiciones se realizarán por escrito dirigido al tribunal apoderado, quien mediante auto fijará audiencia para conocerlos, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días. Dicho auto y el escrito contentivo de los reparos serán notificados a los abogados de los copartícipes en un plazo no menor de cinco días antes de la audiencia que se celebrará exclusivamente para conocer los reparos formulados. Los copartícipes que no tengan abogados constituidos serán notificados en sus respectivos domicilios.

Párrafo I.- Los reparos serán decididos por auto del juez apoderado de la partición, cinco días, a lo más, luego de conocidos en audiencia; la decisión que interviniera será notificada dos días, a los menos, antes de la misma, por el abogado de la parte que haya

promovido el procedimiento, o por cualquiera de los copartícipes a las demás partes ligadas al mismo.

Párrafo II.- Los reparos que hayan sido acogidos se insertarán brevemente al pie del pliego de condiciones.

Párrafo III.- Sólo podrá pretenderse la nulidad de la decisión que recayere sobre las modificaciones al pliego de condiciones mediante recurso de apelación, conjuntamente con la apelación contra la sentencia sobre la licitación, con las formalidades y en el plazo establecido para el recurso de apelación previsto en este Código para el embargo inmobiliario.

Art. 1230.- La venta será publicada según lo que disponen los Artículos 1181, 1182, 1183 y 1184.

Párrafo I.- Si el día de la venta las pujas no alcanzaren a cubrir el ochenta por ciento del monto de la evaluación hecha por los peritos se aplazará el procedimiento, a fin de dar a la venta mayor publicidad, conforme a las reglas establecidas para el embargo inmobiliario.

Párrafo II.- El juez, o el notario comisionado para la venta, según el caso, ordenará las medidas de publicidad adicionales y los actos de administración que estimare necesarios y convenientes para que la venta se lleve a cabo con los mejores resultados posibles.

Párrafo III.- Salvo lo que se dispone en este Código para el caso en que haya menores de edad o mayores bajo protección judicial, las disposiciones de este Artículo no tendrán aplicación cuando todos los copropietarios estuvieren de acuerdo en que la licitación se lleve a cabo por un precio menor.

Art. 1231.- Dentro de los ocho días, a partir del día de la adjudicación, cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en no menos de un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a la nueva venta, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y citación de los copartícipes.

Párrafo.- La puja ulterior a que se refiere este Artículo se regirá por las disposiciones establecidas en este Código para el embargo inmobiliario.

Art. 1232.- Cuando el tribunal hubiere ordenado la partición sin necesidad de informe pericial, el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que comparezcan el día indicado por el juez apoderado, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes, suministros y costas del procedimiento, conforme las previsiones del Código Civil y de este Código.

Art. 1233.- Cuando las controversias se hayan presentado ante el notario comisionado, dicho funcionario las hará constar en acta levantada al efecto y las

comunicará al juez competente, vía secretaría, quien fijará la audiencia correspondiente, a la cual serán citadas las partes.

Párrafo.- La decisión que intervinere no será susceptible de apelación hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate. Cualquier recurso interpuesto antes será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento.

Art. 1234.- La decisión que ratifica la formación de lotes no será susceptible de recurso alguno hasta que no haya intervenido decisión sobre el fondo del procedimiento de que se trate.

Art. 1235.- Cuando haya lugar al sorteo de lotes entre los copropietarios se seguirá el siguiente procedimiento:

1°. El coheredero elegido por las partes o el perito nombrado para la formación de los lotes establecerá su composición, por un informe que redactará y que remitirá al notario o al juez apoderado;

2°. Una vez que los lotes hayan sido designados y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas a su formación, si las ha habido; el abogado de la parte que haya promovido el procedimiento hará intimar a los copartícipes para que en día determinado concurren ante el juez comisionado o ante el notario, con la finalidad de presenciar la clausura del acta, oír la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo;

3°. Concluida el acta de formación de los lotes, el juez apoderado o el notario, según el caso, entregará copia de la misma a la parte más diligente para que promueva su homologación;

4°. La sentencia de homologación ordenará el sorteo de los lotes, por ante el juez apoderado o por ante el notario designado, el cual entregará los mismos a cada uno de los copartícipes inmediatamente después del sorteo;

5°. Tanto el secretario del tribunal como el notario están obligados a librar cuantas copias, totales o parciales, del acta de partición requieran las partes interesadas.

Art. 1236.- Cuando la partición haya culminado con la adjudicación de los lotes a cada uno de los copartícipes se levantará acta de dicha adjudicación, la cual una vez firmada por el juez o por el notario, según el caso, tendrá la fuerza ejecutoria de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvo en los casos en los cuales, según este Título, hubiere lugar al recurso de apelación.

Párrafo.- En la circunstancia prevista en la parte capital de este Artículo, cada copartícipe recibirá el o los lotes que le hayan correspondido en el sorteo, sin que haya lugar a recurso alguno.

Art. 1237.- Cuando el proceso de partición haya culminado con la venta en pública subasta de los bienes, una vez recibido el precio de la adjudicación se procederá a su división según lo que correspondiere a cada copartícipe conforme a su calidad.

Párrafo.- De la división se levantará acta notarial. Las sumas no recibidas por los copartícipes serán depositadas en una entidad de intermediación financiera designada por auto del juez competente y sólo serán retiradas de dicha entidad mediante auto del juez que haya ordenado la consignación.

Art. 1238.- Las disposiciones establecidas por este Código para el recurso de apelación son aplicables a las sentencias dictadas en esta materia, sin tomar en cuenta el monto de la partición, ni la naturaleza de los bienes objetos de la misma.

TÍTULO XI

DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 1239.- Toda persona que haya administrado los bienes de otra persona o realizados actos por cuenta de esta última está obligada a rendir cuentas de su gestión, en el curso de la misma o cuando ésta concluya.

Art. 1240.- A pena de inadmisibilidad, toda demanda en rendición de cuentas estará precedida de una puesta en mora, notificada por acto de alguacil, con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo.- El acto de puesta en mora a que se contrae este Artículo describirá con precisión el o los actos de los cuales se solicita la rendición de cuentas.

Art. 1241 - La acción en rendición de cuentas será de la competencia del presidente del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, y juzgada según el procedimiento sumario previsto por este Código;

Párrafo.- Los cuentadantes comisionados por la justicia serán demandados por ante los tribunales que los hubieren nombrado; los tutores por ante los tribunales del lugar en donde se le haya confiado la tutela.

Art. 1242.- Toda demanda en rendición de cuentas contendrá:

1° Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;

2° Las menciones previstas para las demandas por ante los tribunales de primera instancia, según el Artículo 189;

3° La especificación de los actos sobre los cuales se demanda la rendición de cuentas.

Art. 1243.- Toda sentencia que ordenare rendir cuentas señalará el término en el cual la rendición deberá realizarse, los actos sobre los cuales se ordenare la rendición de cuentas y la designación del funcionario por ante el cual se llevará a cabo.

Art. 1244.- La rendición de cuentas se hará mediante declaración jurada ante notario público designado por el tribunal o mediante el depósito de las cuentas en la secretaría del tribunal que la haya ordenado y contendrá:

- 1°. La identificación de la sentencia que la ordena;
- 2°. La relación completa de las cuentas objeto de la decisión;
- 3°. La firma del cuentadante;
- 4°. La firma del funcionario que levanta el acto de rendición de cuentas;
- 5°. Los ingresos y egresos efectivos y una recapitulación del balance;
- 6°. Los objetos pendientes de entrega y las cuentas por cobrar;
- 7°. La descripción de los documentos que justifiquen cada una de las partidas de las cuentas rendidas, los cuales serán anexados a la rendición de cuentas depositada.

Art. 1245.- En caso de apelación de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendición de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes para ante el funcionario que deberá recibir dicha rendición.

Art. 1246.- El cuentadante ratificará o formulará precisiones sobre las cuentas rendidas personalmente o por medio de mandatario especial, en audiencia fijada por el tribunal que haya ordenado la rendición de cuentas o el que éste haya comisionado, si le fuere requerido.

Art. 1247.- Cuando la cuenta rendida y ratificada presente balance a favor de la parte que deba recibirla, ésta podrá requerir del tribunal dictar auto de liquidación del balance a su favor.

Párrafo.- El auto que interviniere en este caso tendrá el valor de título ejecutivo.

Art. 1248.- No estarán sometidos a la formalidad de registro los documentos que fundamentan la rendición de cuentas.

Art. 1249.- Si a juicio del tribunal o del juez comisario designado, las cuentas fueren correctas, éste las aprobará, dará descargo al cuentadante y ordenará el archivo del expediente.

Art. 1250.- No podrá ordenarse la revisión forzosa de las cuentas rendidas a cargo del cuentadante; quedando el promovente de la rendición de cuentas con derecho de interponer las correspondientes demandas principales ante el mismo tribunal que haya estatuido. Sin embargo, el tribunal o el juez comisario podrá ordenar la corrección de errores materiales y omisiones.

Art. 1251.- Todo aquel a cargo de quien haya sido ordenada una rendición de cuentas y no la hiciere dentro del término fijado por la decisión comete abuso de confianza y será sancionado conforme las disposiciones del Código Penal.

TÍTULO XII

DE LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 1252.- Cuando al momento de decidir, el tribunal haya establecido que hay lugar a una indemnización, pero no dispone de elementos suficientes para evaluarla, ordenará que ésta se haga por estado, dentro de los límites de la demanda.

Art. 1253.- El demandante en liquidación depositará las pruebas que permitan al tribunal hacer la evaluación, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria al pago de la indemnización.

Párrafo I.- Dentro del mismo plazo, el beneficiario de la sentencia notificará a su contraparte las pruebas depositadas, por acto de abogado a abogado. La parte que no tuviere abogado constituido será emplazada según los Artículos 180 a 188.

Párrafo II.- El demandado en liquidación notificará al demandante en la misma forma y dentro del plazo de diez días, a partir del emplazamiento, el correspondiente escrito de defensa y los documentos que le sirvieren de fundamento.

Art. 1254.- El juez procederá a la liquidación en cámara de consejo.

Art. 1255.- La sentencia que condena a pagar una indemnización y ordena su liquidación por estado sólo es recurrible conjuntamente con la sentencia que se pronuncia sobre la liquidación y luego de la notificación de esta última.

TÍTULO XIII

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS, DE LAS COSTAS Y DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Art. 1256.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a la liquidación de los gastos, de las costas y de los honorarios de los abogados por su labor profesional en justicia o fuera de ella, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 488, 489 y 490.

Art. 1257.- A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título se entenderá por:

1° Gastos: las erogaciones que efectivamente haya hecho un abogado para la prestación de sus servicios a su cliente;

2° Honorarios: las sumas que tiene derecho a cobrar el abogado que haya prestado sus servicios, según acuerdo escrito con la parte;

3° Costas: las sumas que tiene derecho según la ley a cobrar el abogado a la contraparte de su cliente que haya sucumbido en justicia; o a su cliente, cuando con éste no haya mediado contrato de servicios profesionales.

Art. 1258.- En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan dado asesoramiento, asistencia, representado al cliente o de cualquier otro modo prestado sus servicios profesionales tendrán derecho al pago de los honorarios según la tarifa establecida por la ley, o el acuerdo con su cliente.

Art. 1259.- Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por el abogado, y en consecuencia, éste tendrá derecho a los honorarios que acuerda la ley para el caso.

Art. 1260.- Cuando entre el abogado y la parte no hubiere convenio escrito sobre los honorarios y hubiere condenación judicial al pago de costas solamente se podrá exigir a la parte las cantidades mínimas fijadas por la ley.

Párrafo.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al abogado a recibir costas menores a las fijadas por la ley.

Art. 1261.- Los abogados podrán prestar sus servicios bajo el sistema denominado como “igual”, en cuyo caso no serán aplicables frente a su cliente las tarifas establecidas por la ley.

Párrafo.- Para la aplicación de la parte capital de este Artículo se entiende por “igual”, la suma que mensualmente o por otro periodo fijo previamente acordado el cliente paga al abogado por los servicios profesionales que éste le facilita o ejecuta, sin que la relación de trabajo implique subordinación.

Art. 1262.- Todo convenio escrito entre el abogado y su cliente será firmado por ante Notario Público o en acto bajo firma privada. En este último caso será firmado en tantos originales como partes haya en el contrato y las firmas serán legalizadas por notario

público. Sin el cumplimiento de este último requisito, los honorarios no podrán ser sometidos al procedimiento de liquidación previsto por este Título.

Art. 1263.- Las costas causadas frente a la parte que sucumba en justicia pertenecerán en propiedad exclusiva al abogado de la parte gananciosa del diferendo. Será nulo cualquier convenio en contrario.

Párrafo.- Los créditos resultantes de la aplicación del presente Título son cesibles, pero la cesión no transfiere al cesionario los privilegios derivados de la aplicación de las disposiciones de este Título, aunque el cesionario sea abogado.

Art. 1264.- Cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, éstos sólo tendrán derecho a las costas que la ley fije para un solo abogado; sin perjuicio de la división proporcional que los abogados acordaren de las sumas liquidadas y de lo convenido entre los abogados y su cliente.

Párrafo.- Salvo acuerdo contrario entre los abogados, se presume que cada abogado ha participado en igualdad de condiciones y cualquiera de ellos puede solicitar la liquidación de los honorarios o de las costas. Los actos de uno cualquiera benefician a los demás abogados.

Art. 1265.- Los abogados podrán pactar libremente con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía será liquidada según el acuerdo.

Párrafo I.- Si los honorarios consistieren en una proporción con relación al valor de los inmuebles o derechos inmobiliarios objeto de la prestación de los servicios profesionales, éstos serán liquidados por tres peritos, a mayoría de votos, según los precios del mercado.

Párrafo II.- Si los honorarios han sido fijados tomando en consideración otros tipos de bienes, la liquidación se hará según la evaluación de los bienes por los peritos designados por la jurisdicción apoderada de la liquidación.

Art. 1266.- Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria al pago de las costas o terminada la prestación del servicio convenido con la parte depositarán en secretaría un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos de la parte que representen, el cual será aprobado por el tribunal competente en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito.

Párrafo I.- Igual derecho tendrá el abogado que haya sido desapoderado por la parte de la prestación del servicio, antes de que éste haya sido finalizado.

Párrafo II.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria sucumbiente, como frente a su propio cliente, por las costas y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.

Párrafo III.- La parte gananciosa que haya pagado las costas y los gastos que su abogado haya avanzado, podrá repetirlos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenada al pago de los mismos.

Art. 1267.- Cuando exista pacto de cuota litis, el tribunal al cual haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido, salvo que los honorarios pactados sean menores que los previstos por la ley, caso en el cual la cláusula contraria a la ley será sustituida por lo que ésta disponga.

Art. 1268.- El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados, en cuanto a su registro, transcripción u otros actos, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales y tasas de contribución, nacionales o municipales.

Art. 1269.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos que hayan culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el presidente del tribunal.

Párrafo I.- Cuando los gastos, las costas o los honorarios sean el producto de procedimientos, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado con sentencia condenatoria, el abogado depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de su domicilio un estado detallado de las costas o de los honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, el cual será aprobado conforme auto dictado por el presidente del tribunal.

Párrafo II.- Los gastos, las costas y los honorarios causados ante la jurisdicción inmobiliaria serán aprobados por el presidente del tribunal superior de tierras de la jurisdicción de que se trate.

Art. 1270.- La impugnación contra el auto de liquidación de las costas, honorarios y gastos de los abogados será de la competencia del tribunal inmediatamente superior.

Párrafo I.- La impugnación de los gastos, de las costas o de los honorarios causados ante la corte de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se hará por ante la cámara o sala correspondiente.

Párrafo II.- La impugnación por las partes será interpuesta dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación del auto de liquidación, y deberá, a pena de nulidad, deberá precisar las partidas cuya reducción o supresión se persigue.

Art. 1271.- Cuando haya impugnación, el Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado o por acto de alguacil, para que el diferendo sea conocido en cámara de consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación.

Párrafo I.- Las partes producirán sus alegatos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del diferendo.

Párrafo II.- La decisión que intervenga en ocasión del recurso no será susceptible de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario; será ejecutoria inmediatamente y tendrá el valor de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 1272.- Sin perjuicio de las preferencias resultantes de la fecha de registro de los privilegios y de las hipotecas inmobiliarias y de los privilegios establecidos a favor del Estado y los municipios; los gastos, las costas y los honorarios de los abogados gozarán de una preferencia en el pago que primará sobre los de cualquier otra naturaleza frente a su cliente y frente a la contraparte de su cliente.

Art. 1273.- En la ejecución de los créditos liquidados y exigibles conforme a las disposiciones de este Título, los abogados están facultados a realizar los procedimientos ejecutorios conforme a las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIV

DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE LOS JUECES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

Art. 1274.- El Estado y los jueces son responsables conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios que causen a las partes en el ejercicio de sus funciones inherentes al servicio judicial, en los siguientes casos:

- 1º. Cuando procedan con dolo, fraude, concusión, falta profesional grave o abuso de autoridad;
- 2º. Cuando haya denegación de justicia;
- 3º. Por actuación u omisión antijurídica.

Párrafo I.- Habrá denegación de justicia cuando el juez rehusare proveer los pedimentos en justicia, o no fallare los asuntos en estado, dentro de los plazos previstos por la ley según cada jurisdicción.

Párrafo II.- No son aplicables las disposiciones de este Título a los daños deducidos de los actos u omisiones de los jueces que son susceptibles de acción en nulidad o de recurso, cuando dichos actos no hayan sido atacados por la acción o el recurso correspondiente, a fin de hacer desaparecer las eventuales causas de los daños.

Art. 1275.- Toda demanda por denegación de justicia será precedida, a pena de inadmisibilidad, de intimación a emitir la sentencia correspondiente notificada al juez apoderado, en la persona del secretario, dentro del plazo para emitir sentencia según cada jurisdicción.

Párrafo I.- La intimación referida en la parte capital de este Artículo será denunciada a la jurisdicción inmediatamente superior dentro de la cual ejerce sus funciones el juez de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Párrafo II.- Constituye una causa de inadmisión, el hecho de que el juez intimado haya rendido fallo antes de incoada la demanda.

Párrafo III.- A partir de la notificación de la demanda, el juez demandado se abstendrá de rendir fallo acerca de la contestación que la originó.

Párrafo IV.- Todo alguacil requerido para la notificación de la intimación referida en la parte capital de este Artículo está obligado a realizarla, bajo la pena de la sanción disciplinaria correspondiente.

Art. 1276.- La responsabilidad civil objeto de este Título tendrá aplicación sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los jueces por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 1277.- Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán llevadas conjuntamente y prescribirán en el plazo de seis meses, a partir del vencimiento del plazo otorgado por el requerimiento referido en el Artículo 1275; o de la comisión de la falta, si fuere el caso.

Art. 1278.- Las acciones en responsabilidad civil contra el Estado y el juez de que se trate serán conocidas por la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación correspondiente a la jurisdicción dentro de la cual el juez demandado ejerce sus funciones, si se tratare de un juez de paz o un juez de primera instancia. Si se tratare de jueces de una corte de apelación, la demanda será conocida por la cámara de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia. Si se tratare de jueces de la Suprema Corte de Justicia, la demanda será conocida por el pleno de esta última.

Art. 1279.- En los escritos a que se contrae la demanda prevista en este Título no podrán emplearse palabras injuriosas contra los jueces, bajo pena de multa contra la parte, y de apercibimiento, y aún de suspensión, contra el abogado.

Art. 1280.- Sin perjuicio de las demás formalidades previstas en los Artículos que anteceden de este Título, la demanda será incoada, instruida y decidida según el procedimiento sumario previsto por este Código.

TÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS DE EXPULSIÓN

Art. 1281.- Ninguna expulsión será ejecutada sin previo requerimiento de una persona con calidad fundamentada en prueba escrita.

Art. 1282.- Toda solicitud de una medida de expulsión será precedida de una intimación de abandonar el lugar de que se trate, con un plazo no menor de quince días; sin perjuicio de que en caso de ocupación sin un título o convención que la acredite, la expulsión pueda tener lugar en un plazo menor que fijará el Ministerio Público.

Párrafo.- En caso de urgencia, como sería el interés de no facilitar nuevas ocupaciones, la expulsión puede llevarse a cabo tan pronto como sea requerida; lo que se hará constar en el proceso verbal levantado al efecto.

Art. 1283.- De la ejecución de toda medida de expulsión se levantará acta en el mismo lugar en que se llevare a cabo; copia de la cual será notificada al expulsado.

Párrafo.- En el proceso verbal levantado en ocasión de la ejecución de la expulsión se hará constar la identificación del o de los ocupantes y las circunstancias en que se llevaba a cabo la ocupación y se ejecuta la expulsión.

Art. 1284.- En las circunstancias descritas en los Artículos que anteceden de este Título, la expulsión será ejecutada sin perjuicio del derecho del expulsado de apoderar, mediante procedimiento contradictorio, al juzgado de primera instancia de la jurisdicción del inmueble del conocimiento del diferendo originado por ejercicio abusivo de derecho durante la ejecución de la expulsión.

Art. 1285.- Salvo en las circunstancias de ocupación sin título, la expulsión sólo podrá ser perseguida en virtud de una sentencia que la ordene; de un certificado de título que avale la propiedad del solicitante; o de un proceso verbal de conciliación levantado por el Ministerio Público de la jurisdicción por ante la cual se procura la expulsión; o levantado por el juez que conoce de la acción de que se trate.

Párrafo.- Para que los procesos levantados por el Ministerio Público o por el juez referidos en la parte capital de este Artículo puedan servir de fundamento a una medida de expulsión es necesario que en los mismos aparezca consignado el compromiso del ocupante del inmueble de abandonarlo, dentro de un plazo determinado y que éste haya vencido a la fecha de la solicitud del auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la medida.

Art. 1286.- El Ministerio Público levantará un proceso verbal, previo requerimiento por escrito y motivado del interesado en la expulsión, al cual se anexarán los documentos que acrediten el requerimiento.

Art. 1287.- La expulsión se ejecutará por alguacil requerido por el interesado y la presencia de un miembro del Ministerio Público correspondiente al lugar de la expulsión, quien estará autorizado para requerir la presencia de la fuerza pública para la debida protección, si fuere necesario.

Art. 1288.- El alguacil y el Ministerio Público requeridos para ejecutar la expulsión, que, fundamentados en cualquier pretexto, omitieren ejecutarla son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren al interesado en la expulsión.

Párrafo.- La responsabilidad civil prevista en este Artículo sólo queda comprometida luego de haber vencido el plazo de treinta días del requerimiento que le haya sido notificado a dichos funcionarios y de que éstos no hayan respondido la solicitud.

Art. 1289.-La intimación de abandonar el inmueble será hecha por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad de la expulsión:

- 1°. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;
- 2°. Copia del proceso verbal comprobatorio de la ocupación, o del acto en virtud del cual el ocupante ingresó al inmueble;
- 3°.La descripción del título que sirve de fundamento a la intimación, del cual se anexará copia;
- 4°. La indicación de la fecha a partir de la cual el inmueble debe ser dejado libre de ocupación;
- 5°. La advertencia de que, a partir de esa fecha, se podrá procederá a la expulsión forzosa del intimado, así como a la de cualquier ocupante.

Art. 1290.- Desde la intimación de abandonar, el alguacil encargado de la ejecución de la medida de expulsión notificará al alcalde de municipio, acerca de la medida a ejecutar.

Art. 1291.- Cuando la expulsión tendría para la persona afectada consecuencias de una excepcional dureza, por razones de edad o de salud, el plazo de treinta días puede ser ampliado, mediante auto debidamente motivado por el Ministerio Público del lugar donde está ubicado el inmueble, al cual se anexarán las pruebas que justifiquen el aumento de dicho plazo.

Art. 1292.- El proceso verbal levantado en ocasión de la expulsión contendrá, a pena de nulidad:

- 1°. Enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;
- 2°. La descripción del inmueble desde el cual se ejecuta la expulsión;
- 3°. Los nombres y apellidos, cédula y domicilio del requirente de la expulsión;
- 4°. Los nombres y apellidos del expulsado y quienes lo acompañen en la ocupación, si fuere el caso;
- 5°. Los nombres y apellidos y la cédula de los funcionarios que hayan participado en la expulsión;
- 6°. La descripción de las operaciones ejecutadas;
- 7°. Los nombres y apellidos, cédula y domicilio de las personas cuyo concurso y participación en la expulsión fue necesaria, si las hubo.
- 8°. La firma del expulsado, si se encontrare en el lugar; o la negativa de hacerlo;
- 9°. La descripción de los bienes encontrados en el lugar de la expulsión;
- 10°. La declaración del expulsado acerca de si recibe o no los bienes encontrados en el lugar;
- 11°. En caso de que el expulsado no haya recibido los bienes, la intimación a éste de retirarlos del lugar donde sean llevados, en un plazo de diez días, con advertencia de que de no obtemperar serán reputados como abandonados.

Art. 1293.- Los muebles que se encontraren en los lugares de la expulsión serán depositados en el lugar designado por el expulsado. A falta de designación de un lugar dentro de la jurisdicción, serán depositados en el lugar designado por el ayuntamiento o llevados a otro lugar apropiado y descrito con precisión por el alguacil encargado de la ejecución, con notificación a la persona expulsada de proceder a retirarlos en un plazo de diez días. Todos los gastos de traslado de los muebles descritos serán puestos a cargo de la persona expulsada.

Párrafo I.- El ayuntamiento no podrá negarse a recibir los bienes del expulsado, ni a servir de depositario de los mismos. La negativa compromete su responsabilidad conforme al Derecho Común.

Párrafo II.- La persona expulsada que ha recibido los bienes en el momento de la expulsión o que los haya retirado del lugar en que han sido colocados firmará el recibo correspondiente.

Párrafo III.- Cuando los bienes encontrados en el lugar son indisponibles, a causa de un embargo trabado previamente por un acreedor, se entregarán al depositario que figure

en el proceso verbal de embargo, si se encontrare en el lugar de la expulsión. En caso contrario, se levantará un inventario de estos bienes, con la indicación del lugar donde serán depositados; copia del cual se denunciará al acreedor embargante y al depositario designado.

Art. 1294.- A la expiración del plazo de sesenta días, sin que el expulsado haya retirado los muebles de los lugares del depósito, el ayuntamiento procederá a su venta en pública subasta, ya a su requerimiento, ya a requerimiento del depositario designado.

Párrafo.- Antes de la venta, el ayuntamiento levantará acta de comprobación de los bienes y del abandono de los mismos.

Art. 1295.- La venta de los bienes abandonados se llevará a cabo mediante proceso verbal levantado por alguacil competente, previa fijación de dos edictos consecutivos en la puerta del local donde se efectuare la subasta y en la puerta principal del ayuntamiento.

Párrafo I.- En caso de no haber subastadores se promoverá la venta en una segunda oportunidad, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad llevada a cabo en la primera oportunidad.

Párrafo II.- En caso de no haber subastadores en la segunda oportunidad, el ayuntamiento puede conservar los bienes del expulsado y destinarlo al uso de sus establecimientos; o bien donarlos a cualquier establecimiento de beneficencia social debidamente registrado según la ley de la materia.

Art. 1296.- El producto de la venta será entregado al expulsado por el tesorero del ayuntamiento, con acuse de recibo, previa intimación de que proceda a retirarlo; y previa deducción de los gastos en que se haya incurrido en los procedimientos.

Párrafo I.- En caso de que el producto de la venta no sea recibido por el expulsado o que éste no haya comparecido para recibirlo, el mismo, con las deducciones previstas, será depositado en una cuenta bancaria de ahorro abierta a nombre del expulsado en el Banco Agrícola de la República Dominicana o en una entidad de intermediación financiera que a juicio del ayuntamiento ofreciere las debidas garantías.

Párrafo II.- El depósito realizado según el párrafo que antecede será informado al expulsado por carta certificada con acuse de recibo o por acto de alguacil.

Art. 1297.- La reinstalación sin título de la persona expulsada en los lugares desde donde se efectuó la expulsión constituye una vía de hecho y, por lo tanto, el ocupante será expulsado nuevamente sin intimación previa alguna; sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren aplicársele por violación de propiedad.

Art. 1298.- Todo diferendo originado en ocasión de la aplicación de las disposiciones de este Título será de la competencia del juzgado de primera instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se llevó a cabo la expulsión.

TÍTULO XVI

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1299.- Las disposiciones de este Título sólo se aplican a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano sea parte, en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje y de lo que se dispone bajo este mismo Título en cuanto al arbitraje internacional.

Art. 1300.- Para los fines de aplicación e interpretación de las disposiciones que siguen de este Título, se entenderá por:

1º. Acuerdo de Arbitraje: es el acuerdo por el cual las partes pactan someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2º. Compromiso Arbitral: la convención por la cual las partes someten al arbitraje de una o varias personas un diferendo ya nacido.

3º. Arbitraje Internacional: aquel en el cual:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes;

b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana;

c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquél en el cual las partes tienen sus domicilios.

4º. Arbitraje ad-hoc: aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables a la solución de su diferendo.

5º. Arbitraje institucional: aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje previamente constituido.

6º. Arbitraje en derecho: aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente en uno de los Estados de las partes, o donde se lleve a cabo el arbitraje.

7°. Arbitraje en equidad: aquel en el cual los árbitros han sido autorizados por las partes a decidir el diferendo según el sentido común y la equidad.

8°. Exequátur: reconocimiento por un tribunal del orden judicial de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral.

Párrafo I.- Cuando en un acuerdo arbitral las partes se hayan sometido a un determinado arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Párrafo II.- Cuando una disposición de este Título o del convenio entre las partes sea aplicable a una demanda, también será aplicable, en la medida que corresponda, a toda contrademanda o demanda reconvenional vinculada a la demanda principal; y cuando se refiera a una defensa se aplicará igualmente al caso en el cual el demandado no ha dado respuesta a la demanda.

Art. 1301.- El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito.

Párrafo I.- Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; siempre que dicho medio fuere accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Párrafo II.- Se considerará igualmente que hay convenio escrito cuando así esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral; o cuando la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Párrafo III.- El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; pero, en todo caso, la expresión autónoma de la voluntad de las partes prevalecerá, salvo previsión expresa en contrario bajo este Título.

Párrafo IV.- Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 1302.- Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

Art. 1303.- Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Por lo tanto, la inexistencia, la nulidad total o parcial del contrato o de algunas de sus cláusulas, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral.

Párrafo.- Los árbitros pueden decidir libremente sobre el diferendo que les haya sido sometido, el cual puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o algunas de las cláusulas del convenio arbitral.

Sin embargo, cuando la nulidad completa de un contrato haya sido decidida por una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

Art. 1304.- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

Art. 1305.- No podrán ser objeto de arbitraje:

- 1º. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes.
- 2º. Los diferendos que conciernen al orden público.
- 3º. Los diferendos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

Art. 1306.- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL Y DE LA DEFENSA.

Art. 1307.- Sin perjuicio de las previsiones que sobre la notificación se consignan en otra parte de este Capítulo, la demanda arbitral será introducida por escrito firmado por abogado constituido y depositado por ante la jurisdicción arbitral.

Párrafo.- Dentro de los diez días que siguieren a dicho depósito, la demanda arbitral será notificada a la parte demandada por acto de alguacil según lo que disponen los Artículos 180 a 188.

Art. 1308.- Cuando el Estado Dominicano o una de sus instituciones sea parte de un proceso arbitral, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y de la entidad del Estado firmante del acuerdo que haya originado el diferendo.

Párrafo I.- Cuando el Estado Dominicano o una de sus entidades sea parte del arbitraje, según tratados de libre comercio y acuerdos de inversión; la notificación se hará también a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o la oficina que le sustituyere.

Párrafo II.- Una vez recibida la notificación inicial, dicha Dirección hará de conocimiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo los actos recibidos con posterioridad que estén relacionados con el mismo diferendo.

Párrafo III.- Las notificaciones que anteceden se harán en los lugares indicados sin perjuicio de las previsiones particulares contenidas en cada tratado o convención entre Estados y las demás disposiciones particulares al respecto.

Art. 1309.- La representación del Estado por ante la jurisdicción arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal de la entidad o bien por los mandatarios designados por dichos funcionarios, quienes darán a conocer todos los actos que reciban a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser comunicada a la parte demandante en un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la demanda arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las reglas particulares previstas para cada caso cuando se trate de arbitrajes institucionales, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administre el arbitraje y de manera supletoria las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las garantías del debido proceso. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

Párrafo II.- Las entidades del Estado en cuyas manos sea notificado el arbitraje se asegurarán de que sus representantes ante la jurisdicción arbitral posean la experiencia y los conocimientos necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo.

Párrafo III.- Sin la notificación regular al Estado desde que sea introducida la instancia arbitral no podrá celebrarse el arbitraje, a pena de nulidad.

Art. 1310.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición de la ley, en el procedimiento arbitral y en los asuntos regidos por este Título:

1º. Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, o en la residencia habitual del demandado, y en caso de no ser conocido ninguno de los tres lugares especificados, cuando se haya hecho la notificación conforme a las disposiciones procesales previstas para las notificaciones a persona con domicilio desconocido.

- 2°. Será admisible y válida como medios de prueba y tendrá la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada toda notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos, siempre que se deje constancia de su remisión y recepción.
- 3°. Si una parte tiene conocimiento de la violación de una disposición de este Título, o de algún requisito del convenio arbitral y no formulare objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial, de una violación a una norma de orden público y, en una u otra eventualidad, se haya probado el agravio.
- 4°. No intervendrá tribunal judicial alguno, salvo lo que se dispone en el Capítulo IV de este Título para las medidas cautelares en curso del arbitraje.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA EN MATERIA ARBITRAL.

Art. 1311.- Cuando procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente para la designación:

- 1°. El juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje;
- 2°. De no estar determinado el lugar del arbitraje, el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados;
- 3°. Si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante;
- 4°. Si el demandante tampoco tuviere domicilio en la República Dominicana, el juzgado de primera instancia elegido por el demandante.

Párrafo.- En la última eventualidad prevista en la parte capital de este Artículo, el demandado podrá notificar en el domicilio de elección del demandante todos los actos que estuvieren vinculados al arbitraje de que se trate.

Art. 1312.- Para la asistencia judicial en la práctica de las pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Art. 1313.- Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes objeto de las medidas.

Párrafo.- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

Art. 1314.- Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se repute dictado. En caso de un laudo dictado en la República Dominicana para ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales del lugar de la ejecución y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

Art. 1315.- Para conocer de la acción en nulidad contra el laudo dictado en la República Dominicana es competente la corte de apelación correspondiente al departamento donde se haya dictado.

Art. 1316.- Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados, pactos y convenciones firmados por el país, para el exequátur a favor de los laudos extranjeros e internacionales es competente la cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional.

Párrafo.- El exequátur que fuere otorgado por este tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 1317.- Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa y no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 1318.- Para conocer de la acción en recusación de los árbitros es competente la corte de apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

Art. 1319.- La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

Art. 1320.- La jurisdicción judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declarará incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada y enviará a las partes a proveerse, como procediere en derecho, por ante la jurisdicción competente, o que se constituyere al efecto.

Art. 1321.- La excepción de incompetencia de la jurisdicción arbitral fundamentada en el convenio arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa y será resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

Párrafo I.- No obstante, la jurisdicción arbitral podrá ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora, pero siempre antes de decidir el fondo del arbitraje.

Párrafo II.- Las partes no serán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

Art. 1322.- La nulidad, total o parcial, del laudo arbitral, fundamentada en que la jurisdicción arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse mediante la correspondiente acción ante la jurisdicción competente, según los Artículos 1363 a 1370.

Párrafo.- No podrá oponer la nulidad la parte que no haya controvertido el pedimento ante la jurisdicción en el momento en que fue hecho.

Art. 1323.- El ejercicio de la acción en nulidad contra un laudo que, sin pronunciarse sobre el fondo del apoderamiento arbitral, rechazare un pedimento considerado como excesivo a la competencia de la jurisdicción arbitral no suspende el procedimiento arbitral.

Art. 1324.- Cuando la jurisdicción judicial declarare su incompetencia fundamentada en que el objeto de su apoderamiento es de la competencia de la jurisdicción arbitral ordenará a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente.

Art. 1325.- Apoderada la jurisdicción arbitral, ésta podrá continuar conociendo del caso no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar laudo con relación al objeto del diferendo arbitral.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CURSO DE ARBITRAJE.

Art. 1326.- Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas.

Párrafo I.- En caso de que el tribunal judicial autorice medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto.

Párrafo II.- En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas.

Párrafo III.- La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

Art. 1327.- A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre nulidad y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el juez de los referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales sobre el fondo del diferendo.

Art. 1328.- La jurisdicción arbitral, si lo estima conveniente, podrá disponer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. Podrá igualmente ordenar a ésta que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar el patrimonio de su contraparte o el objeto del arbitraje. La violación a esta orden podrá dar lugar a acciones en reparación de daños y perjuicios.

Art. 1329.- Los oficiales públicos encargados de ejecutar o de registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por los Artículos que anteceden de este Capítulo deberán hacerlo contra la presentación de una copia certificada del laudo dictado, en la forma prevista para las sentencias del orden judicial.

Art. 1330.- Se impone a la jurisdicción judicial, la decisión arbitral que ordenare la suspensión o el levantamiento de las medidas autorizadas por el tribunal del orden judicial con anterioridad al apoderamiento del tribunal arbitral.

CAPÍTULO V DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 1331.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro.

Art. 1332.- Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o jurídica, su designación parcial o total.

Art. 1333.- En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

Art. 1334.- Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta días, siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

Art. 1335.- A falta de acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros, o de éstos para la designación de árbitros faltantes se aplicarán las siguientes reglas:

- 1º. Los árbitros serán designados según el reglamento de la institución arbitral que corresponda, si se tratare de arbitraje institucional.
- 2º. En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, por el juzgado de primera instancia del domicilio de cualquiera de los demandados en la República; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, por el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere

en la República Dominicana por el juzgado de primera instancia de su domicilio elección en la República.

- 3°. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral.
- 4°. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro, así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
- 5°. Los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este Artículo al tribunal competente no serán susceptibles de recurso alguno, salvo aquellos que rechacen la petición formulada bajo el fundamento de que de los documentos aportados no resulta la existencia de un convenio arbitral; caso en el cual el diferendo sobre este punto será conocido por el juzgado de primera instancia.
- 6°. A falta de acuerdo entre los árbitros designados para, a la vez, designar al o a los árbitros faltantes, la designación tendrá lugar conforme el ordinal 2° de este mismo Artículo.

CAPÍTULO VI DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ARBITROS.

Art. 1336.- Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito a las partes todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Igual obligación asume si la causa que diere lugar a dudas justificadas ocurriere después de su juramentación o en cualquier etapa de sus actuaciones.

Art. 1337.- Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas razonables y justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Art. 1338.- En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

Párrafo I.- A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá a la jurisdicción arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince días siguientes a aquel día en que el árbitro haya asumido la función o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del árbitro sujeto de la recusación.

Párrafo II.- Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la corte de apelación del departamento del lugar del arbitraje.

Art. 1339.- Cuando un árbitro se vea impedido, por razones de hecho o de derecho, de ejercer sus funciones, cesará en su cargo, si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si hubiere desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la corte de apelación competente, salvo que se tratare de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo y resuelto sin recurso por los árbitros actuantes.

Art. 1340.- Las resoluciones que se dictaren en caso de recusación no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 1341.- Cuando un árbitro cese en su cargo por cualesquiera de las causas previstas en los Artículos que anteceden de este mismo Capítulo, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa; se procederá al nombramiento de un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO VII DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Art. 1342.- En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Igualmente, en el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Art. 1343.- Con sujeción a las disposiciones de este Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir la jurisdicción arbitral en sus actuaciones. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes no prevén algún procedimiento especial regirá el procedimiento previsto por este Título.

Párrafo.- A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de este Título.

Art. 1344.- Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Artículo, los árbitros, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, pueden reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos y a las partes; o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas; o para deliberar.

Art. 1345.- Salvo que las partes hayan convenido una fecha distinta, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter defensa con relación a la controversia se considera la de inicio del arbitraje.

Art. 1346.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el idioma, o los idiomas, que regirán en el procedimiento arbitral.

Párrafo I.- Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto de manera distinta, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

Párrafo II.- Salvo oposición de alguna de las partes, los árbitros pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Párrafo III.- Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida a realizarse en la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

Art. 1347.- Tratándose de procedimiento arbitral ad-hoc, salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión de los árbitros, el mismo se llevará a cabo sujeto a las siguientes reglas:

- 1º. Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.
- 2º. A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de treinta días, para proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, según las disposiciones previstas por este Código.
- 3º. A falta de designación de los árbitros, la misma será hecha por el tribunal competente conforme se prevé en otra parte de este mismo Título.
- 4º. La notificación de la defensa tendrá lugar en los treinta días que siguieren al vencimiento del plazo para la designación de los árbitros por la parte demandada.
- 5º. Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
- 6º. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar los documentos propuestos por ellas o solicitados por la parte contraria.

Art. 1348.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de

documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

Párrafo I.- No obstante las partes haber convenido no celebrar audiencias, los árbitros las celebrarán en cada fase que las estimaren apropiadas, a petición de una o ambas partes.

Párrafo II.- Las partes deben ser citadas a todas las audiencias por lo menos ocho días antes y pueden intervenir en ellas personalmente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

Párrafo III.- Todas las declaraciones, documentos y demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios en que los árbitros puedan fundamentar su decisión estarán en todo momento a disposición de las partes.

Art. 1349.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente, el demandado no presentare su defensa en el plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado en las formas previstas en este Título; o, una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas; los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que dispongan, sin que la no comparecencia implique admisión o aquiescencia de los alegatos o pruebas examinadas.

Párrafo.- En las condiciones previstas en este Título, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa, cuando se haya garantizado a las partes el derecho al contradictorio.

Art. 1350.- A falta de acuerdo entre las partes y conforme a lo dispuesto en este Título, los árbitros pueden dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

Párrafo I.- En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Párrafo II.- El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que sea dictado el laudo, fundamentándose en lo ya instruido.

Párrafo III.- El tribunal arbitral puede prescindir de pruebas aportadas, si se considera adecuadamente informado por otras pruebas más convincentes. La decisión en tal sentido debe ser debidamente motivada.

Párrafo IV.- La discusión de las pruebas se llevará a cabo en audiencia, en la cual participarán todos los árbitros de la jurisdicción designada.

Párrafo V.- Para recoger las pruebas que hayan de procurarse fuera del lugar del arbitraje, la jurisdicción arbitral puede delegar en las jurisdicciones judiciales del lugar donde se encontraren para que procedan a recogerlas y enviarlas a los árbitros.

Párrafo VI.- Para la obtención de pruebas en el extranjero puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

Art. 1351.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la jurisdicción arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará la jurisdicción; y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Párrafo.- Igualmente, salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas y solicitarle informaciones sobre los puntos controvertidos.

Art. 1352.- La jurisdicción arbitral, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido.

Párrafo I.- La asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

Párrafo II.- Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante las evidencias de las actuaciones, o las remitirá directamente a la jurisdicción arbitral apoderada del diferendo.

CAPÍTULO VIII DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Art. 1353.- La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En caso

contrario, dirimirá el diferendo conforme a derecho, según el ordinal 6° del Artículo 1300 y lo que sigue de este Artículo.

Párrafo I.- Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

Párrafo II.- Toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado como aplicable a un diferendo arbitral está referido, en primer lugar, al derecho sustantivo vigente en ese Estado; y, en segundo lugar, a las leyes adjetivas del Estado de referencia, no a las normas cuya aplicación pudiere dar lugar a un conflicto de leyes.

Párrafo III.- Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, la jurisdicción arbitral aplicará las que estime apropiadas; salvo que se tratare de un arbitraje institucional, caso en el cual la jurisdicción aplicará sus propias normas jurídicas, si las tuviere.

Párrafo IV.- En todos los casos, la jurisdicción arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos aplicables.

Art. 1354.- En el arbitraje que haya más de un árbitro toda decisión se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

Párrafo.- Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir soberanamente cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

Art. 1355.- Si durante el arbitraje, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Párrafo.- En la eventualidad prevista en la parte capital de este Artículo, el laudo será dictado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo siguiente y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del diferendo.

Art. 1356.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

Art. 1357.- Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros de la jurisdicción arbitral, siempre que se consignen los motivos de la falta de una o más firmas. El árbitro que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría hará constar su voto en contrario y los motivos de su desacuerdo.

Párrafo.- A los efectos de lo dispuesto en la parte capital de este Artículo, se entiende, inclusive, que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia para su ulterior consulta en soporte de papel, electrónico, óptico o de otro tipo.

Art. 1358.- El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.

Párrafo.- Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado, el lugar del arbitraje, la decisión sobre las costas del arbitraje y las demás menciones previstas por este Código para la sentencia.

Art. 1359.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral dentro de los diez días de su pronunciamiento, a cada una de las partes, mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado; o mediante acto de alguacil.

Art. 1360.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior sobre notificación del laudo, y en el Artículo siguiente sobre su corrección, aclaración y complemento; las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo sobre el fondo del diferendo.

Párrafo.- Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

- 1º. El demandante desiste su demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y la jurisdicción arbitral reconozca un legítimo interés del demandado en obtener una solución definitiva del diferendo.
- 2º. Las partes acuerden poner fin al diferendo.
- 3º. La jurisdicción arbitral compruebe que continuar la persecución del diferendo resultaría innecesaria o imposible.

Art. 1361.- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- 4º. la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- 5º. la aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;
- 6º. el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Párrafo.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el ordinal 1º de la parte capital de este Artículo.

Art. 1362.- Los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, en el plazo de diez días; y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de veinte días. Ambos plazos sólo correrán luego de haber escuchado a las partes.

CAPÍTULO IX DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Art. 1363.- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad, conforme a los dos Artículos que siguen.

Art. 1364.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la nulidad pruebe que:

- 1º. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad;
- 2º. El acuerdo arbitral no es válido según la ley a que las partes lo han sometido;
- 3º. No habiéndose sometido las partes a ninguna ley extranjera, dicho acuerdo es nulo según la ley dominicana;
- 4º. Ha habido inobservancia del debido proceso, la cual se haya traducido en violación al derecho de defensa.
- 5º. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;
- 6º. La composición de la jurisdicción arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, o que una u otro contraviene la ley dominicana.
- 7º. Los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- 8º. El laudo es contrario al orden público.

Art. 1365.- De las causas de nulidad previstas en el Artículo que antecede el tribunal judicial apoderado sólo puede decidir de oficio que:

- 1º. Ha habido inobservancia del debido proceso y que dicha inobservancia se ha traducido en violación al derecho de defensa.
- 2º. Los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- 3º. El laudo es contrario al orden público.

Art. 1366.- Pese a lo dispuesto por el Artículo 1364, la nulidad sólo afectará a los pronunciamientos relativos a cuestiones no previstas en el acuerdo, en el compromiso arbitral, o bien no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje; cuando

la nulidad resultante de estas causas no pueda separarse de otras causas de nulidad que pudieren afectar la totalidad del compromiso arbitral o del acuerdo arbitral.

Art. 1367.- La acción en nulidad del laudo sólo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

Art. 1368.- Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como ejecutorio; salvo que sea suspendido por el presidente de la corte de apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

Art. 1369.- En caso de ser acogida la demanda en suspensión, su beneficiario estará obligado a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana para hacer efectiva la suspensión ordenada.

Art. 1370.- Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el presidente de la corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

CAPÍTULO X DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Art. 1371.- No se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del laudo arbitral cuando:

- 3°. El laudo haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano estatuyente la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;
- 4°. Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional firmado por la República le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

Párrafo.- En los demás casos, el reconocimiento del laudo arbitral y las dificultades en ocasión de su ejecución se regirán por las disposiciones que siguen de este Capítulo.

Art. 1372.- Si en el curso de la ejecución de cualquier medida fundamentada en el laudo surgiere algún incidente, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la medida hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el incidente.

Párrafo.- En caso de que fuere necesario, dicho tribunal podrá ordenar medidas provisionales y conservatorias para la preservación de los bienes o derechos objeto de la ejecución.

Art. 1373.- La solicitud de exequátur será hecha mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- La parte que solicite exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar por ante el tribunal competente un original del laudo, una copia certificada del convenio firmado por la República Dominicana con el país de donde proviene el laudo y una copia certificada del contrato arbitral en base al cual fue dictado el auto.

Art. 1374.- La solicitud de exequátur sometida según el Artículo anterior será examinada por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en este Título.

Art. 1375.- Sólo podrá denegarse el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal que el laudo de que se trata fue dictado no obstante la existencia de una o varias de las causales previstas en el Artículo 1364.

LIBRO XII

DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS Y TRANSITORIAS

Art. 1376.- Quedan derogadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884;

Art. 1377.- Quedan derogadas todas las leyes especiales mediante las cuales ha sido modificado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884, en cuanto sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Art. 1378.- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Art. 1379.- No se regirán por las disposiciones de este Código los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (___) días del mes de _____ del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (___) días del mes de _____ del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ